



John Carter Brown  
Library  
Brown University

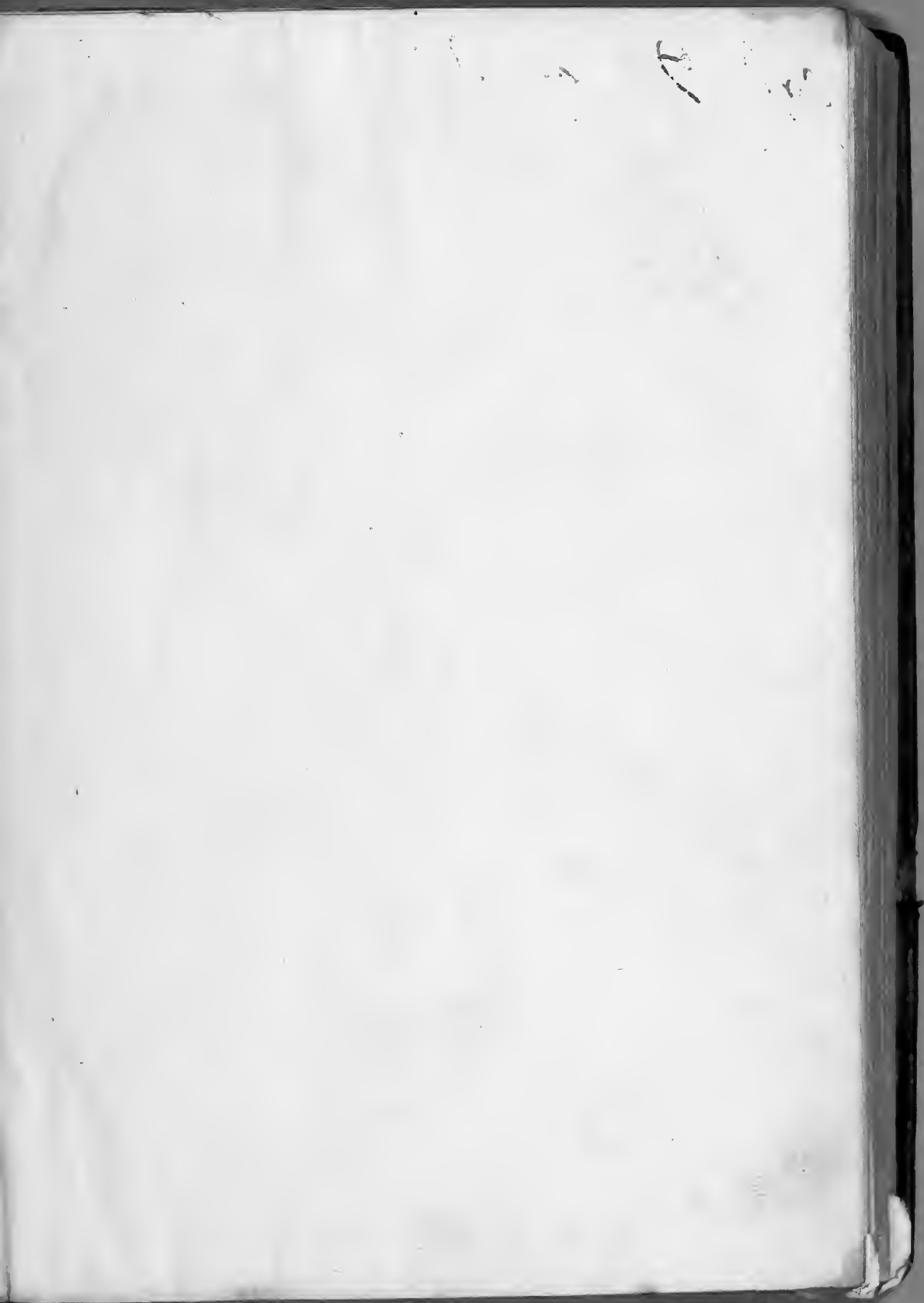




1520  
Drd  
80

9<sup>o</sup> Cay 3<sup>o</sup>

1026  
511



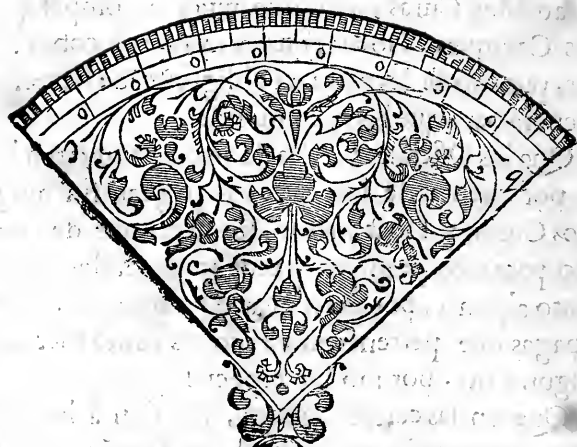


negará la prorrogacion , como desde luego se declara por este Auto estarles denegada , y que no se les admita memorial , ni el Tribunal de Quentas consulte sobre la aprobacion de los enteros , antes se les haga cargo en las que huvieren de dar del tiempo de su gobierno.

*Los Oficiales Reales den cuenta de la omision que tuvierén los Corregidores proveidos por su Magestad.*

*Este Auto se ponga en los títulos de los Corregidores , y en los despachos para la residencia.*

33 Que con los Gobernadores , y Corregidores proveidos por su Magestad , que no ocurren al Gobierno , por prorrogacion , tengan particular cuydado los Oficiales Reales , además de lo que queda prevenido en los capitulos antecedentes de este Auto , y Provision , de dar cuenta al Gobierno , pena de cien pesos , todas las vezes que los dichos Corregidores no hizieren los enteros , al tiempo que les está señalado. Y los señores Fiscales de los distritos , cuyden , y velen sobre la execucion de lo contenido en este Auto , que se hará notorio à los Corregidores , y Oficiales Reales actuales , y se pondrá en los titulos de vnos , y otros de los que en adelante se proveyeren , y en los despachos para tomar las residencias , para que el Juez de ellas les haga cargo de la inobservancia de los capitulos contenidos en este Auto. Fecho en la Ciudad de los Reyes à 20. de Febrero de 1684.



17

# DISCURSO

## LEGAL.

# THEOLOGICO-

# PRACTICO

## EN DEFENSA

# DE LA PROVISION Y ORDENANZA DE GOBIERNO

## DE XX. DE FEBRERO DE EL AÑO

## M. DC. LXXXIV.

# IMPRESSA EN EL TOMO PRIMERO

## DE LAS ORDENANZAS DEL PERU, FOL. CCC. XI.

## ESCRITO

# DE ORDEN DE EL EXCELENTISSIMO SENOR

# Don Melchor de Navarra y Rocafull, Duque de la Palata,

# Principe de Massa, de el Consejo de Estado, Virrey,

# y Capitan General de los Reynos, y Provincias

# de el Peru, Tierra firme, y Chile.

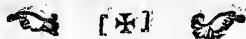
# POR DON IOAN LVYS LOPEZ,

# de el Consejo de su Magestad, Alcalde de el Crimen

# mas antiguo de la Real Audiencia de los Reyes,

# y Governador de Guancabelica.

*Canonica Scientia Practica Theologia est.* Alvarus Pelagius, Episc. Silven.  
de Planctu Ecclesie Lib. II. Cap. XX.



Impresso en Lima. Con licencia de el Gobierno. Año M. DC. LXXXV.

Imp. Honor. & Theodos. Anthemio \* P. F. P.

\* Eruatur itaque decora Civitas tuæ PROVISIONIS iugiter incrementis, & largitione nostræ clementiæ, vt sub hac oblectatione POPVLVS suam tristitiam consoletur. Dat. V. Kalend. Octobr. Const. Honor. VIII. & Theod. III. AA. Coss. (409)

\* Fragmentum Leg. 169. de Decurionibus in Cod. Theod. lib. 12 Tit. 1.  
\* Anthemius, *Magister Officiorum*, sub Arcadio, Ann. 404. *Consul* cum Stilichone 2. Ann. 405. *Praefectus Praetorio Orientis* totos vndecim annos, vt ex varijs Legibus *Cod. Theod.* probat locuples I. C. Iacob. Gothophredus in *Prosopograph. eiusd. Cod. verb. Anthemius* Non autem *Vrbi*, vt male interpretatus fuit locum Socratis, qui eum mirifice commendat *lib. 7. cap. 1. Ann. 408. P. Petavius in Not. ad Synesium, pag. 79.* Ad eundem extat D. Chrysostomi *epist. 11. tom. 7. vel. 147. vbi* Consulatus eius, & *Praefectura* simul meminit, deque vtroque honore ei simul gratulatur. Meminit eius & Synesius *epist. 47. 49. 73. 75. 79.* & in initio *Catastaseos*; quibus locis omnibus *Magum Anthemium* vocat Author *Chronici Alexandrini in Anno 406.* Sydonius quoque *Apolinarius carm. 2. vers. 94.* de Anthemij Imperatoris Patre agens.

*Huius socer Anthemius, Praefectus, Consul, & idem*  
*Indicijs populos, atque annum nomine regit.*

Sed & Theodoretus *Histor. Sanctor. Parum. cap. 8.* non omittendus de eo est: HIC EST QUI POST ARCADII MORTEM TOTAM IMPERII MOLEM PRO THEODOSIO IUNIORE, ADHVC IMPVBERE, SVIS HVMERIS SVSTINUIT. Teste Socrate *lib. 7. c. 1. CVIVS IDEO FACTVM QVODDAM, SEV PROVISIONEM INCVNCTANIER PROBAT ARCADIVS. L. 169. infra.* Verba sunt Iacobi Gothophredi in *Not. ad Leg. 167. de Decurionib. in Cod. Theod. vbi* tamen vitio Typographi *Arcadius* pro *Theodosius* legitur in fine. Vide & eundem *ad Leg. 26. de Cohort. alib. & eod. Cod.*



CARTA,  
CON QUE EL AVTOR  
DE ESTE DISCURSO LO REMITIO

AL EXC.<sup>MO</sup> SEÑOR DVQUE DE LA PALATA,  
del Consejo de Estado, Virrey, y Capitan  
General de estos Reynos.

EXC.<sup>MO</sup> SEÑOR.

**H** Allandome, por eleccion de V. Exc. con el Baston en la Mano, de Teniente de Capitan General en este Gobierno de Guancabelica, y Provincia de los Angaraes, me manda V. E. tome en la otra la Pluma, con ocasion de la Disputa que ha movido la Provision, que V. E. despachó, con santa, y justa providencia, en alivio, y desagravio de los Indios Naturales de estas Provincias, en 20. de Febrero de este Año, y despues se sirvió de reducir à Ordenanzas, mandandola estampar en el Tomo Primero de las de estos Reynos.

A la honra de este Precepto desseo satisfacer con el Discurso Legal adjunto, en que procuro manifestar, no solo la justificacion de este despacho, sino la facilidad tambien, con que en qualquiera de los negocios que ocurren de esta calidad, se acogen luego los Ecclesiasticos al Sagrado Nombre de su Inmunidad, dilatandola fuera de lo que permiten su Naturaleza, y Limitaciones, que he procurado inquirir, y explicar en él con algun cuydado, à lo que ni puede caber en ella, ni es conforme à la Mente de los mas sabios Maestros, y Doctores de nuestra Religion Catolica, en manifesto agravio de la Jurisdiccion, con que la Magestad Divina quiso adornar

à las Humanas, para bien del Mundo, Paz, y Tranquilidad de las Republicas, y Reynos; para cuya conservacion, y manutençion, constando todà su admirable composicion de Alma, y Cuerpo, no le parecio, sin dnda, à la incomparable Sabiduria de su Autor, que bastaria solo la Jurisdiccion Espiritual, y Ecclesiastica, pues lo adornò tambien con la Real, y Secular de los Principes, y Magistrados Politicos, derivandolas à entr ambas, como de purissima fuente, de su primera, è inefable Justicia tan primogenitas cada una de su Luz; en todo lo que le pertenece, y quiso poner à su cuydado, que sin impropiedad no puedn compararse à desiguales Astros, aunque lo dispense tal vez la Alegoria, y lo aya profeguido en otras ocasiones la Moralidad.

A este fin ha contribuido todo lo que en muchos Años de Estudio, y Conferencias con los Hombres mas eminentes de entr ambas Profesiones, à quienes me ha sido permitido conocer, he podido alcanzar de su Christianas ingenua, y solida Ensenanza, sin que hasta aora lo aya visto en nuestra lengua tratado de otro con el Metodo, y Orden, que aqui và discurrido; si mi poco saber no ha viciado los terminos mas à proposito para su explicacion; porque ni la grandez a del Assunto pedia menos exornacion, ni à la de V. E. à quien lo dirijo, me atreviera à llegar con menos aparato.

El Arte de Governar (Señor) es tan dificil, que apenas se hallar à quien se ajuste à todos sus Preceptos; y aunque las grandes obligaciones de los que por eleccion de su Magestad se sientan en las primeras sillas, empeñan su Zelo, y Talento en Servicio de entr ambas Magestades, es preciso confessar, que son pocos los grandes Governadores, à quienes se pueda levantar Estatua en el Palacio de la Singularidad.

Muchos, hallando bastante ocupacion en el Despacho Ordinario, dan cuerda al Relox del Gobierno, para que corra con su mismo movimiento; y si algun accidente extraordinario no maltrata alguna rueda, que obligue al reparo, apenas levantan el pensamiento à nuevas fabricas en beneficio de las Provincias.

Algunos, escrupulosamente cautos, temen entrar en los Negocios grandes; ò por no hallarse con calor para su digestion, ò por que les parece, que no se les ha de hazer gran cargo de esta omision; y contentos con mantener los Reynos en Paz, y Justicia, no advierten, que el que tiene obligacion de curar los achaques envejecidos de las Provincias de su Gobierno, ha de ser como el Angel del Evangelio, que movia las aguas de la Piscina.

Pocos, pero los mas preciados de Politicos, tiran algunas lineas en el papel de la Fantasia, àzia nuevas Providencias, y sin acercarse mucho à la execucion, se contentan con hablar del miserable estado de los Reynos, y como los malos Medicos ponderan la gravedad, y complicacion de los accidentes, sin aplicar el remedio; y si recetan alguno, unas vezes es tal el medicamento, que solo se halla en los angulos del otro Mundo; otras es de tal calidad, que no puede costearlo el Enfermo, con que despues de muchas Consultas, lo dexan con sus mismos achaques à beneficio de la Providencia.

V. E. es quien unicamente ha sabido en este tiempo enmendar la floxedad de los primeros; vencer la tibieza de los segundos; y reducir à practica las especulaciones de los terceros; pues aviendo mandado su Magestad à V. E. que passasse à gobernar al Perù, quando ocupado, como Ministro de Estado, en la Negociacion de Italia, y Junta de Medios, que estavan à su Cuydado, era, como suele dezirse, los Ojos, y Esperanza de la



Corte, que desde la menor Edad del Rey Nuestro Señor, en que fue V. E. de la Junta del Gobierno Vniuersal de la Monarquia, tenia largas experiencias del incomparable talento de V. E. de su ardiente zelo, y grandes aciertos en el Real Servicio; es tanto lo que en él ha obrado en tan poco tiempo, que pudiera ser digna Materia de la ocupacion de un Siglo.

No ha sido la Obra menos propia del ardentissimo Zelo de V. E. en beneficio de estos Naturales, el Despacho de la Provision, y Ordenanza, à cuya Defensa se encamina este Discurso; aviendo procurado reducir à él quanto bueno he leído, y observado, tocante à estas materias, y q̄ me ha parecido mas conforme à todas las circunstancias, que aora se han ofrecidos si lo huviere alcanzado, ser à dicha, y si no, por lo menos dexarè acreditado mi buen deseo, que la benignidad de V. E. sabrà elevar à sacrificio, disculpando sus errores, con los embarazos del empleo à que asisto, y premiandolo aun mas allà de sus meritos, con que llegue à la noticia del Soberano Dueño de todos, por la direccion, y mano de quien lo es tan particularmente mio.

Guarde Dios à V. E. largos, y felizes Años, como puede, y devo desear. Guancabelica, y Noviembre à 23. de 1684.

Don Ioan Luys Lopez.

# INDICE DE LOS CAPITVLOS QUE SE CONTIENEN

EN ESTE DISCVRSO.

- Introducion. *pag. 1.*
- Capitulo I. La Iglesia Catolica, y Republica Christiana, son vn cuerpo compuesto de Eclesiasticos, y Seculares; y siempre se han assistido con mutuos auxilios, para el cumplimiento de sus obligaciones. *pag. 6.*
- Capitulo II. Consiste la Ley Evangelica en la gracia interior; las obras exteriores, mandadas por ella, son necessarias en su razon comun, libres en sus determinaciones. *pag. 20.*
- Capitulo III. Inferese la Necesidad, Moderacion, Fin, y Falibilidad de todas las Leyes humanas. *pag. 28.*
- Capitulo IV. Distinguenfe los Actos de la Potestad Eclesiastica, Calidades de cada vno de ellos. *pag. 37.*
- Capitulo V. Que es Inmunidad Eclesiastica? En que materias es de Drecho Divino, y en que de Drecho Humano? *pag. 46.*
- Capitulo VI. Siendo la Inmunidad Eclesiastica de Drecho Positivo Humano, puede remitirse en muchos casos por Privilegio. *pag. 57.*
- Capitulo VII. Que puede obrar tambien la Costumbre, segun el Evangelio, y Vfo de la Iglesia en las materias de Inmunidad. *pag. 65.*
- Capitulo VIII. Que puede obrar el Consentimiento tacito, ò expreso de los Sumos Pontifices, en las materias de la Inmunidad. *pag. 83.*
- Capitulo IX. Si el Consentimiento tacito; ò expreso de

los Sumos Pontifices, de que avemos hablado en el Capitulo antecedente, se entienda revocado por la Publicacion de la Bula *in Cena Domini?* pag. 89.

Capitulo X. Quanto pueden la Repulsa de la Violencia, y Defensa propia en las materias de la Inmunidad. pag. 120.

Capitulo XI. Que puede influir el Derecho del Patronazgo, que su Magestad tiene en todas las Iglesias de estos Reynos, por Autoridad Apostolica, en las materias de su Inmunidad, y de sus Ministros. pag. 138.

Capitulo XII. Para averiguar la Verdad son Iuezes competentes el Secular contra los Eclesiasticos, y el Eclesiastico contra los Seculares, sin agravio de la Regalia, ni de la Eclesiastica Inmunidad. pag. 151.

Capitulo XIII. Deducefe de todo lo discurrido, que en nada se o pone à la Inmunidad de las Personas Eclesiasticas, el que los Corregidores de este Reyno reciban con todo secreto, y recato las Informaciones sumarias, y extrajudiciales, que se les manda por la Ordenanza de el Gobierno de 20. de Febrero de 1684. pag. 161.

Conclusion. pag. 178.







*Dixerunt Moysi: PLUS OFFERT POPULUS, QUAM NECESSARIUM EST. Insuper ergo Moyses Praeconis voce cantari: NEC VIR, NEC MULIER QUIDQUAM OFFERAT ULTRA IN OPERE SANCTUarii. Sicquè cessatum est à muneribus offerendis, Eo quòd Oblata sufficerent, & superabundarent. Exod. 36. vers. 5. 6. & 7.*

*Magna PROVISIONE opus est, ut Ecclesie facultates, nequè redundant, nequè desint. S. Ambros. lib. 3. de Sacerdot.*

*Quod nostra PROVISIO confusionis tollendae causa constituit, non fiat seditiois occasio, sed quietis. Casiodor. I. variar. 33.*

## EXC.<sup>MO</sup> SEÑOR.

I.



ON Carta de 5. de Marzo se sirvió V. Exc. remitirme la Provision, que en 20. de Febrero de 1684. mandò V. Exc. despachar, para que diferentes puntos, prevenidos, y acordados por Reales Cedula, Ordenanzas, Sinodales, y otros Despachos, à favor de los Indios, se guarden, y executen puntualmente en todo el Reyno, por las personas à quien toca su cumplimiento, y execucion; cuya sustancia se reduce, *A que los Corregidores no consientan, que los Curas ocupen, y se apoderen de los bienes de los Indios que mueren, sino que queden para sus hijos, y herederos. Que no permitan que les lleven derechos de Bautismos, Casamientos, ni Entierros. Que cuiden que se guarden los Aranceles passados por el Gobierno, en orden à los derechos que deven llevarles. Que procuren que se les enseñe la*

*Despachase Provision por el Gobierno, sobre diferentes puntos, tocantes al alivio de los Indios.*

*Doctrina Christiana. Que estén con cuydado, si los Curas dan el Santissimo Sacramento à los Indios capazes, y si los disponen para ello; y si por via de Viatico se les administran en sus casas, y chacras, sin obligar à que los traygan à la Iglesia para esto. Que tengan cuydado de que no sean apremiados à ofrecer en las Missas. Que no los nombren por Alferезes de las Cofradias. Que no los ocupen sin pagarles su trabajo. Que no se pague Sinodo à los Curas, que no tuvierén presentacion Real, y Canonica Institucion. Que se les descuente de él, y se le pague al Indio su ocupacion, y las cosas de comer, que le huieren llevado. Que se les rebaxe del Sinodo lo que importare el peso ensayado, que cobraren de los Indios forasteros.*

*Mandase à los Corregidores, recibã informacìo sumaria, en caso que los Curas contravinieren à lo que en ella se dispone, y la remitã à sus Prelados, y al Govierno.*

II. Y porque no ha podido conseguirse hasta oy su cumplimiento, por no aver tenido los Superiores, que pueden, y deven procurarlo, las noticias necessarias de su transgresion, se firviò V. Exc. añadir en ella: *Que siempre que sucediere faltar se, y contravenirse à alguno de los casos referidos, y à otros semejantes à ellos por los Curas, y sus Ayudantes, los Corregidores, Tenientes, y demàs Justicias, de oficio, ò à pedimiento de los Indios interessados, ò de otro qualquiere de ellos, y de los Españoles vezinos de las partes donde sucediere, procedan con todo recato, y reserva à hazer informacion sumaria de la contravencion, excessò, y agravio, que se huviere hecho à los Indios, ò à qualquiere de ellos, examinando algunos testigos, que lo sepan, y se ayan hallado presentes; y despues de examinados, sin passar à otra diligencia alguna, hagan sacar, y saquen dos traslados de la informacion, y con carta que los acompañe, los remitan, è informen del excessò, y contravencion: si el caso sucediere en el distrito de esta Real Audiencia, al Real Govierno, con uno de los traslados, y con el otro al Señor Arçobispo, ò Obispo de la Diocesis; y si fuere en la jurisdiccion de la Real Audiencia de la Plata, ò de la de Quito, à los Señores Presidentes, Arçobispo, ò Obispos de ella; dando assi mismo noticia (en este caso) por carta al Real Govierno, para que assi enterados los Superiores, ocurran à resolver lo mas conveniente: concediendo la misma facultad à los Curas, en caso que los Corregidores, ò Justicias, que la administran, Caziques, Governadores, y Principales causaren la contravencion, y agravio à los mismos Indios.*

*Censuranla algunos Eclesiasticos de cõtraria à la Inmunitad de la Iglesia, con agrissimos terminos.*

III. La mala inteligencia, que se les quiso dar à algunas de estas clausulas, diò color, à que desde luego no se recibiesse, y alabasse vniversalmente en ellas el Christiano, y ardiente zelo de V. Exc. encaminado al mayor alivio de los naturales de este Reyno, y descargo de la Real conciencia; y à que alguno de los

Prelados Regulares, y Seculares la reparasse, teniendo estas informaciones por opuestas à la Inmunidad de la Iglesia, aviendo llegado à afirmar de palabra, y por escrito: *Que por lo que contiene este despacho se descomponen la organizacion del Cuerpo de la Iglesia. Que con la violencia del Braço Seglar quedará por el fin abrigo la Iglesia, y hecha piezas la Tunica inconsutil de Christo, viniendo à falsearse por este medio las mas fuertes guardias del Presidio de la libertad Ecclesiastica, y à quedar los Sacerdotes subordinados, y sujetos à las Justicias Seculares, no solo directiva, sino coactivamente: y que por la emulacion de los Corregidores con los Curas, excederán de lo que se les manda en el Despacho, prosiguiendo el odio, y sabiendo la ignorancia desde la permission del processar à los Curas, y de admitir contra ellos querellas de las partes, hasta intentar sentarse en el monte del Testamento, y exaltar su solio sobre los Astros de Dios.*

IV. Admitió V. Exc. con grata, y apacible serenidad las representaciones, q̄ al mismo tiempo le hizierõ por sus cartas algunos de los mismos Prelados; y al que despues de aver sembrado en los incautos oídos de sus ovejas las clausulas antecedentes, deseò con la impresion levantar mas la voz, para q̄ la oyessen los mas distantes, negada (sin negarsele) la licencia para ello, advirtió V. Exc. en Respuesta de vn Papel suyo, en donde estavan esparcidas estas clausulas: *Que no ponderava V. Exc. la gravedad, y peligro de ellas en la censura del Pueblo, porque al verlas juntas, esperaba ciertamente, que sucederia al mismo que las avia firmado lo que se refiere de vn Santo Prelado, que aviendo condenado en una cantidad grande à vn Sacerdote, y pareciendole à este, que no merecia tanto su culpa, recogió la plata, y pusola junta en vn bufete à vista del Santo Prelado, que admirado de ver la cantidad, dixo: que no avia sido su animo condenarlo en tanto; y tomando una moderada parte, le restituyò lo demàs.*

V. Y sin perder tiempo, aviendo dispuesto, que en todos los puntos juridicos de aquel despacho diese repetida satisfaccion à los reparos, que sobre la construccion gramatical de algunas de sus clausulas se avia hecho, quien por su Ministerio, y Oficio la dictò, y aconsejó à V. Exc. Para quitar de vna vez qualquier escrupulo, passò V. Exc. despues aquella primera Provision de 20. de Febrero à Ordenanza General del Reyno, añadiendole (aunque debaxo de la misma fecha) otros muchos capitulos, en grande honor, y utilidad de los mismos Curas, y la mandò estampar en el Tomo Primero de las Ordenanzas del

Oyelos el Gobierno à todos, y advierte à uno la gravedad, y peligro de algunas de las clausulas de su representacion.

Satisfacese à los reparos de algunos, y se reduce la Provision de 20. de Febrero à Ordenanza General con la misma fecha.

Perù,

Perù, debaxo de este titulo: Ordenanza, para que los Corregidores den cuenta de lo que se excediere por los Curas, y Doctrineros en la cobranza de los derechos, ofrendas, y otros puntos contra lo dispuesto por Concilios, Sinodales, y Cédulas Reales; y para que les paguen con toda puntualidad los Sinodos.

Puntos, que contiene la Ordenanza, y de quanto honor, y utilidad son muchos de ellos à los mismos Curas.

VI. Pero ya que se advirtieron arriba los puntos sustanciales de la primera Provision, razon será referir aqui los de la nueva Ordenanza, que se reducen: *A.* que los Corregidores no consientan, que los Curas ocupen los bienes de los Indios, que mueren, sino que sean para sus Hijos, y Herederos. Que no valgan las disposiciones, que de ellos hizieren dichos Indios à diligencia de los Curas, aunque sea para obras pias, en todo lo que excediere del quinto. Y en caso de morir sin testamento, se les digan quatro, ò seis Missas rezadas; y si fueren Curacas, ò Indios principales ricos, hasta quarenta, y no mas; quedando todo lo demás de la hacienda para sus Hijos, y Herederos. Que los dichos Curas no les lleven de derechos por razon de Bautismos, Casamientos, ni Entierros, salvo donde por algun motivo especial huviere Sinodal para ellos, vista, y aprobada por el Gobierno. Que se guarden los Aranceles, que legitimamente se huviere hecho, en razon de lo que de ven pagar por esta razon los Españoles en los Pueblos à donde vivieren. Que los dichos Curas, y Doctrineros enseñen con toda puntualidad à los Indios la Doctrina Christiana en lengua Castellana. Que entreguen todos los años à los Corregidores copia de los padrones que hizieren para las Confesiones, para que los remitan al Gobierno. Que se de la Eucaristia à los Indios, y se les ministrando estando enfermos. Que no sean forzados à ofrecer; y sobre esto los desentendan los Corregidores, y Justicias Reales. Como se ha de nombrar un Indio, que saque el Pendon en las Procepciones. Que las Justicias Reales son Juezes competentes contra los Indios, que ofrecen para las Cofradias, y no los Curas, ni Vicarios Eclesiasticos. Que se minore el numero de ellas, cesando desde luego las introducidas sin licencia; y se remita razon al Gobierno de las que huviere fundadas con ella. Que no se nombren Alferes, ni Priostes de dichas Cofradias. Que nadie se sirva de los Indios sin pagarles su trabajo. Que de los Sinodos se pague à los Indios lo que por esta razon les devieren los Curas, y lo que les huviere pedido, y llevado. Que no se pague Sinodo al Cura, que no tuviere Presentacion Real, y Canonica Institucion. Que se le rebaxe del Sinodo que se le huviere de pagar lo que importare el peso ensayado, que cobran del forastero, para lo qual los Corregidores hagan padron de los que huviere. Que los Curas para sus pretensiones ayan de verificar aver observado lo contenido en esta Provision.

Provi-



cion. Que con las advertencias referidas se les paguen puntualmente los Sinodos, para cuyo efecto los Corregidores enteren tercio por tercio en las Caxas Reales todo lo que importaren en plata, ò en Cartas de pago de los dichos Curas, y de otra suerte los Oficiales Reales no les den certificacion de aver enterado los tributos. Que los Caciques, y Cobradores de Tributos, de los pesos, que pararen en su poder, por esta razon puedan pagar el Sinodo à los Curas; pero sin que por esta permission se entienda, que los Curas los pueden obligar à que lo hagan. Que los Oficiales Reales paguen los Sinodos à los Curas sin ninguna demora, en caso de no averlo hecho los Corregidores. Que no se de à estos la prorogacion del segundo año, sin certificacion de aver enterado en las Reales Caxas los Sinodos, como està proveido. Que los Oficiales Reales den cuenta al Govierno de la omision que tuvieren en esta parte los Corregidores proveidos por su Magestad. Y esta Provison se ponga en los titulos de dichos Corregidores, y en los despachos que se dieren para sus residencias.

VII. Y en lo que toca al punto de las Informaciones sumarias, dize asì formalmente la Ordenanza. Y para que se pueda aplicar à daño tan envejecido, y perjudicial el remedio que conviene, y tengan deruido efecto las ajustadas disposiciones, y despachos librados en esta razon, de que unicamente pende el fin que se desea, que es el alivio, aumento, conservacion de los Indios, y su instruccion, y adelantamiento en la Doctrina Christiana, y Misterios de nuestra Santa Fè Catolica; considerando, que los agravios, y malos tratamientos que se hazen, y causan à los Indios, exceden à los que se hazen à los Españoles, y son delictos publicos, en que qualquiera del Pueblo puede intervenir, y representar el exceso: Y que los puntos contenidos en este despacho, miran, y se dirigen principalmente, à la administracion, bien espiritual, y ensenanza de los Indios, de que es preciso, y convenientissimo tengan noticia individual los Superiores, que pueden, y deven dar la Providencia necessaria, que conduce à apartar, y quitar el impedimento, y estorvo, que retarda, y embaraza el aprovechamiento, buena educacion, y tratamiento de los Indios, y à que sean mejorados, y promovidos en las costumbres.

Mando, que siempre que sucediere faltarse, y contravenirse à alguno de los Casos referidos, puedan, y deven los Corregidores, y sus Tenientes por sola su noticia, ò la que otros les dieren, hazer Informacion del hecho, sumaria, y extrajudicial, con todo secreto, y recato, examinando algunos testigos, que lo sepan, y se ayen hallado presentes, y despues de examinados, sin passar à otra diligencia alguna (porque està no tiene forma, ni naturaleza de juicio, ni processo, sino de un testimonio autètico, como le puede dar

Motivos de mādarse hazer estas Informaciones sumarias.

En que Forma se manda à los Corregidores que las executen.

el Escriuano, y testigos) hagan sacar, y saquen dos traslados, y con Carta que los acompañe, los remitan, e informen à este Gobierno, si el caso sucediere en el distrito de esta Real Audiencia, y con otro al Señor Arçobispo, ò Obispo de la Diocesi. Y si fuere en la jurisdiccion de la Real Audiencia de la Plata, ò de la de Quito, à los Señores Presidentes, Arçobispos, ò Obispos de ella, dando assi mismo noticia (en este caso) por Carta al Real Gobierno, para que assi enterados los Superiores concurràn à resolver lo mas conueniente.

Procurase fundar esta Regalia.

VIII. Este es ceñidamente el hecho de este negocio, y este el objeto sobre que V. Exc. me manda tome la Pluma, feriendo vn rato à las demás ocupaciones de este Gobierno, para proseguir con el mismo Zelo que en otras ocasiones en defender la jurisdiccion, que Dios nuestro Señor encomendò à nuestros Catholicissimos Monarcas, para mantener sus Pueblos en paz, y justicia, tan propio de mi obligacion, y ministerio, no intentando sentarme sobre el monte de el Testamento, sino antes procurando, que à cada vno de los Astros de Dios se les conserve su Solio, sin que se defiera tanto à la Iglesia, que se abandone la Republica, (\*) en cuyo seno descança floreciente, y de quien se reconocen tan asistida, y obsequiada.

CAPITULO I.

La Iglesia Catolica, y Republica Christiana, son vn cuerpo compuesto de Ecclesiasticos, y Seculares; y siempre se han asistido con mutuos auxilios, para el cumplimiento de sus obligaciones.

La Iglesia, y la Republica son vn Cuerpo Mistico, cò dos Cabezas principales para su gobierno.

I. ES, pues, sin duda, que la Iglesia Catolica, y Republica Christiana, son vn cuerpo compuesto de Ecclesiasticos, y Seculares, en que todos somos bautizados debaxo de vna Cabeza, que es Christo, (1) y si bien al principio, como la Iglesia estè en la Re-

(\*) D. Cyprianus lib. 2. Epistolar. Neque enim ita Ecclesia consulendum, ut Respublica deseratur.

c. 12. Omnes nos in vnum corpus baptizati sumus, &c. Tertulianus in Apologet c. 39. Corpus sumus de conscientia religionis, & disciplina, unitate, & spei federe. Transcripsit Innocentius in cap. cu omnes de

(1) D. Paulus 1. ad Corinth. c. 10. 17. &

Republica, y no al contrario la Republica en la Igleſia, (2) lo governaron todo indiftinamente los Reyes; (3) pero oy tiene eſte cuerpo vniverſal dos Cabezas principales para ſu felicifſimo Gobierno; Vna, la Sagrada Autoridad del Pontifice; y Otra, la Suprema Mageſtad de los Reyes; Dones verdaderamente ſoberanos (4) ordenados por la mas alta Providencia, para que el Pontifice adminiſtre en el Sacerdocio las coſas Divinas, y el Rey en el Imperio preſida à las humanas, (5) y exornen ambos el Orbe Chriſtiano, (6) por cuya razon ſon comparados à los dos Afros principales Sol, y Luna, (7) de quien reciben los demàs, y las

de Conſtit. Philippus IV. Francorum Rex, Bonifacio VIII. ante deſidium, provt in vtriuſque Actis legitur: Sancta Mater Eccleſia Sponſa Chriſti, non ſolum eſt ex Clericis, ſed etiam ex laicis.  
 (2) Optat. Milev. lib. 3. Non enim Reſpub. eſt in Eccleſia, ſed Eccleſia in Republica.  
 (3) Ita quippè apud Hebreos Genes. 14. 18. D. Paulus ad eoſdem c. 7. Vetus Lex Regia apud. I. Lipſium lib. ſing. de leg. Reg. Rex Sacrorum Præſes. Legum Cuſtos eſto. iudicia exerceto. Imperium Belli habet. Aristoteles 3. politicor. cap. 11. Dux enim belli, & Index controverſarum erat Rex, & Dominus caeremoniarum erga Deos. Et c. 12. Imperium habebant belli, & dei divina cultum exercebant. Virgilius Eneid. 3. v. 8.  
 Rex Anius, Rex idem Hominum, Phœbi que ſacerdos.  
 Nicolaus Papa in Can. Cum ad verum 96. diſtinct. Puerunt hæc ante adveniũ Chriſti, vt quidam typicè Reges ſimul, & Sacerdotes exiſterent. D. Iſidorus 7. Etimo. log. c. 12. apud Gratian. in Can. Cleros 21. diſtinct. Antea autem qui Reges erant, & Pontifices erant; nam maiorum hæc erat conſuetudo, vt Rex eſſet etiam Sacerdos, & Pontifex; vnde & Romani Imperatores Pontifices dicebantur. Ex quibus clarã videt lucẽ l. 6. tit. 1. partit. 2. ibi: Mas aun erañor en las coſas eſpirituales q̄ entouces eſ facian por reverencia, è por honra de los Dioses: E põende los llamayan Rejes, porque Regian tãbien lo eſpiritual, como

lo temporal. Dixi in Com. ad Leg. 12. C. de Relig. & ſumpt. funer. cap. 13. & 15.  
 (4) Iuſtinianus Novell 6. Maxima quidem in Hominiſus ſunt Dona Dei, à ſuperna colata clemẽtia Sacerdotiũ, & Imperium: & illud quidẽ divinis miniſtrãs; hoc autẽ humanis præſidens, ac diligentiam exhibens.  
 (5) Gelafius apud Gratianum, Can. Duo ſunt 96. diſt. Duo ſunt, Imperator Auguſte, quibus principaliter hic mundus regitur, Authoritas ſacra Pontificum, & Regalis Potestas. Concilium Pariſienſe ſub Ludovico Pio habitum ann. 829. Principaler itaque totius Sanctæ Dei Eccleſie corpus in duas eximias perſonas, in Sacerdotalem videlicet, & Regalem, ſicut à Sanctis Patribus traditum accepimus, diſum eſſe novimus. Et Concilium item ad Theodoniũ vilam c. 2. Quia bene noſtis ab illo, qui ſolus merito, & Rex, & Sacerdos fieri potuit, ita Eccleſiam diſpoſitam eſſe, vt Pontificali autoritate, & Regali poteſtate gubernetur. Ex quibus illuſtratur l. 1. tit. 1. partit. 2. E otro ſi, dixeron los Sabios, que el Emperador es Vicario de Dios en el Imperio, para fazer juſticia en lo temporal; bien aſſi como lo es el Papa en lo eſpiritual.  
 (6) Iuſtinianus d. Novell. 6. Ex vno, eodemque principio, vtraque procedentia, humanam exornant vitam.  
 (7) Tetigit primũ Metrophanes Smyrna Metropolitã. in VIII. Synodo, Act. 6. Baſilium Imp. coram Concilio allocutus, deinde Berengofius Abbas, Sermon. de Miſer.

las Criaturas sublunares su mayor esplendor, y beneficiencia; si bien Otros (8) los comparan mas naturalmente à los dos ojos, manos, y oídos del mismo cuerpo, con cuya duplicada virtud excusa este con mayor fortaleza, y desembarazo sus operaciones. (9) Y en lo que puede, y suele tal vez dispensar, y promover la alegoria à los dos Ramos de Olivo que vió Zacharias, (10) ò dos Cherubines, que de esta misma materia fabricò Salomon para que sustentassen el Arca del Testamento, (11) ò à los dos pezes de aquel misterioso Combite, que con ellos, y los cinco panes hizo Christo Señor nuestro en el Desierto à las Turbas (12) y otras semejantes comparaciones, que manifiestan la igualdad de Soberania, y Poder, que cada vna mantiene dentro de su mesma linea.

II. Pero sin embargo de toda la severidad, con que se estable-

*ster. Ligni Dom. in Bibliotheca Patrum: Isti sunt qui ex antiquo Divinitatis dispensatione bifaria in firmamento Ecclesie, quasi duo magna convenere luminaria, quatenus in his quæ sunt seculi, & in his quæ sunt Dei luminare minus nocti, & luminare maius debent præesse diei. Et non immeritò duobus illis luminaribus poterunt comparari, quæ cæteris sideribus videntur principari, quia sicut in Firmamento Cæli eisdem luminaribus nulla stellarum creatura claritate videtur eximior, sic in Firmamento Ecclesie duabus his Personis ordine, & dignitate nulla potest esse sublimior; à quo forsitan mutatus est Innocentius III. in cap. Solitæ de maiori. & obed. Eademque cõparatione vsus adversus Reges Bonifacius VIII. in Orat. quam habuit Anno 1303. pro confirmando Rege Romanorum Alberto, quam tamen ad eorum gloriam detorsit Gregorius Hermburgius pag. 111. & post eum Dom. D. Petrus de Villoa Golfin, è Regio Castellæ Senatu in Discorso cui titulus: Los dos Luminares mayor, y menor, q̄ representã las dos jurisdicciones, y potestades Espiritual, y Temporal. Sed eam omnino propter argumenta, & consequentias, quæ inde peti, ac deduci possunt, Senatum Parisiense Arresto vetuit*

*se Ann. 1620. est apud Pinfonium in Præfac. ad Pragmat. Sanctionem S. Ludovici pag. 17. ac Steph. Baluzium in Additi. Petr. de Marca, de Concord. Sacerdot. & Imper. lib. 2. cap. 1.*

(8) Gregorius Papa VII. lib. 1. ep. 19. Sicut duobus oculis humanum corpus temporalis lumine regitur, ita his duabus Dignitatibus in pura Religione concordantibus, corpus Ecclesie spirituali lumine regitur, & illuminari probatur.

(9) Caliodorus 10. variar. epist. 3. Ipse quoque homini duplices manus, socias aures, oculos geminos, divina tribuerunt, robustius perageretur officium, quod duorum fuerat societate complendum.

(10) Zachariæ 4. 3. 11. 14. Et dua olive super illud, una à dextris lampadis, una à sinistris. Vbi plenè cum multis P. Cornelius.

(11) 3. Regum 6. 13.

(12) Div. Augustinus. Duo pisces, qui in marem suavem dabant pani, duas illas personas videntur significare, quibus populus ille regebatur, ut per illas Conventuum moderamen acciperent, Regum scilicet, & Sacerdotalem, quarum officium erat violentas turbas contempnere, tanquam adversantes videri sepe dirumpere.



bleció en sus principios la division de entrambas Jurisdicciones Eclesiastica, y Secular; es tambien certissimo, que como criadas entrambas Potestades para el Vniversal Gobierno, han acostumbrado siempre ayudarse, y favorecerse la vna à la otra por voluntad divina, con mutuos auxilios en el cumplimiento de sus obligaciones, porque el mediador entre Dios, y los hombres Jesu Christo Nuestro Señor hecho hombre, de tal suerte diuidió los Ministerios propios de cada vna de las dos Potestades Eclesiastica, y Secular, que sin embargo de esta diuision, los Emperadores Christianos necessitassen de los Pontifices, en todo lo tocante à la salud de sus almas; y de la misma suerte, los Pontifices turviessen tambien necesidad de usar, y valerse de las leyes de los mismos Emperadores, en todo lo tocante à las Causas, y negocios temporales. (13) Y lo reconoce por necessario, con igual piedad que fabiduria, San Ibon Obispo Carnotense, (14) escriuiendo à Henrique Rey de Inglaterra, quando le dize: *No pueden gobernarse bien las cosas humanas, sin que conspiren para ello en un mismo fin el Sacerdocio, y el Imperio.*

III. Y asì vemos, que apenas, deshecha la tempestad de sus persecuciones, rayò en la Iglesia el Iris de Paz de Constantino, quando asì este Proto-Christiano Emperador, como sus Successores, promulgaron leyes santissimas en fomento de la Religion Catolica, (15) convocaron, y precedieron à sus Concilios.

Hanse asistido siempre mutuamete la vna à la otra, en el cumplimiento de sus obligaciones.

Exemplos de lo en vnos, y otros derechos.

(13) Nicolaus Pap. in Epist. ad Mich. Imper. Quoniam idem mediator Dei, & Hominum Homo, Christus Iesus, sic attribus, & potestatibus distinctis officia potestatis vtriusque discrevit propria, vt & Christiani Imperatores pro aeterna vita Pontificibus indigerent, & Pontifices pro causa temporalium tantummodo rerum Imperialibus legibus vterentur. Apud Gratian. in Can. quoniam io. distinct.

(14) Ibo Carnotensis epist. ad Henricum Anglor. Reg. Non aliter res omnes bene administrantur, nisi cum Regnum, & Sacerdotium in vnum conveniant studium.

(15) Constantini Edictum testatum facit tom. 1. Concilior. & apud Eusebium in eius vita, lib. 2. cap. 25. Valentinianus,

& Valens adversus Manichæos, leg. Vbricumque Manichæorum 3 Cod. Theodos. de Hæret. Baronius Anno 327. num. 111. 112. & 113. Valens, Gratianus, & Valentinianus adversus scismaticos, leg. olim 4. Cod. Theodos. de Hæretic. leg. omnes, Cod. Theodos. & Iustin. eod. Baronius Anno 376. num. 12. & 379. num. 11. & 12. Theodosius adversus Eunomianos, & Fontinianos constit. edita Anno 381. leg. nullus 6. Cod. Theodos. de Hæretic. leg. 2. Cod. de Summ. Trinit. Baronius Anno 381. num. 8. Adversus Manichæos leg. si quis Manichæos 7. Cod. Theodos. de Hæretic. Baronius dict. Anno 381. num. 80. confirmata in leg. Quisquis Manichæorum 9. Cod. eod. Baronius Anno 382. num. 68. cuius meminerunt Patres Aſiatici Concil. Cartag. Anno 404. ad Pontifas



cilios, y Iuntas, en que se manejaron las cosas mas sagradas, (16) autorizandolos con sus decretos, à petition de los mismos Padres, y Prelados que en ellos concurrían, (17) creyendo que de otra suerte no podían tener la firmeza, y autoridad que era razón. (18) Vlando, y valiendose estos igualmente en sus cosas de la mano, y autoridad de la Iglesia, estimandola por necesaria, y muy conveniente para conservar el sosiego vniversal; autoridad de los juizios; y particular beneficio de los Subditos; estableciendo à este intento por ley general, y perpetua el mismo Emperador Constantino, que en qualesquiera pretensiones extrajudiciales, ò judiciales, que las partes comprometiesen en los Obispos, tuvieran sus juzgados tanta fuerza, como las sentencias de los mas Sacros. Consistorios, (19) cuya ley corroboraron con las fuyas otros Emperadores; (20) encomendandose à los

mis.

tistas extēdi petentes: *Petendum etiam, ut lex qua Hereticis, vel ex Donationibus, vel ex Testamentis aliquid capiendi, vel relinquēdi denegat facultatem ab eorum (Imperatorum) quoque pietate hactenus repetatur, ut eis relinquendi, vel sumendi ius adimat, qui per tinaci furōre cecati in Donatistarum errore perseverare voluerint* quibus, & annuerunt Honorius, & Theodosius Anno 414. leg. Donatistas 54. Cod. Theodos. de Heretic. adversus Eonomanos, & Etianos Constitutio etiam edita est Theodosij M. Anno 381. leg. Nullus 8. Cod. de Heret. in Theodos. Baronius Anno 381. num. 80. & adversus omnes Hereticos in leg. omnes 11. leg. viciorum 12. leg. Eonomanis 13. leg. Appollinarios 14. Cod. Theodos. de Heret. Baronius Anno 383. num. 34. & 35. & Anno 384. num. 38. & Anno 388. num. 57.

(16) Rem probat Eusebius in vita Constantini, lib. 3. cap. 6. 7. 8. & 9. Baronius Anno 325. num. 14. de Theodosio Concil. Constantinopol. 1. tom. 1. Concilior. & apud Baronium Anno 381. nu. 30.

(17) Epistola Synodica ad Imper. Theodos. in libell. Constit. Synod. tom. 1. Concilior. Religionis, ac pietatis observantif-

simo, Deique amantissimo Imper. Theodosio, S. Concilium Episcoporum quæ ex diversis Provincijs, Præfecturisve Constantinopolim convenimus: Incito quidem, &c. Agentes autem Deo debitas gratias, necessaria quoque ea quæ acta sunt in S. Concilio ad tuam referimus pietatem; nempe, quod eo, quo tempore ex mandato tua pietatis Constantinopolim convenimus; primum quidem, &c. Rogamus igitur tuam clementiam, ut per litteras tue pietatis ratum esse iubeas confirmesque Concilij Decretum, & si cuti litteris quibus nos convocasti Ecclesiam honore prosequuntur es, ita etiam summam eorum quæ decreta sunt conclusionem sententia, atque sigillo tuo corroboret, &c. Et apud Baronium Anno 381. num. 37.

(18) Concilium Ephesinum ad Theodosium August. Act. 5. Iubeatis ut ea quæ constituta sunt ab Eucumenica, & Sancta Synodo ad pietatis confirmationem contra Nestorium, & eius impium dogma, suum robur obtineant, assensu vestra pietatis stabilita. Plura apud Ecclesie Parisiensis Præfulem Petr. de Marca de Concord. Sacerd. & Imper. lib. 2. cap. 10.

simos Prelados los abastos publicos; que los precios no excediesen de su devida estimacion, (21) transfiriendo este cuydado (menos recatada, y mas confiada por entonces la potestad secular de la Ecclesiastica) de el Magistrado de los *Ediles Cives* (à quien tambien llamavan *Obispos* los Gentiles, como parece de vn Texto de el I.C. Arcadio Charisio, (22) donde en las personas, que en la Republica Romana se ocupavan en las

9) Constantinus M. in leg. 1. Cod. de Episcop. iudic. Sancimus namque sicuti liciti forma declarat sententias Episcoporum quolibet genere prolatas, sine aliqua atatis discretionem, in violatas semper, incorruptasque servari; scilicet ut pronuntietis semper, ac venerabilibus habeatur quidquid Episcoporum fuerit sententia terminatum.

10) Iulianus, Arcadius, & Honorius, in leg. qui ex consensu, Cod. de Episcop. aud. Si qui ex consensu apud sacra legis Antistitem litigare voluerint, non verabuntur, sed experientur illius in civitatem dumtaxat negotio more arbitri spondentis iudicium. Theodosius in leg. Episcopale 8. Cod. de Episcop. aud. Episcopale iudicium ratum sit omnibus, qui audiri à Sacerdotibus elegerint; eamque illorum iudicationi adhibendam esse reverentiam inebemus, quam vestris deherri necesse est potestatibus, à quibus non licet provocare. Valentinianus Novell. 12. in Cod. Theodos. De Episcopali iudicio diversorum sæpe causatio est. Ne ulterius quarela procedat, necesse est praesenti lege sanciri; itaque cum inter Clericos iurgium vertitur, & ipsis litigatoribus convenit, habeat Episcopus licentiam iudicandi, praeunte tamen vinculo compromissi. Quod, & de laicis, consentiant, auctoritas nostra permittit; aliter eos iudices esse non patimur, nisi voluntas iurgantium interposita, sicut dictum est, conditione procedat. Quoniam constat Episcopos, & Presbyteros forum legibus non habere, nec de alijs causis (secundum Arcadij, & Honorij divalia constituta qua Theodosianum corpus ostendit) praeter Religionem

posse cognoscere. Plura de his legibus, ac litigatoribus S. Augustinus enarrat. 2. ad Psalm. 25. Veniunt ad Iudicem antequam proferatur sententia, ambo dicunt amplectimur iudicium tuum, quidquid iudicaveris absit ut respiciamus. Quid, & tu dicis, iudica quid vis, tantum iudica: prorsus si in aliquo repugnaverimus, anathema sumus. Et deinde: Ille autem contra quem prolata fuerit, & si iam effringi non potest, quia tenetur iure forte non Ecclesiastico, sed Principum saeculi, qui tantum detulerunt Ecclesiae, ut quidquid in ea iudicatum fuerit, dissolvi non possit. Caeterum frequentissima fuisse apud Episcopos haec iudicia monuit idem S. Augustinus in Psalm. 118. & Epist. 147. ad Proculianum Donatistam. Et in Collect. Carta. 3. 162. Sicuti, & Sidorius Apollinarius, lib. 2. epist. 7. & lib. 6. epist. 2. & 4. ubi eruditissimus Sava- rus. Alia etiam addensat I. Gotofredus ad dd. 11.

(21) Valentinianus, & Valens in leg. 1. Cod. de Episcop. aud. Negotiatores si qui ad domum nostram pertinent, ne modum mercandi videantur excedere Christiani, quibus verus cultus est adiuvare pauperes in necessitate positos, provideant Episcopi. Concil. Toletan. 1. Can. 11. apud Gratianum, Can. si quis 24. quaest. 3. Quibus adhæret Casiodorus variar. lib. 11. epist. 12. Sex enim solidorum dispendium se noverit sustinere, & laceratione corporis affligendum, si quis aliter vendendum esse crediderit, quam miles noster in rem directus, pretia cum civibus, atque Episcopis locorum, habita deliberatione, censuerit. Gelasius Papa apud Gratianum Can. divina 87. list.

las Administraciones Civiles, y personales cuenta con este nombre de *Obispos*, à los que cuydavan de el Pan, y demàs vitualla pertenecientes al abasto de las Republicas) à los Obispos de los Christianos, de que haze memoria el Martir S. Ignacio, (23) donde aludiendo a esta misma ley dize : *No somos consagrados Obispos para cuydar de lo que se ha de comer, ò beber, ni de cosas caducas, y perecederas, como estas, sino para la administracion de los Santos, y Divinos Sacramentos.* Y el moderar, y refrenar con sus moniciones, y censuras los excessos de los Oficiales Reales, corrigiendo, y visitandolos ; y no bastando estos remedios, el participarlos à los Emperadores, y Reyes, para que con la suprema autoridad quedassen devidamente reprimidos, y castigados, (24) en que se adelantaron tanto nuestros Reyes Godos, (25) sin reparar en privarse de su mesma Regalia en el conocimiento, y castigo, que privativamente les compete de los delitos, y excessos de sus Mi-

nif.

(22) *Translato quippè munere à Gentilibus ad Christianos Episcopos, nam in leg. munerum 18. ff. de munerib. & honorib. legitur: Item Episcopi qui præsumunt panem, & cæteris venalibus rebus, quæ Civitatum populis quotidianum vitium suggerunt.*

(23) *S. Ignatius Martyr Epist. 5. ad Trallia. Non sumus deputati ad temporalis cibi, potusve, rerumque prætereuntium ministerium, sed ad supernorum dispensationem Sacramentorum.*

(24) *Iustinianus Novell. 6. cap. 1. & Novell. 8. cap. 8. in fine: Damus autem Provincialibus licentiam, si quid apud Provinciam iniustum, qui administrationem habet, egerit, vel si damnis aliquibus, aut calumnijs subdat nostros Collatores, ut Deo amabiles Episcopi, & Provincia Primates, præces ad nos dirigant exponentes cingulum habentis delicta. Nos enim hoc agnoscentes dirigemus in Provinciam hoc examinaturum, quatenus ipse, ubi iniustitiam fecit illic quoque penas subdat delictorum. Et Novell. 86. cap. 4. Si tamen contigerit, quandam nostrorum subiectorum ab ipso clarissimo Provinciae Iudice ladi, iubemus enim adi-*

*re sanctissimum illius Civitatis Episcopum, & ipsum iudicare inter clarissimum illius Provinciae Præsidentem, & eum qui putatur ladi ab eo. Meminit Baronijs Anno 527. num. 40.*

(25) *Concil. Toletan. 3. Can. 18. Sini prospectores Episcopi secundum Regiam admonitionem, qualiter Iudices cum populis agant, ita ut ipsos præmonitos corrigant, aut insolentias eorum auditibus Principis innotescant; quod si correptos emendare nequeverint, & ab Ecclesia, & a comunione suspendant. Concil. Tolet. 4. Can. 31. apud Gratianum Can. sæpè 23. quæst. 8. & Can. 32. Episcopi in protegendis populis, ac defendendis impostam à Deo sibi Curam non ambigant, ideoque dum conspiciunt Iudices, & potestates, pauperum oppressores existere, prius eos Sacerdotali admonitione redarguant, & si contempserint emendare, eorum insolentiam Regis auribus intiment, ut quos Sacerdotalis admonitio non flectit ad iustitiam, Regalis Potestas ab improbitate coerceat. Huc quoque tandem pertinet, leg. 2. Cod. Goth. de removend. præsur. lib. 12. vers. Sacerdotes, & ex ex his etiam claram videt lucem.*

Can.

nistros, (26) como con grande alabanza fuya lo reconocen, y aplauden, hablando del Rey Flavio Ervigio el Eminentif. Cardenal Baronio, (27) donde dize: *De aqui pues no tanto son dignos de alabanza los Obispos, y Prelados, que en aquel Concilio concarrieron à estas tan santas determinaciones, quanto deve ser ensalzado con singularissimos elogios el mismo Rey, con cuyo consentimiento, y voluntad, y aun por ventura con expreso mandato suyo, se ordenò en el por Ley general, y perpetua, el que los Santos Obispos, y Prelados de aquel siglo, velassen sobre el proceder de los Magistrados Seculares, que el mismo nombrava, y embiava à las Provincias, para que en nada excediesen en el Gobierno de ellas, de lo que fuese justo, y permitido. Y el Señor Don Diego de Saavedra, (28) tratando del Rey Flavio Egica, quando despues de aver referido, como en el Concilio XVII. de Toledo (29) comertio à los Padres el juicio, y decisiõ de los negocios de los Pueblos, añade: *Gran bondad de este, y de los demàs Reyes, que como se ha dicho, se privavan de su mesma soberania por el mayor bien de los Vasallos, y la concedian à los Prelados, mostrando al mundo quanto los respetavan, y la confianza que hazian de ellos, para exemplo de sus Sucesores.**

IV. Y finalmente corroborando tambien con la mano del Sacerdocio, execraciones, y censuras las Leyes, y Prematicas Rea-

*Prõsigue la misma mate*

Can. 4. Concil. Toletan. 16. apud Gratian. San. Vnio 10. quæst. 3. Ita videlicet ut circa ipsas tertias (decimarum scilicet) nullus Episcoporum quidpiam pro Regijs Inquisitionibus à Parochianis Ecclesijs exigant:

(26) Concil. Tolet XIII. Can. 18. Anno 583. testatum facit, ubi de restituendis in pristinos honores, & bona, qui sequestrati tyrannidem fuissent, actum fuit.

(27) Baronius de diff. Can. 18. Concil. 3. Toletani agens anno 589. num. 43. Ex his quidem non tantum hæc sancientes sunt commendandi Episcopi, sed ipse Rex summis laudibus celebrandus, utpote quod ipse annuente, volente, atque fortassis etiam præcipiente, adversus Sæculares Magistratus, quos præferat, ipsis Provinciis, in quibus voluerit sanctos Episcopos, nequid illis præter ius, fasque decerneretur.

Et iterum ann. 683. n. 23. de diff. Conc. Toletan. 13. agens: *In quibus plane eluxit molestia Regis, cum per Episcopos sanciri vellet, quæ Regis viderentur esse iuris, ne præ de restituendis in pristinos honores, & bona, qui sequestrati Tyrannidem fuissent, & alia huiusmodi, ut nihil magis cupere viderentur ipsi Reges, quam civilia etiam, quæquæ negotia ad Episcopale forum referre.*

(28) Döm. D. Didacus de Saavedra, nunquam sine laude referendus, Regius Indiarum Supremus Senator, in Coron. Goth. ann. 694. in Egica:

(29) Concil. Tolet. 17. His igitur præmissis causis, populorum negotia vestris auribus intimata, cum Dei timore prudentiæ vestræ committimus dirimenda, ut quia multitudo Sapientium sanitas est orbis terrarum, nulla sit occasio, quæ vestra



ria del numero  
antecedente.

Reales contra los sediciosos, perturbadores de la paz, y conspirantes contra la Salud, y Estado del Principe; (30) y así se reconoce frequentemente, que à los Prelados llaman en algunos lugares, (31) *Coadjutores* suyos los Reyes, y que estos lo son tambien en alguna manera de los mismos Pontifices, (32) los quales nunca se han dedignado de imitar sus leyes, como ni los Emperadores de seguir tambien en las suyas las saludables disposiciones de los Sagrados Canones, (33) à que con tanta piedad, como prudencia los exorta el Padre S. Bernardo, (34) quando hablando con vna, y otra Iurisdiccion, les dize: *Intense en vna misma voluntad los que se hallan con vnas mismas obligaciones, fomentense, defiendanse, lleve mutuamente cada vno la carga del otro.* Conservandose así aquella soberana armonia, con que el Sumo Autor de la Naturaleza dif-

*mentis aciem ad promulgandam iustitiam possit obtundere: nullus favoris se locus interserat, lumen veritatis abscondere, quatenus ipsa vestrorum iudiciorum omisso luce clareat aequitatis, iustitiam pro roget debitam populis, & ad cumulum nobis pertineat copiosa mercedis.*

(30) *Can. Coniurationum seq. 11. q. 1. Can. Placuit cum alijs 90. dist. Concil. Tolet. 4. Can. 75. Quicumque igitur à nobis, vel totius Hispaniæ populis qualibet coniuratione, vel studio Sacramentum Fidei suæ, quando pro Patria, Gentisque Gothorum statu, vel conservatione Regiæ salutis pollicitus est temeraverit, aut Regem necesse attrectaverit, aut potestate Regiæ exuerit, aut præsumptione tyrannica, Regni fastigium usurpaverit, anathema sit in conspectu Dei Patris, & Angelorum, atque ab Ecclesia Catholica, quam profanaverit periurio efficiatur extraneus, & ab omni cætu Christianorum alienus, cum omnibus impietatis suæ socijs.* Concil. Toletan. 5. *Can. 27. & 28. ex quibus lux reddita.* *Can. 3. Concil. Toler. 11. Addo Alphonsum Sapientem in l. 16. tit. 26. partit. 2. vbi ita commemorat: E lo esrañaron tanto los Santos Padres, que la justici a espiritual de la Santa Iglesia diò por excomulgados à los que esto hiziesen.*

(31) *Capitulare Ludovici II. cap. 2. Sed quoniam complacuit Divinæ Provide ntia*

*nostram mediocritatem ad hoc constitutere, ut Sanctæ suæ Ecclesiæ, & Regni huius curam geramus.* Et infra: *Vnde apparet, quod ego omnium vestrum admonitor esse debeo, & omnes vos vestri adiutores esse debeitis.*

(32) *Eusebius in vita Constantini lib. 1. c. 37. Communem Episcopum Et lib. 3. c. 26. Vnus ex Episcopis, & Minister. Qua etiam ratione Martianus Imp. à Patribus Concilij Calcedon. acclamatus est, Sacerdos Imperator.*

(33) *Capit. de Nov. oper. nuntiat. Quia verò sicut leges vestræ non dedignantur Sacros Canones imitari, ita & Sacrorum statuta. Canonum Principum Constitutio: nibus adiuvantur. Cap. Clericis, de Indic. Cum Imperator dicat, quod leges non dedignantur Sacros Canones imitari, l. Sacris 45. C. de Episcop. & Cleric. Novell. 83. c. 1. Ioannes Sarisbariensis lib. 4. c. 6. Omnium legum inanis est censura, si non divina legis imaginem gerat, & inutilis est constitutio Principis, si non Ecclesiastica disciplina sit conformis, quod & Christianissimum non latuit Principem, qui legibus suis indixit, ne dedignantur Sacros Canones imitari.*

(34) *D. Bernard. epist. ad Conradum Regem: Iungant se animis, qui iuncti sunt institutis; invicem se foveant; invicem se defendant, invicem onera portent.*



distinguió, y unió entrambas Potestades, dividiendolas, y enlazandolas entre si, no con menor acuerdo, que el que observó en dividir, y vnir la tierra con las aguas, para beneficio comun del Vniverso, como lo discurrió con delgadeza à este proposito vn Autor moderno, (35) cuyas palabras, devidas à la curiosidad, y grande Observacion de V. Exc. que se sirvió de participarmelas, podrán dexar de vna vez ennoblecido, è ilustrado todo este argumento: Ninguno pondrà duda (àssi dize) en que todo lo sublunar està sugeto por disposicion Divina à la Potestad Política; à la Ecclesiastica lo Celestial. A la Tierra, y la Agua señalò sus limites el mismo Dios, en los quales empero no se embarazo sin embargo la industria humana, para no conducir grandes Rios por medio de las mismas Ciudades, cuyo hecho alaba con razon el Real Profeta en su verso: La corriente impetuosa del Rio dà lustre, y alegria à la Ciudad. Fecunda al fin lo estéril, limpia lo inmundo, conduce las mercaderias estrangeras, y la ennoblesce con la abundante copia de todo. Pero es necessario tener en esto mucha cuenta, para que detenida el agua, con la abundancia de las lamas, no rebose por sus mismas cauces, (vicio por el qual el mismo Tibre, Rey de los Rios, se ha visto mas de una vez à riesgo de perder su propio caudal,) en cuya desgraciada inundacion no padece menos la tierra sumergida de la agua, que la misma agua, que si la inunda, y cubre, se corrompe tambien en las lagunas, y pantanos, que ella misma forma; de tal suerte, que si no les huviera negado Dios à estos dos elementos el entendimiento, y discurso, que concedió à los Hombres, nada aborreceria tanto la misma Agua, como

Lugar especioso al intento, de Rafael de la Torre.

(35) Lectissimus I. C. Raphael à Turri Detestat. Controversiar. Iurisdictional. qua habetur ad calcem lib.6. Dissidentis, Descendentis, Recep. aq. Neapolis, eiusd. Auth. Nemo eat inficias sublunaria omnia ex Divina ordinatione Politicæ Potestati fuisse subiecta, Ecclesiasticæ verò Cælestia. Sed idem Deus inter terram, & aquam suos limites posuit, qui tamen non obstiterit humanæ industriæ, quominus ingentes fluvij per medias immitterent Civitates: quod factum merito extollit Regius Vates, illo carmine: Pluminis impetus lætificat Civitatem; sterilia nimirum fecundat, sordes abstergit, peregrina advehit, Civitatemque ipsam rerum omnium affluentia nobilitat. Modus tamen dili-

gentissimè servandus est; ne vel ob aggestam in alveo materiam, amnis exundet (quo vitio ipse Tiber Regnator non semel periculum adiit, ne pauperior flueret) cuius quidem exundationis infortunio non minus lætitur terra aquis mersa, quam ipsa; quæ mergit in paludes putrescens, et si mentem ei sicut hominibus Deus dedisset, nihil magis averse natura sit, quam aluvionis ex quacumque causa periculum, nihilque accuratius iunctis curatura viribus, quam ut robustissimi, & impenetrabiles sint aggeres, alveus autem quam purgatissimus: tantum abest, ut terra admissum in sinu suo alveum tentaret replere, aqua verò fixos sibi terminos transire.

mo este peligro de desamparar, por qualquiera motivo que sea, su propia cauce; ni de otra cosa caydaria tanto, como que las canales por donde corre, estuviessen siempre fortissimas, e impenetrables, y su riberas muy limpia: Tan lexos está la tierra de querer cegar las canales de la Agua; quanto una vez admitió dentro de si misma, como lo está la Agua de querer exceder de los fixos limites, que desde el principio se le señalaron.

No acostumbra  
mezclarse  
se menos los  
Eclesiásticos en  
las cosas de los  
Seculares, que  
ellos en las su-  
yas.

V. De esta fuerte, y con esta mutua sociedad, y correspondencia se han gobernado, y asistido siempre en sus operaciones el Sacerdocio, y el Imperio; y si muchas veces han podido quejarse justamente los Eclesiásticos, de que los Seculares ayan llegado à poner la mano en las cosas sagradas con algun exceso, aunque siempre con el respeto, y veneracion que se les deve, no diré yo las muchas, y repetidas vezes, que los mismos Eclesiásticos se han mezclado, y se mezclan, fuera de lo que les permiten su mismo instituto, y ministerio, en las de los Seculares, convertidos de Terapeutas del Cielo, en terrenos, y humanos Terapeutas, esto es, Avilicos, o Cortesanos, como explica esta voz el erudito Pedro Fabro (36) pero lo dirán por mi en todos siglos S. Geronimo, (37) S. Gregorio el Magno, (38) S. Prospero, (39) Pedro Blesense, (40) el

(36) Petr. Faber lib. 1. Semestr. cap. 20.

(37) S. Hieronym. in epist. ad Rustic de Institut. Monach. Vidi ego quosdam, qui postquam renuntiare saeculo, vestimentis duntaxat, & vocis professione, non rebus, nihil de pristina conversatione mutarunt, res familiaris magis aueta, quam imminuta. Plerique artibus, & negotiationibus Pristinis carere non possunt, multaque nominibus, Instituto eadem exercent commertia; non victum, & vestitum, quod Apostolus precipit, sed maiora quam saeculi homines emolumenta sectantes; Et prius quidem ab aedilibus venditium coercebatur rabies, nec erat impune peccatum; Nunc autem sub Religionis titulo exercentur iniusta compendia; Et honor nominis Christiani fraudem magis facit, quam patitur; quodque, fulei dicere, sed necesse est, ut saltem sic ad nostrum et ubescamus dedecus, publice extendentes manus panis aurum iugimus, & contra omnium opinionem plenis saeculis

lis morimur, divites, qui quasi pauperes vivimus.

(38) S. Gregor. M. Homil. 17. in Evan. Ecce iam nulla est saeculi actio, quam non Sacerdotes administrent, dum in Sancti habitu constituti, exteriora sunt quae exhibent, & tamen de Religioso habitu cultum honoris querunt, & honorari volunt. Imagine Sanctitatis.

(39) S. Prosper lib. 2. de Vita contemptiva. Mutatis veste, non mente, habitu, non actu, qui sermone tantum non opere saeculo renuntiasse contenti, saeculariter vivunt, & vitia sua inani professione vitae melioris abscondunt, ac Religionis imaginaria nomine palliati, opinionem virtutis pro virtute suscipiunt. Illos quis servat qui adumbrata protendentem honestat imaginem, ad hoc papilorum, & viduarum causas velut tuendas, simulata pietate suscipiunt, ut earum facultates suis auvant, & divites ex pauperibus facti, ex divitibus ditiores, tunc censum pro-

el Obispo Cornelio Ianfenio, (41) el Eminentissimo Cardenal Hugo de Santo Victore, (42) San Bernardo, (43) San Pedro Damiano, (44) que los llama por esta misma causa, con su grande, y Christiana elegancia, *Monges Vniuersales, Solitarios de las Plazas, Hermitaños de las Ciudades*, y otros muchos que junta vn Erudito, y Religiosissimo Autor: (45) Despues de los quales bien puede tener lugar otro Autor mas moderno, pero Pio tambien, y Religioso, que vivió, y escrivió en este Reyno, el Padre Gabriel Alvarez.

nefas accumulent, vt cum fuerint exundante patrimonio sumptuosiores: effecti nunquam materia voluptatis gula sua deficiat.

(40) Petrus Blesensis cap. 1. in Iob: Non est hodie aliquod forum iudiciale, aut venale, cui se Viri Religiosi nõ immisceant, & cui importunissime nõ importent: Mundum enim quadam simulata Religione fallentes, falluntur pessime, & mundo mortui negotiantur, que mundi sunt.

(41) Cornelius Ianfenius in Concordat. Euang. cap. 86. Christi exemplo docentur omnes Ecclesiastici, non immiscere se negotijs secularibus, que illis non sunt commissa, cuius contrarium prob dolor! nimis faciunt hodie plerique Sacerdotes, Episcopi, & Religiosi; Item Pralati, qui terrenis occupationibus toti dediti, spiritualia docendi scripturas, legendi, orandi, Missarum officia celebrandi; negotia intermittunt penitus, & spiritualium rerum cura, tanquam minus necessaria in alios inferiores deiecit, temporalium rerum curam in se penitus recipiunt, & ei grauius incumbunt.

(42) Hug. Card. tom. 2. lib. de Claustro Animæ: Contingere quandoque solet, vt Monachi, qui Curias frequentant, causas audiant; iudicia perquirant, & si aliquando propria cause necessitates occurrant, ad Curiam securiores recurrant, nec tantum suas, sed etiam alienas defendunt causas, hoc amant, hoc frequentant, amant decreta Conciliorum, non secreta Mysteriorum, decreta, non Psalmos ruminant, sunt Oratores in causis; rethoricis vtuntur coloribus, laudari appetunt, quia pro

multis loquuntur, sed Monachus multum loquens multis displicet; coniugia copulant illicita, licita quandoque dissolunt; quorum non noverunt Patres, Atavos nominant; consanguinitatis ordinem narrant, hunc ex illo descendisse confirmant, de incertis iudicant, restantur sapissime quod ignorant: Si vero aliquoties licita connubia coniungunt; communem utilitatem pratendunt, Ecclesiarum quietem promittunt, pacem Populi, Patriæ salutem; si vero res sic ad effectum peruenire non valeat, Monachus Causidicus tunc parat, vt quod alibi fieri non potuit, Roma fiat. Pro Principe igitur Saculari Alpiu frigus, Italia calorem libenter patitur, qui pro Magistro spirituali multo leuora forsitan inuitus pateretur. Oneratur charitulis; auctoritatibus sulcus reuertitur, ponit diem causa, personas inducit, qua si velis, parata sunt iurare quod est, & si velis, iterum iurare quod non est.

(43) S. Bernardus in Psalm. 90. serm. 7. Videas quosdam Fratres discurrere, tam impudenter, tam irreligiose se implicare negotijs, ac si hoc esset tota eorum portio, hæc vniuersa substantia.

(44) S. Petr. Damianus lib. 5. epist. 8. Monachos vniuersales, Forenses solitarios, Vrbicos Heremitas; & latius in opus.

(45) Reverendiss. Religiosissimusque P. M. Ioannes Martinez, Magni Philippi IV. à Sacris Confessionibus, electus Archiepiscopus Compostellanus in Disc. Theol. Polit. discurs. 4. per tot.

(46) P. Didacus Alvarez de Paz tom. 1. de Vit. Spirit. lib. 2. part. 1. cap. 8. Si tandem quærerent charitatem, qua à nobis

rez de Paz, (46) el qual afirma, que el distraerse los Eclesiasticos en estas ocupaciones, no lo obra siempre la caridad, sino el cansancio de hallarse en su retiro con los exercicios de oracion, y leccion, y demàs ministerios propios de su estado.

Porque no se han traducido en lengua Castellana los Lugares citados en el Numero antecedente.

VI. Todos los que en orden a este punto se han referido, ò son Santos, ò por lo menos personas Eclesiasticas, de tan grande Autoridad, Virtud, y Sabiduria, como se ha visto; que esto, y el no traducir sus palabras al lenguaje Castellano, como se pudiera facilmente, se ha de dever à la necesidad, y reverencia à la Iglesia, con que esto se escribe, ajustando ultimamente à mi intento, y al bueno, y sencillo animo con que esto se ha escrito, las palabras de San Geronimo: (47) *Ruego à todos, que ninguno piense, que esto se escribe por reprehension singular de alguno de los Eclesiasticos de este tiempo, sino para utilidad comun de la Iglesia. Porque assi como los Oradores, y Filósofos describiendo como quieren que sea el perfecto Orador, y Filosofo, no hazen agravio à Demostenes, ni a Platon, sino que describen las cosas sin tocar en las Personas, assi en la Pintura de los Eclesiasticos, y en su explicacion, lo que se ha dicho, solo se propone como espejo de la Dignidad del Sacerdocio; aora en mano de cada uno no estará ajustar con su conciencia la cara que este les hiziere, para que puedan, ò aolerse de su Deformidad, ò complacerse de su Hermosura.*

No puede descomponerse la organizacion del Cuerpo de la Iglesia por la Provision del Gobierno.

VII. A cuya vista presto se dexa reconocer la desproporcion que en si encierra el afirmar, que porque subsidiariamente se encargue el estado Secular de velar sobre algunos hechos particulares de los Ministros Eclesiasticos, sin solo de noticiar de ellos à los Superiores, para que lo remedien, y esto en materias tan sumamente temporales, y profanas, como las que se contie-

nen

*ipjis debet incipere, non tot sustinerent mundanorum vana colloquia, non lites secularis audirent, non nuptias, & carnalia connubia, sed spiritualia conciliaret. Non admitterent esse Principes Principum Gubernatores Populorum, Patroni delinquentium, testamentorum Executores, Advocati causarum, quia istas distractiones non efflagitat charitas, sed tedium cella, lectionis, & orationis exposcit.*  
(47) S. Hieronym. Epist. 83. ad Oceanum. Obsecro ne quis me in suggillatione istius temporis Sacerdotum scripsisse, quae scrip-

*si existimat, sed in Ecclesia utilitatem, ut enim Oratores, & Philosophi describentes qualem velint esse perfectum Oratorem, & Philosophum, non faciunt iniuriam Demostheni, & Platoni, sed res ipsas absque personis definiunt, sic in descriptione Ecclesiasticorum, & in eorum expositione, quae scripta sunt, quasi speculum Sacerdotum proponitur iam in potestate, & conscientia singulorum est, quales se ibi aspiciant, ut vel dolere ad deformitatem, vel gaudere ad pulchritudinem possint.*



nen en este despacho, se descomponga (como se dize) la organizaci<sup>o</sup> del Cuerpo de la Iglesia, y quede hecha pedazos la Tunica inconsutil de Christo, que aviendola dexado entera la mayor osadia, tolo la haze pedazos la exageracion, para vestir el assumpto con la frase, sin reparar en que semejantes encarecimientos, à quien San Agustín (48) llama sabiamente *Eloquēcia pueril*, al mismo passo que se hazen sospechosos, quitan el credito à lo que con ellos se pretende assestar, y la autoridad à su Autor. (49)

VIII. Pero porque estas frases, y modos de explicarse de que vsan comunmente algunos de los menos sabios Ecclesiasticos en quantas causas, y negocios se les ofrecen, con el seguro de la veneracion, y piedad con que las oye el devoto Pueblo en todos los Dominios de nuestros Catholicissimas Monarcas, dōde nada se le escafea à la Iglesia, que pueda mirar al mayor lustre, estimaci<sup>o</sup>, y decoro de sus Ministros, como con particular alabanza lo reconoce el Obispo Agustín de Barbosa, (50) se hazen yà por su mesma repeticion, y absurdidad, no solo reparables, sino molestas à los oídos Catholicos de los hombres que saben, viendo medir por vn mismo rasero en semejantes escritos, y tratar en ellos, por vn estilo mismo, las materias mas sagradas, y solidas de nuestra Religion, que las acciones mas temporales, y profanas de los mismos Ecclesiasticos, haziendo el propio duelo, y ponderando con vnas mismas voces las Heregias de Arrio, Eunomio, y otros males, (que dieron ocasion à la frase antecedente, (51) y solo deve darse precisamente de ella en iguales casos,) que el delacato grave del Seglar, que sin el menor recelo de desprecio, pisò la capa al Portelana de un Convento. Y no sè si talvez con tanta inteligencia de los terminos, en que discurren, como la que refiere San Gre.

*El abuso, con q̄ algunos Ecclesiasticos se aco- gen indistintamente à los Privilegios de la Inmunidad, en quātas causas, y negocios se les ofrece, obliga à inquirirla, y explicarla muy de proposito en este Discurso.*

(48) S. August. tom. 3. de doct̄r. Christ. lib. 4. cap. 6. Est Eloquentia, qua magis tatem Iuvenilem docet.

(49) Cicero de Inven. Reth. lib. 1. cap. 3. Propriera quod ex his suspicio quædam apparitionis, atque artificiosæ dīgētia nascitur, qua maxime orationi dem, Oratori adimit auctoritatem.

(50) Barbosa de offic. & potest. Episc. art. 1. Glos. tit. 2. num. 4. In nostris Hispaniarum Regnis, & vbiq̄que Religio catholica viger, Episcopi, & Sacerdotes reverentur, & honor. fi. è ab omnibus co-

luntur, à Dignitatibus, & Principibus, qui quo magis pij, & orthodoxi sunt, eo magis eos honorare solent.

(51) Brebiarium Romanam in Offic. S. Petr. Alexan. die 26. Novem. Ad eum Capitis ab eodem Maximiano damnatum in carcere, cum Achilas, & Alexander Presbyteri deprecatores Arrij venissent, respondit; Noctū apparuisse sibi Iesum VESTE DISCISSA, causamque rei sciscitanti dixisse: ARRIPS VESTEM MEAM, QUÆ EST ECCLESIA, DILACERA VIT.



Gregorio (52) de los acusadores de vn Presbytero, injustamente calumniado, y condenado de Herege Marcionista, que preguntados por el mismo Santo, qual fuese la Heregia de Marcion, afirmaron ingenuamente, que no lo sabian; juzgo no serà impropio antes de proseguir con el discurso, dexar aqui tocado brevemente este punto, y explicada de vna vez esta Inmunidad, con que los Ecclesiasticos quieren vivir en la Republica temporal, y fuera de ella; devengar sus estipendios, y no ser alistados en su militia; comer de sus frutos, sin que se sepa como cultivan la viña; y esquilmar el rebano, sin que se entienda de que suerte lo pastan; deduciendolo todo, no de los escritos de Interpretes vulgares, ni de prolijos Moralistas, sino de sus mismas fuentes, y Maestros mas solidos de la Ciencia, que con glorioso timbre tiene à Dios por Objeto, y à sus Infalibles Verdades; cuya inteligècia en este punto confesarè siempre dever à la enseñanza de vn grande Maestro, y Maestro mio, (53) que con el mismo sentimiento me lo diò distinguido, con la destreza digna de su grande religion, virtud, ingenuidad, y talento.

## CAPITULO II.

*Consiste la Ley E-vàgelica en la Gracia interior; las Obras exteriores mandadas por ella, son necessarias en su Razon comun, libres en sus Determinaciones.*

*En q̄ consiste la Ley Evàngelica, en que vivimos.*

I. **S**Vpongo, pues, para esto, que la Ley de Christo, en que por inenarrable beneficio de Dios vivimos, consiste vnica- mente en la Gracia del Espiritu Santo; en ella no nos dexò su Autor otros preceptos exteriores, que los naturales, y morale del Decalogo, de la Fè, y Sacramentos, y todo lo demàs que à esto se ha añadido por leyes Ecclesiasticas, ò Civiles, no tiene necessaria conveniencia para que se mandasse, ò contrariedad para que

(52) D. Gregorius lib. 5. Epist. 5. & 16. *Maximè dum accusatores ipsius, Marcionistarum, quam memorabant, Heresim, eum reum volebant efficere, interrogati, qua esset? Nescire se manifesta professione responderunt.*

(53) R. P. M. Fr. Ioseph Bonaventura

Ponz, Ord. Prædicator. S. Theologiæ Cæsaraugustanus Doctor, & in eadem Academia S. Pagine publicus Interpres in *Supplici Libello M. S. ad Sanctiss. Dom. Clementem IX. pro Aragonum Regno, in Causa Ecclesiarum eiusdem Urbis.*

que se prohibieffe ; tienenla solos los Preceptos del Decalogo, Fe, y Sacramentos ; los quales en sus primeras razones de su naturaleza, e institucion son necesarios, e indispensables; los vnos, como primeras conclusiones de la ley natural, y deducciones inmediatas de aquellos primeros principios ; conocidos por la razon; y los otros, como mādados por el mismo Christo; de los quales, como rayzes, y principios, se deducen por discurso de los Sabios, y disposicion de los Principes Ecclesiasticos , y Seculares todas las leyes, y estatutos humanos, con que tan santa, y saludablemente nos gobiernan ; como admirablemente nos lo advierte el *Interprete de la voluntad Divina* ( 1 ) el Angelico Doctor S. Thomas

mas

(1) Qto titulo Angelicum Doct. Divum Thomam Clemens VIII. Pont. Max. compellavit in Brevis Civitati Neapolitana: dato, apud Sanct. Petrum anno 1603. Die 22. Novemb. dum ipsum ad eiusdem Civitatis enixas preces cæteris Patronis adiunxit illis verbis: Proinde pie, prudenterque cogitatis de novo Civitati Patrono asciscendo Civem vestro, Divina voluntatis Angelico Interprete, Vita Sanctitate, & Miraculis claro, Thoma Aquinate, cuius doctrina tantum semper fuit tributum, et Christiana etiam eruditionis sua Divinum illud habeat Testimonium: **BENE DE ME THOMAS SCRIPSISTI**, Integrum refert post alios Fr. Vincentius Maria Fontana In sacr. Monum. Dominic. dict. Anno 1603. Quid ni? Angelici Preceptoris laudes, cuius auspicijs, & doctrina totum hoc, quale quale Theologicum opus est, debere non inficias ibis libertiori pede non licebit e. gurrere? Liceat sane, liceat & hic. Integrum Elogium, quod illum Ingeniosissimus Pater Petrus Labbe S. I. Theologus prosequutus fuit, ad ipsius Divi gloriam, nostraque gratitudinis testimonium appendere, ex eodem Fr. Vincentio Maria Fontana ubi supr. Ann. 1274. quo & ipse Divus Angelorum agmine sociatus Die 7. Martij in Cælum Conscendit. *Thomas Angelus erat antequam esset Doctor Angelicus: Angelorum Discipulus, & penè amulus fuit:*

*Multa ab Angelis didicit; quædam Angelos docere potuit. Aut Theologiam ad Terram deduxit e Cælo, aut scivit in via quod videretur in Patria. Audivit Apostolus arca na verba; sed ille tacuit: Quæ Paulo dicere non licuit, hæc Thomas dixit: Miseriorum Compendium est Summa Thomæ: Collegit in eâ quidquid doceri potest, aut sciri: Inclusit Hieronymos, Augustinos, Ambrosios, Gregorios: Inclusit se ipsum, maior se ipso, & minor: Epitomen fecit aliena sapientia, & Summam suâ. Didicit omnes qui Thomam intelligit: Nec torum Thomam intelligit qui omnes didicit. Augustinus aliquando obscurus, apud Thomam est clarus. Vbi alij dubitant, Thomas non ambigit: Vbi omnes desinunt, inde incipit: Inde progressus, eò ascendit quo nemo præiverat. Sequitur præviam fidem, & eam ducit. Sociam facit Theologiam Fidei, & Magistram: Ostendit quidquid illa Credit: Neque aliud superest nisi lumen gloria post Summam Thomæ. De Deo sic loquitur quasi vidisset.*

De

mas ( 2 ) cuyas palabras, porque han de servir de fundamento; y vasa solidissima à todo lo demás; que despues ha de deducirse de ellas; ha parecido conveniente ponerlas à la letra en el cuerpo del Discurso: *Principalitas legis nova* (así dize) *est Gratia Spiritus Sancti; Exteriora opera alia sunt inducentia ad gratiam, et Sacramenta in nova lege instituta: alia quæ procedunt à gratia; quarum quædam habent necessariam convenientiam, vel contrarietatem cum illa, et præcepta moralia, & Fidei; alia verò sunt opera, quæ non habent necessariam contrarietatem, vel convenientiam ad fidem per dilectionem operantem, & talia opera non sunt in nova lege præcepta, vel prohibita, ex ipsa prima legis institutione, sed relicta sunt à legislatore. scilicet, Christo, unicuique, secundum quòd aliquis alicuius curam gerere debet: Et sic unicuique liberum est circa talia determinare, quid sibi expediat facere, vel vitare, & unicuique Præsidenti circa talia ordinare suis subditis quid sit in talibus faciendum, vel vitandum; unde etiam quantum ad hoc dicitur Lex Evangelij Lex Libertatis, quia non arctat nos ad faciendum, vel vitandum aliqua, nisi quæ de se sunt, vel necessaria, vel repugnantia salutis, quæ cadunt sub præcepto, vel prohibitione legis.*

Las Leyes, y Estatutos humanos son defecti-

II. Y en otra parte (3) hablando de estas mismas leyes, nos enseña, que la ley natural en los preceptos morales ( y lo mismo la

De Angelis sic disputat quasi Spiritus esset.

Ingen erat horrorem peccati dum ostēdit.

Amabiles facit virtutes dum describit.

Incarnatum verbum sic explicat, quasi Vox Verbi.

Siste aliquādo Thoma: per venit ad summū Summa tua.

Ire ulterius nō potest, nisi aliquid quarat post omnia.

BENE SCRIPSISTI DE ME THOMA.

Probat scripturam hominis, qui Character est Patris.

Silite lingua vli Deus Laudator.

Fallere non potest qui laudatur, dum qui laudat non fallitur.

Appellent Homines Thomam Angelum Theologiæ.

Dicant Pontifices, Summam tot miraculis constare, quot titulis.

Plus dicit vna vox BENE.

Christus est Verbum Patris, Thomas Adverbium Filij:

QUAM ERGO MERCEDEM ACCIPIES?

Quæ bene scripserit, collige ex testimonio. Quam bene vixerit, discite ex præmio.

Vt sitas meritum virtutis, datur optio præmij.

Quid eligat nisi Deum qui novit pretiū Dei?

Nec potuit eligere maius, nec debuit minus.

Malè scripserat, si aliter elegisset.

(2) D. Thomas 1.2. quæst. 108. art. 1.

(3) Idem 1.2. quæst. 51. art. 3. Ad tertium,

Dicendum quod ratio practica est circa operabilia: quæ sunt singularia, & contingenta, non autem circa necessaria, sicut ratio speculativa: & idcō leges humana non possunt illam infalibilitatem habere, quam habent conclusiones demonstrativa scientiarum. Nec oportet, quod omnis mensura sit omnimodo infalibilis, & certa, sed secundum quod est possibile in genere suo.

a sobrenatural en los Sacramentos, y preceptos Evangelicos, que tambien en esta Gerarquia tienen su naturaleza, circunstancias, y accidentes) en quanto à los principios comunes, es vna misma en todos; pero que como las determinaciones sean acerca de la practica, y uso en cosas contingentes, quales son las operaciones humanas, descaecen de aquella infalibilidad, y necesidad, que tenia en su razon comun, y quanto mas se individualan, son tanto mas defectibles; no de otra suerte, que los principios especulativos son ciertos en su primer origen, pero las conclusiones que de ellos se deducen son tanto mas inciertas, quanto mas se alejan de aquellos principios; y como por otra parte descendan, y se ajusten mas individualmente à las acciones humanas, variables en si, son tambien ellas leyes variables, segun lo piden el tiempo, lugar, y personas; por cuya razon dixo sabiamente de ellas, como vimos, el mismo Santo, que las dexò Dios à la libertad, y arbitrio del Principe Ecclesiastico, ò temporal; y que si bien en el principio y en la razón comun son necesarias, è inmutables; pero en sus conclusiones, especificaciones, y determinaciones à la materia, tiempo, persona, ò lugar, son en si libres, y pudiera conservarse sin ellas la sustancia de la Fè, y Religion Chrittiana, no tienen todas certeza de su conveniencia; y particularmente entendió esto de los preceptos judiciales, de que hablaremos mas adelante.

III. Exemplos desto son en las materias civiles la misma potestad Secular, que segun su razon comun, es inmediatamente de Dios, como efecto de la razon natural; pero la determinacion de tal genero de Gobierno, Monarquia, Democracia, ò Aristocracia, ò otro, es institucion de los hombres. (4)

IV. En materia de la justicia, es primer principio, è invariable, que deve guardarse en todas sus especies, pero la determinacion de aquellas cosas que son justas, segun institucion humana, ò Divina, conviene que se varie, segun el diverso estado de los hombres. (5)

V. Es precepto natural, que sea castigado, y restituya el que hur-

*bles, y variables en sus determinaciones*

*Exemplos de esto en la misma potestad secular.*

*Otros en materia de la justicia.*

*Y restitucion.*

(4) D. Thom 1.2. quæst. 105. art. 1.

(5) Idem 1.2. quæst. 104. art. 3. ad 1. In-  
stituta quidem perpetuo est observanda:  
d determinatio eorum, quæ sunt insta-

*secundum institutionem humanam, vel di-  
vinam, oportet quod varietur, secundum  
diversum hominum statum.*



hurtò; pero que el que hurtò vn buey, ò vna oveja, restituya vna tres, ò quatro por ella, no lo determina la razon natural, si solo el precepto, que en la ley antigua (6) mandò fueran cinco bueyes por vno, y quatro ovejas por vna, y en la nueva (7) solo deve vna

*Lo mismo procede en las materias espirituales, y Sagradas, como en las primicias, oblaciones, y diezmos.*

*En el Culto Divino.*

*En los Ritos, y modos de conferir, y recibir los Santos Sacramentos.*

VI. Ni se eximen tampoco de esta regla las cosas Espirituales, y Sagradas; como lo afirma expresamente el mismo Santo Tomás (8) tratando de las primicias, y oblaciones que se deve à Dios. Y en otra parte (9) hablando de los diezmos, donde dice, que el pagarlos es de derecho natural, y divino; pero la costumbre de ellos ha sido diferente; en la ley natural la determinación queda va al arbitrio de cada qual; en la escrita se determina la dezima en partes; y en el Evangelio ha quedado la costumbre de la Patria.

VII. En materia del Culto Divino, es primera razon, que se deve dedicar alguna parte de tiempo, en que se vaque à Dios; la determinacion de ella por la ley fue el Sabado, en el Evangelio el Domingo.

VIII. Los Sacramentos fueron instituidos por Christo Señor nuestro, señalados en la Escritura, ò recibidos por tradicion; sus materias, y formas son como primeras razones naturales, necesarias, è irrevocables; pero los Ritos, y modos de su colacion, y recepcion, son institucion humana Ecclesiastica, y no son de necesidad del Sacramento, sino de la solemnidad, y assi pueden variar, (10) y alterarse por la Iglesia, cuyas nuevas disposiciones en esta parte tienen tanta fuerza, que de su defecto, ò omision pueden de-

(6) Exodi 20. Si quis furatus fuerit bovem, aut ovem, & occiderit, vel vendiderit, quinque boves pro vno bove restituet, & quatuor oves pro vna ove.

(7) D. Thom. 2.2. q. 62. art. 3. Et quodlibet 12. artic. 25. Et 1. 2. quest. 104. artic. 3.

(8) Idem 2.2. q. 86. art. 4. Perinet autem ad ius naturale ut homo ex rebus sibi datis à Deo, aliquid exhibeat ad eius honorem; sed quod talibus Personis exhibetur, aut de primis fructibus, aut in tali quantitate, hoc quidem fuit in veteri lege iure Divino determinatum; in nova autem lege definitur per determinationem Ecclesie, ex qua homines obligantur, ut Primicias solvant secundum Consue-

tudinem Patrie, & indigentiam Ministrorum Ecclesie.

(9) Idem 2.2. quest. 87. art. 1.

(10) Idem 3. part. quest. 64. art. 2. Illa que aguntur in Sacramentis per homines instituta, non sunt de necessitate Sacramenti, sed ad quandam solemnitatem, qua adhibetur Sacramentis, ad excitandam devotionem, & reverentiam in his qui Sacramenta suscipiunt. Ea vero que sunt de necessitate Sacramenti, ab ipso Christo instituta sunt, qui est Deus, & Homo. Et licet non sint omnia tradita in scripturis, habet tamen ea Ecclesia ex familiarum Apostolorum traditione, sicut Apostolus dicit 1. ad Corinth. II. Cetera cum venero disponam.

dependen en muchos casos el valor, ò nulidad de los mismos Sacramentos, como lo sienten muchos de los mas solidos Doctores, assi Theologos, (11) como Canonistas. (12)

IX. Porque es comun sentir de todos los Padres, y primeros Maestros de nuestra Religion Catolica, que Christo Señor Nuestro, no solo instituyó, y determinò ciertas, y particulares formas, que no pueden alterarse, para cada Sacramento, sin las cuales nada puede obrarse en el validamente, sino que tambien dexò poder à la Iglesia para añadir à los mismos Sacramentos algunos accidentes en el modo de conferirlos, por cuyo defecto sea nulo el Sacramento, siendo punto inegable, que muchas vezes se requieren por la existencia de las cosas, el concurso, y agregado de algunas circunstancias, ò condiciones extrinsecas, y extrañas de ellas mismas, mayormente en los Entes no tanto Físicos, quanto Morales, como lo son los Sacramentos.

X. Y assi solo ay entre las vnas, y las otras esta distincion, que la nulidad del Sacramento por defecto de aquellas cosas essenciales, è inmediatamente instituidas por Christo acerca de aquel Sacramento, es perpetua, inmutable, y por el consiguiente indispensable por ningun poder; pero la nulidad que se funda solo en el defecto de aquellas cosas instituidas por la Iglesia, acerca de la colacion, y recepcion de tal Sacramento, no dura mas que lo que quisiere que dure la mesma Iglesia, à quien es libre el poner, ò quitar estas condiciones, y circunstancias necesarias para el valor de los Sacramentos, determinando, ò variando, y alterando sus mismas leyes.

XI. Y lo mismo afirma vn Insigne Moderno, (13) aunque por otros terminos, no hablando de la potestad de la Iglesia en determinar nuevas circunstancias, y condiciones, cuya omision irrita el Sacramento, sino en las mismas materias, y formas de ellos, los cuales afirma que pueden variarse, y de hecho se varian por las antiguas, è instituidas por Christo Señor Nuestro en algunos de los Sacramentos, no en su razon formal, segun la qual sus

Y porque razón?

Distincion q  
deve observarse  
en esta materia.

Modo con q  
la explica vn  
Autor moderno.

(11) Alex. de Ales 4. par. *Summ. 2. quest.*  
9. memb. 1. & 2. art. 2. §. 1. *respons. ad 1.* &  
3. *resp. ad ult.* S. Buenaventura in 4.  
dist. 7. art. 1. *quest. 1.* & *art. seq.*

(12) Innocentius IV. *ad Cap. Quanto de*  
*Consuet. & Cap. 2. de Baptif.* Cardinalis  
Hostiensis *tit. de schimat. num. 4.* Abbas

Panormitanus *ad Cap. Quanto de Con*  
*suet.* Pluribus Thomas Sanchez de *Ma*  
*trimon. lib. 2. disp. 1.*

(13) Franciscus Halier, Parisiensis Theo.  
logus in *tract. de Sacr. Ordinat. part. 2.*  
*sect. 2. cap. 2. §. 21.*

effencias son inalterablemente instituidas por Christo, sino en su razon material, è individua de que pone diversos exemplos.

Otros explican esto mismo de otra suerte.

XII. Lo qual otros muchos Teologos explican de otra suerte, diciendo, q̄ Christo S.N. instituyò las Materias, y Formas de algunos Sacramentos segun su genero; Esto es, segun q̄ en su genero deven significar la Gracia, y el poder cõferirla especialmente cada vno de los Sacramentos de por si, pero que la Iglesia puede determinar estas mismas Materias, y Formas segun su especie; Esto es, que con este, ò aquel Ritu se represente aquella Gracia, y que con el tiempo puede la Iglesia variar aquella determinacion especial, que eligiò para aquel efecto, y que en realidad de verdad la ha variado en algunos, de manera que à lo que vnos llaman Genérico, llaman otros Formal, y à lo que vnos llaman Especifico, llaman otros Material, ò Individuo, y assi se conforman, y vienen à dezir lo mismo vnos, y otros Autores, aunque por diferentes terminos, como es muy ordinario en todas Profefsiones.

Exemplos de esto mismo en algunos de los Santos Sacramentos.

XIII. De los Santos Sacramentos de el Bautismo, Confirmacion, y los demàs, lo afirma assi expressamente el Pontifice Inocencio IV. (14) De el de la Penitencia Francisco Halier, que dexamos citado (15) donde dize: Que Christo Señor Nuestro determinò generalmente que los pecados fuesen su Materia, pero que estos, ò aquellos pecados se sugetassen al luizio, y poder de este, ò de aquel Sacerdote, ò se reserven para mayor Tribunal, esto lo ha determinado la Iglesia.

En el mas Augusto, y admirable de la Eucharistia.

XIV. En el de la Eucharistia es conforme con el hecho de Christo consagrar *in Azimo*, y sin embargo pecarà el Sacerdote Griego, que en su Iglesia no celebra *in Fermentato*, por prevenir la costumbre, y uso de su Pueblo, como tambien el Sacerdote Latino, si mudara el de su Iglesia.

En el modo de su recepcion.

XV. Fue costumbre de la Iglesia dar la Eucharistia à los niños, y alguna vez à los Fieles *sub utraque specie*, y recibirse dos cenas *in die Cæna à non ieiunis*, como se refiere en vn Canon, (16) y oy lo ha prohibido todo la Iglesia.

En el del Ordẽ.

XVI. En el Sacramento de el Orden es tambien cierto esto mismo.

(14) Innocentius IV. *vbi supr.* num. 12.

(15) Idem Halier *vbi supr.* num. 13.

(16) Concilium Africanum cap. 8. apud Gratian. in Can. Sacramenta Altaris 40

de Consecr. dist. 1. Sacramenta Altaris non nisi à ieiunijs hominibus celebretur. excepto vno die anniversario, quo Cæna Domini celebratur.

mismo, pues como se sabe con diferentes Ritus se confieren oy los Ordenes en la Iglesia Latina, que en la Iglesia Griega, estando sin embargo los de esta aprobados por la Vniversal, y Catolica Romana. (17)

XVII. Y lo que es mas aun en la misma Iglesia Latina se confieren oy con diferente Ritu, que se conferian en lo antiguo, quedando siempre la misma materia en su sentido formal, esto es en quanto se significa por ella la Poteftad espiritual, atribuida en el Orden, aunque materialmente sea diversa la misma Materia, segun que se vsa de cosas diferentes para significar esta misma Poteftad, como lo explica bien Francisco Halier. (18)

XVIII. Y lo mismo dize el Eminentissimo Cardenal Belarmino tratando de la Materia del Diaconato, que en los primeros siglos de la Iglesia se confirió cõ sola la imposición de las manos, no aviendose escrito aun los libros de los Evangelios, pues el mas antiguo que es el de San Mateo, se escribió segun el computo del Cardenal Baronio el año de 41. de Christo, siete años despues de la venida del Espiritu Santo. Y San Irineo (19) aun lo passa mas adelante refiriendo averse escrito en tiempo de la Predicacion de los Apostoles en Roma, que por lo menos ha de ser por los años de 60. de Christo, afirmando que Christo Señor Nuestro instituyó, por Materia de este Orden, alguna cosa en general, juntamente con dicha imposición de manos, que significasse aquella Poteftad, que en él se confiere al Diacono, y que despues la Iglesia determinò que la señal de aquella Poteftad consistiese en la entrega del libro de los Evangelios, y lo mismo escriben el Cardenal de Lugo, (20) Becano, (21) Iuan Cabafucio, (22) y otros muchos.

Y

(17) Etenim Romani Põtifices, Leo IX. Celestinus III. Innocentius III. simulq; Concilium Lateranense IV. Innocentius VII. Alexander IV. Gregorius X. simulq; Concilium Lugdunense II. ex Generalibus, Concilium pariter Florentinũ, quod non integro fidem Græcorum, & Ritus retinuerunt, & Clemens VIII. qui Græcos Romæ Colegio à se fundato, & Ecclesiam donavit, vt inibi Ritu Græco ministrarent, quoque sua Constitutione, quæ in Bullario tom. 3. edixit, vt Romæ

commoretur Græcus Episcopus Catholicus, qui Græcos prius probatos Græciano Ritu ordinet. Isti omnes, inquam, Græcorum Ritus, & Ordinationes approbant, & quotiens Clerici Græci de schismate convertuntur, si fuerant ab Episcopis schismaticis ordinati, admittuntur ad Sacrum Ministerium, citra novam Ordinationem, vt attestatur Ioannes Cabafucius in Nouit. Concilior. Sanctæ Eccles. cap. 43.

Idem

Profigue la misma materia

Pruebase lo mismo en el modo de conferirse el Orden de Diacono.



Lo mismo en  
el Santo Sacra-  
mento del Ma-  
trimonio.

XIX. Y finalmente el proprio Francisco Halier (23) exem-  
plifica tambien esto mismo en el Sacramento del Matrimonio, cu-  
ya materia constituyò Christo Señor Nuestro, en el legitimo con-  
sentimiento de las partes; pero si este consentimiento es, ò no le-  
gitimo en este, ò aquel grado de consanguinidad, ò afinidad, ò si  
lo es, ò no el Clandestino, esso lo dexò al Iuizio de la Iglesia. Y  
así dize el Padre Tomas Sanchez, (24) citando à infinitos Au-  
tores: Que el Papa no solo puede determinar nuevos impedimen-  
tos dirimientes del Matrimonio; sino mandar tambien à algunas  
Personas, q̄ no se cassen entresi, pena de nulidad del Matrimonio,  
y de que si hizieren lo contrario, sea irritó, y nulo, y de ningun  
efecto, ni valor; y de este genero de determinaciones son sin nu-  
mero los exemplos.

### CAPITULO III.

*Infiere se la Necesidad, Moderacion, Fin, y Falibilidad de  
todas las Leyes Humanas.*

Las leyes hu-  
manas, ora sea  
Civiles, ò Ecle-  
siasticas, no son  
absolutamente  
necessarias en  
la Ley Evange-  
lica.

I. **D**E la doctrina, que dexamos asentada en el Capitulo  
anterior, se infiere lo primero, que las determina-  
ciones de las Leyes, así Civiles, como Eclesiasticas segun su es-  
pecie, no son absolutamente necessarias en la Ley Evangelica,  
ni tienen necessaria conveniencia, y conexión con la gracia, en  
que ella consiste, para ser mandadas, ni necessaria oposicion pa-  
ra ser prohibidas, y pudieran conservarse la Ley Evangelica, y la  
gracia, atendida su naturaleza, sin ellas; y es cierto, que sin toda-  
las que ay estuvo mucho tiempo la Iglesia; y sin gran parte de  
ellas se ha conservado centenares de años; como tambien el que  
consideradas las circunstancias de personas, y tiempos, se pu-  
diera aver determinado lo contrario, (1) y por esto donde quie-  
ra que ocurriere mayoria de razon, necesidad, mudança de Re-  
gio-

(18) Idem Franciscus Halier *vbi sup.*  
num. 13.

(19) S. Ireneus *lib. 3. cap. 1.*

(20) Cardinalis de Lugo *disp. 2. de Sa-  
cram. in gen. sect. 5. num. 55. & seqq.*

(21) Becanus *part. 3. de Sacram. Ordi-  
nari. quest. 4.*

(22) Idem Ioannes Caballucius *vbi su-  
& cum delectu.*

(23) Idem Halier *vbi sup.* num. 13.

(24) P. Sanchez *di. lib. 7. disp. 1. n. 1.*

(1) D. Thom. 2. 2. q. 87 art. 1. Non a-  
tem potuit computari hoc inter precepta

giones, tiempos, fueros, y condiciones, pueden dexar de establecerse, y las establecidas omitirse, alterarse, dispensarse, e interpretarse, ya por el Legislador, (2) ya por la costumbre, (3) epiqueya, (4) y juicio recto particular, (5) como lo dan por constante los Concilios Lateranense, (6) y Toledano, (7) en varios Canones, que están recopilados.

II. Por el primer modo abundan en el derecho Canonico los exemplos, donde vemos, que muchas vezes retratan los Pontifices, y reforman las Leyes de sus Antecesores, aunque las huviesen promulgado aquellos como personas publicas, y en virtud de la Autoridad Apostolica, y con el Consejo de los Cardenales; como luego diremos, por manifestarlas la experiencia muchas vezes, menos utiles, o quizas perjudiciales, o por no juzgar todos de vna misma suerte, y concebir el vno, que errò el otro en lo que así dispuso, que de todo pondre mos aqui aora exemplos brevemente.

III. Así lo executò la Santidad de Alexandro III. (8) quando

Varios exemplos de esto en el Derecho Canonico.

Alegase el Cap. Licet 3 de

morana, quia ratio naturalis non magis vincit, quod decima pars debeat magis variari, quam nona, vel undecima.

(2) Idem 1.2.q.69.art.6. Sed tamen hoc est considerandum, quod si observatio levis periculum, cui oporteat statim occurrere, non pertinet ad quemlibet, ut interpretetur quid sit utile Civitati, & quid inutile Civitati; sed hoc solum pertinet ad Principes, qui propter huiusmodi casus habent auctoritatem in legibus dispensandis.

(3) Idem 1.2.q.97.art.3. Unde etiam, & per actus maxime multiplicatos, qui consuetudinem efficiunt, mutari potest lex, & exponi; & etiam aliquid causari, quod legis virtutem obtineat. Cum enim aliquid multoties fit, videtur ex deliberato rationis iudicio provenire, & secundum hoc consuetudo, & habet vim legis, & legem abolet, & est legum interpretatrix.

(4) Idem 2.2.q.10 art.1. In his ergo, & similibus casibus, malum est sequi legem positam, bonum autem est praetermissis legis verbis sequi id, quod poscit Iustitia ratio, & communis utilitas, & ad hoc or-

dinatur epiqueya, quae apud nos dicitur aequitas.

(5) Idem 1.2.q.97 art 4. Ille qui habet regere multitudinem, habet potestatem dispensandi in lege humana, quae sua auctoritati innititur, ut scilicet in personis, vel in casibus, in quibus lex deficit, licentiam tribuat, ut praeceptum legis non servetur.

(6) Concilium Lateranense sub Innocentio III. In cap. Non debet 8 de Consang. & Adfin. Non debet reprehensibile iudicari, si secundum varietatem temporum statuta quandoque varientur humana, praesertim cum vigens necessitas, vel evidens utilitas id exposcit: quoniam ipse Deus ex his quae in veteri testamento statuerat, nonnulla mutavit in novo.

(7) Concilium Toletanum 8. cap. 2. apud Gratianum in Can. Incommutabilis 9.2. quaest. 4.

(8) Alexander III. In Cap. Licet 3. De sponsa duorum: Quamvis aliter à quibusdam Praedecessoribus nostris sit aliquando iudicatum.

(9) D. Paulus ad Galatas 1.8. Et si An-

Sponsa duorū,  
de la Santidad  
de Alexandro  
III.

do aviendo dicho no ser licito à la Muger, despues del matrimonio rato, y no consumado; casarse con otro, y que si de hecho se casare, aunque aya consumado el segundo matrimonio, se le deve separar de el, y obligarla à que buelva al primero, añade in mediatemente: *Aunque algunos de nuestros Predecesores en algunas ocasiones ayan juzgado lo contrario.* Pues aunque hombres eruditos no han hallado hasta aora quienes fuesen estos Predecesores de Alexandro III. Ni quando, ò como juzgaron de otra fuerte, de lo que alli establece el Pontifice, si con Autoridad publica, ò privada: Lo qual ha movido à Algunos à afirmar, que alli habló el Pontifice, como por modo de exageracion; esto es, que era tan cierto lo que alli dezia, que aunque huviesse dicho lo contrario algunos de sus Predecesores no se avia de estar à ello, al modo mismo que San Pablo (9) dixo à los de Galacia: *Que aunque un Angel del Cielo les Evangelizasse lo contrario, de lo que el les Evangelizava, pecarian en creerlo.* Batta aora para nuestro proposito el reconocer en sus palabras no le embarazaria el que huviesse juzgado lo contrario de lo que alli establece, algunos de sus Predecesores, como pte de ser que lo huviesse establecido, aunque aora no se sepa à donde, ò como, para determinar el lo contrario.

Otro exemplo de esto mismo en el Cap. Quanto 7. de Divort. de la Sãidad de Inocencio III.

IV. Otro exemplo menos incierto de esto mismo se ofrece en otro texto de la Santidad de Inocencio III. (10) donde diciendo, que el Matrimonio legalmente contraido entre Catolicos, no se disuelve por el crimen de Heregia, ò Apostasia cometido despues por alguno de los contrayentes, añade luego: *Aunque algun Predecessor nuestro parezca que sintio lo contrario:* El Predecessor de quien aqui habla fue Celestino III. El qual apartandose de lo que acerca de este punto avia determinado tambien Alexandro III. su Antecessor, y se halla recopilado en el derecho Canonico, (11) consultado sobre este punto, respondiò lo que parece de sus palabras, que recopilò el Erudito Aragonès, y grande Maestro de la Jurisprudencia Canonica, el Grande Arçobispo de Tarragona Don Antonio Agustín: (12) *Porque no nos parece, que si*

gelus de Cœlo Evangelicet vobis, præterquam quod Evangelizamus anathema sit.

(10) Innocentius III. In cap. Quanto 7. de Divort. Licet quidam Prædecessor no-

siert fuisse aliter videatur.

(11) Alexander III. In cap. Quæsitus 2. de divort.

(12) Celestinus III. In cap. Laudavilem 5. de frigid. & Malef. & apud Antonium

Au-

el primer Marido bolviere à la Unidad de la Iglesia, dexa apartarse la Muger del Segundo, y restituirse al primero, especialmente aviendo se apartado de el por el Juizio de la Iglesia. (dizelo así porque en aquel caso particular avia el Marido, hecho Apostata, dexado à su Muger Catolica, y caladose con otra pagana, y ella se avia casado tambien con otro, con licencia de su Arceidiaño) y como dize San Gregorio (concluye) *La Injuria hecha al Criador, desata el lazo del matrimonio, en orden à aquel à quien se dexa por odio de la Fè de Jesu Christo.*

V. La solucion comun de esta dificultad suele ser, que así Celestino III. como Inocencio, tambien III. hablaron opinativamente en sus respuestas, porque el vno dixo: *No creemos*, y el otro, *No nos parece*, en vna materia que no tuvo estado fixo en la Iglesia, hasta que se la dió ultimamente el Santo, y Vniversal Concilio de Trento, (13) Canonizando, y defendiendo la opinion del Pontifice Celestino III. en que no tengo aora para que leten erme, por no ser de mi instituto.

VI. Otros muchos exemplos semejates à estos de Benedicto I. acerca de quatro proposiciones de San Julián Arçobispo de Toledo, y de Eugenio IV. con algunas mas del Abulense, junta el Autor (14) que tratò muy de espacio este argumento, cuya verdad Historica ha examinado despues, con no menor diligencia, otra Religiosa, y docta pluma (15) en quien puede verse.

VII. Pero ninguno mas lleno à este proposito, que el de la cantidad de Benedicto XI. que tambien se halla recopilado en el mismo derecho Canonico, (16) donde revoca vna Constitucion de

Explicase los dos textos antecedentes:

Otros exemplos de esto mismo rem: si vniere.

Nueva comprobacion en la Extravagante Inter cunctas

Augustinum 2 part. antiquæ Coll: C. De  
retal. lib. 3. tit. 20. de Convers. Infidel.  
ap. 2. Non enim videtur nobis, quod si  
prior maritus redeat ad Unitatem Eccle-  
siam, eadem à secundo debeat recede-  
re, & resignari priori, maxime cum ab  
vno visã fuerit Ecclesie iudicio discessisse,  
& teste Gregorio contumelia creatoris  
obvrat ius Matrimonij circa eum, qui re-  
linquitur odio fidei Christianæ.

(13) Concilium Tridentinum sess. 24.  
cap. 5.

(14) Saufa de Examine Proposic. c. 23.

(15) P. Didacas de la Fuente Hurtado

in Theolog. Reform. dissert: 1. proæm:  
quest. 16.

(16) Benedictus XI. in Extravag. Inter  
cunctas 1. de Privileg. lib. 5. inter Comm.  
sed pro ea quam intendebat quiete, tur-  
batio nata est, pro Concordia sunt subor-  
ta dissida, & pullulara inquietudines pro  
tranquillitate noscuntur: sicque dum an-  
sam solvisse se credidit, nodum ligasse vi-  
detur, & septem vno hydra amputato ca-  
pite, suscitasse. Nec mirum, quia plerum-  
que parvini novitates discordiam, præ-  
serim dum ab eo, quod diu æquum vis-  
sum est, per novam Constitutionem rece-  
di-



1. de privileg.  
de la Santidad  
de Benedicto  
XI.

de Bonifacio VIII. su Antecesor, que tambien está recopilada (17) aunque la avia hecho con el Consejo de los Cardenales para componer algunas diferencias entre los Obispos Irregulares, de la qual dize Benedicto en su Constitucion: Pero por aquella paz, que procurò establecer Bonifacio, con su constitucion, nació nueva turbacion, de lo que pensò concordar, se siguieron nuevos pleytos; y en lugar de tranquilidad renacieron muchas inquietudes: Y assi quando pensò desatir la duda, la atò mas fuertemente, y cortada una cabeza à la hidra, le nacieron otras muchas. Ni ay que mara villarnos, porque ordinariamente las novedades producen discordias, especialmente quando por una nueva Constitucion se apartò de lo que por mucho tiempo avia parecido razonable, sin manifestar causa justa, ni utilidad evidente para apartarse de lo establecido por su Antecesor. Y assi deseando proveer mas llenamente la utilidad de nuestra Grey, y para que en la Viña del Señor obre con mayor expedicion, el numero de sus Obreros, atendiendo al pobre, y al desvalido, y quitando la novedad que introduxo su Constitucion; estatui mos, &c.

Y en la Cle  
mentina Dudò  
de sepultur. de  
Clemente V.

VIII. Y despues la Santidad de Clemente V. con acuerdo tambien, y à peticion del Concilio de Viena (18) bolvió à restituir à su primer estado la Constitucion de Bonifacio VIII. revocando la de Benedicto XI. de quien dize igualmente en su Decreto: Que esta ultima (como avia manifestado la experiècia) no solo no avia traído el fruto de la paz, como lo avia esperado su Autor, sino que anse bien, avia fomentado no poco la discordia, que con ella avia pensado extinguir. Porque como diximos, no siempre suele correspondèr à la sana, y santa intencion de los Pontifices el buen efecto de sus leyes.

Otro exem  
plo mas preci  
so en la Cle  
mentina vnic  
de Immunit.

IX. Otro exemplo de esto mismo, y por ventura mas grave que todos los referidos hasta aqui, pudieramos añadir, sino temieramos abundar yà en la prueba de esta tã constante Proposicion pero

ut ur; nec quare recedatur, vilitas evidens, vel alia causa subest. Ideo que cupientes, ut ipsi Gregi cura nostra à d. pleior impèdatur, quo amplior in agro Domini operariorum numerus opereitur, super egenum intendent, & pauperem, ac novitatem removens per eandem Constitutionem inductam: statuimus, &c.

(17) Bonifacius VIII. in Extravag. Su-

per Cathedram 2. De sepultur. lib 3. in 1. Comm.

(18) Clemens V. in Clement. Dudum de sepultur. lib. 3. Quia quia (vi probat affectus) nedum pacis ab Auctore ipsi sperata fructum non attulit, quinim discordia, pro qua sedunda processera fomentum non modicum ministravit.

pero hallaralo quien lo quisiere ver recopilado en el derecho Canonico. (19).

X. Pero hagamos memoria en lugar de este de otro mas moderno, y q̄ pasó por nuestras manos, en la Bula Pacifica de la Vnidad de las dos Iglesias de Zaragoza, (20) con que la Santidad de Clemente X. revocò lo que su Antecessor Alexandro VII. dispuso de Motu proprio, y de cierta ciencia, con la consulta de vna Congregacion especial de Cardenales, y Prelados, y con el lleno de la Apostolica Potestad, en orden à establecer la paz, y evitar los escandalos, que se seguian del Pleyto, que por quinientos años traian entre si aquellas Iglesias, mandando se alternassen en entrambas las funciones Catedrales; donde despues de referir largamente todo lo que pasó en orden à esta materia en el Pontificado de su Antecessor Alexandro, prosigue: *Pero como este (el Medio de la Alternativa) por algunas causas no se aya executado, y los pleytos, controversias, y escandalos referidos, no solo no se ayan sosegado, sino que antes por ventura ayan crecido; Por tanto, &c.* y prosigue derogando lo dispuesto por su Antecessor, con la nueva forma de Vnidad de aquellas Iglesias, que establece en su Bula.

XI. Y lo que es mas, no solo sucede esto en vna, ò otra Ley

*Eccles. remis-  
sivamente.*

*Exemplo moderno de la Santidad de Clemente X. en la Bula de Vnido de las Iglesias de Zaragoza.*

*Lugar singular de S. August.*

(19) In Clement. unic. de Immunit. Ecclesiar. lib. 3. tit. 17:

(20) Clemens X. in Bulla Dat. Romae Ann. Incarnat. Domin. 1675. 3. Id. Febr. Alexander Papa VII. Prædecessor noster, tui gravia scandala, quæ ex lite, & causa huiusmodi orta erant, & in dies oriebantur, benè innotuerant, illis occurrere, ac in præmissis, & circa ea oportune providere desiderans, de aliquorum tunc existentium S. R. E. Cardinalium, & dictæ Curie Prælatorum super causa, & lite huiusmodi, ab eò specialiter Deputatorum; qui negotium huiusmodi mature perpenderant, & accuratè discusserant, unanimi Consensu, Motu proprio, & ex certa scientia, & matura deliberatione, suis, deque Apostolicæ potestatis plenitudine... Ad evitandas rixas, & crebra scandala in futurum diversas Ordinationes, & Constitutiones, per suas litteras in forma Brevis, sub Anullo Piscatoris, sub

die 21. Octobris, Anni Domini 1666. Pontificatus sui Ann. II. emanatas, & præsertim ut inter dictas Ecclesias B. Mariæ, & Sancti Salvatoris huiusmodi, earumque Capitula, & Personæ perpetuis futuris temporibus, in singulis functionibus Cathedralitati Competentibus, etiam iuxta Decretum Cardinalium, & Prælatorum prædictorum; ordo Alternativa servaretur, ediderit, & observari mandaverit, seu Ordinationes, & statuta de super facta approbaverit, & Confirmaverit, prout in dictis litteris uberius continetur: Verum cum litteræ prædictæ ex certis causis executionem non habuerint, ac lites, & controversiæ, ac scandala huiusmodi, sedatâ non remanserint, & forsitan excreperint, &c. De quo latius in Relatione Historica Iuridica Litium, ac Pacificationis harum Ecclesiarum, quam Excellentissimi Domini Ducis Palatæ iussu conscripsi:

tin à este mis-  
mo proposito.

Pueden tam-  
bien alterarse  
las leyes huma-  
nas por la cos-  
tumbre, epique-  
ya, y juicio rec-  
to particular.

Lugar insigne  
de Benedicto  
Arias Monta-  
no à este in-  
tento

Ley Ecclesiastica, como avemos manifestado hasta aqui, sino auer en todas las de vn Concilio General, como lo afirma S. Agustín (21) Pero como lo afirma? Por estas palabras tan santas, y dignas de venerarle con su Autor: *Los mismos Concilios Generales (alsi dize muchas vezes se enmiendan unos por otros, quando la experiencia abre lo que estava cerrado, ò con ella se rebela lo que estava oculto, sin hipocresis sacrilega soberbia, sin alguna inchada arrogancia de dura cerviz, sin alguna rama de liviana embidia, con humildad santa, con Catolica paz, con Caridad Christiana.*

XII. Por los otros tres modos, con que diximos pueden las leyes, aunque sean Ecclesiasticas, omitirse, alterarse, dispensarse, interpretarse por la Costumbre, epiqueya, y juicio recto particular no fuera tan dificil como largo el ir juntando exemplos; Pero quié los ignora? Quien no sabe quantas reglas antiguas, quantos Canones, quantas Constituciones Pontificias, y Conciliares dexan de observarse sin otra revocacion, ni abolicion mas expresa, que la que les ha ocasionado el largo curso de los años, en que se ha experimentado, ò menos vtiles de lo que se juzgò al formarlas, mas ciertamente dañosas al nuevo estado de las cosas? Digamoslo bien, y de vna vez, con vnas palabras de Benedicto Arias Montano, (22) muy propias de este caso: *Al mismo examen que todas las demás acciones humanas se sujetan las leyes, y preceptos, que conducen al govierno de los Mortales, mucho de lo que se manda, assi en orden à las cosas publicas, como à las privadas, antes bien casi todo lo q̄ procede del ingenio, y Consejo humano, quando la fiel balanza del tiempo llega à pesarlo*

(21) S. Augustinus Confes. lib. 3. cap. 7. & epist. ad Marcellin. & lib. 2. de Bapt. cap. 3. Ipsa plenaria Concilia saepe posterioribus ementari, cum aliquo experimento apperitur, quod clausum erat, & cognoscitur quod latebat, sine hypochresis sacrilega superbia, sine ulla inflata cervicis arrogancia, sine ulla contentione livida invidia, sancta humilitate, cum pace Catholica, cum Charitate Christiana.

(22) B. Arias Montano In Histor. Generis humani, lib. 5. cap. 5. in princ. Legum autem, & Institutionum, quae ad vitam informandam conducunt eadem, quae ceterarum actionum examinatio est, multa

enim in rebus publicis, ac privatis decretata, imò ferè omnia, quae ex ingenio, consilioque hominum profecta sunt, ubi ad temporis lancem examinata fuerint, inmania levia, gravia nimia deprehensa sunt, & aut adiectionem, aut detractionem sui postularunt, atque hinc illa quotidie humani iuris immutatio, varietas, etiam in eadem Republica, ut nimirum correctio, aut temperatio frequentissima. Et ibidem Humanarum legum, atque sanctionum pondera nulla alia auctoritate, nulli ratione exactius, quam ipso vsu examinantur; vsus autem pater, & educator temporis est.

se halla vacío, y ligero, ó tan demasíadamente pesado, que necesita, ó de que se le quite mucho, ó de que algo se le añada, de donde procede la continua mudança, y variedad de las leyes humanas en una mesma Republica, siendo necessario corregirlas, y templarlas à cada passo, porque ninguna autoridad, como el mismo uso de ellas, califica mas exactamente su peso, y equidad, y de este solo el tiempo es el Padre, y Maestro verdadero.

XIII. A que puede juntarse lo que dixo tambien à este proposito Alfonso de Castro: (23) Muchas cosas sabemos aora, que nuestros primeros Padres, y Maestros, ó las dudaron, ó las ignoraron de todo punto. Mucho ha aprendido la Iglesia nuestra Madre (añade otro Doctor, (24) y Professor muy conocido de la Vniversidad de Salamanca) con el discurso del tiempo; muchos Dogmas de la Fè ha establecido, y declarado sobre los quales en los tiempos antiguos licitamente se opinava. Conviene pues que crezcan, (concluye con elegancia al intento, Vincècio Lirenense, (25) y se adelanten en hora buena, assi en cada uno, como en todos, assi en cada particular, como en todo el estado de la Iglesia por sus grados, y siglos, el entender, la ciencia, y la sabiduria.

XIV. Infierese lo segundo, y es confirmacion de lo dicho, que si bien la autoridad, y poder de hazer leyes es de Dios, en entrambos Principados, como avemos dicho; pero el determinarlas, y estatuir las, fue arbitrio libre, y accion humana, segun todas sus circunstancias, procediendo en ello con razonable causa, como con Santo Tomas arriba alegado, dixo Serafino, (26) el qual explicando inmediatamente qual sea la causa razonable de estas de-

Otros de Alfonso de Castro, y Vincencio Lyrenense.

El estatuir las leyes fue arbitrio libre y accion humana, segun todas sus circunstancias.

(23) Alfonsus de Castro lib. 1. de hæresibus. Multa nunc scimus, quæ à primis Patribus, aut dubitabat, aut prorsus ignorata fuerunt.

(24) Paulus Serlogus in Anteloquio 3. in Cantica sect. 3. Multa didicit Mater ecclesia processu temporum, multa stabilivit, declaravitque Fidei dogmata, quæ iudiciis olim opinionibus iactabantur.

(25) Vincentius Lyrenensis adversus Hæreses. Commonit. 1. c. 27. Crescat igitur propter ei, & multum, vehementerque proiciat, tam singularum, quam omnium, tantum hominis, quam totius Ecclesie statuum, ac sæculorum gradibus intelligentia, & scientia, & sapientia.

(26) Seraphinus ad locum D. Thomæ 1.

2. q. 108. art. 1. sup. cap. 2. num. 1. Vnicuique liberum est circa talia determinare. Liberum scilicet, causa rationabili accedente, adeoque illi libertas inter necessitatem, & purum libitum est media; quia enim non est circa opera necessaria, ideo libertas est; quia vero, causa rationabili alligatur, ideo libertas pura non est; Et infra: Moderationem attendendam, scilicet consideratis omnibus causis, & effectibus considerandis; regulanda est ergo hæc moderatio secundum non apparentes, sed probabiliter verè eventuros effectus, & maxime secundum ea, quæ concernunt salutem, vel detrimentum subditorum, & hoc non institutiones humana degenerent, quod absit, in præsumptiones.



terminaciones, las reduce à la utilidad publica, que pide sean pocas, porque no se hagan con la multitud onerosas, y degeneren de leyes en prefuciones, como lo notò tambien el mismo Santo Tomas, (27) diciendo, que Christo, y los Apostoles à la ley natural, y preceptos Morales añadieron poquíssimas cosas, y los Santos Padres algunas; atendiendo siempre la moderacion, que tanto aconseja San Agustín, (28) se deve observar en esta materia porque no se haga pesada, y embaraçosa la comunión de los Fieles, sobre la condicion, y sujecion en esta parte de los mismos Judios.

*Causa de ofrecerse cada dia tantas dificultades, y encuentros acerca de ellas.*

XV. Lo tercero se infiere, que como estas determinaciones, y conclusiones se apartan yà mucho de los principios de donde se deducen, y no se saquen por consecuencias absolutamente necesarias, ni del todo evidentes, y el juicio humano sea tan incierto, y dispongan de acciones tan variadas, como singulares, no es mucho el que se ofrezcan acerca de ellas tantas dificultades, variedades, y encuentros, como cada dia se reconoce, así porque como la ley humana es un dictamen de la razon, con la qual se gobiernan las acciones humanas, por la parte que es dictamen de la razon, es falible, porque el discurso es imperfecto, y no tiene fuerças para prevenirlo todo, ni ajustarlo igualmente à los tiempos, personas, y lugares, como de parte de las mismas acciones humanas, que dirige, cuyas condiciones, estados, y costumbres son tan varios, con que es tambien falible; y así dificultosamente con una misma ley se pueden medir, ni ocurrir à tan diferentes acciones, como lo dà bien à entender el Angelico Doctor Santo Tomas. (29) Pueden, sin duda, una, y otra potestad, determinando aquellos principios, hazer leyes que obliguen, pero nunca tendrán aquella comprehension, infalibilidad, y certeza, que sus rayzes.

Esta

(27) D. Thom. 1. 2. q. 107. art. 4. Dicit enim de quibusdam, quod ipsam religionem nostram, quam manifestissimis, & paucissimis celebrationum Sacramentis Dei voluit Misericordia esse liberam, servilibus praeconi oneribus: adeo ut tolerabilior sit conditio Iudaeorum, qui legalibus Sacramentis, non humanis praesumptionibus subijciuntur.

(28) D. Augustinus ad Inquisitiones Iuvenarij Epist. 119. cap. 19. in Can. Omnia talia, dist. 12. Soto de iust. & iur. lib. 2. q. 9. art. 12.

(29) D. Thom. 1. 2. q. 97. art. 1. Lex reformari potest propter mutationem conditionum hominum, quibus secundum diversas eorum condiciones, diversa expediuntur.

XVI. Esta misma doctrina explicó igualmente bien en otra materia el mismo Santo Tomás, (30) tomándolo de su perpetuo Maestro San Agustín, (31) donde advierte, que à las palabras de la Sagrada Escritura, no es lícito añadirles nada en quanto al sentido, y que en quanto à su exposicion, se les añaden muchas cosas por los Doctores; pero no como partes integrales de la misma Sagrada Escritura, porque esto fuera incurrir en el gravísimo delicto de falsificarla. Así pues, aunque es lícito à entrambas potestades el determinar casos singulares con sus leyes, pero no se puede afirmar, que estas determinaciones, y especificaciones, à materias particulares, sean igualmente de derecho natural, y divino, y ciertas, como aquella razon universal de donde dimanau.

#### CAPITULO IV.

*Distinguenfe los actos de la Potestad Ecclesiastica. Calidades de cada uno de ellos.*

Supuesto lo que dexamos dicho en los dos Capítulos antecedentes, se ha de advertir tambien, que los Teólogos consideran dos Potestades Ecclesiasticas, vna de Orden, que mira al culto de Dios, por la oblation de los sacrificios, administracion, y dispensacion de los Santos Sacramentos, (no es de este lugar.) Otra de Jurisdiccion, que tiene su empleo en el gobierno de la Iglesia, y sus miembros, la qual es tambien de dos maneras; Vna del fuero interior, constituyendo Sacerdotes, y Iuezes en aquel divino, y secreto fuero, que se exercita por medio del Sacramento de la Penitencia, (de que tampoco hablaremos aora) Otra exterior, para el gobierno de la Iglesia; en quanto es vna espiritual Republica, y Cuerpo Mystico de Christo, que se compone de todos los que creen en él: Y esta aun es tambien de dos maneras, como dixo vn insigne Teologo, y docto Padre del Concilio

Los Theologos consideran diversas Potestades Ecclesiasticas en la Iglesia en orden à diferẽ. es fine si

Vna de Orden.  
Otra de Jurisdiccion.

Vna interior.  
Otra exterior.

(30) Idem 3. parti. q. 60. art. 8. ad 1. *Ad verba Sacre Scripturæ non licet aliquid apponerẽ: quantum ad sensum, sed quantum ad expositionem Sacre Scripturæ multa eis verba à Doctõribus apponuntur. Non tamen licet etiã verba Sacre Scripturæ apponere, ita quod dicantur esse de integritate Sacre Scripturæ, quia hoc esset vitium falsitatis.*  
(31) D. Augustinus lib. 12. Confess. & in Disput. q. 4. art.

Vna Assertiva  
Otra Legisla-  
tiva.

La Primera es  
inmediatamēte  
Divina.

La segunda no.

Y porqué?

cilio de Trento; (1) Vna Assertiva, de que vsa en definir las Verdades Catolicas; Otra Legislativa, de que se sirve para formar los Pueblos con la disciplina Evangelica. La primera es Divina, porque de otra fuerte pudiera la Iglesia errar, como las demás Republicas, en definir los dogmas de la Fè, lo qual aun pronunciado escandaliza; y así su potestad, en esta parte, es inmediate de Dios, porque Dios mismo, por medio de los Sacerdotes, y Personas Sagradas, como en otro tiempo por los Varones Santos, y Apostolicos, determina la verdad; no siendo en este sentido el Concilio, ni la Iglesia quien habla, sino el Espiritu del Padre, prometido despues de la Ascension de Christo Señor Nuestro, con inseparable asistencia à su Esposa la Iglesia, el qual es quien habla inmediatamente en los Varones Ecclesiasticos, y quien consultado determina los dogmas de la Fè. La segunda, esto es, la Potestad Legislativa con que la Iglesia, por medio de leyes, y preceptos ecclesiasticos, procura extirpar los vicios, plantar, y cultivar las virtudes, aunque sea tambien divina en la representacion, por obedecerse à Dios en su observancia, representado en los Prepositos, y Iuezes Ecclesiasticos, como en espejos, ò simulacros suyos; pero no inmediatamente divina, como la primera, de manera que se juzgue mandado por Dios, ò prohibido todo lo que los Prepositos Ecclesiasticos mandan, ò prohiben en esta razon, porque de otra fuerte no huviera en esta materia precepto alguno humano, todos fueran divinos, como dexa entenderse.

De

(1) Frater Michael de Medina de recta in Deum Fide, lib. 5. cap. 11. Est duplex Ecclesie Potestas: Assertiva vna, qua in tradendis Fidei dogmatibus vititur, Legislativa altera, qua illi ad populos Evangelica disciplina formandos deseruit. Et illa prorsus in Ecclesia divina, alioqui posset in Fide decernenda, quemadmodum, & reliqua Republice labi, quod est prorsus nefarium. Divina inquam immediatè, quod videlicet Deus ipse per Ecclesiasticos, quemadmodum olim per Apostolicos Viros, veritatem decernat, non enim Concilium, aut Ecclesia est, qua loquitur, sed Spiritus Patris à Cælesti sponso sua sponsa post Ascensionem inseparabili nexu donatus, est qui loquitur in Ecclesiasticis viris imme-

diatè, & qui Fidei dogmata consultus decernit: Posterior verò potestas, id est, eaque per leges, & præcepta, & vitia amputantur, & virtutes inducuntur, quamvis sit divina representatione, quod Deo ipsi in Ecclesiasticis Præpositis, quasi eius simulacris, obedientia præietur; non tamen est divina immediatè, ut illa prior, ita ut divinitus imperatum, aut prohibitum pueretur, quidquid Præpositorum imperium, aut vetat, aut iubet; alioquin nullum esset humanum præceptum, sed omnia essent divina. Ab hac igitur potestate, qua Legislativa dicitur, quoniam humana est, Humana, ab illa verò qua assertiva vocatur, quoniam divina est, Divina quoque derivatur Auctoritas.

II. De esta, pues, potestad legislativa, como humana, y de la primera potestad assertiva, como divina, se deducen toda la autoridad divina, y humana, con que tan santa, y saludablemente nos gobierna la Iglesia, usando de ella con la misma distincion, respecto de las materias, en que las exercita, y que les sirven à cada vna como de objetos: La assertiva, y divina, en los decretos de la Fè, y preceptos de costumbres vniversales à toda la Iglesia. La legislativa, y humana, en las cosas particulares, y como decimos de hecho, en las quales como no depende la resolucion de aquella superior inspiracion, que en las primeras, sino solo de la informacion, y testimonio de los hombres, es preciso que influya en el juicio de ellas la calidad de los medios, inciertos ellos, y falibles, y à la refuelva la Suprema Cabeça de la Iglesia, por sí misma, y à con consejo publico, ò particular, por no ser la materia capaz de mas seguridad, ò solidez. Y así à la inefable promessa, que hizo Christo Señor nuestro à los Apostoles, y en ellos à la Iglesia vniversal, y refiere el Evangelista San Iuan: (2) *Quando uiniere el Espíritu de la Verdad, os enseñará toda la Verdad; añadió el Doctor Angel de las Escuelas, (3) de las cosas necesarias para salvarse, porque solo en ellas le tiene prometida su enseñanza.*

III. Estos dos juizios en la Iglesia, distingúe tambien, con no menor claridad, San Dionisio Areopagita, en su libro de la Gerarquia Ecclesiastica; (4) Que aunque no ignoro, que ay muchos

*De la potestad assertiva como divina, y de la legislativa, como humana, se deduce toda la potestad divina, y humana, con que tan santa, y saludablemente nos gobierna la Iglesia.*

*Lugar de San Dionisio Areopagita, que distingue, y expli*

(2) Ioannis 16. 13. *Cum autem uenerit ille Spiritus Veritatis, docebit vos omnem ueritatem.*

(3) D. Thom. quodlibet 9. art. 16. *De necessarijs scilicet ad salutem.*

(4) S. Dionysius Areopagita de Eccles. Hierarch. ad fin. *Secernendi vim habent Pontifices, ut Interpretes diuinæ Iustitiæ, quod eorū oratione auersis Cupiditatibus sapientissima Diuinitas, ut honesto ueritate, quasi ministra obsequatur, sed quod ipsi Spiritui Misteriorū Principi ad interpretandū permouenti eos, qui à Deo iudicati sunt, pro meritis cuiuscumque seruant. Accipite enim inquit, Spiritum mandatum; Quorum remiseritis peccata remittuntur eis; & quorum retinueritis, retenta erunt: Et quoque cui sanctissimi*

*Patris patefacta erat illustratione Mysteria, Christus ait: Quodcumque ligaueris super terram, erit ligatum & in Cælis; & quodcumque solueris super terram, erit solutum & in Cælis; Quasi ille, omnisque ei similis Pontifex, ex his quæ illi de Patris Iustitiâ enunciatæ sunt, ut Interpretes, atque porritor, & à Deo charos admittat, & impios excludat; Etenim illud de Deo Verbum, non suo impulsu, ac nutu, ut est in Evangelio scriptum, nec Carnis, & Sanguinis patefactione; sed à Deo, qui eius menti sua Mysteria tradiderat pronuntiabit: Ac Diuini quidem Pontifices secretioribus omnibus; quæ Pontificijs facultatibus, & muneribus uia vni debent, ut eos ministeriorum Princeps diuinitus per-*



ca estas mis-  
mas dos potes-  
tades en la  
Iglesia.

Otro de Dio-  
niso Richel, el  
Cartusiano, so-  
bre lo mismo.

chos que no creen sea este libro del Areopagita, Discipulo de los Apostoles, pero aun estos mismos lo atribuyen al primer siglo; y hasta Isaac Casaubono, (5) en lo que escribiò contra el Señor Cardenal Baronio, confiesa, que es de Auctor muy docto, y muy antiguo; el qual afirma ser vno de estos dos juizios en la Iglesia, aquel en que el Pontifice es Interprete de Dios, movido del, como instrumento, y anunciador de sus Decretos, à los quales devemos todos vna rendida fè, porque para ello recibe al Espiritu Santo, y de esta calidad fue la confesion, que por revelacion del Padre, hizo San Pedro de la Divinidad de el Hijo; y otro en que proceden con proprio impulso, y voluntad, del qual, dize, deven vsar los Pontifices, como de todos sus poderes, y soberania, segun los moviere el verdadero Dueño, y Principe de los Misterios, para que assi les obedezcamos los subditos, como à inspirados de Dios, en todo aquello, q̄ como Pontifices nos mandaren.

IV. Y el otro Dionisio ( el Cartusiano ) (6) explicando el lugar de San Mateo: *Todo lo que ligareis sobre la tierra, estará ligado en los Cielos; y todo lo que desatareis sobre la tierra, estará desatado tambien en los Cielos;* dize con la doctrina del primero, que para que al atar, y desatar en la tierra, corresponda la infalible promessa, de que lo mismo sucederà en el Cielo, deve asistirle en su execucion el recto orden de proceder, y devido uso de las llaves; porque siendo assi, que los Sacerdotes deven vsar del poder de la Gerarquia, que les està atribuido, segun que divinamente fueren inspirados, es consequencia cierta, que como agentes instrumentales, no pueden tener otra eficacia, que la que les participare el agente principal, por quien son movidos; y assi dize el Apostol S. Pablo, (7) *segun la potestad que se me diò para edificar, no para destruir;* de donde infiere el Doctissimo Maldonado, que

*moverit; Caeteri autem ita Pontificibus in his quæ ut Pontifices gerent, ut à Deo permotis parere, ac morem gerere debent.*

(5) Isaac Casaubonus ad Baronium cap. 30. pag. 394.

(6) Dionysius Carthusianus ad locum Matth. 16. *Quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum, & in Cælis, & quodcumque solveris super terram, erit solutum, & in Cælis. Id est, quemcumque à*

*Regno excluderis; excommunicaberis, in absolutum dimiseris, servato recto processu, seu debito clavium usu, ait nempe Theologus ultimo Ecclesiastica Hierarchy sibi collatis, secundum quod Divinitas moverit eos, quoniam agens instrumentale non sortitur efficaciam, nisi pro principali agente movetur, propter quod dicit Apostolus, secundum potestatem quæ data est mihi in aedificationem, non in destructionem.*

que a viendoseles dado las vezes, y el poder divinamente, no deven usar del, conforme à su juicio particular, sino segun el divino, (8) explicando en este sentido las palabras de San Cypriano: (9) *Nadie perjudique con su juicio al de Iesu Christo*; que es lo que llaman los Teologos, *clauve non errante*, y esta es la comun exposicion de estos lugares.

V. La misma diferencia de estos dos juizios de la Iglesia, vno de infalible verdad, y otro humano, considerò el Angelico Doctor Santo Tomas, (10) tratando de la certeza de la Canonizacion de los Santos, donde reduce la razon de ella à las causas, y principios de que nacen, y las materias de que tratan. El primero tiene librada su certeza en la infalible asistencia, y direccion, que Dios le ha prometido: El segundo, se dirige por el juicio, y voluntad humana, cuya certeza es extrinseca, la incertidumbre propria. El primero, trata de solas aquellas cosas, que son necessarias para la salvacion de las almas, en que no se puede errar; El segundo, de hechos particulares, posesiones, juizios, y delitos, en que es posible que se yerre, por la falsedad de los testigos, è incertidumbre de las pruebas.

VI. Doctrina tan asentada entre todos los Teologos Escolasticos, Morales, Expositivos, y Controversistas, (11) que como afirma la Eminencia de vno de estos vltimos, (12) todos los Catholicos (y aun los que no lo son) convienen en dos cosas. La primera.

Otro del Angelico Doctor Santo Tomas, sobre lo mismo.

Principios asentados en la doctrina arriba referida.

(7) D. Paulus 2. ad Corinth. 10. 8. Nam, nisi amplius aliquid gloriatus fuero de potestate nostra; quam dedit nobis Dominus in edificationem, & non in destructionem vestram, non erubescam.

(8) Maldonatus Ex eo ipso quod suas ille vices tradidit, intelligit debere eos, non pro ipsorum, sed pro suo ipsius iudicio, vel solvere, vel ligare:

(9) D. Cyprianus epist. 52. Iudicaturò Christo nemo praiudicet.

(10) D. Thomas d. quodlibet 9: art. 6. Si consideretur Divina Providentia, qua Ecclesiam suam Spiritu Sancto dirigit: ut non erret, sicut ipse promissit, Ioan. 14. Quod Spiritus adveniens doceret omniam veritatem, de necessarijs, scilicet ad salutem: certum est, quod iudicium Ecclesie

universalis errare in his, quae ad F. dem pertinent, impossibile est, in alijs vero sententijs, quae ad particularia facta pertinent: ut est agitur de possessionibus, vel de criminibus, vel de huiusmodi: possibile est iudicium Ecclesie errare propter falsos testes: Canonizatio vero Sanctorum, medium est inter haec duo; quia tamen honor, qui in Sanctis exhibemus, quaedam professio fidei est, quae Sanctorum gloriam credimus, pie credendum est, quod nec etiam in his iudicium Ecclesie errare possit.

(11) Apud Melchiotem Cano de Loc. Theolog. lib. 5 cap. 1, c. 2. 3. ubi ita.

(12) Bellarminus de Rom. Pontif. lib. 4. c. 2. Conveniunt omnes Catholici, & Haeretici in duobus. Primum, posse Pontificem etiam ut Pontificem, & cum suo ceteris Con-

acerca de la po-  
restad del Pon-  
tifice en el go-  
vierno de la  
Iglesia.

mera, en que el Pontifice, aun como Pontifice, y con consulta de sus Consejos, y aun con todo vn Concilio General, puede errar en las controversias particulares de hecho, que por la mayor parte dependen de las informaciones, y testimonios de los hombres. La segunda, en que el Pontifice, no como tal, sino como Doctor particular, puede errar, no solo en las questiones de derecho vniversal, pero aun en las de Fè, y costumbres, por ignorancia, y menos saber, como sucede las mas vezes à muchos Doctores. De que se pudiera poner el exemplo en Nicolao I. que en vn Capitulo suyo, recopilado en el Derecho Canonico, (13) respondió, *era valido el Bautismo conferido solo en nombre de Iesu-Christo*; Lo qual es contrario al derecho, y institucion primera, y divina de este Sacramento. Y assi el Eminentissimo Cardenal Belarmino (14) para defenderlo, ocurriò bien, y sabiamente à esta distincion, afirmando generalmente, que los Pontifices en las Cartas, con que acostumbrauan responder à diversas Consultas, que se les hazian, no siempre era de su intencion determinar algo tocante à la Fè; sino solo dezir desnudamente su parecer, como Doctor particular; y que especialmente se conoce esto, quando para su decisiõ se valen de la autoridad de algun otro Doctor.

Exemplos de  
esto mismo re-  
missivamente.

VII. Otros muchos exemplos de lo mismo pueden verse en otro Autor, (15) con los quales prueba copiosamente la proposicion, que vamos explicando, de que lo q̄ dizen los Pontifices incidentalmente en algunas de sus cartas, respondiendõ à alguna question, que se les huviessè propuesto, solo lo dizen como personas privadas, y Doctores particulares, aunque de tan grande autoridad, y elevacion. Y otros (16) finalmente escusan al

Pon-

*filiorum, vel cum Generali Concilio errare in cõtroversijs facti particularib⁹, que ex informatione, testimonijsque hominum præcipuè pendent. Secundò, posse Pontificem, vt privatam Doctorem, errare etiã in questionibus Iuris vniversalibus, tam Fidei, quàm morum, idque ex ignorantia, vt alijs Doctoribus interuõ accidir. Dein- de Catholici omnes in alijs duobus conueniunt, non quidem cum Hæreticis, sed solum inter se. Primò, cum Generali Concilio Pontificem non posse errare in condendis Fidei decretis, vel generalibus præceptis morum. Secundò, Pontificem*

*solum, vel cum suo particulari Concilio, aliquid in re dubia statuentem, sive errare possit, si venon, esse ab omnibus fidelibus obedienter audiendum.*

(13) Nicolaus I. in Can. *A Iudæo*, de Consecr. dist. 4

(14) Idem Bellarminus Epist. 120. Pontifices in Epistolis suis, quibus ad Consultationes respondent, non semper continent decreta Fidei, condere, sed solum dicere, quid ipsi sentiant, ac præsertim cum testimonium alicuius Doctoris allegant.

(15) Baldellus tom. 1. Theolog. Moral. lib. 4. disp. 8. n. 13.

Pontifice Nicolao I. por otro camino, que no haze aora à nuestro proposito el proseguirlo.

VIII. Y de la misma suerte todos los Catolicos convienen entre si ( pero no con los Hereges ) en otras dos cosas. La primera, en que el Pontifice, con el Concilio General de la Iglesia, no puede errar en la determinacion de los Articulos de Fe, ni en los preceptos generales, en orden à las costumbres. Y la segunda, en que determinando algo el Pontifice, por si solo, ò con su Consejo particular, en materia dudosa, pueda, ò no pueda errar en la determinacion, deve ser oido con filial obediencia de todos los Catolicos. Y otro Autor no menos docto, y piadoso, (17) dize tambien, que en las costumbres no comunes à toda la Iglesia universal, sino de algunos particulares Pueblos, ò Iglesias, puede esta errar, por ignorancia, no solo en el juicio de los hechos, sino en los preceptos particulares, y en los mandatos, y leyes, que para ellas se hizieren.

IX. Pero para que son otras autoridades inferiores, quando la misma Santa Sede Apostolica tan reperidamente nos enseña por todo el Cuerpo del Derecho Canonico, que no en todos sus Decretos, y mandatos se explica la infalibilidad. La Santidad de Alexandro III. afirma de si, en vna de sus Epistolas Decretales, (18) que podia mandar alguna cosa, que con mala insinuacion le huviesse sugerido. Y en otra (19) dize, que podia despachar algun orden, à que no se pueda assentir sin escandalo. El grande Jurisconsulto Inocencio III. con mayor expresion dice, (20) que el infalible juicio de Dios, siempre estriva en la verdad, que ni engaña, ni se puede engañar; pero que el de la Iglesia sigue muchas vezes la opinion, que no pocas nos engaña, y se engaña. Y en otra parte (21) añade, que podia despachar alguna Decretal, que dissonasse del Derecho Comun. Bonifacio

VIII.

*Prosiguese lo dicho en el nu. VI.*

*Testimonios de la misma Santa Sede, cõ que se acredita todo lo referido.*

(16) Apud P. Cardenas in *Select. Moral.* tract. 1. disp. 9. n. 333.

(17) Idem Cano ubi *supr.* n. 66. In *motibus non toti Ecclesia communibus, sed quæ ad privatos homines, vel Ecclesias referuntur, errare per ignorantiam Ecclesia potest, non in iudicio solum rerum generalium dico, sed in ipsis etiam privatis præceptis, & legibus.*

(18) Alexander III. in *Cap. si quando.*

*de Rescript.*

(16) Idem in *Cap. Cũ teneamur, de Præb.*

(17) Innocentius III. in *Cap. A no us, de Sent. Excom. Iudicium Dei veritati, quæ non fallit, nec fallitur, semper innititur: Iudicium autem Ecclesiæ nonnunquã opinionem sequitur, quam & fallere sæpè contingit, & falli.*

(18) Idem in *Cap. Pastoralis, de File instrum.*



VIII. (22) dize tambien de aquella Santa Sede, que puede probablemente ignorar las costumbres, y estatutos eipciales de muchos lugares, y personas, siendo cosas de hecho, y que consisten en el. Y en otro Capitulo, (23) conformandose con las Leyes Imperiales, nos enseña, que pueden tal vez conceder algo los Pontifices, que por ventura se aya conseguido con surrepcion, y falsas preces; sin otros muchos exemplares, y confesiones mas antiguas de Hilario Papa, (24) y San Leon el Grande, (25) que observan à este intento el Colector de los Cócilios, (26) el Cardenal Baronio, (27) y otros. Tales el exemplo de humildad, q̄ nos dà en esta parte la Iglesia; pero mejor, tal es su Grandeza; ni nunca mas a proposito el elogio del Panegyrista Romano (28) a su Principe: *Tanto mayor, tanto mas augusto, porque aquel à quien nada le falta para llegar à lo sumo, solo de una suerte puede crecer, que es humillándose el mismo, seguro de su propria Grandeza.* Que trasladò el Olympo de los Oradores Griegos (29) para aplicarlo à este lugar.

Protestase la  
reuerècia à la  
S. Sede Apostolica, con que  
se desea proceder, y hablar  
en todos nuestros  
Escritos.

X. La solidez, y verdad con que deseamos tratar estas materias, nos ha obligado à no omitir los Originales de los Lugares, que se alegan en el cuerpo de este Capitulo, aunque para los Hombres eruditos no fuera esto necesario, para que siendo ellos en si de la calidad, y autoridad que son, puedan servirnos igualmente de bastante resguardo en orden à la veneracion con que debemos, y deseamos hablar siẽpre de todas las determinaciones de la Santa Sede Apostolica, yà particulares, yà publicas, quanto quiere leuissimas que sean, sin que puedan, supuesto lo dicho escandalizar à nadie las voces, *puede errar*, de que vsan los Santos y Doctores, q̄ dexamos alegados, y de que es preciso vsar en estas disputas, quando se ve en su contexto la necesidad con que se dicen, y que ni estas, ni otras algunas mas expresivas, si las huviere, podran nunca perjudicar à la veneracion, y rendimien

16

(22) Bonifacius VIII. in Cap. Liberi, de Const. in 6.

(23) Can. Dicenti 16. 25. quest. 2.

(24) Hylarius Papa Epist. 4.

(25) S. Leo Papa Epist. 4.

(26) Collector Concilior. ibidem.

(27) Baronius in Annal. Ann. 461. n. 8.

Ann. 445. n. 12. & Ann. 676. n. 47.

879. num. 4.

(28) Plinius in Panegyric. ad Trajan. Tanto maior, tanto augustior, nam c. nihil ad augendam salutiū superest, b. vno modo crescere potest si se ipse submittat, securus magnitudinis suae.

(29) D. Chriostostemus Homil. 3. in Maximianū quippe illa maxima gloria est si possit quam maxime se submittere.

to que professo , y professarè siempre à la menor de sus resoluciones.

XI. Sè que el Maestro Fray Domingo de Soto,(30) tan grande Religioso, y tan grande Maestro como se sabe , opinò contra todo vn Decreto de la Santidad de Leon X. hecho en el Concilio Lateranense , en que reprobò como usurarios los Montes de Piedad, que el mismo Pontifice avia aprobado poco antes, como licitos, y aun meritorios, diciendo: *Que los Pontifices en la Plenitud de su Potestad no se cuydan de poner la hoz en mies estraña de su cuydado, ni en definir puntos, cuya certeza no depende de la Escritura Sagrada, sino de las particulares opiniones de los Filósofos, y de la mera naturaleza de las cosas.* Ni se me esconde tampoco la censura, que hizo à este grande Doctor, y Maestro, como al Eminentissimo Cardenal Cayetano; que avia dicho antes lo mismo, les dà el P. Luys de Molina(31) de: *Poco reverentes, y demasiadamente audazes acerca de la Definicion del Pontifice, y del Concilio; y de que coartan, y limitan en esta parte excessivamente la Potestad, que reside en la Iglesia, para definir, y declarar las materias, que pertenecen à la Fè, y buenas Costumbres.* Assumpto que ha dilatado, y exornado mucho estos dias vn buen Autor,(32) con ocasion de tratar de los tres Decretos con que las Santidades de Alexandro VIII. y Inocencio XI. han reformado modernamente la Teologia Moral, no solo en orden à las materias de la Fè, sino tambien en quanto à las Costumbres:

XII Pero ni el apurar aora esto es de nuestro instituto, ni lo necesita el Discurso que vamos siguiendo, por no contraerse la disputa, con que nos hallamos entre manos, à tan estrechas lineas, que

*Sentir de el Maestro Fray Domingo de Soto sobre la Bula de la Santidad de Leon X. tocante à los Montes de Piedad:*

*Censurado de sobradamente animoso por el P. Luys de Molina.*

*Opinion del Maestro Fray Domingo Gravina acerca de*

(30) Soto de *Iust. & iur. lib. 6. art. 6. q. 1. vers. Institutum hoc: Papa, & Conciliū, in quibus auctoritas residet summa condendi iūm Fidei Articulos, iūm & morū leges, non curant falcem suam mittere ad definiendas tanquam de Fide; Philosophiā disputationes, quæ non ex Sacra Scriptura; sed ex nuda Philosophiā eliciuntur: qualis illa est, quæ instituitur ad examinandum, quīnam cōtractus sit usurarius; quis verò ab hōe crimine liber. Hoc enim non ex Sacra Scriptura colligitur, vnde suas veritates elicit Sancta Sedes, sed ex*

*mera, mediæque natura rerum.*  
(31) P. Ludovicus de Molina de *Iust. & iur. tract. 2. disp. 325. n. 5. Parum reverentier, nimisque audacter circa Summi Pontificis, ac Generalis Concilij definitionem loqui; & plus iusto Potestatem, quæ in Ecclesia est, ad definiendum, & declarandum, quæ ad Fidem, & mōres spectant coartatare, nec esse tutam eorum opinionem.*  
(32) P. Didacus de la Fuente Hurtado in *Theolōg. reform. dissert. 1. præm. q. 3. n. 77. & 78.*

la Autoridad  
de las Congre-  
gaciones de Ro-  
ma.

que pueden verse tratadas con mucha exaccion. en el Autor, q̄ arriba avemos referido. Y así me cōtentarè por aora, solo con oponer à la opinion del Eminentissimo Cardenal Cayetano, y del Maestro Soto, censurados, como se ha visto, de tan sobradamente animosos; la del Maestro Fray Domingo Gravina (33) de su mismo Habito, el qual atribuye à todos los Decretos de las Congregaciones de Roma, por la inmediata asistencia del Pontifice en aquella Corte, mas autoridad que todos los demàs. Teólogos dan à las Resoluciones inmediatas de el mismo Pontifice, en todas las materias que no son de Fè.

### CAPITULO V.

*Què es Inmunidad Ecclesiastica; en què materias es de Derecho Divino, y en què de Derecho Humano.*

Que es Inmunidad Ecclesiastica, y que cosas se digan Sagradas, ò Ecclesiasticas, en orden à gozar de esta misma Inmunidad.

**I.** A Sentados los principios, que dexamos comprobados en los tres Capítulos antecedentes, inegables en toda buena Teologia, y passado yà à examinar el principal, y como fundamento de nuestro Discurso; Esto es, que sea Inmunidad Ecclesiastica, en que materias sea de Derecho Divino, y en que de Derecho Humano; dezimos, que *Inmunidad* es aquel Privilegio, con que alguna cosa, ò persona se exime de alguna comun obligacion, ò carga, (1) y así en este sentido, la *Inmunidad Ecclesiastica* no es otra cosa, que un Privilegio Divino, ò Humano, concedido à las cosas Sagradas, ò Ecclesiasticas, las quales divide el Angelico Doctor Santo Tomas (2) en Personas, Lugares, y Cosa

Per-

(33) M. Dominicus Gravina to. 4. *Præscript. controvers.* 6. art. 5. dub. 2. Vide plures, & plura ad rem apud Antonium Diana part. 1. tract. 10. resol. 29. & part. 5. tract. 2. resol. 76.

(1) *Leg. Munus* 18. de verb. sign. *Immunis* appellatur qui non facit munia, & tit. de vac. & excus. muner. & tit. de iur. immun. & tit. C. de Immunit. nem. conted. Gul. Fornerius in d. *leg. Munus*, pag. m. 54.

(2) D. Thomas 2. 2. q. 99. art. 3. *Attribuitur autem Sanctitas, & personis sacris, id est, divino cultui dedicatis, & locis sacris, & rebus quibusdam alijs sacris.*

*Similiter etiam, & tria species sacrilij, quæ circa alias res sœvas committuntur diversos habet gradus secundum differentiam rerum sacrarum. Inter quæ summum locum obtinent ipsa Sacramenta, quibus homo sanctificatur. Post Sacramenta autem secundum locum tenent res consecrata ad Sacramentorum susceptionem, & ipsa imagines sacræ, & reliquæ Sanctorum, in quibus quodammodo personæ Sanctorum venerantur. & debentur, deinde quæ pertinent ad ornamentum Ecclesiæ, & Ministrorum, sive sint mobiliæ sive immobilia.*

Personas, son las dedicadas al Culto Divino; Lugares, aquellos en que se dà culto à Dios: Las Cosas son en quatro maneras, segùn las quatro especies en que suelen comunmète dividirse: A la primera, pertenecen los Sacramentos con que nos justificamos: A la segunda, los Vasos dedicados à su administracion, à la qual se reducen las Imagenes, y Reliquias: A la tercera, los Ornamentos de la Iglesia, y Ministros: Y à la quarta, los bienes muebles, ò inmuebles, diputados para su sustento.

II. Dexando, pues, à parte la Inmunidad de las cosas Eclesiasticas, y la de los Lugares Sagrados, de que ya tengo escrito en otro lugar, y tratando aora solo de la Inmunidad de las Personas Eclesiasticas, y sus acciones; Es doctrina certissima del mismo Santo Tomas, (3) y de todos, que en las personas se deve distinguir lo material, que dizen los Filósofos, y Teologos, de lo formal; Material, llaman todo aquel agregado de cosas, q̄ se juntan en vn supuesto; y Formal aquella calidad, grado, ò circunstancia, segùn la qual pertenecen à algùn orden, ò clase; Y así respondièdo al Argumento, que se haze el mismo Santo, de que siendo los Eclesiasticos cosas Sagradas, y la violacion de estas sacrilegio, se seguiria, que como por qualquier pecado que cometen, queda su Santidad violada; todos los pecados de los Sacerdotes serian sacrilegios; Dize, (4) que es cierto, que qualquiera pecado que cometen las personas Eclesiasticas, materialmente, y como por accidente, es sacrilegio; y así dixo San Geronimo, que las burlas, y chanças en su boca, son sacrilegios, y blasfemias; pero que formal, y propriamente, solo aquel pecado es sacrilegio en las personas Sagradas, que derechamente se encamina contra su estado, y santidad, como si la Virgen consagrada, y dedicada à Dios, faltasse à la castidad, y otros de este

*Deve distinguirse en las personas lo material de lo formal, y se explica en que casos es sacrilegio la violación de las personas Sagradas.*

(3) Idem d. q. 99. art. 3. *Videtur quod species sacrilegij non distinguatur secundum res sacras; Materialis enim diversitas non diversificat speciem, si sit eadem ratio formalis; sed in violatione quarumcumque rerum sacrarum videtur esse eadem ratio formalis peccati, & quod non sit diversitas, nisi materialis; ergo propter hoc non diversificantur sacrilegij species.*

*omne peccatum, quod sacra Persona committit materialiter quidem, & quasi per accidens est sacrilegium: Unde Hieronymus dicit; quod nugã in ore Sacerdotis, sacrilegium sunt, vel blasphemia. Formaliter autem, & propriè illud solum peccatum sacre personæ sacrilegium est, quod agitur directè contra eius Santitatem: puta, si Virgo Deo dicatã fornicetur. Et eadem ratio est in alijs.*

(4) Idem d. art. 3. ad 3. *Dicendum quod*



Quando se comete propiamente sacrilegio en la violacion de las cosas Sagradas.

Distinguen las igualmente los Juristas, y Canonistas, aunq por otros terminos.

Las cosas puramente espirituales solo pueden tratarse por la Potestad Espiritual, y Ecclesiastica.

este genero: Y el Cardenal Gayetano (5) advierte, que siempre que se quisiere saber, si propriamente se comete sacrilegio, en todas sus especies, se atienda para que està destinada la persona, lugar, y cosa sagrada, y se vea si derechamente se obra algo contra aquello para que està dedicada; A la manera, que vn campo se dize Ecclesiastico, porq̄ estando dedicado al sustento del Ecclesiastico, las cargas le dañarian en essa parte, pero no le estorva el que alli se mate à vn hombre; y assi el ofenderle en esto, no es sacrilegio, y en aquello si. Como lo dizen Silveiro, Maestro del Sacro Palacio, (6) y Otros.

III. Esta misma distincion suelen explicar tambien los Maestros de nuestro Arte, considerando à los Ecclesiasticos para el fin de que vamos hablando, ò en quanto son Ecclesiasticos, ò en quanto son Ciudadanos, y parte de la Republica en que viven, (7) porque bien cierto es, que el Sacerdote, ni el Monje; ò Religioso por averse ordenado, ò por aver tomado el Habito; y entrado en Religion no dexa de ser Ciudadano, y vezino de la Republica, como dizê Bartulo, y otros; (8) y debaxo de esta distincion passan à dividir de la misma suerte sus cosas en espirituales, y temporales.

IV. Cosas Espirituales ya diximos, que son los Sacramentos, Vasos, Ornamentos, y sustento de los Ecclesiasticos, cuyas acciones dirigidas, y encaminadas à estas mismas cosas, son las que llamamos Causas, y Negocios Ecclesiasticos, cuyo conocimiento, y determinacion dependen vnicamente del Evangelio, y Canones Sagrados, de los Sumos Pontifices, y Concilios, à quien toca e

deci-

(5) Emin. Cardin. Caietanus in Summ. verb. Sacrilegium: Si vis cognoscere quando propriè committitur sacrilegiū in omnibus suis speciebus, considera ad quid persona, locus, vel res sanctificata dicitur.

(6) Sylveſter Sacri Palatii Magister, in Summ. Summar. verb. Sacrilegium.

(7) Post Dominic. Soto in 4. dist. 25. q. 2. art. 2. col. 4. vers. Quarta conclusio. Franciscus Anſaldus de Iurisdict. Sacul. part. 3. tit. vnic. cap. 19. n. 42. vbi disertè ait: Quod Persona Ecclesiastica, neque iure divino, neque iure humano sunt omnino exempta à legibus civilibus, quia Cle-

ricatu nõ obstante sunt Cives, & membra Reipublicæ Secularis, & quòd proprietæ legibus secularibus ligantur, circa ea quæ ad pacem, & tranquillitatem Reipublicæ spectant. Plura Fontanella tom. 2. decis. 510. n. 11. Accacius de Ripoll var. resol. c. 1. de Iurisdict. omn. iud. num. 30. D. Salcedo de Leg. Polit. lib. 1. cap. 4. i. sine cum alijs.

(8) Post Barthol. ad l. 1. ad Municipia num. 11. pulchrè Illustrif. Archiepiscopi Petr. de Marca de Concord. lib. 2. cap. 1. vers. 1. & 2. Aut enim de Titio movetur quæstio, sub ea ratione qua Clericus est aut sub ea qua inter Cives recensetur.

decidir las controversias de la Fè, Sacrificios, y otras de este genero, (9) como son las que miran, en qualquiere manera, al Culto Divino, y salud de las almas, y à la cura, y remedio de los pecados, (10) las quales solo pueden determinarse, como avemos dicho, por la Potestad Espiritual, y sobrenatural, y no por la Secular, Civil, y Politica; Porque siendo principios de toda buena Filosofia; que à qualquiera potencia passiva; le corresponde su potencia activa, y que ninguna puede estenderse fuera de la esfera de su objeto, se sigue necessariamente, que à la Potestad Espiritual deve corresponderle materia tambien Espiritual, y sobrenatural, en que se exercite; (11) y que la Potestad Secular, y Civil, es totalmente incapaz de tratar estas cosas; porque siendo tambien cierto, que ninguna potencia puede obrar, sino es solo acerca de la materia que le està sujeta, y subordinada, como dexamos dicho, le faltan; en este calo, à la Potestad Civil, las del Orden, caracter, y jurisdiccion, à que solo puede sujetarse lo sobrenatural, y sagrado de estas causas: Las quales q̄ estèn formalmente, y segun este respecto exemptas totalmente de la jurisdiccion de los Principes Seculares, es Verdad Catolica, en que convienen todos los Teologos, como tambien en que esta exempcion a tienen de Derecho Divino, como la potestad de donde dimana, la qual; como de primer principio depende de Dios, por Christo; Autor de la Fè, y Sacramentos, que por su voluntad la dio à San Pedro, y en el à sus dignissimos Sucessores, en quien residen, respectivamente; estas Potestades de Orden, Caracter, y jurisdiccion; en que no ay que detenernos mas por aora, por no ser de este lugar el proseguirlo.

V. Cosas temporales, y acciones, ò causas semejantes de las personas Ecclesiasticas, son todas las restantes, que tienen su empleo, y exercicio en las acciones Politicas, quales son tratos civiles, comercios, empleos, y negocios seculares; y en suma todas aquellas; en que no se tocan ninguna de las cosas Espirituales, que arriba dexamos apuntadas, en las quales se duda à que principio se reducen muchos privilegios, exempciones, e inmunidades; que acerca de ellas tienen concedidas los Ecclesiasticos.

*y porque razon.*

*Que la Exempcion de los Ecclesiasticos, en quanto à las cosas Espirituales, sea de Derecho Divino, es verdad Catolica.*

*En quanto à las temporales y profanas, es cuestion muy controvertida, à que principio deva reducirse la Inmunidad.*

(9) De quibus Emin. Cardinalis Bellarminus tom. 2. de Cleric. lib. 1. cap. 28.  
 (10) De quibus Eximius Doct. P. Sua

rez ad Regem Anglia lib. 4. cap. 3. n. 8.  
 (11) Idem P. Suarez de Legibus, lib. 4. c. 8. n. 2. & c. 11. n. 6.

cos. (12) Dizen Vnos, (13) que son de Derecho Divino  
 Otros (14) que por concelsion de los Pontifices; y Otros (15) f  
 nalmente, q̄ por liberalidad, y franqueza de los Reyes, y Princes  
 pes temporales, en que deven tener el primer lugar el Señor  
 Santo Tomás, (16) y el Eminentísimo Cardenal Roberto Belar  
 mino, (17) vno de los mas acerrimos defensores de la Inmun  
 dad Ecclesiastica, que lo dize expressamente por estas palabras: *L*  
*Exempcion de los Clerigos en las cosas politicas., assi en lo que toca à su*  
*Personas, como à sus bienes, la introduxo el Derecho Humano, y no*  
*Divino. Advirtiendo el mismo luego inmediatamente à estas pa*  
 la-

(12) In Tit. Cod. de Sacrosant. Eccles.  
 De Episcop. Aud. De Relig. & sumpt. fu  
 ner. In Auth. de Eccles. Tit. De Eccles.  
 Res. immob. alien. Quemadmodum Apost.  
 Episc. & veter. Cler. ad Ordinat. perduc.  
 Ut determinatus sit numerus Cler. De  
 Sanct. Episc. Ut Cleric. apud progr. Episc.  
 Ut Eccles. Rom. cent. ann. gaud. prescrip.  
 Ut de Cœt. commut. Eccles. rer. non fiet  
 fiant ad Pijssim. Imper. Ut ea quæ voc. in  
 sinuat. sup. Cler. in maior. Eccles. Ut Cler.  
 qui reced. alijs pro eis subrog. De Men  
 sura Ordinand. Cler. De Monach. De non  
 alien. aut permitt. reb. Eccles. Ut in pri  
 vat. dom. Sacra Myster. non fiant. Ut nul  
 lus fabr. orat. dom. Ut Episcopi non desint  
 suis Eccles. cum alijs. Hæc tamen nihil  
 vetant quominus Imperatores Arcadius,  
 & Honorius Euthychiano in l. Adulcos  
 6. C. de Episc. Aud. rescripserint. Si tanta  
 Clericorum, aut Monachorum audacia  
 est, ut bellum potius, quam iudicium futu  
 rum esse existimerent; ad Clementiam no  
 stram commissa referantur, ut arbitrio  
 nostro mox severior ultio procedat. Ad  
 Episcoporum sanè culpam (ut cætera) re  
 dundabit, si quid forte in ea parte Regio  
 nis, in qua ipsi Populos Christianæ Reli  
 gionis Doctrinæ instauracione moderantur,  
 ex ijs quæ fieri hæc lege prohibuimus à  
 Monachis perpetratum esse cognoverint,  
 nec vindicaverint. Et quod magis est,  
 post omnes supra allatas leges Imperato  
 rum Constantini, Valentiniiani, Arcadij,  
 ac Theodosij, S. Augustinus in Epist. ad  
 Rom. ita scripsit: Cum anima constemus,

& corpore, quantum in hac vita corpora  
 li sumus, oportet ex ea parte, quæ ad  
 tam hanc pertinet, subditos nos esse Pot  
 estibus; id est, hominibus res humana  
 cum aliquo honore administrantibus. In  
 ista: Interim dum corruptibilem car  
 gerimus, oportet nos carnalibus domini  
 subicere.

(13) Apud eundem P. Suar. vbi supr. c.  
 n. 10. August. Barb. de Iure Eccles. univ.  
 lib. 1. c. 39. §. 2. P. Diana part. 7. tract.  
 Immunit. Eccles. resol. 2.

(14) Apud eosdẽ vbi supr. Plenè Do  
 Saicedo de Leg. Polit. lib. 1. cap. 3.

(15) Ex l. Omnis, l. Presbyt. l. Si qua, C.  
 Episc. & Cleri. Novell. 122. §. sportular  
 l. 50. ut. 6. part. 1. Fr. Inquezas much  
 ban los Clerigos, mas que otros omes, tan  
 bien en las personas, como en sus cose  
 estas las dieron los Emperadores, è los R  
 yes, è los otros Señores de la tierra, p  
 honra, è reverencia de la Santa Eglest  
 è es grande derecho que las ayan. P. A  
 fontus Salmeron in Evang. tom. 6. trat.  
 37. Plures apud Barbofam vbi supr. di  
 lib. 1. c. 39. §. 2.

(16) D. Thomas in Epist. ad Rom. c. 1.  
 vers. 5. Idem, & tributa præstatis. Ab h  
 autem debito liberi sunt Clerici ex prin  
 legio Principum, quod quidem naturale  
 aquitatem habet.

(17) Cardin. Bellarminus vbi supr. n. 3.  
 Exemptio Clericorum in rebus politici  
 tam quoad Personas, quam bona, iure h  
 mano introducta est, non divino.

labras; Que se aparta en este punto del sentir de la Santidad de Bonifacio VIII. que en vna Constitucion suya, recopilada en el Derecho Canonico, (18) hablo en esta materia no como Pontifice definiendo en materia de Fe, sino como Doctor particular Canonista.

VI. Y a la verdad, que no sea de Derecho Divino la Exempcion de los Ecclesiasticos, en las materias que no son Espirituales, sino meramente temporales, y profanas, parece certissimo; porque este se explica en la Sagrada Escritura, Tradiciones Apostolicas, Concilios, y Decretos de Pontifices, y nada de esto tiene la Inmunidad temporal de los Ecclesiasticos; en la Ley Escrita, porque es la misma Inmunidad temporal de la jurisdiccion de los Principes; en la Evangelica, porque es precepto judicial, y pertenece a la disposicion de los hombres, en los pleytos, contratos, y en todo lo demas que conduce a la conveniencia, y buen gobierno de los Pueblos, segun la justicia, y equidad, como lo enseña el Señor Santo Tomas; (19) y quantos preceptos de este genero avia en la Ley Antigua, estan derogados en la Nueva, como

Pruebase, que en estos casos no es su Exepcion de Derecho Divino, propia y rigurosamente tomada:

(18) Bonifatius VIII. in cap. Quanto de censib. in sexto.  
(19) D. Thomas 1.2. q. 108. art. 1. Facit pulchrum illud Tertustian. contra Marcion. c. 29. Eiusdem erit modum figere, qui modum aliquando discederat; is colligit; qui sparsit, is cedit sylvam, qui plantavit. D. Isidorus relatus in cap. 1. dist. 29. Scien dum est, quod pleraque capitula ex causa, ex persona, ex loco, ex tempore consideranda sunt; quorum modi quia medullitus non indagantur, in erroris labyrinthum nonnulli intricando impinguntur, Regula Anselmi lib. 4. c. 53. apud D. Gregorium relati. in cap. 2. ead. Regula Sanctorum Patrum pro tempore, loco, & persona, & negotio, instante necessitate tradita sunt. D. Hieronymus in proem. epist. ad Ephes. relati. in cap. 3. ead. Necessse est ut iuxta diversitates locorum, & temporum, & hominum, quibus scripta sunt, diversas causas, & argumenta; & origines habeant. Et quomodo B. Iohannes in Apocalypsi sua c. 1. ad septem scribens Ecclesias, in vna quaque earum specialia; vel vitia repre

hendit, vel virtutes probat, ita & S. Apostolus Paulus, per singulas Ecclesias vulneribus medetur illatis: Nec ad instar imperiti Medici vno colyrio omnium oculos vult curare. Idem Isidorus, lib. 5. et hymolog. cap. 20. in Can. 2. dist. 4. Erit autem lex honesta, iusta, possibilis, secundum naturam; secundum patriam consuetudinem, locum; temporisque conveniens. Concinit Gaius lib. 9. ad Edict. Provinc. in leg. Ideo 3 ff. de eo quod cert. loc. Pecuniarum, quae licet vileatur vna, & eadem potestas ubique esse; tamen alijs locis facilius, & lenibus vsuris invenitur; alijs difficilius, & gravibus vsuris. Nec obstat Iustinianus in leg. Super vacua vlt. C. de tempor. in integr. restit. Ex differentia enim locorum aliquod induci discrimen satis nobis absurdum vissum: De cuius intellectu Dominus Larrea detis. Granat disp. 11. n. 25. Mores namque singulares Gentium sequi debemus, Eusebii in Iconibus omnium nationum. Ioan. Boem. de morib. omn. gent. Tiraquellus in l. 7. connubial. nu. 12. & de nobilit. c. 21.



mo tambien los Ceremoniales; y si à imitacion de aquellos algun Principe quisiere instaurarlos, yà no tendrán fuerça de Institucion Divina, sino solo Humana; Porque en la Ley Nueva, por Institucion de Christo Señor Nuestro, no ay preceptos algunos judiciales, como yà diximos, y lo dize el mismo Angelico Doctor; (20) Y preguntando, porque es esto, dize, que porque los preceptos judiciales, aun considerados en si mismos, no son de necesidad para la salud de las almas, en quanto à tal, ò tal determinacion, sino solo en quanto à la razon comun de la justicia; y así los dexò el Señor à la disposicion de los que avian de cuydado de los demàs, ò Espiritual, ò temporalmente; y si declarò algunos preceptos judiciales de la Ley Antigua, fue para manifestar la mala inteligencia, que les davan los Judios: Y en otra parte (21) dize tambien, que entre la Ley Antigua, y la Nueva, ay esta diferencia, que aquella determinava muchas cosas; así acerca de las ceremonias, como acerca de los juizios; con que se conserva la justicia entre los hombres; pero la Nueva se encierra toda en los Preceptos Morales de la Fè, y Sacramentos; y las demàs cosas, que pertenecen à la determinacion de los juizios humanos, ò del Culto Divino, las dexò libres Christo Señor Nuestro à los Prelados, y Principes del Pueblo Christiano, para que las determinen, sin otro precepto, que el general, y comun de que se guarde justicia entre los hombres, (22) que es la raiz de todos los juizios, y acerca de que es el privilegio de la Inmunidad; y que así estas determinaciones son de derecho positivo humano, en q̄ el Papa puede dispèsar, (23) y en algun caso los mismos

mos

(20) Idem 1.2. q. 108. art. 2. ad 4. Dicendum quod iudicialia, etiam secundum se considerata, non sunt de necessitate virtutis, quantum ad talem determinationem: sed solum quantum ad communem rationem instituta; & ideo iudicialia precepta reliquit Dominus disponenda his, qui curam aliorum erant habituri, vel spirituali, vel temporalem. Sed circa iudicialia precepta veteris legis quædam explanavit propter malum intellectum Phariseorum:

(21) Idem d. Quodlibet. 4. art. 10. Cetera vero quæ pertinent ad determinationem

humanorum iudiciorum, vel cultus liber permittit Christus Prelatis Ecclesiæ, & Principibus Christiani Populi determinanda: unde huiusmodi determinatione pertinent ad ius humanum in quo Papa potest dispensare. In solis vero his, qui sunt de lege naturæ, & in Articulis Fidei, & Sacramentis Novæ legis, dispensare non potest.

(22) Idem 1.2. q. 99. art. 4.

(23) Cap. Adversus de Immunitat Ecclesiarum. Gregorius IX. in Cap. Non omnis eod. tit. Gregorius Lopez, l. 54. tit. 6. p. 1. Azevedo l. 11. tit. 3. lib. 1. recopil. n. 7. Gutierrez lib. 1. pract. q. 3 n. 6.

mos Obispos, (24) y no pudieran hazerlo, si por al contrario fueran de derecho natural, ò Divino, ò fuera esta misma Inmunitad tradicion Apostolica, definicion de Concilio, ù del mismo Pontifice, de Fè.

VII. A algunos lugares de la Sagrada Escritura, que para probar que es de Derecho Divino esta Inmunitad suelen alegarse, como el del Genesis (25) en que se refiere, que Ioseph eximio à los Sacerdotes de Egipto. De los Numeros, (26) Los Levitas seran mios. Del Psalmo CIV. (27) No querais tocar à mis Christos, esto es, à los Sacerdotes vngidos; De San Mateo: (28) Luego libren los hijos; Luego los Sacerdotes que son de la Familia de Christo; y otros semejantes, que cita el Señor Cardenal Belarmino, (29) se responde lo primero, que entendidos en sentido lite-

Responde se à los lugares de la Sagrada Escritura, q̄ suelen alegarse en contrario.

ral,

3. n. 6. Olac. decij. 68. nu. 30. & ibi Confil. Balbi. late Aufferius Reg. i. num. 1. 2. & 4. & alij Innumeri; Omnium tamen optimè, & magistraliter Eximius Doct. P. Franciscus Suarez contra Reg. Angl. lib. 4. c. 9. n. 4. In primis licet admittamus hoc privilegium esse à Christo immediate datum Clericis, nihilominus non negamus, quin subordinatum fuerit Petro, & Successoribus eius, quo admodum servandum in usu eius tam ex parte personarum, quibus applicandum est privilegium, quam ex parte rerum, causarum, vel negotiorum, in quibus talis exemptio servari debet. Hoc enim aliqua ex argumētis factis pro prioris sententia, & alia que ex usu Ecclesie summi possunt, manifestè convincunt. Videmus enim Clericum in causa civili, si actoris personam gerat contra rem laicam, non esse exemptum in tali actione à tribunali laico; sed teneri ad sequendum forum rei: Cur autem hoc ita est, nisi quia Ecclesia determinavit, ut exemptio Clericorum intra hos limites contineretur: potuissetque aliter disponere, si aliter iudicasset. Similiter omnes concedunt, Clericos obligari, quoad vim directivam ad servandas quasdam leges, quæ ad communem, & convenientem statum spectant, quod non aliunde provenit, nisi quia Ecclesia ita iudicavit, ut alibi ostendi. Igitur istud privilegium exemptionis, quod a

Iure Divino indifferens, & quasi generale est, subest quoad determinationem, limitationem, & ampliationem Ecclesiastica potestati. Neque verò dici potest, hæc omnia solum fieri ab Ecclesia per modum declarationis Iuris Divini, vel Naturalis: quia sine dubio multa sunt, ex prudenti arbitrio humano, & ideo diversis temporibus mutantur; ut quod Clerici coniugati gaudent hoc privilegio in his rebus, & non in alijs; & Clerici Minores cum his circumstantijs, & non sine illis; & quod in tali crimine Clericus tradatur brachio Saculari, & in alio interdum graviori. Fiunt ergo hæc, non tantum per potestatem interpretandi, sed etiam constituendi ius novum, vel limitandi, vel extendendi antiquum.

- (24) P. Sanchez Confil. Moral. lib. 2. c. 4. dub. 55. n. 7. cum pluribus.
- (25) Genesis cap. 47.
- (26) Numerorum cap. 3. Eruntque Levitæ mei.
- (27) Psalm. 104. Nolite tangere Christos meos, quem locum late ad rem explicant Garcia de Nobilit. Gloss. 9. nu. 12. vers. Itaque, P. Molina de Iust. & Iur. disp. 31. nu. 9. Bobadilla in Polit. lib. 2. c. 18. n. 30.
- (28) Mathæi c. 17. Ergo liberi sūt Filij.
- (29) Bellarminus de Exempt. Clericor. cap. 1.

ral; que es solo el que prueba en este caso, ni aun probabilidad de fuerza tienen para concluir lo que se pretende. Lo segundo, que errará miserablemente à cada passo el que quisiere argumentar de los Levitas de la Ley Antigua, à los Sacerdotes de la Ley de Gracia, y Ministros del Evangelio, aviendo tanta diferencia de los vnos à los otros, así en orden à sus Ministerios, como à su Institucion, y designacion, como es notorio. Lo tercero, que el lugar del Psalmo CIV. que es el que mas frequentemente suele repetirse, como en Proverbio, por los Eclesiasticos para estos casos, lo entiende literalmente de los Reyes, y Principes temporales, el Concilio IV. de los de Toledo, (30) explicandolo con el otro de la Historia de los Reyes: (31) *Quien estenderà la mano para maltratar al Ungido del Señor, y quedará Inocente?*

Como se entienden los Concilios Lateranenses, y Tridentino acerca de este punto.

VIII. A lo que se suele traer de los Concilios Lateranense, (32) y Tridentino (33) de que *la Inmunidad de las Personas Eclesiasticas, fue instituida por Ordinacion Divina, y Canonicas Sanciones*; y otros, que junta el mismo Cardenal Belarmino, (34) se responde cõ lo que el mismo dize alli, de que *por Ordinacion Divina, no se entiende en este caso precepto de Dios, propria, y rigurosamente tomado, de que conste en la Sagrada Escritura, sino que por exemplos, ò testimonio del Viejo, ò Nuevo Testamento, pueda deducirse por una como semejanza, que es en propios terminos la sentencia contraria à la que alli defiende; como tambien en otra parte, (35) donde poniendo, que es de Derecho Divino, Natural, y de Gentes esta Inmunidad, afirma que lo dize en este mismo sentido; esto es, que es muy conforme, y consentanea à la razon natural, que es lo*

(30) Concilio Toletanum IV. c. 7. relatum ab Abone Abbate c. 4. de Fidelit. Reg. apud P. Mabillonium in Veter. Annalect. 10. 2. pag. m. 261. Et cum Dominus dicat: Nolite tangere Christos meos; & David: Quis, inquit, extendet manum suam in Christum Domini, & innocens erit? Illis nec vitare metus est periurium, nec Regibus suis inferre exitium.

(31) 1. Regum cap. 26.

(32) Concilium Lateranense sub Leone X. sess. 9.

(33) Cencil. Trident. sess. 25. c. 20. Personarum Ecclesiasticarum Immunitas, Dei Ordinatione, & Canonicis Sanctionibus

constituta est.

(34) Cap. Relatum n. q. 1. c. Nimis, de Iur. iur. cap. Quamquam, de censib. in 6. & alia apud P. Diaua vbi supr. Idem Bellarminus vbi supr. propos. 5. Per Ius Divinum non intelligimus preceptum Dei propriè dictum, quod extet expressè in Sacris Literis, sed quod ab exemplis, vel testimonijs Testamenti Veteris, vel Novi per quamdam similitudinem deduci possit.

(35) Idem vbi supr. cap. 2.

(36) Molina de Iust. & Iur. 10. 1. 1. act. 2. q. 31. n. 6. Henriquez lib. 10. c. 15. n. 4. Iurisdictionis similitudinaria, & ad immunitio.

lo que dicen Soto, y Vitoria, que tienen la sentencia contraria; à quienes siguen en esta misma explicacion Molina, Henriquez, Araujo, Salmeron, (36) y de los nuestros el Señor Obispo Don Diego de Cobarruvias, (37) cuya autoridad califican, no solo sus doctísimos escritos, sino tambien sus heroicas virtudes, y santa vida, porque mereció grandes encomios, y que el Autor de la Hiltoria de la Sagrada Religion de los Carmelitas Descalços, dexasse escritas de él estas palabras: *Sus eruditos libros le hazen celebre, y sus virtudes gloriosa, pues removido su cadáver à naeve años de sepultado, fue hallado entero con su ve olor; donde dize, que se llama así, ò porque trae su origen de la autoridad de la Ley Escrita, ò porque el Derecho Canonico se llama tambien lato modo Derecho Divino, ò porque es de Derecho Divino en quanto à las cosas Espirituales.*

IX. Con cuyo sentir no será necesario el detenernos à satisfacer à las Glossas, y Autores de ambas Jurisprudencias, que suelen alegarse en favor de la opinion contraria; pero con la impropiedad que dexò yà advertida el Angelico Doctor Sancto Tomas (38) por estas palabras; *Lo que se alega del aparato de las Decretales, y Sumas de los Juristas, no haze al proposito, siendo tan diversas las opiniones de los Interpretes del Derecho Canonico, y de menos cosequencia, y aun de sobrada ligereza, el q los Professores de la Ciencia Sagrada, funden la prueba de sus Discursos en las Glossas de los Juristas, ò dispaten sobre su Inteligencia, en vn punto cuya verdadera resolucio es de pura Teologia Expositiva; que en todo lo demás, que no es de esta calidad, no dexo de tener por igualmente cierto, el sentir del Eminentísimo Cardenal Hostiense, (39) donde afirma, No*

*Su resolucio es de pura Teologia Expositiva.*

po-

*tionē antiqua. Dom. Episc. Araujo Decif. Moral. select. to. 2. disp. 4. diffic. 2. & 3. nu. 29. Quia habet aquitatem naturalem, & iuri Divino cōsentaneam. P. Salmeron in Evang. 10. 3. tract. 37. n. 36. Alia est ratio Principum fidelium, & alia infidelium, quia enim in infideles nullum ius habet Ecclesia, idē Ecclesiastici debent illis subiectionem, & sua subiectionis iura, quantum in illorum dictionibus vivunt; aliud est Principibus fidelibus, quorum concessione Clerici suam Immunitatem in naturali equitate fundatam habent, quae etiā Legibus Canonici est confirmata.*  
(37) Dom. Episcopus Covarrubias pra-

*dicar. c. 31. n. 2. Quia à Veteris Testamenti auctoritate originem duxit, vel quia ius Canonicū latē dicitur ius Divinū, vel quia est iuris Divini quoad spiritualia.*  
(38) D. Thom. Opusc. 17. c. 13. ad 11. Ea verò, quae de apparatu Decretalium, & Summis Juristarum proponuntur, ad propositum non faciunt, cum fuerint inter Doctores Iuris Canonici opiniones diversae, quamvis inconsonum, & derisibile videatur, quod Sacrae Doctrinae Possessore Juristarum Clausulas in auctoritatem inducant, vel de eis disceptent.  
(39) Emin. Cardinalis Hostiense in c. 1. de



(que en nuestro  
vulgar se dice  
Pelaez)  
La Ciencia Ca-  
nonica es otra  
Teologia Prac-  
tica.

El Espiritu Sa-  
to no assiste so-  
lo à los Inter-  
pretes de la Sa-  
grada Escritu-  
ra, sino tambie-  
à los Professo-  
res del Derecho  
Canonico.

poderse gobernar bien la Iglesia de Dios con sola la Teologia; sin la ayuda de los Sagrados Canones; à demàs, que como dixo al mismo intento Alvaro Pelagio, (40) Penitenciario yn tiempo de la Santidad de Iuan XXII. La verdadera; y puntual noticia de los Sagrados Canones, y Constituciones Apostolicas, tambien es otra Teologia Practica, à diferencia de la Escolastica, y puramente Especulativa, de que se vsa, segun la diversidad de las materias, que en ella se tratan; Por cuya razon el doctissimo Obispo de Canarias, Fray Melchor Cano, (41) que tratò muy de espacio, y con la solidez, y verdad que todos los demàs, este punto, tiene por muy propio de vna buena, y solida conjetura el afirmar, que Christo Señor Nostro assiste tambien, en alguna manera, à los Interpretes del Derecho Canonico; Porque siendo assi, que los Sagrados Canones se establecen con asistencia particular del Espiritu Santo, para el comun uso de la Iglesia, como lo definiò el Pontifice S. Damaso, le toca igualmente el proveer la de buenos, y Santos Doctores, y Interpretes de los mismos Canones, como que ha de gobernar se; y que assi Dios, que nunca falta à todo lo necesario, no solo embia el Espiritu Santo, Autor de toda verdad, sobre los Teologos, sino tambien sobre los Professores de los Sagrados Canones.

CA.

de Consanguinit. & Affinit. Non potest Ecclesia Dei regi per puram solam Theologiam absque Canonica Facultate.

(40) Alvarus Pelagius de Stat. Eccles. lib. 2. art. 20. Peritia Canonum, Theologia quadam practica est.

(41) Doctif. Episcopus Melchior Cano de Loc. Theol. lib. 8. cap. vlt. In illo genere rerum; vbi scilicet de moribus Ecclesie, & Religionis Instituti per Leges tantum Pontificias decernitur, in illo etiam potestremo, vbi pena Iuris praescriuntur, Iuris peritorum omnium communis consensus, concorsque sententia, Theologo magnam fidem facere debet, si quando incidat quaestio circa res huiusmodi: In his enim alijsque sexcentis huius generis, Theologus insolentissimus erit, si, quod ignorat, iudicat; Insolentiori si, posteaquam Iuris peritos consuluerit, omnium auctoritati refragabitur. Etenim, vt alias sapè diximus, cuiusque rei peritia, non alijs certius, meliusque contingit, quam eiuusdem rei peritis hominibus. Ita doctissimi

quibusque in arte sua fidem habere oportet. Iuris ergo Pontificij prudentibus iuris, que propria sunt illius facultatis, non credere, erit profecto temerarium. Ne alienum est à vera coniectura. Christum Dominum Iuris huius peritis, quodammodo etiam adesse in Legum Ecclesiasticarum vera interpretatione. Cum enim Sacri Canonis, instigante Spiritu Sancto, ad Ecclesiam sint utilitatem editi, vt Damasus Papa definiit, consentaneum est, vt Ecclesiasticis cuiusque Canonibus illi sunt necessarij, quò in Religione, & moribus Ecclesiasticis contineantur. Interpretes à Deo Sanctos acceperunt earum Legum, & Institutorum, quibus administranda. Parum enim profuisset leges mortuas in membranis scriptis habere, nisi haberet quoque Respublica Christiana viros Interpretes, qui rectum eorum legum sensum assequerentur: De itaque, quoniam non deficit in necessarijs non in Theologos solum, sed in Iuris Pontificij Peritos Spiritum veritatis effud-

## CAPITULO. VI.

*Siendo la Inmunidad Eclesiastica de Derecho Positivo Humano, puede remitirse en muchos casos por Privilegio.*

**I.** **D**escaeciendo, pues el Privilegio de la Inmunidad en las cosas temporales, y profanas de los Eclesiasticos de ser de Derecho Divino, y Natural, ò ha de ser de Derecho Pontificio humano, ò por liberalidad, y franqueza de los mismos Principes Temporales, como lo notamos en el Capitulo antecedente. Si huvieramos de discurrir en los terminos de esta tercera opinion, à la qual ni aun los mismos Autores (1) que llevan, y defienden por mas segura la primera, se atreven à negarle la probabilidad, aviendo tantos, que como dexamos visto, afirman tiene la Inmunidad de los Eclesiasticos en todas las materias tēporales, y profanas; su mas seguro, y verdadero origen, y principio en la concession de los Principes, los quales por reverencia à la Santa Iglesia, y à su altissimo estado, no dudaron de ir concediendo à los Eclesiasticos, muchas, y diversas Prerrogativas, è Inmunidades, desde los tiempos del grande, y Protochristiano Emperador Constantino, hasta los de Federico II. ( esto es desde el año de Christo 306. hasta el de 1220.) en tiempo del Pontifice Honorio III. que confirmó la Concession de Federico, en que se acabò de assentar, y allanar de todo punto el vso de esta mesma Inmunidad, de que avemos de hablar en otro lugar; huviera poco que discurrir en la materia que tratamos, no pudiendo dudarse, el que pudieron al tiempo mismo, de su concession retenerse, ò expresa, ò tacitamente algunos derechos, y acciones tocantes à esta misma Inmunidad, y al vso, y exercicio de ella, contra las quales no pudiera alargarse, ni estenderse regularmente su Privilegio, de que no dexa de aver hartas señas en los años, y otros Derechos: Pero aun sin valernos de dicha opinion, corriendo por aora con la segunda, y más favorable para los mismos Eclesiasticos, y considerando la Inmunidad de sus Personas en todas las causas, y materias temporales, y profanas de Dere-

cho

*Si la Inmunidad de los Eclesiasticos es por concession de los Principes Seculares, tendria poca dificultad la materia*

*Y porque.*

*No nos valemos aora de esta opinion, sino de la segunda, y mas favorable à los mismos Eclesiasticos.*

(1) Apud Martinum Bonacina de Jur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 39. num. 5.

Como la con-  
cilia el P. Sua-  
rez con la pri-  
mera.

Siendo la In-  
munidad Ecle-  
siastica de De-  
recho Pontifi-  
cio Humano,  
puede remitir-  
se en muchos  
casos por Pri-  
vilegio.

cho humano Pontificio; en cuyo sentido dize el Eximio Doctor el Padre Francisco Suarez, (2) que puede dezirse tambien de Derecho Divino, porque la Potestad, que el Pontifice tiene para declarar la Exempcion temporal de los Eclesiasticos, la tiene de él; pero q̄ como la determinacion à los casos, y sujetos es humana, serà de Derecho Divino, por la autoridad; y Humano Pontificio, por la aplicacion; conciliando así en vna la primera, y segunda opinion; deve advertirse atentamente que en estos terminos es preciso, è inevitable que esta misma Inmunidad estè sujeta à muchas Interpretaciones, con las quales en tiempos, personas, y lugares puede descaecer mucho de su rigor, y poner en ella la mano con toda seguridad los Reyes, y Principes Temporales, por Privilegio de la Sede Apostolica: Por possession inmemorial: Por cõsentimiento tacito, ò expreso de los mismos Põtifices: Por el Derecho Natural de la propia defensa; ò por el Legal, y Canonico del Patronazgo, q̄ gozã en todas las Iglesias de sus Reynos, de que con esta misma distincion hablaremos en este, y en los Capítulos siguientes.

II. Lo primero, pues, pueden los Reyes, y Principes Temporales poner sin escrupulo alguno la mano en estas materias de la Inmunidad Eclesiastica, siempre que la Santa Sede Apostolica se les concediere, ò permitiere en virtud de algun particular Privilegio, ò Indulto, no pudiendo negarse el que en esta materia puede averlos, por la razon general, que se diò arriba, con el Angelico Doctor Sancto Tomas, (3) de que en las cosas que no tienen necessaria conexion con la Ley Evangelica, para ser mandadas, ni forçoso encuentro con ella para ser prohibidas, es arbitrario respectivamente à las Potestades Eclesiastica, y Civil disponer lo que fuere mas conveniente al bien publico; Y por lo que en otro lugar afirma el mismo Santo, (4) de que en los preceptos judiciales, que miran à la conservacion de la Justicia entre los hombres, sus determinaciones pertenecen al Derecho Humano, en que el Papa puede dispensar, (5) y es agr

(2) P. Suarez ad Regem Angliæ, lib. 4. cap. 13.

(3) D. Thom. 1. 2. q. 108. art. 1. sup. cap. 2. nu. 2. Plene Petr. Gregorius lib. 3. synag. c. 15. num. 18.

(4) Idem quodlibet. 4. art. 13. supra. c. 5. num. 21.

(5) Franciscus Antaldus de iurisd. part. 2. tit. 4. c. 5. nu. 3. Papa etenim spiritualium capacitatem, etiam mero lat. & co magis Regi, aut Principi conced. potest. Cap. propter hoc, §. verum, dist. cum gloss. sub verbo Duci, ubi Duci con-

vio grande de su Suprema Potestad el dezir , como lo han dicho algunos, que no la tiene para esto, imaginando , que todas estas determinaciones son de Derecho Divino.

III. Y así se ve, que no ay materia en todo el Derecho Canonico , por reservada que sea, que no esté llena de semejantes Privilegios, en tanto grado, que como consta por vno de sus Canones, (6) el Papa Adriano , con todo vn Concilio de ciento y cinquenta y tres Obispos, diò poder al Emperador Carlos el Grande, para elegir Sumo Pontifice, y disponer todas las cosas tocantes à la Sede Apostolica , como lo refieren Sigeberto, y Onuphrio Panvinio. Y à su imitacion concediò lo mismo el Papa Lon VIII. al Emperador Othon I. en la Synodo congregada en Roma en la Iglesia de San Salvador, (7) como lo confiesan todos

*Refere nse algunos de los Privilegios, q se hallan concedidos en esta materia por la Sede Apostolica à diferentes Reynos.*

*fu* Papa facultatem excommunicandi, ex Gregor. lib. 2. ep. 45. Navarr. lib. 5. consilior. tit. de sent. excom. conf. 73. Salas de legibus, q. 95. disp. 8. tract. 14. sect. 19. à n. 94. Tamburinus de iur. Abbatissar. disp. 32. q. 4. num. 2.

(6) *Can.* Hadrianus Papa 22. dist. 63. Hadrianus Papa Romam venire Carolum Regem ad defendendas res Ecclesie postulat. Carolus vero Romam veniens, Papiam obsedit, ibique relicto exercitu intransit a Resurrectione ab Hadriano Papa Roma honorifice susceptus est. Post sancta vero Resurrectionem reversus Papiam cepit Desiderium Regem: deinde Romam reversus constituit ibi Synodum cum Hadriano Papa in Patriarchio Lateranensi in Ecclesia Sancti Salvatoris: qua Synodus celebrata est à CLIII. Episcopis, Religiosis, & Abbatibus. Hadrianus autem Papa cum universa Synodo tradiderunt Carolo Ius, & Potestatem eligendi Pontificem, & ordinandi Apostolicam Sedem. Dignitatem quoque Patriatus ei concesserunt. Insuper Archiepiscopos, & Episcopos per singulas Provincias ab eo Investituram accipere diffinivit: & ut nisi à Rege laudetur, & investatur, Episcopus à nemine consecratur: & quicumque contra hoc decretum ageret, anathematis vinculo eum innodavit, & nisi respisceret, bonae eius publicari praecepit.

(7) *Can. in Synodo 23. ead. dist. Ad exemplum B. Hadriani Apostolicae Sedis Antistitis, qui Domino Carolo, victoriosissimo Regi Francorum, & Longobardorum, Patriatus Dignitatem, ac Ordinationem Apostolicæ Sedis, & Investituram Episcoporum concessit: Ego quoque Leo Episcopus, Servus Servorum Dei, cum toto Clero, ac Romano Populo constituimus, & confirmamus, & corroboramus, & per nostram Apostolicam Auctoritatem concedimus, atque largimur Domino Othoni primo Regi Teutonicorum, eiusque Successoribus huius Regni Italiae in perpetuum facultatem eligendi Successorem, atque summæ Sedis Apostolicæ Pontificem ordinandi, ac per hoc Archiepiscopos, seu Episcopos, ut ipsi ab eo Investituram accipiant, & consecrationem unde debent: exceptis his quos Imperator Pontificibus, & Archiepiscopis concessit: & ut nemo deinceps cuiusque Dignitatis, vel Religiositatis eligendi, vel Patriatus, vel Pontificem summæ Sedis Apostolicæ, aut quemcumque Episcopum ordinandi habeat facultatem absque consensu ipsius Imperatoris (quod tamen fiat absque omni pecunia) & ut ipse sit Patrius, & Rex. Quod si à Clero, & Populo quis eligatur Episcopus, nisi à supradicto Rege laudetur, & investatur, non consecratur. Si quis contra hanc regulam,*

*&*



dos los Interpretes antiguos del Decreto, Coletores de Canones, y Historiadores, y muchos de los Cõtroverfistas; (8) y lo descubre, asistido de mayores fuerzas, Boecio Epon, (9) que las que le reconocen el Señor Cardenal Baronio, (10) y Iuan Morino (11) à quien se refiere en esta parte Iuan Cabafucio; (12) y hablando el mismo Boecio, (13) de los Privilegios de las Investiduras, de que trae exemplos en todos los Reynos de la Christianidad, afirma; que en la primitiva Iglesia tuvieron gran parte de Jurisdiccion Ecclesiastica los Legos; por consentimiento, y disposicion de los Santos Pontifices, y esto no solamente en las cosas temporales, y profanas de los Ecclesiasticos, pero aun en las Espirituales, y Sagradas, como añade el Padre Suarez, (14) y es sentencia comun en la materia de Censuras, como se puede ver en el Doctor Navarro; (15) y en todas las Historias de Francia, (16) las quales afirman tiene concedido à sus Reyes la Sede Apostolica el q gozen fueros de Sacerdotes, y q en señal de esto en el dia de sus Coronaciones, no solo recibē el Cuerpo Sagrado de Nueſtro Redēptor en la Forma, sino que como los mismos Sacerdotes, beben tambien de el Caliz su Santissima, y preciosa Sangre.

Profiguese el  
mismo argu-  
mento.

IV. Las Epistolas Pontificias, quien no vè quan llenas estàn de semejantes privilegios? San Leon Papa le dize en vna (17) al Emperador Theodosio, que use en las materias Divinas, y Ecclesiasticas de la misma equidad; de que se veian vestidas sus Leyes en todo lo que tocava à lo Secular; y es bien cierto que al principio vsò de ellas la Iglesia en todo el orden de sus juizios, quando no avian crecido aun à tanto numero las Epistolas

*Et Apostolicam auctoritatem aliquid molietur, hunc excommunicationi subiacere decernimus: & nisi resipuerit, irrevocabili exilio puniri, vel ultimis supplicijs affici.*

(8) Diedron de Libert. Christ. lib. I. Belarminus de Cleric. lib. I c. 9.

(9) Boetius Epon de Regal. à num. 145.

(10) Card. Baronius Ann. Christ. 774. n. 10.

(11) Ioan. Morinus de Oriz. & Progres. Tempor. Rom. Pontif. Potest.

(12) Ioan. Cabafucius in Notit. Cõcilior. Sanctæ Eccles.

(13) Idem Boetius vbi supr. à n. 2162.

(14) P. Suarez lib. 4. de Immunit. cap. 2. n. 12. & c. 9. num. 12. & 13. Mart. Bonacina ad Bullam Cœne, pag. 120. n. 6.

(15) Mart. ab Azpilcueta, Doctor Navarrus in Cap. Novit. de Indic. notab. 3. n. 145. Vide supra n. 5.

(16) Hom. Turt. Hist. Francia lib. 20. p. 352. apud Balthasarem Bonifacium Rodingium Hist. Ludic. lib. 5. c. 7.

(17) S. Leo Papa Epist. 23. ad Theod. August. Quod in Secularibus negotijs legum vestrarum aequitanti conceditur, in rebus divinarum pertractatione prestat.

las Decretales, como parece de Hincmaro Remense, (18) el qual hablando del Libro XVI. del Codice Thodosiano, dize : *El libro diez y seis de las Leyes con las quales, y con los Sagrados Canones, se gobierna la Santa Iglesia*; y assi recopilò muchas de ellas entre los Canones, el primero de todos Ivon Obispo de Chartres, cerca del año de 1010. y cinquenta años despues de el, Graciano, como parece de sus Colecciones. San Gregorio el Grande, le dà facultad en otra (19) al Emperador Mauricio, para que en la causa del Obispo de Constantinopla, que se arrogava el nombre de Vniversal, ò juzgasse su piedad aquel negocio, ò le apartasse de tan depravado, y pernicioso intento: Y el mismo en otra (20) encarga sumamente à la Reyna de Francia Brunechilda, que no permitieffe que en su Reyno fuesen venales las Ordenes Sagradas; ni passasse alguno à ser Obispo desde el grado de Lego. Y generalmente el mismo Santo, no solo supone, sino afirma, que en las materias judiciales tienen los Seculares sus privilegios restrictivos de la Inmunidad Eclesiastica, quando dice en vna de sus Epistolas: (21) *En los juizios no queremos turbar los privilegios de los Legos*; porque el proceder estos en las materias seculares, segun sus leyes, y à se vè que no puede llamarse privilegio, siendo ley assentada, è invariable. Y vltimamente el Papa Calixto II. (22) hablando con el Emperador Henrique, en cierta controversia Eclesiastica, no solo permite en ella el *Auxilio*, sino el *Assenso*.

V. Y de nuestros Reyes Godos se sabe aver sido tan grande la Autoridad, de que usaron en las materias Eclesiasticas, y la veneracion con que les diferian los Obispos, y Prelados, que como se lee en el Concilio Toledano XII. (23) los que estavan excomul-

*Prerogativa grande de nuestros Reyes Godos en estos puntos. Explica el Canon 3. del Concilio Toledano XII.*

(18) Hincmarus Remensis: *Sextus decimus liber Legum, quibus vna cum Sacris Canonibus Sancta moderatur Ecclesia.*  
 (19) S. Gregorius M. in Epist. ad Mauric. Imp. *Aut Pissimus Dominus ipsum dignetur iudicare negotium, aut illum ab hac intentione desistere.*  
 (20) Idem Epist. Brunechildæ Franco- rum Regine.  
 (21) Idem lib. 2. epist. 1. *In iudicijs laicorum privilegia turbare non cupimus.*  
 (22) Calixtus II. apud Baronium Ann.

1122 n. 7.  
 (23) Concilium Toletanum XII. Can. 3. *Si quos culpatorum Regia Potestas, a ut in gratiam benignitatis receperit, aut mensua sua participes effecerit, hos etiam Sacerdotum, & Populorum Convectus suscipere in Ecclesiastica Communione debet: ut quod principalis pietas recipit, nec à Sacerdotibus Dei alienum habeatur.* Plura ad rem post Garcia Loaysam in Not. Præceptor Regis, Comes Fran-

Q

mulgados por la Iglesia por aver conspirado contra el Rey, contra sus Gentes, ò en detrimento de la Patria, siendo admitidos à su conforcio, y comunion Real, quedavan restituidos à la de la Iglesia. Porque los que à la Real Piedad, dize, yà le son aceptos, no pueden ser odiosos, ò estraños à los Sacerdotes de Dios. De donde lo tomaron, y practicaron los Franceses, como parece de los Capitulares de Carlos Calvo, y del testimonio de Ibon Obispo de Chartres, (24) donde escribe: *En lo tocante à Gervasio no debes Hermano admirarte, ni indignarte de que lo admitiesse à la Comunion Paschal: Hizelo por reverencia del Rey, confiado en la autoridad del Canon que dize, &c.* y prosigue con las palabras del Concilio Toledano, que queda referido. Y despues lo usaron tambien los Ingleses, como lo refiere Anselmo Cantuariense, (25) donde dize: *Y à avreis oido, que à aquellos à quienes no puedo comunicar obedeciendo el mandato Apostolico, sin peligro de mi Alma, y Conciencia, sin embargo, si el Rey los comunicare, no puedo yà evitarlos.*

*Heredaranla  
sus Sucesores  
con el derecho  
del Reynar.*

VI. Sin que pueda ponerse en controversia heredaron estas, y otras superioridades sobre las cosas Eclesiasticas, con el derecho del Reynar, los successores de nuestros Reyes Godos, despues de la lamentable perdida de España, como se colige del Concilio, que mandò convocar en Astorga el Señor Rey Don Ramiro el año 934. y de la Institucion de nuevas Sillas Obispaes, que hizo en ella Don Ordoño su Hijo, de que hablaremos largamente en lugar mas oportuno. Siendo todo esto tan digno, y conveniente à la Dignidad Real, como lo prosigue gravemente el mismo Boecio Epon, (26) y lo confirma con solidez de doctrina

Francorum D. D. Franciscus Ramos del Manzano en el Memorial de los Obispos de Portugal, Proposic. 1. §. 2. pag. 42. à n. 93. Et post eum Dom. D. Emmanuel Gonzalez Tellez in Cap. Ad reprimendam, de Offic. Ordin.

(24) Ibo Carnotensis Episcopus, Epist. 123. & 195. De Gervasio quoque non debet vestra Fraternalitas mirari, vel indignari, quod eum ad Communionem in Paschali Curia suscepit, pro Regia enim honorificentia hoc feci, fractus auctoritate legis, in qua legitur: Si quos culpatorum Regia Potestas, &c.

(25) Anselmus Cantuariensis Epist. ad

Ernel. Priorem: Audistis quibus ex precepto Apostolico communicare non possum, sine anima mea periculo, quorum Communionem Regi communicans, dum ipse eis comunicat, vitare non valeo. Eadem est de Prælato sententia in Cap. Præsentia 46. de Sent. Excom. exemplo adorationis pedum Pontificis, de qua in Cap. Cum o'im 12. de Privileg. Hostiensis in Cap. Venerabili 34. de Elect. seu eiusdem salutationis 2. Reg. 14. Psalm. 10. vers. 13. cap. Si aliquando 41. de Sent. Excom. Baronius Ann. 536. nu. 21. & seq. Merillius lib. 2. Observ. cap. 18. Cironius lib. 2. ob. serv 14. (26)

el Señor Obispo de Segovia Don Francisco de Araujo, (27) especialmente en nuestros Reyes, y Señores, à quienes tantos Privilegios tiene concedidos en esta parte la Sede Apostolica, (28) tan merecidos de su Piedad, y Religion, con que no solo han erigido restaurado, y enriquecido tan magnificamente las Iglesias de sus Reynos, pero las sacaron del poder de los Infieles, y hizieron Catholicas, à costa de tantos tesoros, y lo que es mas de tanta sangre de sus Vassallos; en cuya justa recompensa les concedió libremente la Santa Sede vna plenissima facultad de disponer, y ordenar, en su nombre, y como *Delegados* suyos, quanto conduxere al gobierno espiritual de estas Provincias, conversion, y conservacion de sus naturales, paz, y tranquilidad de los Eclesiasticos, assi Seculares, como Regulares, que en ellas residen; de suerte que quanto disponen en ellas por sí, y sus Reales Ministros, en orden à estas materias, no es solo en virtud de Jurisdicció Real, ni Secular, sino de Eclesiastica, y Delegada, de quien en esta parte la tiené, sin limitacion alguna, como lo asientan por constante quãtos Autores han escrito con mejor tino de las cosas, y derechos de estos Reynos; (29) aviendolo podido tomar de lo que por au

Nuestros Reyes, y Señores son Delegados en las Indias, de la Sede Apostolica:

(6) Boetius *Epist. de Regalijs in Benefic. n. 60.*

(27) Dom. Episcopus Araujo *tom. 2. decis. 4. diff. 2. n. 11.*

(28) Vt de Privilegio Monarchiæ Siciliae ab Urbano II. 3. Non. Julij Ann. 1099. Regerio Normatino, Comiti Siciliae, ac Calabriae irrogato, planum est, apud P. Henric. Henric. in *tract. de Pontif. Clave, c. 6. per tot.* Camill. Borrell. de *Reg. Cath. c. 71.* Thom. Facell. *Rer. Sicular. decad. 2. lib. 7. c. 1.* P. Mariana de *Reb. Hispan. lib. 10. c. 5.* Gaufréd. Monach. de *Reb. Norman. in Italia gestis, lib. 4. c. 19.* Hieronym. Zurita *Annal. Arag. lib. 3. c. 69. tom. 1.* R. P. Petr. Abarca in *Annal. Historic Regum Arag. in Iacobo II. c. 5. fol. 43. & 44.* Et quam male feriatum fuerit Eminent. Baronio eam impugnanti in *Annal. Eccl. num. 11. ann. Christi 1097. n. 18. & mult. seq.* post D. Ioan. Bertran de Guevara *in integro huius rei opere.* Vide in *Schedul. 30. Martij ann. 1611. relata in Summar.*

*Leg Indicar. tom. 2. lib. 1. tit. 18. leg. 1. de qua post Iacobum Gordonu in sua Chronograph. ann. 1610. pag. 475.* Dom. Solórzano de *Iur. Indiar. lib. 3. c. 1. n. 76. & 77. vindicatus à simili Romana prohibitione in Schedul. 25. Novembris 1647. relata dict. Summar. Leg. Indicar. ubi supr. leg. 3. cum multis. alijs.*

(29) Post Historicos omnes Seraphinus Freitas de *Iust. Imper. Lusit. Asiatic. c. 7. n. 3. Reges Hispania à Romano Pontifice Delegati ad Indiarum conversionem non laicali, sed Ecclesiastica utuntur potestate, argum. l. Pater 12. in fine: Solam enim electionem filio concessit, ceterum ipse manumissit, ff. de manumiss. vindict. l. 3. ff. de interd. & relegat. l. unum ex familia 69. S. si de falcidia, ff. de legat. 2. l. si abrogator 22. Quia hoc non iudicio eius, ad quem pervenit, sed principali providentia ff. de adoption. l. Item eorum 6. S. si Decuriones, ff. quod cuiusque universitatis, cap. Cum aliquibus 4. de rescript. in 6. cū*



Reconocenlo  
así los mismos  
Eclesiástico.

toridad de Iuan Andres (30) refiere Staphileo (31) donde hablando de otro semejante Indulto de nuestros Reyes, y Señores, dize, que todos los que tienen semejantes Indultos son Delegados, ò mas verdaderamente puros Ministros, de el Papa, porque todas las vezes que su Santidad comunica los Derechos Espirituales à algun Lego, no se radica, ni fundan en el como en tal Lego, sino como en Ministro, y Agente, en nombre del mismo Papa; entre los quales Fr. Luys de Miranda, (32) tan benemerito de las materias Morales, lo dixo claramente en obra dedicada à la Santidad de Paulo V. y impressa en sus Dominios; y con no menor expresion Fr. Manuel Rodriguez, (33) docto, y grave Eclesiastico, y no inferior à otro alguno en el tino, y madurez con que tratò las materias Morales de estas, y otras Provincias, hablando de los Privilegios de los Regulares, restrictivos, ò modificativos del Derecho comun, de cuya comprehension, y ob-

cū alijs adductis à D. Molina de Primog lib. 2. c. 4. à n. 3. Carpio de execut. testam. lib. 2. c. 17 n. 13. Dom. Ferdinandus Arias de Messa variar. lib. 2. c. 26. n. 12. & c. 28. n. 8. Dom. Olea de Cesion. iur. tit. 3. q. 3. n. 14. Quo in argumento post Dom. Solorzanu m de Iur. Indiar. lib. 3. c. 20. nu. 33. R. P. Didacum de Avendaño in Thesaur. Indic. tit. 1. n. 119 & tit. 2. n. 4. & 126. & tit. 4. n. 100. Dom. Episcopum Villarroel in Gubern. Eccles. Pacific. part. 1. q. 2. art. 8 à n. 13. & part. 2. q. 12. art. 5. n. 82. & q. 20. art. 3. n. 92. Plenus est Dom. Don Petrus Frassus, Sardus Turtitanus, Regiæ huius Limanæ Audientiæ, post alias Mexicani, & Peruvici Tractus, Auditor, Excellentissimi Domini Ducis Pallatæ, Protegis nostri scelicissimi (sospita Deus) Assessor Generalis, & in hac eadem Palæstra semel, & iterum doctissimus Athleta, de Reg. Patronat. Indiar. tom. 1. c. 1. & c. 8. & cap. 25. ac 26. ferè per tot.

(30) Ioan. Andreas in Cap. 2. de Præb. lib. 6.

(31) Staphileus de Litt. Gratia. Tit. de Forma mandat. prohibet. form 3. n. 10 & seq. Præfati Reges, & alij habentes similia indulta, sunt Delegati, imò potiùs nudi Ministri Papæ; quia quoties Papa transfert iura Spirituality in Laicum, nõ exercet illa, nec sunt fundata in Laico, vt fun-

data in ipso, sed vt in Ministro, & Agente nomine Papæ.

(32) Fr. Ludovicus de Miranda in Manual. Præl. Rom. Ann. 1612. edit. tom. 1. q. 42. art. 6. Et dico, quod supradicti Reges Hispaniarum, non id faciunt sua auctoritate, & potestate ordinaria, vrpote quæ compertum habeant, quod ipsa per se non se extendit ad Spirituality, & quod rerum omnium Spirituality dispositio tantummodo ad Romanum spectat Pontificem, sed faciunt id ex Delegatione, & speciali Commessione eorundem Romanorum Pontificum, qui attententes ad Spirituale augmentum fidelium, & infidelium, existentium in illis partibus, supradictos Reges suos Legatos, & Commissarios fecerunt, atque constituerunt, & dominia illorum Regnorum illis concesserunt, cum plenaria potestate administrandi in ipsis, & disponendi, non solum temporalia, verum etiã Spirituality ad supradictum finem. Et iterum q. 42. art. 2.

(33) Fr. Emmanuel Rodriguez quæst. Regular. to. 1. q. 56. art. 12. vrsi. Sexta conclusio: Et in partibus Indiarum ad Reges Hispaniarum, seu ad suum Regale Consilium, seu ad Proregem est recurrendum, qui ex Legatione Pontificis dant facultatem Religiosis ad administranda Sacramenta.

observancia, dize, deve tratarse en España ante el Nuncio Apof-  
tolic, Iuez privativo de estas controversias; pero por lo que toca à  
las Indias, se deve recurrir en primer lugar à su Magestad, y à su primer  
Tribunal el Consejo, y sucesivamente à sus Virreyes de estos Reynos, à  
quienes toca el tratar estas materias, como Delegados de la Santa Sede; de  
que si Dios fuere servido trataremos mas de espacio en otra  
ocasion.

### CAPITVLO VII.

*Que puede obrar tambien la Costumbre, segun el Evange-  
lio, y Vso de la Iglesia, en las materias  
de Inmunidad.*

**E**L Orden mismo que propusimos seguir en nuestro Discurs-  
o al principio de el Capitulo antecedente, nos condu-  
ce à tratar ya en este de lo que puede obrar tambien la Costum-  
bre segun el Evangelio, y vso de la Iglesia, en las materias de la  
Inmunidad Eclesiastica; para cuya mejor inteligencia devemos  
suponer; Lo primero, que el Derecho Canonico, de la misma fuer-  
te que el Civil, se divide tambien en escrito, y no escrito; y aun-  
que esta proposicion es inegable para los que sabē, bastaràn por  
hora, para que ninguno la niegue, los Testimonios de Faustino,  
Legado de la Sede Apostolica, cuyas palabras se leen en vno de  
los Concilios Africanos, (1) donde dize: *Porque ay cosas que se fun-  
dan en lo ordenado por los Sagrados Canones, y otras cuya firmeza estri-  
va en la Costumbre.* Y del Concilio Chalcedonense en vna de sus  
Actas, (2) donde se refiere como los Iuezes Cognitores de aquel  
Concilio pregūtavan à Anatalio Obispo de Nicea, si queria fun-  
dar su pretension, *segun lo dispuesto por los Sagrados Canones, ò segun  
lo practicado por alguna Costumbre particular.* Y asì dixo bien Basi-  
lio, (3) que de entrambas cosas se devia tener entera noticia, *de  
lo que procede segun el puro Derecho, y de lo que se practica en cada mate-  
ria*

*El Derecho Ca-  
nonico, de la  
misma suerte q̄  
el Civil se di-  
vide tambien  
en escrito, y no  
escrito.*

(1) In Præfat. Concilior. Africanor.  
Quia & aliqua ordine, & canone tenen-  
tur, aliqua consuetudine firmata sunt.

(2) Acta III. Concil. Chalcedon. An se-  
cundum Canones, an consuetudine aliqua  
Hydebertus epist. 68. ad Honorium II. vbi

de lite quadam. sacra agit: Prolatum, in-  
quit, secundum consuetudinem Provincia  
est Iudicium.

(3) Basilius Can. 3. Nos ergo utrumque  
scire oportet. & quæ sunt summi Iuris, &  
quæ sunt Consuetudinis.

ria por Costumbre; que explican muy al intento Mateo Blastares, y Theodoro Balsamon. (4) Y que no tiene menos fuerza ya en este caso la Costumbre legitimaméte introducida, que el mismo Derecho escrito, se reconoce claramente, pues en el Sagrado Concilio Niceno (5) se puso por regla general, y Catholica, para de terminar, y mantener los Privilegios de las Provincias en las materias Sagradas, y vniuersales, que alli se trataron, y decidieron: *Guardense las Costumbres Antiguas.* Y lo mismo, aunque con palabras mas generales se lee en el Concilio Ephesino, (6) y lo prueban largamente con varios lugares de San Agustin, San Isidoro, y otros, Ibon Carnotense, (7) y Graciano en su Decreto, (8) donde puede verse.

*Las Costumbres legitimamente introducidas en la Iglesia devē observarse, aunque no sean vniuersales.*

II. Suponese tambien lo segundo, que la Costumbre en estas materias puede considerarse de dos maneras, en sentir de San Agustin, (9) ò en quanto es tradicion vniuersal de toda la Iglesia Catholica, ò en quanto es costumbre particular de alguna, o algunas Iglesias; De la primera no duda el mismo Santo, (10) en afirmar, que deve tenerse, y venerarse como procedida de los mismos Apostoles, y primeros Maestros de nuestra Sagrada Religión, y de esta no trataremos aqui aora, sino de la segunda, la qual es todo aquello que no se opone à lo Sagrado de la Fè, es tambien certissimo, que se deve guardar, y observar inviolablemente, donde se hallare legitimamente introducida, y platicada, sin que este admita duda alguna, como lo afirma el mismo S. Agustin, (11) por estas palabras: *En todas aquellas cosas, cuyas costumbres no las determinan las Sagradas Escrituras, devese tener por Ley la Costumbre del Pueblo Christiano, y lo que platicaron en aquellos casos nuestros mayores, cuya justificacion, si quisiessemos aora ponernos à disputar, y por lo que acostumbraron los unos, condenar lo que platicaron los otros, seria vna guerra inacabable.* Y assi San Gregorio el Magno, (12) como tan consu-

mado

(4) Mathæus Blastaris, & Theodorus Balsamo in Cap. 102. Synodi in Trullo.

(5) Synodus Nicæna Cap. 6. Antiqui mores obtineant.

(6) Synodus Ephesina Cap. 7.

(7) Ibo 4. part. Decreti.

(8) Gratianus Dist. 1. 8. 11. & 12. & alibi.

(9) D. Augustinus Epist. 117. apud Gratianum Can. 8. dist. 12.

(10) Idem apud Gratianum Dist. 11. & 12.

(11) Idem in Epist. ad Cyprianum in libris, in quibus nihil statuit certi Scriptura Divina, mos Populi Dei, vel Institututa maiorum pro lege tenenda sunt; quibus si disputare voluerimus, & ex aliorum consuetudine alios improbare, oritur interminata luctatio.

(12) D. Gregorius lib. 2. epist. 75. apud Gratianum dist. 12. c. 8. Per istis p-

Hi-

mado en los Derechos, dexò, en esta atención, à las Iglesias de Africa, à petición suya, en la costumbre que tenian de administrar muchas de sus cosas, muy de otra suerte, de lo que se practicavan por la Iglesia Romana: *Pedistis* (les dize) à nuestro Predecessor, de buena memoria, por medio de Hilario nuestro Secretario, que mandasse se os guardassen todas vuestras antiguas Costumbres, que aviendo tenido su principio desde las Constituciones Apostolicas de San Pedro, las ha conservado religiosamente la dilatada; y venerable antigüedad. Nosotros, pues, disiriendo à vuestra Relacion, os concedemos, que permanezca inviolable una Costumbre, que en nada se opone à lo Catolico de la Fe, assi acerca de la Institucion de los Primados, como en lo tocante à los demàs capitulos.

III. Y finalmente suponemos tambien lo tercero por cierto, y evidente, que como toda la disciplina Eclesiastica se cõprehen- da principalmente en dos cosas, que son sus Ritus, y Jurisdiccion, es igual en entrambas la fuerza de la Costumbre, aunque sea assi verdad, que la primera deva tratarse mas religiosamente, por la piedad, y culto exterior à Dios, que en si embuelve: Esto se ve claro en que el Pontifice Leon IX. (13) quexandose à Miguel, Obispo de Constantinopla, por los años del Señor de M. D. de que conde nava generalmente los Ritus de la Iglesia Latina, y su invariada costumbre de celebrar *in Azimo*, obligando à los Sacerdotes Latinos, que residian en Constantinopla, à que precisamente huviesse de observar, y seguir los Ritus de la Iglesia Griega, desamparando los suyos propios, de spues de muchas cosas les dize: *Porque sabe muy bien la Iglesia Romana, que no es dañosa à la salud de los creyentes la variedad de Costumbres, segun la variedad de tiempos, y lugares, quando es una mesma la Fe, que por medio de la Caridad executa las obras buenas, que puede en todos, viendonos à todos con Dios.* Y algunos años antes Fulberto Obispo Carnotense, (14) tratando

*Y esto, ora sea acerca de los Ritus Eclesiasticos, ora sea acerca de lo tocante à la Jurisdiccion.*

*Hilarium Cartularium nostrum a bonem. Prædecessore nostro, ut omnes vobis retrò temporum consuetudines servarentur, quas à B. Petri Apostolorum Principis ordinationum inijs, hætenus vetustas longa servavit. Et nos quidem iuxta seriem relationis vestre, consuetudinem, que tamen contra Fidem Catholicam nihil usurpare dignoscitur, imò tam permanere concedimus, sive de Pri-*

*matibus constituendis, sive de cæteris Capitulis.*

(13) Leo IX. *Epist. ad Mich. Episcop. c. 3. Scit namque (Ecclesia Romana) quia nihil obsunt saluti credentium, diversa pro loco, & tempore consuetudines, quando una fides per dilectionem operatur bona, que potest in Deo commendans omnes.*

(14) Fulbertus *Epist. 2. ad Einardum:*

*Sed*



do de los varios Ritus de las Iglesias Oriental, y Occidental, pero esta misma Regla, quando dixo: *Pero ni son pocas, ni de poca monta las cosas, que siendo à uno preciso el guardarlas, no tienen otros necesidad de tener mucho cuydado con ellas. Y assi no nos ofende la variedad de Costumbres, quando por ella no se divide la Vnidad de la Fè; Porqu à la verdad en muchas cosas se diferencian las Iglesias de la Grecia de la de España, y de unas, y otras la Iglesia Romana, y las de Francia; pero ni esto nos turba, ni escandaliza, quando sabemos, que aunque son diversas en las Costumbres, es siempre una la Fè de Iesu Christo, que se observa en todas ellas. Estè pues en buen hora la Iglesia, como Reyna, à la diestra de su Rey, con el vistoso ropaje de su gala, mas hermosa, quanto texido con mayor variedad.*

*Profiguese la materia del numero II.*

IV. Pueden añadirse tambien à los referidos, ( porque si se atiende à la verdad, y solidez, con que deseamos comprobar todos los puntos de nuestro Discurso, no daña lo que abunda) el Venerable Pedro Abad Cluniacense, (15) donde previene, *son innumerables, y diversísimas las Costumbres de diferentes Iglesias, de que se compone la Vniversal, y Católica; de tal suerte, que casi viene à ser tanta su variedad, como su numero; pero sin que còdena à ninguna la Costumbre de la otra, que igualmente sirve al establecimiento de la verdadera Fè sin desatar, ni romper el vinculo de la Caridad, que las une à todas; pero si acaso en alguna, ò se llega à tocar en la Fè, ò peligra la union de la Caridad, si el daño fuere oculto, es condenable; si publico, condenable juntamente, y Herejico.* Y Sozomeno, (16) el qual, refiriendo la porfiada disputa, q̄ hubo entre el Papa Victor, y los Obispos de Asia sobre la celebracion de la Pasqua, dize que la compuso finalmē

te

*Sed nec parva, nec rara sunt, quæ ab alijs necessario servanda, alijs non adeò curanda affirmantur; nec tamen nos offendit observantia diversitas, ubi Fidei non scinditur unitas; Porrò in multis Græca ab Hispana, ab illis Romana, & Galliana discrepant Ecclesiæ; sed neque in hoc scandalizamus, si audimus diversam observationem, sed non diversam Fidem, in Christi semper Ecclesijs extitisse; stet enim Regina Ecclesia à dextris Regis sui, in vestitu deaurato, circumdata varietate.*

(15) Petrus Clunacensis lib. 1. ep. 2. Sunt innumerabiles, & diversissima diversarum Ecclesiarum ad unam Catholicam perti-

*nentium consuetudines, ut penè tanta sit varietas usuum, quanta multiplicitas Ecclesiarum; sed non damnat aliquam diversa institutio, quæ & vera fidei inservit, & charitatis compaginem non dissolvit; ubi verò aut fides læditur, aut charitatis unitas periclitatur, si occultè fit, damnabile est, si publicè, damnabile simul, & hereticum. Vide & Irænum apud Eusebium lib. 5. cap. 26.*

(16) Sozomenus lib. 7. c. 19. Fribolum enim, & meritò indicarunt, consuetudini gratia à se mutuo separari eos, qui in principis Religionis Capitibus consentirent

te el mismo Pontifice con facilidad, permitiendo, que guardasse en ello cada vno su Costumbre: Porque con mucha razon tuuieron por cosa de ayre el dividirse vnos de otros por esta, ò aquella Costumbre particular, conueniendo, como conuenian, en todos los principales articulos tocantes à la Religion. Pues como dixo Theophilato, Arçobispo de Bulgaria, (17) en la carta que escrivio à Nicolas, Diacono, y à Castrinsio, acerca de la pregunta que le hizieron, sobre si era licito à los Griegos la Comunión con la Iglesia Latina, por la diversidad de Ritus, que en la vna, y otra se observan acerca de los ayunos, del Celibato de los Sacerdotes, del Consagrar in *Azimo*, y otros muchos: *No es bastante qualquiera Costumbre particular, que no diferencia las Iglesias en los dogmas, para dividirlas de su verdadera Union.* Y asì Socrates, (18) que tambien como Sozomeno, observa, y refiere varios Ritus, en que se diferencian entre si la vna, y otra Iglesia, afirma, que no son de embarazo alguno para su verdadera Vnidad, pues como dize el mismo: *Los que conuenien en vna misma Fè, y tienen vna misma creencia, suelen diferenciar se entre si mesmos, en quanto à los Ritus, y Ceremonias.*

V. Y que esto que procede asì acerca de los Ritus, y Ceremonias Sagradas, proceda tambien de la misma suerte acerca de las cosas, que miran à la disciplina Eclesiastica, lo prueban llanamente, no solo el lugar de S. Gregorio el Magno, que arriba dexamos referido, sino otros del mismo Santo, à Agustín Obispo de Inglaterra, (19) donde le dize: *Yo me holgarè mucho de que, ora lo halles en la Iglesia Romana, ora en las de Francia, ò en qualquiera otra, elijas siempre con todo cuydado lo que huviere de ser mas del seruicio de Dios.* Y del Pontifice Alexandro III. hablando acerca de vna materia tan grave, como la del valor, y nulidad de los Matrimonios, (20) donde dixo: *Aunque la Iglesia Romana no acostumbra*

Profiguese la materia de el numero III.

(17) Theophilatus, relatus à Demetrio Chomateno lib. 1. *Iuris Græco Romani: Non omnis Consuetudo ad dissociandas Ecclesias valet, sed quæ dogmatis differentiam inducit.*

(18) Socrates lib. 5. c. 22. *Græca edit. Qui in eadem fide consentiunt, ydem in Ritibus, & Ceremonijs inter se ipsos discrepant.*

(19) D. Gregorius M. in *Epist. ad Aug.*

*Anglor. Episc. Mibi placet, ut sive in Romana, sive in Gallicana, sive in qualibet Ecclesia inuenisti, quod plus Omnipotenti Deo placere possit, sollicitè eligas.*

(20) Alexander III. in *Append. Concilij Lateran. c. 2.* relato ia *Cap. 2. de Frigid. & Malef. Undè licet Romana Ecclesia non consueverit propter talem infirmitatem, vel propter alia maleficia, legiimè coniunctos dividere: si tamen Consuetudo gene-*

Si esto procede  
así solo de De-  
recho Canoni-  
co antiguo?

La Costumbre  
puede derogar  
el Privilegio  
de la Inmuni-  
dad en algun  
caso, lugar, tie-  
po, ò persona  
particular.

separar à los que legítimamente eran casados, por aver estado de maleficios contra la vida del otro, sin embargo: si las Iglesias de Francia tenían Costumbre de dissolver semejantes matrimonios, lo sufriría con paciencia

VI. Diráse por ventura à todo lo que dexamos fundado hasta aqui, que no se duda que esto procediese así de Derecho Canonico Antiguo, pero q̄ por el Moderno de las Decretales (21) se halla repetidamente establecido todo lo contrario: esto es, que no vale Costumbre alguna contra la Inmunidad Ecclesiastica, de manera, que por ella no pueden ya adquirir derecho alguno los Seculares sobre las Personas de los Ecclesiasticos, por la incapacidad con que oye se hallan para ello.

VII. Pero à esto se responde facilmente, advirtiendo, que esta Inmunidad de los Ecclesiasticos puede considerarse de dos maneras, ò segun toda su latitud, y razon vniversal, debaxo de la qual se comprehende tambien aquella parte, que diximos ser en ella de Derecho Divino; ò segun su razon particular, y determinacion a vnas, y otras materias, por la parte que es de Derecho Positivo Humano, y depende de Constituciones Pontificias. Y bien, segun aquella primera razon, es muy cierto, que ni Ley, Privilegio, ni Costumbre alguna puede derogarla, no solo enteramente, pero ni en tan grande manera, que fuesse de fumo perjuicio à todo el Estado Ecclesiastico, y de ella se entiende vn Capitulo del Derecho Canonico, (22) donde se dize: *Que ningun hombre de iuzio puede imaginar, que al Derecho Natural en aquellas materias cuya transgression puede ser peligrosa à la salud eterna, pueda derogarlo en manera alguna qualquiera Costumbre, que en esta parte puede mejor llamarse corruptela.* Pero segun la parte que tiene esta Inmunidad de Derecho Positivo Humano, aunque la sentencia mas comun es la que afirma, (23) que segun toda su latitud, no puede tampoco e-

Pon-

neralis Gallicana Ecclesia habet, vt huiusmodi matrimonium dissolvatur, nos patienter tolerabimus, si secundum eandem Consuetudinem eidem mulieri, cui voluerit nubendi in Domino concesseris facultatem.

(21) Cap. Clerici de Indic. cap. Cum terra, de elect. cap. Ad nostram, cap. Novit, de Sent. excom. cap. Sacrosancta Messana, de elect. cap. Causam, de prescript.

(22) Cap. Cum tanto 11. de Consuet. Ne mo sana mentis intelligit naturali iure (cuius transgressio periculum salutis inducit) quacumque consuetudine (quae dicenda est verius in hac parte corruptela) posse aliquatenus derogari. Vide D. Thomam 1.2. q. 97. art. 2. & Dominicum Sotum lib. 1. de Iust. & iur. q. 7. art. 2.

(23) Vide apud Eximium P. Suarez a Regem Angliæ lib. 4. c. 3. n. 18.

Pontifice derogarla, ni renunciarla por si mesmos los Ecclesiasticos; pero acerca de los casos, y materias particulares, personas, tiempos, y lugares, que pueda derogar algun singular Privilegio, ò accion de esta Inmunidad, la Costumbre nacida del comun consentimiento de Ecclesiasticos, y Seculares, que assi lo ayan introducido, y platicado, es doctrina expressa del Angelico Doctor Santo Tomàs, (24) y del Señor Obispo Don Diego de Covarrubias, (25) que nos escusarán de citar otros muchos por ella.

VIII. Para cuya mejor inteligencia deve suponerse también, que de dos maneras se puede derogar vn Privilegio por contraria Costumbre, ò practicando, y obrando con ella al principio por acciones malas, por ser contra la Ley, ò obrando con ella con buena fee, fundandose en algun otro Derecho Positivo, segun el qual es licito obrar contra aquel Privilegio, ora sea razon natural, necesidad, ò otro Privilegio probablemente contrario; ò algun otro justo titulo, (26) y de qualquiera de estos dos modos, es constante, que puede prevalecer la Costumbre contra la Inmunidad de los Ecclesiasticos, en algun caso, tiempo, lugar, ò persona particular, y con segura conciencia obrarse en essa conformidad.

IX. Por el primer modo, es sentir expresso del Angelico Doctor Santo Tomàs, (27) y respondiendo el Santo al argumento, à que se reducen en esta parte todas las razones de la sentencia contraria; de que de muchos actos malos no puede resultar vno bueno, el que empieza à obrar contra la Ley, haze mal; luego multiplicados estos actos, no podrá resultar de todos ellos vno bueno: la Ley lo es, porque es regla de las operaciones humanas; luego por semejante Costumbre no podrá quedar aquella dero-

ga-

*Diversos modos con que se puede derogar vn Privilegio por contraria costumbre.*

*Fundase el primer modo, con que se puede derogar vn Privilegio por contraria Costumbre en doctrina expressa del Angelico Doctor Santo Tomàs.*

(24) D. Thomas 1.2. q.96. art.6. & q.97 art.3 ad.2.P.Suarez lib.7.c.4.

(25) Dom. Covarrubias pract. quest cap.7. §.5.

(26) P.Suarez de Legibus lib.7.c.9.

(27) D.Thomas 1.2.q.57.art.3.Ex multis malis nõ potest fieri vnum bonum; sed ille qui incipit primò contra legem agere malè facit: ergo multiplicatis similibus actibus, non efficietur aliquod bonum: Lex autem est quoddam bonum, cum sit Regula humanorum actuum: ergo per Consuetu-

dinem non potest removeri Lex, vi ipsa Consuetudo vim legis obtineat. Dicendum quod sicut supradictum est, Leges humanae in aliquibus casibus deficiunt: vnde possibile est quandoque præter legem agere, in casu scilicet, in quo deficit Lex: & tamen actus non erit malus: & cum tales casus multiplicentur propter aliquam mutationem hominum, tunc manifestatur per Consuetudinem, quod Lex ulterius non est utilis: sicut etiam manifestaretur, si Lex contraria, verbo promulgaretur.



gada, ni la Costumbre tener fuerza de Ley. Responde con la agudeza digna de su Ingenio, que como las Leyes humanas en muchos casos son defectibles, como ya lo notamos arriba, (28) es muy posible, que en muchos casos se obre fuera de lo que disponen, y entonces será malo el acto; y como estos se fueren multiplicando, por disposicion, y consentimiento de los hombres, se va manifestando por esta Costumbre, que la tal Ley contra quien se obra no es útil, no de otra suerte, que si de palabra se manifestasse por otra Ley que se promulgasse contraria à aquella: Y el Señor Cardenal Cayetano, (29) y con el su Escuela, añaden al mismo propósito; que si bien pecaron los primeros que traspasaron la Ley, pero que los sucesores están fuera de la obligacion de averiguar el titulo, ò motivo que tuvieron para ello; y así pueden sin escrupulo alguno seguir, y guardar la Costumbre que hallaron asentada.

*Exemplo de esto mismo en el Libelo de repudio de la Ley Antigua.*

X. Irrefragable exemplo es el que se ofrece en esta materia en el Evangelio: El libelo del repudio de la Ley Antigua, fue contra la Ley Natural del Matrimonio, instituida por Dios, con la perpetua comunicacion, è inseparabilidad de entrambos conyuges. La dureza de corazon del Pueblo Hebreo introduxo el repudio, con todo esto dice el mismo Santo Tomàs, (30) que no pecaron los que lo executaron, porque aunque la dureza de corazon no los escusasse del pecado, la permission del repudio, à que diò ocasion aquella dureza, los escusò; porque muchas cosas se prohiben à los sanos, que no se prohiben à los enfermos, y con todo esto no pecan los enfermos, usando de aquella permission que se les dà; y del mismo exemplo se suele usar en las materias del ayuno, paga de diezmos, y otras.

*Deducese el segundo modo,*

XI. Por el segundo modo, es tambien cierto, que pudo in-

tro-

(28) *Supra Cap. 3. per tot.*

(29) *Caletanus ad locum D. Thomae, ubi supr. Adverte, quod licet Auctor satisfaciatur argumento, dum manifestat, non oportere ab actu illicito inchoare Consuetudinem derogantem Legi, si tamen ab illicitis tunc actibus inchoasset, ex quo convaluit, & iam Consuetudinis vim habet, Legi Scriptae derogat; non oportet namque posterius sollicitos esse, an licite, vel illicitè introducta sit Consuetudo, quam sine du-*

*bio licite inveniunt observari, relicta Legge Scripta. Montelinos, Vazquez cū alijs apud Illustr. Tapiam 10. 1. lib. 4. quest. 25. art. 6.*

(30) *D. Thom. 3. part. q. 67. art. 3. ad 4. Dicendum, quod quamvis duritia cordis non excuset à peccato, tamen permissio ex duritie facta excusat: Quaedam enim prohibentur sanis; quae non prohibentur infirmis corporaliter; nec tamen infirmi peccant, permissione sibi facta utentes.*

roducirse esta costumbre en actos licitos, como se deduce con toda claridad de vna erudita, y docta narracion, que trae el Eximio Doctor, Padre Francisco Suarez: (31) Porque es certissimo en todas las Historias, que en el principio la Iglesia no usò del Privilegio de su Inmunidad, en las cosas temporales, hasta los tiempos del Emperador Constantino, no por falta de potestad, sino por imposibilidad de su uso, porque no podia declararla con los Principes Infeles; y así à los mismos Principes no se les limitò la Jurisdiccion sobre los Eclesiasticos, por ser estos de su fuero, no aviendo aun la Iglesia comenzado à usar de su Inmunidad; y así estos, en conciencia, devian entonces obedecer sus ordenes, porque procedian de verdadera Jurisdiccion, que solo les podian limitar las declaraciones de los Pontifices: despues que entraron à gobernar los Principes Christianos, fueron concediendo à los Eclesiasticos la exemption del fuero secular, y los Pontifices, arrendiendo à este consentimiento, la fueron al mismo passo estableciendo, usando de la ocasion, aunque con algunas intercadencias, por no estar aun la materia de todo punto asentada, hasta que el Emperador Federico II. por los años 1220. gobernando la Iglesia Vniversal el Papa Honorio III. la allanò del todo, avrà quatrocientos y sesenta años, (32) sin que antes de este tiempo se huviesse oido el mas minimo rumor de censuras en esta materia, como lo reconoce el mismo Padre Suarez: (33) confirmò luego la Concesion de Federico el Papa Honorio; y sin embargo de esto es certissimo, que ni aquella Concesion pudo comprehender à los Reynos de España, los quales, yà de más de trecientos y cinquenta años antes tenian Reyes propios, y no les obligavan las Leyes Romanas; ni la Ley del Pontifice Honorio habló con ellos, porque solo confirmò lo establecido por el Emperador Fe-

con que se puede derogar un Privilegio por contraria Costumbre, de vna erudita narracion del P. Suarez.

Quando se acabò de assentar de todo punto la Inmunidad de las Personas Eclesiasticas en las materias temporales.

(31) Eximius P. Suarez lib. 4. c. 12. nu. 11. & cap. 13. n. 7. 14. & 17. ad Regem Angliæ.  
 (32) Fredericus II. Imp. in Const. de Statutis, & Consuetudinib. contra lib. Eccles. relatus in Auth. Cassa, de Sacros. Eccles. Cassa & irrita esse denuntiari per totam Italiã præcipimus omnia Statuta, & Consuetudines, quæ Civitates, vel Loca, Potestates, Consules, vel quæcumque alia Persona contra libertatem Ecclesiæ, vel Eccle-

siasticas Personas edere, vel servare, adversus Canonicas, vel Imperiales Sanctiones præsumserint. Et in Auth. Statuimus, C. de Episc. & Cleric. Statuimus, vt nullus Ecclesiasticam Personam in criminali questione, vel civili trahere ad Iudicium Saculare præsumat, contra Constitutiones Imperiales, & Canonicas Sanctiones.

(33) Idem P. Suarez vbi supr. n. 145.

Explicase con  
novedad, y aju-  
stada Chronolo-  
gia la Ley II.  
tit. 13. parti. 2.

Lugar admira-  
ble del Señor  
Obispo D. Die-  
go de Covarru-  
bias, de que se  
valen todos.

derico; y entonces nuestros Reyes; con Costumbre anterior de mas de trecientos y cincuenta años, tratavan las cosas tempora-  
les Ecclesiasticas; de cuyo uso no les avian aun inhibido los Pon-  
tifices; y así se ve, que el Señor Rey Don Alonso, (34) en una  
sus Leyes de las Partidas, que empezó à formar casi treinta años  
despues de la Concesion del Emperador Federico, y Confirma-  
cion del Papa Honorio III. esto es, desde el año de 1250. hasta  
el de 1257. uso de la misma generalidad antigua en orden à esta  
materia, traduciendo à la letra las palabras del Apostol S. Pablo  
à los Romanos; (35) quando dixo: *Todo home deve ser sometido  
los Reyes, porque son puestos por mano de Dios, y el Poderio que han  
el lo reciben*, advertencia que no la he visto hasta agora hecha por  
otro, con esta distincion, acerca de esta Ley; y quando pudieron  
darle por entendidos de la dicha Ley Ecclesiastica, pudieron tam-  
bien creer, que no hablava cõtra una Costumbre de tantos años  
en materia que no es intrinsecamente mala; porque para que ni-  
lo sea, basta que pueda hazerse por Privilegio, como dize un  
grande Theologo: (36) ay en esta materia los que arriba dexa-  
mos referidos; (37) y además desto lleva las conveniencias, que  
con tan grande juicio considerò el Señor Obispo Don Diego de  
Covarrubias, (38) de quien lo han tomado todos, quando dixo  
*Que si alguno quisiese apartar de los Principes Seculares este poder, reco-  
noceria muy presto por la experiència, quantos daños, y calamidades se se-  
guirian a la Republica: y ab extrinseco se prueba efficacissima-  
mente su conveniencia, con ver, que por tantos años la han usa-  
do tan Insignes Varones en piedad, zelo, y Religion; luego tiene  
todo aquello de que neçesita para su valor, y firmeza, y estamos*  
en

(34) Alphonfus Sapiens in leg. II. tit. 13. parti. 2.

(35) D. Paulus ad Rom. 13. Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit: ubi D. Chrysostomus: *Ista imperatur omnibus Sacerdotibus, & Monachis, etiamsi Apostolus, si Evangelista, si Propheta, sive quis quis tandem fuerit. Et fit memoria in cap. Magnum quidem 21. q. 1. cap. Omnis anima, de Censibus. Et apud Ioan Garcia de Nobilit. Gloss. 9. n. 9. pulchre D. Bernardus Ep. 41. ad Archiep. Senon. Omnis anima, &c.*

*Si omnis, & vestra, quis vos exceperit ab Universitate si quis tentat excipere, conatur decipere.*

(36) Fr Michael de Medina in. 2. 2. quest. 7. art. 3.

(37) Supr. Cap. VI. per tot.

(38) Dom. Covarrubias pract. quest. c. 36. n. 3. *Quod si quis contendat à Principibus secularibus hanc tollere potestatem, statim, non quidem sero comperiet experimento manifestissimo, quantum calamitatis Republicæ invexerit.*

en el caso, en que San Gregorio el Magno, (39) Permitió, que permaneciese inviolable cierta Costumbre, porque en nada se oponia à la Religion Católica.

XII. Refieren los monumentos antiguos, (40) que tratando los valerosos Christianos, que se escaparon del furor de los Moros en las asperezas de las Montañas, de elegir Rey que los gobernasse, embiaron à consultar la materia con el Pontifice Adriano II. el qual les aconsejó, que vlassen en sus cosas de las Leyes de los Longobardos; y en la aprobacion de ellas, licencia, ò condejo de establecer otras nuevas, entraria sin duda en primer lugar, en observancia del estilo de todos los Legisladores Católicos, el tratado de las cosas sagradas; de aquellas Leyes, de aquella Costumbre tuvo principio el uso, con que desde entonces nos llamamos de tratarse por la autoridad de los Reyes, y sus Confereros, y Tribunales estas materias temporales Eclesiasticas, sin que en nuestras Historias, Fueros antiguos, y aprobados de España, Registros prácticos, ni Escrituras se halle algun rastro de mudanza en esta parte, antes si vn perpetuo sentir, y hablar en todos, derivado de vn hecho, y Costumbre antiquissima, anterior à todas las disposiciones Pontificias, si algunas ay en esta materia, que le sean contrarias, (41) que la constituyen incomparablemente de mejor calidad, que si tuvieran en ellos vn reciente, y amplissimo Privilegio; porque como dixeron los doctísimos Maestros de la Vniversidad de Salamanca, consultados en el caso que refiere el Moralista Diana, (42) la Costumbre, y possession inmemorial en semejantes casos, se equipara à la misma verdad, pacto, titulo, y concession expressa, y obra lo mismo, que el titulo original, y es la mas eficaz que se puede imaginar; contra quien no se puede alegar cosa en contrario; es vn titulo en blanco firmado de su Santidad, donde se puede figurar todo quanto es necessario para obtener.

Ni

Noticia, aprobacion, y ciencia de la Sede Apostolica, con que obraró los Reyes en esta materia, despues de la perdida de España.

Fuerza de la Costumbre, y possession inmemorial en estos casos.

(39) D. Gregorius Ep. 7. Immotam permanere concessit Consuetudinem, eo quod contra Fidem Catholicam nihil usurparet.

(40) Plura de hac re apud plures, quos hic commemorare non tam esset operosum, quam longum; cumque de ea integro Opere de Suprarbij Legibus, fusè, & plenè scriptum habemus, sitientibus digno non rem monstrasse hic, veluti in trans-

curtu, iustificat.

(41) De qua plenè D. Salgado de Supplicat ad Sanctiss. part. 1. c. 2. sect. 5. per tot. D. Salcedo de Leg. Polit. lib. c. 8. per tot.

(42) P. Diana tom. 10. tract. 5. resol. 15. Plura Boecius Epon quest. Heroic. lib. 1. num. 65. noster Ramirez de Leg. Reg. S. 20 à num. 24. Marius Catelli de prise. & venent. Eccles. liber. lib. 2. q. 4. n. 26. & q. 6 num. 15.



*Esta Costumbre es puesta en razon, y assi no puede reprobarse.*

*La Gracia no destruye, à la naturaleza, antes la perficiona.*

*Lugar especioso de Alfonso de Madrigal el Abulense.*

XIII. Ni le falta tampoco à esta Costumbre la calidad de ser puesta en razon, para que pueda ser legitima, como se ve en vn texto Canonico; (43) porque para que pueda prevalecer vna cosa introducida por Costumbre, le basta, como acabamos de dezir, el que no sea intrinsecamente mala, y que pueda hazerse por Privilegio; cuyas fuerzas, introducida vna vez, y convertida en moral naturaleza, son tales, y tanto lo que Dios, la Iglesia, y los Pontifices han condescendido con ellas, y con los genios, y inclinaciones de toda vna Nacion, ò Provincia, que no dexa rastro de dificultad, en quanto en esta conformidad se obra por ser Axioma en toda buena Theologia, (44) que la Gracia no destruye à la Naturaleza, antes la perficiona, y se ajusta a ella en todo lo que no es vicio moral, y se compone con sus achaques, flaquezas, y miserias, pues es vno mismo el Autor de los dos; y consistiendo en ella la Ley Evangelica, como lo adviertemos arriba (45) largamente, es de grande documento à los Legisladores, para como han de ser las Leyes, y con que moderacion han de establecerlas, y ajustarlas, à las Costumbres de las Naciones à quien se dan. Y assi vna de las condiciones de las Leyes, de todas recibida, es, que sean conformes à las Costumbres del Pueblo, à quien se imponen; por cuya razon no son mejores aquellas, que lo son absolutamente en si, sino aquellas que lo son para las Costumbres de aquel Pueblo, lo qual declara bien el Filosofo con el exemplo de la medicina, y del manjar, que ni vno, ni otro es mejor absolutamente en si, sino aquel que es mas à proposito para el enfermo, y la complexion del sano.

XIV. Buen exemplo nos dà de esto la Providencia suma de nuestro Soberano Autor, pues siendo assi, que no puede aver mejor Legislador, ni puede errar su incomparable prudencia en establecer las Leyes, con todo esto, como dize el Abulense: (46)

*Aun-*

(43) Gregorius IX. in Cap. vlt. de Consuetud. Licet etiam longeva Consuetudinis non sit vilis autoritas, non tamen est usque adeo valitura, vt vel iuri positivo debeat prauidicium generare, nisi fuerit rationabilis, & legitime sit praescripta.

(44) D. Thomas 1. p. q. 1. art. 8. ad 2. Cum igitur gratia non tollat naturam, sed perficiat. Et q. 2. art. 2. ad 1. Sic enim Fides

praesupponit cognitionem naturalem, iuxta gratia naturam. Et 3. contra gentes, c. n.

(45) Supr. Cap. II. per tot.

(46) Abulensis ad Cap. Ex od. 21. quae sit. Quamvis Deus sit Legislator Sapiensissimus, non potens errare in Legge, quae datur, non tamen valet consequentia: Quod omnes Populi debent accipere pro se illas Leges, quas dat alicui Populo; nam licet

*im-*

*Aunque Dios sea Sapiëntifimo Legislador , y que no puede errar en la Ley que dà, no vale sin embargo la conſequeñcia; luego todos los Pueblos devèn abrazar la Ley que diò à algun Pueblo; porque aunque es impoſſible que aquella Ley ſea mala para aquel Pueblo , pero es muy poſſible que lo ſea para otros Pueblos.*

XV. Y en otra parte (47) dize tambien, que la Ley de Chriſto ſe diò à todo el Mundo , y porque en èl ay muchos Pueblos, que no convienen en las Coſtumbres, y por tanto las Leyes, que para los vnos ſon buenas, no lo fueran para los otros, no diò en el Evangelio Leyes algunas acerca de coſas particulares; porque à cada Region le convienen diferentes Leyes, y Fueros, ſegun la naturaleza de ſus moradores. Y por lo miſmo, ſi bien diò à San Pedro la poſteſtad de atar, y deſatar, ſe la diò en comun, y ſin mas particularizarla, para que ſe entendièſſe, que en ſingular avia de ſer atendiendo, y conformandole con los eſtilos de cada Nacion; y aſi no particularizò las Leyes, como lo hizo con el Pueblo Hebreo, mayormente en las coſas judiciales, porque aquella Ley ſe diò ſo- lo à aquel Pueblo, y aſi la ajuſtò con ſus Coſtumbres.

XVI. Y tercera vez dixo, (48) que al Pueblo Hebreo le diò Dios preceptos ceremoniales muy particulares, porque como adoravan Dios particular, que no conocian las demàs Naciones, aſi los Ritos de ſu culto devian ſer ſingulares; pero en las Leyes forales les diò, ò permitiò muchas de los Pueblos Gentiles circunvezi- nos, como el Libelo de repudio, las uſuras, el matar al homicida casual; porque ſi Dios no les huviera permitido el uſar de eſtas Leyes, à que eſta- van acostumbrados, tuvieran eſtas imperfecciones, y por ventura por no ſaber apartarſe de ellas, dexarian de todo punto la Ley de Dios; ò por- que

Otro lugar del miſmo al pro- pio intento.

Tercero lugar el miſmo Au- tor, donde bue- ve à explicar eſta materia.

*impoſſibile ſit, quod illa ſit illi Populo mala, tamen ſatis poſſibile eſt, & ſic eſt de facto, quod eſſet alijs Populis mala.*

(47) Idem ad Cap. Matth. 18. quaſt. 216. *Quia cuilibet Regioni conveniunt Leges forales, ſecundum modum conſervationis Incolarum.*

(48) Idem ad Cap. 5. quaſt. 205. & ad Cap. 22. quaſt. 148. *Dati fuerunt Iudæis Leges, quæ mala erant apud Gentiles, ut libellum repudiij, dare ad uſuras, & occidere caſualem homicidam; quia ſi Deus noluiſſet concedere illis iſtas Leges, cum*

*eſſent Iudæi aſſueti ad hæc, non poſſent ad bonum reddere, & haberent iſtas imper- fectiones aſſuetas, & ob hoc non potentes tollerare hanc difficultatem, recederent à tota Lege Dei; vel quia iſte Leges erant quaſi quaſdam Privilegia reſpectu muni- cium, & ſi viderent Iudæi, quod Gentes, quæ in circuitu erant, talibus Legibus vivebant, quæ ipſi non habebant, puta- rent ſe inferiores, & clamarent, quom- que vel concederetur eis, vel totaliter diſcederent à Legislatione.*

que siendo estas Leyes como unos Privilegios, respeto de los que las usaban, viendo los Indios, que à los Gentiles sus vezinos, se les permitian se juzgarian reputados, como inferiores, y clamarian hasta que se les permitiesen, ò por esto solo desampararian de todo punto su Ley. Y asì, guardando lo substancial del Culto Divino, no tuvo por inconveniente el aprobar, ò permitirles otras cosas de Derecho Positivo; eo que tambien se infiere de aqui, que aviendo en muchos Reynos Catolicos Privilegios, y Concordatos, en esta materia, con la Sede Apostolica, no avria razon para que se presuniesse que carecen de ellos estos Reynos, en nada inferiores en el obsequio de la Santa Sede.

Quarto, y ultimo lugar del propio Autor al mismo proposito.

Exemplos de esto mismo en la practica de la Iglesia.

XVII. Y finalmente preguntando en otra parte, (49) como algunas Leyes de Dios parecen permitir la venganza en el fuero judicial, dize, que como las Leyes, y Ordenanzas politicas devien ser segun la condicion de los Pueblos, à quien se dan, no tien inconveniente alguno, que en el fuero exterior se permitan algunas Leyes semejantes, y que en si son de inconveniente, aun que no lo sean, consideradas las condiciones de los Pueblos.

XVIII. En el primer Concilio de la Ley Evangelica (50) mandò à los Fieles abstenerse de algunos manjares, que no estavan prohibidos por ella; y dixo el gran Padre de la Iglesia San Agustin, (51) que esto se hizo solo por ajustarse con los Indios, que tenian horror à tal genero de comida; como tambien de la misma fuerte se permitiò à los Libonieneses, recien convertidos de la Gentilidad à la Fè, (52) el que se quedassen en sus matrimonios illicitos, segun la Religion Christiana, aunque ciertos,

ver.

(49) Idem ad Cap Levitic. 19. quest. 11.

(50) Actum Apostolor. c. 15. vers. 13. Et postquam tacuerunt, respondit Iacobus, dicens: Viri Fratres, audite me. Simon narravit, quemadmodum primum Deus visitavit sumere ex gentibus Populum nomini suo; propter quod Ego iudico, non inquietari eos, qui ex gentibus convertuntur ad Deum; sed scribere ad eos, ut abstineant se à contaminationibus simulacrorum, & fornicatione, & suffocatis, & sanguine.

(51) D. Augustinus lib. 33. contra Faustum, cap. 13.

(52) Livonia Regio septentrionalis, fuit Innocentio III. maxima ex parte ad Christianam Fidem adducta; teste ipso Pontifice registr. 16. epist. 124. & seq. cui propter infirmitatem gentis concessum, ut qui fratrum reliquias duxerint ante conversionem eas retineant, si frater deceaserit sine liberis, ex Indulgentia, seu dispensatione eiusdem Innocentij III. ut in ipsius epist. Livonensi Episcopo, & eis qui cum ipsius sunt fratribus, relata in Cap. Deus qui de Divort. Quia dispar est ritus in Livonensi Ecclesia de novo ad Fidem Catholicam Converterum a nostro: propter infir-

fir.

verdaderos, segun la de Moyses, solo por condescender, y ajustarse la Iglesia con la Costumbre de aquella Provincia, como tambien por esta misma causa se les concedieron otros diversos Privilegios à los habitadores de la Noruega, (53) y de Inglaterra. (54)

XIX. Ni se puede dezir con brevedad, quanto se ayan ajustado los Sumos Pontifices, y Cabeças visibles de la Iglesia à las Leyes, Ritus, y Ceremonias de los Pueblos, en el discurso de la misma Ley Evangelica, haziendo propias suyas las conocidamēte buenas, y enderezando con favorables interpretaciones, las que tenían algo de torcidas, de que abundan exemplos. (55)

XX. Pero principalmente en materia de los juizios, quantas vezes vemos que se han ajustado, y se ajustan con las Leyes Civiles, siendo muchísimas las que de esta calidad se reconocen en el Derecho Cañonico: (56) San Gregorio el Grande, (57) embiando à España à Iuan su Legado, le advierte en la Instruccion que le diò, para los negocios Eclesiasticos para que lo embiava, de muchas Leyes del Emperador Iustiniano, de que en ellos devia valerse. El Papa Iuan VIII. (58) se valiò de otra Novella del Emperador Iustiniano contra vnos Obispos, que querian desco-

mul-

*Asi lo han practicado tã bien los Sumos Pontifices.*

*Hanse ajustado muchas vezes en lo que toca à los juizios con las mismas Leyes Civiles.*

*firmatatem generis eiusdem concedimus, ut matrimonij contractis cum relictis fratrum, utantur, si tamen, fratribus decedentibus sine prole, ut semen defuncti iuxta Legem Moysayeam suscitarent, cum talibus contraxerunt. Cum eisdem Livoniensibus ob eandem causam, & in alijs dispensatum, ut in Cap. Deus qui, de Vit. & honest. Clericor. quod est pars huius Capituli.*

(53) Similiter ex dispensatione Pontificis in Noruegia nuptiæ permittæ inter cognatos sexto gradu, *Cap. Quod dilectio, de Consang. & affinit.*

(54) In Anglia ex dispensatione Gregorij I. Nuptiæ permittæ inter cognatos in quarto, vel quinto gradu, *Can. Quadã, lex 35. q. 2. & 3.* Ne Angli neophyti, id est, novelli in Fide, auctoritate Legis revocarentur à proposito, *Can. Ad sedem, ead. caus. quest. 5.*

(55) D. Thom. 2. 2. q. 10. art. 11. Grego-

*rius lib. 9. epist. 27.* inbet retineri multa, quæ fiebant circa Idolorum cultum; plura Baronius *ann. 44. n. 85. & 86. & ann. 58. n. 104. & ann. 226. n. 5. & ann. 494. n. 2. & ann. 455. n. 4. & ann. 523. n. 1. & ann. 770. n. 15. & in notis ad Martyrol. ad diem 2. Februarij. Basiliius Ponze variar. par. 1. q. 2. Scholastic. c. 5. Labare ad Tertulian. de præscript. cap. 40.*

(56) Apud Phociam in *Nomocan.* Ibonem, Gratianum, & alios Iuris Canonici Collectores.

(57) D. Gregorius M. *lib. 11. ep. 54* cuius pars habetur apud Gratianum in *Can. De Persona 38. 11. q. 1.*

(58) Ioannes VIII. *Ep. 163.* *Insuper nostro Apostolatu intimavit, Bibertinus ut eum sine ratione discussa excommunicare vultis. Quapropter Apostolica auctoritate iuvemus, ut nemo vestrum eum excommunicet antequam ad Legis examen perveniat: scitote quemadmodum in cen-*  
te-



mulgar sin causa à Bibertino lego, quando les dize: *A mas de esto nos ha hecho saber, el mismo Bibertino, que quisisteis descomulgarlo, sin que precediesse conocimiento alguno de causa: por lo qual, y por la autoridad Apostolica, de que usamos, os mandamos, que ninguno de vosotros le descomulgue, antes que conforme à las Leyes se examine su causa, porque de veis saber, que lo mismo que se contiene en el Capitulo ciento del Concilio Africano, se lee en el libro segundo de las Novelas del Emperador Iustiniano; esto es, que ningun Obispo, ni Presbitero descomulgue alguno, sin que preceda averiguacion de la causa que huviere para ello.* La Santidad de Lucio III. escribiendo al Obispo de Padua, (59) sobre cierta controversia entre el Prior de San Cipriano, y los Clerigos de Rodigio, le advierte por regla general, que assi como las Leyes Civiles no se dedignan de imitar los Sagrados Canones, assi mismo estes se valen en todo lo necesario, de las Constituciones de los Reyes, y Principes. Y de este porte ay otras muchas. (60)

*Asi lo tienen reconocido, y lo están practicando los mismos Eclesiasticos de estos Reynos.*

XXI. Y si los Eclesiasticos entienden, que su Magestad, y sus Reales Ministros no pueden conocer, ni poner la mano en estas materias, porque se opone à la observancia de los Sagrados Canones, y Decretos de los Sumos Pontifices, y à su misma Inmunidad, la qual no puede alterar Costumbre ninguna, aunque sea inmemorial, y tan asentada, como queda referido, ni interpretar la Leyes de estos Reynos, se les podia preguntar, como hallan poderosa la Costumbre, y Ley recopilada del Señor Rey Don Felipe II. (61) valiendose de ella para testar los Eclesiasticos de Orden Sacro, de todos los bienes que adquieren, aunque sea por contemplacion de la Iglesia, siendo contra tantas Decretales expresas de los Sumos Pontifices? (62) Y como la escrip-

losa

*tesimo Capitulo Africani Cōi ij legitur; similiter in secundo Novellarum Iustiniani libro: ut Nemo Episcopus, aut Presbyter aliquem excommunicet, antequam causa probetur.*

(59) Lucius III. Papa, in cap. 1. de nov. oper. nunciat. cuius verba dedimus supr. Cap. I. num. 33.

(60) D. Leo M. Epist. 25. Hildebertus Epist. 68. ad Honor. II.

(61) Leg. 13. tit. 8. lib. 5. Novæ Recop. Por quanto en estos Reynos ay Costumbre muy

antigua, que los bienes que los Clerigos de Orden Sacro dexaren al tiempo de muerte, aunque sean adquiridos por herencia de alguna Iglesia, ò Iglesias, ò Beneficios, ò rentas Eclesiasticas, se suceda ellas ex testamento, y al testamento, como los otros bienes, que los dichos Clerigos tuviere patrimoniales, habidos por herencia, donacion ò manda: mandamos que se guarde la dicha Costumbre.

(62) Cap. 7. de testam. Cum in officia

cha

ofa Teologia, que oy les inquieta, en el punto de las Informaciones sumarias secretas, recatadas, y de todas maneras extrajudiciales, no de las ofiega, y turba sus conciencias al tomar la pluma para firmar sus testamentos, antes bien aplaudiendo la Ley, y la Costumbre en que ella se funda, pasan muchas vezes en sus disposiciones mas allà del animo del Legislador?

XXII. El argumento que se haze de que los Seculares no pueden introducir Costumbre en materia Eclesiastica, pues no pueden hazer Ley, à la qual se equipara la Costumbre, (63) tiene poca fuerza, o ninguna fuerza; por ser constante en toda buena Theologia Moral, (64) que solo se requiere para poder introducir Costumbre, que sea sugeto capaz de la obligacion pasiva de la Ley el que la introduce, aunque no tenga capacidad activa, ni poder para hazerla, en tanto grado, que vna Comunidad de Monjas, puede inducir Costumbre, en materia Eclesiastica, aunque no puede hazer Ley en aquella materia.

XXIII. A lo ultimo que se opone finalmente, de que para poder tratar los Seculares estas materias, necesitan de Jurisdiccion, y que la Costumbre no puede darsela, (65) se responde de dos maneras; La primera, que en estas materias no se trata de proceder, por modo de Jurisdiccion, sino por via de vna disposicion extraordinaria, economica, y meramente de hecho, con que no se necesita de Jurisdiccion alguna para ello, ni tal cosa se pretende en este caso. La segunda, con vna doctrina comunissima, y asentadissima del Eximio Doctor el P. Francisco Suarez, (66) dõ de

*Responde se al argumento que se haze de que los Seculares no pueden hazer Costumbre en estas materias, porque no pueden hazer Ley en ellas.*

*Satisface se finalmente à la falta de Jurisdiccion, que se les opone à los Seculares, para poder tratar estas materias, de dos maneras:*

*charitatis primo loco illis teneamur obnoxij, à quibus beneficium nos cognoscimus recepisse, è contra quidam Clerici, cum ab Ecclesijs suis multa beneficia per ceperint, bona per eas adquisita in alios transferre præsumunt. Hoc igitur, quia antiquis Canonibus constat inhiberetur. Nos indemnitati Ecclesiarum providere volentes, sive intestati decesserint, sive alijs cõferre voluerint, penes Ecclesias eadem bona præcipimus remanere. Cap. 8. Cap. 9. Cap. 12. eod. tit. Cap. Postulasti 10. §. vlt. vers. Cum iuxta. de Præbend. in Extravag. comm. plenè Dom. Covarrub. cap. 1. 3. p. de Testam. Petr. Gregor. par. 1. 3. lib. 21. c. 4.*

*lit. 5. Ambrosius Legauffre, & Innocentius Cironius in Paratit. ad tit. de Testam.*

(63) *Cap. Cum tanta, de cõsuet. Ioan. Andreas ad Cap. 2. de Præbend. Præpositus ad Cap. Generali, de elect. in 6.*

(64) *Dom. Archiepiscopus Fr. Petrus de Tapia lib. 4. q. 25. art. 7.*

(65) *P. Suarez ad Regem Anglia, lib. 4. cap. 34. n. 12. Dom. Episcopus Araujo ad 1. 2. q. 97. disp. 3. sect. 2. d. ffic. 4. §. Secunda sent. & decis. tom. 2. disp. 4. d. ffic. 2. n. 16.*

(66) *Idem Suarez in 3. p. tom. 4. de Indulgent. disp. 5. sect. 4. 1. 3. Consuetudo non potest esse propriè, & per se origo Jurisdictionis, nihilominus tamen præscripta Con.*

de dize: Que aunque es así que la Costumbre no puede ser por sí misma rigurosamente tomada, origen, y fuente de la Jurisdicción, pero que si fuer legítimamente prescrita, es indicio de que en algún tiempo se concedió por los Sumos Pontífices, y con claro testimonio de ella; porque no es verisímil en cosa tan grave, el que con propia autoridad se la ayan usurpado, el que lo ayan continuado por tanto tiempo, sabiendolo, y consintiendo los Sumos Pontífices.

Sentir comun de los Juristas, y Canonistas en orden à este punto.

XXIV. Mas porque no parezca, que aviendo corrido acerca deste punto con tanta liberalidad la hoz en mies, que pueda parecer agena, no apuntamos, siquiera brevemente, lo que acerca de él sienten los Maestros de nuestra Arte; se dize últimamente, que aunque sea verdad, que por ninguna posesion, prescripcion, ni Costumbre, aunque sea inmemorial, se puede adquirir derecho alguno contra la Inmunidad Eclesiastica, por los Seculares; pero no es tampoco menos cierto, que de la dicha posesion, prescripcion, y Costumbre legítimamente probada, en talò qual caso, se presume, y se prueba el Privilegio de la Sede Apostolica en esta materia, aunque no se exhiba. A que solo añade algunos, el que juntamente con esto, es necesario que se alegue y pruebe tambien la forma de aver habido tal Privilegio, aunque otros defienden igualmente, (67) que esto último no es necesario.

Si se pueden hallar à un mismo tiempo la Costumbre, y el Privilegio acerca de él.

XXV. Sin que sea tampoco de embarazo el que se pretendá usar al mismo tiempo de Privilegio, y de propio derecho en esta materia, por lo que dixo Hincmaro Remense, (68) hablando con el Pontífice Nicolao, por estas palabras admirables à este proposito: *No pedi à la Sede Apostolica estos Privilegios, porque no me baste à mi lo que los Sagrados Canones, y los Decretos de la Sede Apostolica Romana conceden à qualquier Obispo; y así, ni pedi,*

aora

Conjunctio, est indicium Jurisdictionis aliquando concessa à Summo Pontifice; quia non est verisimile in re tam gravi, propria auctoritate fuisse usurpatam, & tanto tempore tacentibus, & consentientibus Prelatis continuatam.

(67) Apud Illustris Archiepiscop. Marcha de Concord. Sacerdot. & Imper.

(68) Hincmarus Remensis in Epist. ad Nicolaum Papam: Privilegia autem Sedis Apostolicae, non idem petij, ut mihi nõ

sufficeret quod sacri Canones, & Decretis Sedis Romanae Pontificum cuique concedunt, & nec alia, vel amplius, quam collatum ex antiquo mihi specialiter petitis neque appeto, sed ut quia veteres Constitutiones iam quasi pro vili apud quosdam habentur, his novis Decretis carnales, & animales homines terrii, quidam revertentius contra Ecclesiam, indignitati commissam, agerent.

ora pido, para mi especialmente mas de lo que ya de mucho tiempo à esta parte nos està concedido à todos; sino porque ay muchos, q en nada estiman las Constituciones antiguas, y como carnales se mueven, y persuaden mas con estos nuevos Decretos; y assi me pareció que aterrados con ellos obrarian con mas reverencia contra la Iglesia, cuya administracion està comediada à mi Indignidad.

XXVI Pero lo mejor, y mas cierto en esta materia es siempre el dezir, q los Principes Seculares en algunos de estos casos entran en el conocimiento de ellos por su propio derecho, y Regalia, y en otros por el Patronato, Tuicion, y defensa de la misma Santa Iglesia, no hallando averseles prohibido la Sede Apostolica, y que despues quando lo ha prohibido, y prohíbe por algunas Decretales modernas, vnas vezes se han abstenido de ello, y otras lo hã buuelto à vsar como de antes por el beneficio comun de sus Reynos, y Vasallos; como lo apuntaremos en otro lugar, y esto con aprobacion, y conhibencia tacita, por lo menos, de los Sumos Pontífices, de cuya virtud, y eficacia trataremos en el Capitulo siguiente.

CAPITULO VIII.

Que puede obrar el Consentimiento tacito, ò expresso de los Sumos Pontífices en las materias de la Inmunidad.

I. NO se duda que muchos Theologos con el P. Doctor Francisco Suarez (1) son del sentir, de que por la tolerancia de los Sumos Pontífices en estas materias de la Inmunidad Eclesiastica, ni se puede dezir que aprueben, el q los Principes Temporales puedan poner la mano en ellas con ningun motivo, ni que de ella se pueda seguir perjuizio alguno à la misma Inmunidad Eclesiastica, Siendo assi que muchas cosas se toleran con paciencia, que si se dedaxessen al Fuero judicial, no se permitirian, como dixo el Pontífice Inocencio III. (2) Aunque no han faltado tam-

Ultima, y mejor solucion de el argumento antecedente.

Sienten muchos de los Theologos, q la tolerancia de los Sumos Pontífices no es bastante para que los Principes Seculares puedan poner la mano en estas materias.

(1) Eximius P. Franciscus Suarez de Le- tori Tornacensi, relatus in Cap. Cum iam gib. lib. 7. cap. 13 num. 1. & 13. dudum 18. de Præbend. Cum multa per- (2) Innocentius III. Episcopo, & Can- patientiam tolerentur, quasi de dicitur fue- rint



bien hombres eruditos, (3) que afirman con toda Ingenuidad, no aver alcanzado hasta aora bastantemente lo que quiso dezir en esto, no siendo facil de fundar en buena Jurisprudencia, ( ni aun en buena razon natural ) la razon de esta razon : Porque lo que aquella nos enseña es, que la tolerancia de quien lo puede prohibir, dà legitima causa à la prescripcion, de manera que pasado el tiempo de ella se adquiere en su virtud vn derecho eficaz, y efficacissimo contra el, aunque entre tanto no le em- baraze su mesma tolerancia; para que pueda impedirlo; lo qual milita igualmente en las cosas eclesiasticas; que en las secula- res, como se deduce con toda claridad de vn Capitulo del Dere- cho Canonico, (4) que suma asì Iuan Andres: (5) *El silencio del Prelado no daña à la Iglesia, hasta la prescripcion.* Y asì es certissimo que de la tolerancia de los Sumos Pontifices en esta parte les na- ce à los Principes Seculares vn derecho efficacissimo en estas materias.

*La Tolerancia de quiè lo pue- de prohibir dà legitima causa à la prescrip- cion.*

*Fundamentos principales de la Conclusion antecedente.*

II. Los principales fundamentos de esta Conclusiõ son, asì el no ser la Inmunidad Eclesiastica en esta parte de Derecho Di- vino, (6) como el no comprehenderse en ella tampoco todo el Derecho, è Inmunidad Eclesiastica colectivamente, sino algun pequeña parte, esto es, el poder tratar los Seculares las cosas tem- porales de los Eclesiasticos, lo qual no es intrinsecamente malo que si lo fuera, ni Privilegio alguno pudiera darse para ello; (7) y asì no lo prohiben las Leyes Eclesiasticas, porque tenga algu- na repugnancia, el que los Seculares puedan tratar estas materias sino solo por algunas razones de decencia, y conveniència; pero como por otra parte sea tan evidente la imposibilidad moral, y tantos los inconvenientes de torcer la corriente de todas las Na- ciones Catolicas, encaminada por tantos años por estos passos que como dixo el Obispo Agustín de Barbosa, (8) *serà mas faci-*

*ri ut in Iudicium, exigente Iustitia, non de- beant tollerari. Integra ipsius littera ex- tat in Cap. 1. de re iud. in 3. Collect. & ei- dem pertinent Epist. 107. & 110. lib. 1. eiusdem Innocentij III. Tollerantia siqui- dem non habet vim dispensationis; Cap. Super eo, de Cogn. Spiritu. nec inducit pos- sessionem, Leg. Qui iure familiaritatis, ff. de Acquir. possess.*

- (3) Apud Salgadam de Supplicat. a Sanctiss. part. 1. c. 1. à num. 104.
- (4) Cap. Nihil prodest 2. de Prescript.
- (5) Ioannes Andreas ad dist. Cap. 2. de Prescriptionib. Taciturnitas Prelati non nocet Ecclesia, donec sit prescriptum.
- (6) Diximus latè suprà Cap. V. per totum.
- (7) Diximus suprà Cap. VI.
- (8) August. Barbosa de Iur. Eccles. Vni- vers.

quitar la Clava de la mano de Hercules, que quitar à los Principes el Conocimiento de estas materias temporales de los Eclesiasticos. Por esso los Sumos Pontifices con soberano acuerdo consienten en ella, porque llevaria ciertamente mayores daños, y dificultades el mudarla, que lleva el profeguir la, tolerandola, y disimulandola, por un fin tan realzado, y admitido en el Derecho Comun, que dexamos dicho, de evitar los escandalos que sobre esto podrian ocasionarse; y escusarse de muchas, y muy pesadas contiendas sobre este punto con los Principes Seculares: siendo assi que muchas cosas se toleran por la vtilidad comun contra el rigor del Derecho, por Costumbres suaves, y de equidad, como se dize en algunas Epistolas Decretales. Y es doctrina expresa del Señor Santo Tomas, (9) y con el del Doctor Navarro, (10) los quales afirman, que por el motivo de evitar escandalos, se puede, y deve dispensar, en mucho de lo prohibido: Que estos huviesse de seguirse, de quererles alterar à los Reynos, y Principes Seculares en esta parte sus antiguas Costumbres, ningun hombre cuerdo parece que podrá dudarlo: con que se ajusta llanamente à este caso la sentencia del Pontifice Celestino III. (11) que quiso en cierta ocasion diferir mas à vna Costumbre antigua, que ocasionar con la mudanza de ella escandalos en vna Provincia.

III. Y si se replicare, que siendo assi que los Pontifices toleran esta Costumbre de los Seculares, porque no pueden estorvarlo sin mayor daño, y perjuizio, nada assegura la tolerancia; se responde facilmente con lo que arriba dexamos ya apuntado, (12) de no ser esta materia intrinsecamente mala, porque si lo fuera, y necessariamente llevara consigo pecado, no ay motivo alguno, ni aun lo puede ser el rezelo de mayor mal, para que se pudiera tolerarse; pues como dixo el Angelico Doctor Santo Tomàs:

Los Sumos Pontifices consienten en ella.

¿ por que?

Responde al argumento de que esta tolerancia de los Sumos Pontifices, porque no pueden estorvarlo, no puede ser de escusa.

per. lib. 1. cap. 39. de Privileg. Cler. §. 2. 170. in fin. Et ita est apud omnes fere Audi Nationes firmatum, vt facilius su- lavam de manu Herculis erueret, quam b eorum manibus hanc evellere opinio- em.

(9) D. Thomas 2. 2. q. 63. art. 2. ad 2. Di- endum quod dispensatio Matrimonij con- rahendi, principaliter fieri consuevit, propter sedus pacis firmandum.

(10) Navarrus in Summa latina, cap. 22. in addit. ad n. 85.

(11) Celestinus III. in Cap. Quoi dile- ctio 3. de Consang. & affinit. in fin. Vnde in hac parte consultius duximus multi- dini, & observata Consuetudini deferen- dum, quam aliud in dissensionem, & scan- dalum Populi statendum, quadam adhi- bita novitate.

(12) Diximus supra Cap. VIII.

más: (13) Lo que es necesario para la salud del alma, no deve omitirse, aun con el motivo de evitar el escandalo: y de estas cosas se deve entender lo que tan animosamente dixo San Gregorio: (14) Primero se ha de sufrir el escandalo, que abandonar la verdad. Ni es creíble de la obligacion, y Zelo de los Sumos Pontifices, q̄ si creyeran que tenia la materia este estado, la dexáran en él; que es la misma razon con que el Angelico Doctor (15) defiende, que no peccaron los Hebreos, persistiendo en el libelo de repudio, pues, si peccáran en practicarlo, se les dexiera a ver declarado por la Ley, y los Profetas, de otra suerte pareciera a verlos menospreciado mucho, si no se les advirtiera de lo que les era necesario para su Salvacion, lo qual no puede decirse, siendo assi, que a la Ley bien observada en su tiempo, devia responderle en premio la Vida Eterna.

Prosigue la misma materia con vna doctrina admirable de Santo Tomás, en materia de los diezmos.

IV. Y si se dixere, que yá la Iglesia por el Derecho Canonico revoca estas Costumbres, y si bien vé observarse lo contrario omite benignamente otros mas fuertes medios, porque no se dá ocasion a mayores escandalos; esto mismo prueba con mayor eficacia nuestro argumento, con vna doctrina muy solida, y segura del Angelico Doctor Santo Tomás, en materia de los diezmos. Trata de ellos en vna de sus Obras, (16) y distinguiendo en sí

(13) D. Thomas 2. 2. q. 43. art. 7. in corp. Ea quæ sunt de necessitate salutis, præsertim non debent propter scandalum vitandam.

(14) D. Gregorius lib. 9. regest. epist. 34. ad Theoctistam Patriam: Melius est vit scandalum oriat, quam veritas relinquatur: à quo acceperunt D. Bernardus in Apolog. ad Guillelm. Abbat. Jam vero, in fin. Ipsi itaque illud Gregorianum respondeo: Melius est vit scandalum oriat, quam veritas relinquatur; Et in ep. 34 ad Drogonem, & tract. de Præcept. & dispensat. c. 12. D. Thomas vbi supr. n. anteced. Idem D. Gregorius lib. 1. in Ezech. Homil. 7. Vtilius permittitur nasci scandalum, quam veritas relinquatur; à quo sumpsit V. Beda in Homily ad Cap. 9. D. Marc. relatus in Cap. Qui scandalizaverit, 3. de Reg. iur. Vtilius scandalum nasci permittitur, quam veritas relinquatur, vbi plura Gibalinus. Consonant etiã

text. in Cap. Nisi 10. ver. Pro gravi, a Renunc. Can. Inter verba 55. vers. Si ab e. 11. q. 3. Can. Si illa 23. a. 7. Cap. 2. de Non oper. nunciat. plura de his Covartubia in Reg. Peccatum, 1 p. n. 4. Mancinus general. cent. 1. c. 113. Vazquez in Opusc. de Scandalo, ad q. 43. D. Thomæ art. 2. 3. vsq. ad 8. Dom. Salgado de Supplic. ad Sacerd. par. 1. cap. 4.

(15) D. Thomas in Addit. ad 3. par. quæst. 67. art. 3. si repudiando uxorem peccassent, hoc saltem eis per Leges, ac Prophetas indicari debuisset, Isaie 58. Annuntia Populo meo sceleta eorum; Alia viderentur nimis esse neglecta; si ea que necessaria sunt ad salutem, que non cognoscebant nunquam eis nuntiata fuissent quod non potest dici: cum Iustitia Legi tempore suo observata Vitam mereretur Eternam.

(16) Idem Quodlibet. 2. art. 8. In Terris in quibus non est Consuetudo communis quod

percepcion el derecho, y razon comun; y la determinacion de la cota, segun diferentes tiempos, y lugares, como avemos dicho en la Inmunidad, en que todo corre con igualdad en las dos materias, aun considerando la Inmunidad en toda su mayor latitud; y su origen de Derecho Divino, pues tambien son de Derecho Divino los diezmos, y la determinacion de la cota de Derecho Positivo, y à mas de esto tienen mas que la Inmunidad, la explicacion de su determinacion, en vno de los cinco preceptos comunes à toda la Iglesia; dize: *Que en las Tierras à donde ay Costumbre comun de que no se paguen diezmos, y la Iglesia no los pide, es visto remitirlos con su disimulacion, y que assi no pecan los habitantes de aquellas Tierras en no pagarlos; porque seria dura cosa el dezir, que todos los Moradores de la Italia, y de las partes del Oriente, que no pagan diezmos, estuviesen en pecado.* Y à la replica que se haze, de que los deven, pero que se los dexan de pedir, por no ocasionar mayor escandalo; responde: *Que tambien à San Pablo le dezian el sustento aquellos à quien predicava, por Derecho natural, que es titulo mas eficaz, y con todo dexava de pedirlo, por no poner algun embaraço à la Predicacion del Evangelio; y que assi haràn muy mal los Parrocos de aquellas Tierras, à donde no ay Costumbre de que se paguen los diezmos, en quererlos cobrar, si probablemente creyeren que de ella ha de resultar algun escandalo; Y los que no los pagan, quedan seguros en conciencia, siendo assi, que solo se les dexan de pedir por no serles ocasion del escandalo, que fuele causar la novedad que tiene el alterar vna Costumbre envejecida con alguna comodidad.*

V. Pero la mejor, y mayor razon que ay para no dudar en esta materia, es el verla reconocida, y practicada en esta forma, por los mismos Sumos Pontifices; como se prueba claramente de

*Exemplo que nos dan en esta parte los mismos Pontifices:*

*quod decima dentur, & Ecclesia non peti, videtur Ecclesia remittere dum disimulat, & ideo homines in Terris illis non peccant, decimas non dando: Durum enim esset dicere, quod omnes homines Italiae, & Orientalium partium damnarentur, qui decimas non solvunt. Et huiusmodi argumen-tum possumus ab Apostolo accipere, cui cum deberentur necessaria vitus ab his quibus predicabat, tamen non accipiebat, nec tamen peccabat qui ei non dabant, alioqui male cum eis egisset non*

*accipiendo, praesertim cum ipse. dicat Acto. 20. Non enim subter ugi, quominus annuntiarem vobis omne consilium Dei: Et ideo Apostolus non exigebat quod sui debebatur, ne daretur aliquod officium Evangelio, ut ipse ibi dicit. Idem D. Thomas 2. 2. q. 43. art. 8. ad 5. & q. 87. art. 1. ad 5. Unde non beneficerent Rectores Ecclesiarum, si in Terris illis decimas exigèrent, in quibus non est consuetudo dari; si probabiliter crederent, quod ex hoc scandalum nasceretur*



de vna celebre Decretal del Pontifice Inocencio III. recopilada en el Derecho Canonico, (17) donde aprueba expressamente con su tolerancia vn negocio, sobre que avian arbitrado ciertos Iuezes Delegados, por no averlo podido decidir de todo rigor de Derecho; y de otra del Pontifice Alexandro III. de que hizimos yà arriba memoria. (18)

Es comun opi-  
niõ de muchos,  
y graves Au-  
tores.

VI. Y asì Aymon Crabeta (19) dize, que la Ciencia, y Paciencia de los Sumos Pontifices en estos casos, es mas fuerte que el mismo Consentimiento expreso, que pudieran prestar para ellos, porque su tolerancia dà fuerza al Consentimiento presumido por su ciencia, y no contradiccion, el qual continuado por largo tiempo se reputa por mucho mas fuerte, que el Consentimiento expreso, y lo prueba, y ilustra con grande erudicion. Lo mismo dize, aunque mas ceñidamente, Cosme Gumier, (20) afirmando, *deve diferirse mucho à los Reyes en la Costumbre, continuada por mucho tiempo, principalmente si el Sumo Pontifice tuviere noticia de ella, y la tolerare.* Pero mejor que todos los demás Stephano Aufrerio, (21) cuya doctrina es toda de nuestro caso, y sus palabras estas: *La Ciencia del Principe en materias que se pueden adquirir por Privilegio, dà valor à la Costumbre general de aquel Reyno, porque la Costumbre, de que tiene noticia el que puede aprobarla por Privilegio, equivale à Privilegio, porque parece que pùes la tolera, la aprueba; que por ser tan claras, nos escusaràn de hazer sobre ellas mayor ponderacion.*

CAPIT.

(17) Innocentius III. in Cap. Nisi essent 21. de Præb. & Dignit. Quia igitur hac Ordinatio ab omnibus est recepta: Nos ea hoc adhibito moderamine tolleramus. Innocentius IV. in Cap. Abbate, §. fin. de Sent. & re iud. Præsertim cum nonnulla pro utilitate communi, contra Iuris asperitatem, ex equitatis mansuetudine tollerari noscantur.

(18) Suprà Cap. VII. num. 20.

(19) Aymon Crabeta Cap. 640. n. 10. Scientia, & paciencia Summi in Pontificum Consensu expreso fortior est; ex quo ipsi dum tollerant plene est, qui præsumptus Consensus ex scientia, & non contradictione, cum temporis diuturnitate inluctus. Consensu expreso fortior reputatur. (20) Cosmas Gumier in Pragm. Sanct.

de Concordat. in rubr. de Annat. §. Idem quod dicta quinta pars, verb. Regalia, in fin. fol. 156. Ipsis Regibus in tali antiquo iure deferendum, præsertim cum Consuetudinem ipsam sciat Papa, & tolleret: & eadem verbâ refert Renatus Chopinus de Sac. polit. lib. 1. tit. 7. n. 13.

(21) Stephanus Auferrius in Tract. de Potest. Sacul. super Eccles. & Ecclesiast. Pers. reg. 1. n. 20. Scientia Principis in materia quasi Privilegio, facit valere Consuetudinem generalem præsentis Regni, quia Consuetudo nota ei, qui Privilegium potest concedere, equipollet Privilegio; videtur enim tollerando privilegia re: plene Dom. Salgado de Reg. protest. p. 1. c. 1. à n. 139 ad 252. Et de Supplicat. ad Sanctiss. 1. p. c. 2. sect. 5. per tot.

CAPITULO IX.

Si el Consentimiento tacito, ò expreso de los Sumos Pontifices, de que avemos hablado en el Capitulo antecedente, se entiende revocado por la Publicacion de la Bula In Coena Domini?

I. **A** Viendo visto en el Capitulo antecedente, que puede obrar el Consentimiento tacito, ò expreso de los Sumos Pontifices en estas materias de la Inmunidad de las Personas Eclesiasticas, en todo lo que no toca à lo Sagrado de sus Ordenes, y Estado; Y que contra esto no se halla establecimiento alguno en el Derecho Canonico, que lo contradiga, sino antes bien vna tacita aprobacion, y tolerancia de la Sede Apostolica, en orden à que los Seculares puedan tratar los negocios temporales de los Eclesiasticos, en algunos casos, lugares, tiempos, y Personas, se suele comunmente recurrir, à que esta no puede yà tampoco subsistir, hallandose tan claramente interrumpida con la Publicacion de la Bula, que por leerse todos los años en el Jueves de la Cena, se llama de su nombre; pero lo mas cierto es lo contrario, como lo procuraremos agora manifestar con algun cuidado.

II. Supongo para esto lo primero, que del origen, y primer principio desta Bula, no ay cosa alguna fixa, ni asentada: La memoria mas antigua de ella parece ser la que se halla en el Cardinal Hostiense, (1) que vivió en tiempo de Inocencio IV. y Alexandro IV. cerca de los años 1254. con nombre de Canon hecho en la Corte, contra los que falsearen las Letras Apostolicas, por no hallarse otro Canon, ò Constitucion de aquel tiempo, à que poderlo referir; pero esta congetura puede tambien ser incierta.

III. Lo que no admite duda es el uso continuado de la Iglesia de hazer varios Processos generales, (al modo de los Edictos de

No se deroga el Consentimiento tacito, ò expreso de los Pontifices, en orden à estos puntos, por la Bula de la Cena.

De su primer origen no se halla cosa cierta, ni asentada.

La memoria mas antigua de ella no passa del año 1254.

La Iglesia ha usado hazer varios Processos

(1) Cardinalis Hostiensis in Tit. de Cri min. fals. S. Qualiter comminatur, vbi ait asantes litteras Apostolicas quidpiam etrahendo, aut addendo, incurrere ipso aso excommunicationem Sedi Apосто-

lice reservatam, ex Canone facto in Curia; qui Canon sane alius non videtur, quam hic Processus Curialis, sive Constitutio.

en el Iueves  
Santo, y otros  
dias contra los  
Hereges, y Scis-  
maticos.

Ceremonial Ro-  
mano antiguo,  
que lo cõprue-  
ba.

de los Pretores) contra los Hereges, y Scismaticos en el Iueves de la Cena, en el dia de la Ascension del Señor, y en el de la Dedicacion de la Iglesia de los Apostoles San Pedro, y San Pablo, como se refiere en el Ceremonial Romano, (2) recopilado de orden del Santo Pontifice Gregorio X. que fallecio el año de 1276. adonde se describe, y explica la forma en que esto acostumbra-  
yà

(2) Ceremoniale Romanum editum iussu Gregorij X. apud P. Ioannem Mabillonium Musæ Italici tom. 2. pag. 221. ubi à n. 22. hæc leguntur: In Cœna Domini in nocte, & die dicuntur omnia, ut continentur in ordine, hoc tamen saluo, quod in ipso die legunt tres Psalmos, Lektionen de Threnis tres de Capella Iuniores, in secundæ die tres Seniores, in tertio Capellani Presbyteri Hora verò sexta ipsius diei venit Papa cum tota Curia, tum omnes Episcopi Cardinales in pluvialibus, Presbyteri in Casulla, Diaconi in Dalmatica, Subdiaconi in Tunicellis, Prælati omnes in pluvialibus coloris albi, & alij Capellani, qui habent servire, in Superpelliceis, & ipse Dominus Papa cum pretioso Pluviali, & Mitra cum auro, & ibi fit per ipsum Dominum Papam sermo. Quo finito, Papa residet in faldistorio, & leguntur præ Capellanum excommunicationes, & Diaconus Cardinalis exponit, & sicut de quolibet processu. Quibus lectis, & expositis, veniunt multe candelæ accensæ, ex quibus ipse Papa tenet aliquas, & quilibet Cardinalis, & Prælati tenet suam accensam, & in terram ponti extinguendo, dicendo: Prædictos omnes excommunicamus; & iunc campanæ instimul sine ordine compulsiuntur. Et hic quæri posset, quare sic candelæ accensæ projiciuntur: & responderetur quod sicut cum candelæ accensæ projicitur, extinguuntur, sic per excommunicationem ab Ecclesia Spiritus Sancti gratia, quæ significatur per lucem, ab eis removetur: & sicut in pulsatione ordinata Ecclesia fideles congregat, sic inordinata fideles dispergit. Ad hoc verò quæri potest quare hoc die & in Ascensione Domini, & in festo Dedicacionis Basilicæ duodecim Apostolorum

huiusmodi excommunicationes fiunt in Ecclesia Dei, cum magis viderentur illis diebus silenda, cum in diebus festis actus iudiciales non debeant exerceri: Et respondetur, quod est illa ratio festivitatis. Triplis hæc die Ioris Sacramentum Corporis & Sanguinis Christi habuit principium in quo omnes fideles communicant. Ad ostendendam verò quod excommunicati in hoc non communicant, eo die ab Ecclesia exclusi ostenduntur in Ascensione verò legitur Deus rogasse pro fidelibus. Unde canit Ecclesia: Pater Sancte terga eos, &c. Unde ostendit Ecclesia, quod pro his non oravit, & eos tales denuntiat. In festo verò Dedicacionis ostenduntur loci qui fidelibus ad orandum deputati, & quod infidelibus locus ille apertus non est in ipso die ab Ecclesia expelluntur. Et hoc totum fit pro utilitate Excommunicationum, ut videntes se à torbentibus tæpiterum dierum excludi, facilius ad reconciliacionis gratiam condescendant. Ad diem verò festum respondetur, quod hoc non est sententiæ prolatio, sed exclusionis ostensio, & non per viam iudicalem, sed amonitionem, & correctionem materiam. Quæ prætatione, & excommunicatione completa, fit Confessio, & sequitur Indulgentia datio, quæ est talis: Indigenis datur annus, & XL dies, Extraneis duo anni, & duæ quadrage: utromont annis III anni, VI. XL. His qui trãstiverint mart. IV. anni, & IV. XL & fit absolutio per Papam, & ea facta vadit ad Ecclesiam & facit omnia ut continentur in Ordinatione, & Missa, & Confectione Christmas, & lotionem pedum in suis locis, & dationem presbyterij, quæ ita fit: Prælati coram Papa veniunt, ut dictum est in excommunicatione, & c. & comedit.

ya entonces hazerle, y porqué en tales dias, y no en otros, con larga, y provechosa erudicion.

IV. Lo mismo se percibe del Orden, ó Ordinario Romano, (3) cuyo Autor se presume ser el Cardenal Jacobo Gayetano, Sobrino, y Creatura de Bonafacio VIII. que alcanzó siete Pon-

Otro en que se halla lo mismo con mayor extension.

(3) Ordinarium S.R.E. sive Ordo Romanus XIV. Autore Jacobo Gaetano, Cardinale, apud eundem P. Mabillonium ubi supr. pag. 241. in quo à pag. 362. hæc habentur: Cap. XCII. Qualiter, & quibus diebus fiant Processus generales. Processus namque Generales, secundum Consuetudinem approbatam, fiunt tribus diebus in Anno, videlicet, feria quinta in Cæna Domini, item in Ascensione Domini, item in Dedicatione Basilicarum Apostolorum Petri, & Pauli; & prædictis tribus diebus fiunt etiam aliqui processus speciales, prout expedit. Sive contra aliquas Communitates, vel personas notabiles, etiamsi Reges, vel Imperatores essent, contra quos eorum... ad monitionem, citationem, suspensionem, excommunicationem, interdictum, & privationem, vel ad alias spirituales, & temporales penas, & sententias procederetur: & in processibus sunt omnes Cardinales, & præfati Curia parati in albis. Dominus tamen Papa habet pluviale rubrum, & alia observantur, ut infra proximè sequitur.

Feria quinta in Cæna Domini ordo qui sequitur observatur. Nam dicta per Dominum Papam in Camera Tertia, & Sexta sine nota, habens ipse Dominus Papa stollam ad collum more consueto, & induens pluviale rubeo habente aurifrigium solenne cum perlis, & gestans mitram cum perlis, ministrantibus sibi duobus Diaconibus indutis cappis suis de Lana, ut solitum est, hora tertia, vel sexta, præcedentibus ipsum cum Cruce Diaconibus Cardinalibus, & Capellanis, & alijs, progreditur ad locum solennem, & eminentem paratum ad prædicandum, & ut fiant processus, qui fuerint faciendi.

Ad locum perueniens, sedens in salsistorio, recipit ad reverentiam Cardina-

les, & Præatos nondum paratos, licet quandoque parati ad reverentiam veniant, de processura timentes. Qua reverentia facta, Dominus Papa sermocinatur ad populum in vulgari, assumpta tamen auctoritate in Latino, & breviter, quia multa ea die sunt peragenda. Vel committit sermonem alteri, scilicet alicui Episcopo, vel Presbytero Cardinali. In sermone potest fieri mentio, si placet, de Solemnitate diei, & aliquid etiam tangi de processibus faciendis.

Si ipse Dominus Papa sermocinetur ipso prædicante omnes sunt parati, tam Cardinales, quam Prælati in albis, singuli in suo habitu, Diaconi in dalmaticis, & tunicellis, Præsbyteri in planetis, Episcopi in pluvialibus, Capellani in scutis, & corta, seu superpelliceo. Subdiaconi Domini Papa possunt esse in tunicellis, qui ea die deberent esse duodecim.

Si verò aliquis Episcopus, vel Presbyter Cardinalis sermocinaretur, ipse prædicans debet esse paratus: sed alij Cardinales, & Prælati possunt differre recipere paramenta, quousque incipiuntur processus, vel quousque Diaconus Cardinalis ipsos incipiat vulgarizare.

Sed in omnem eventum duo Diaconi, qui ministrant Domino Papa, & ille Diaconus qui debet vulgarizare processus, & unus Episcoporum, saltem qui prædicat, possunt recipere paramenta, statim facta reverentia, ut sint magis parati ad suum ministerium exequendum.

Sic igitur iste consuevit esse ordo, ut Dominus Papa veniens ad locum processuum, in salsistorio sedeat, eatur ad reverentiam, fiat brevis sermo ad Populum per Papam, vel per aliquem Cardinalem: revertatur Dominus Papa ad sedem. si prædicavit aliquis Capellanus, vel plures,



Pontificados, hasta el de Clemente VI. en que murió, y advierte muy por menor el tiempo, y la forma de hazerle estos Procesos, que son dos lugares, los más puntuales, y copiosos, que pueden desearse para el intento. Y así hazen memoria de estos Procesos el mismo Bonifacio VIII. en vna Constitucion suya, (4) y Cle-

men-

si sint plures processus in cotta, & scuta stans versus populum, citò, & in religibili ter legant processus in verò, (Fortè in latino, vt apud Petrum Amelij in Cap. LXIII.) ad modum quo leguntur lectiones in Ecclesia. Vnus Diaconorum in paramentis albis tenens mitram in capite versus populum, lectum processum per Capellanum saltem in substantia vulgarizet. Et deinceps secundo processu lecto, idem Diaconus vulgarizet. Idem faciat, & eodem ordine, si fuerint plures processus.

Et sciendum quod processus communes, qui sunt contra Hæreticos, & contra Pyratas maris, & contra imponentes nova pedagia, & contra falsarios Bullæ, & portantes prohibita Sarracenis, & impedientes cunctes, & redeuntes ad Curiam, non consueverunt omitti.

Quibus peractis Dominus Papa ascendit pulpituum versus ad populum, duobus Diaconibus assistentibus, vno à dextris, altero à sinistris, & vno Episcopo à dextris, ceteri verò Episcopi, & Presbyteri Cardinales, prout locus patitur, stent à dextris, & Diaconi à sinistris, & alij Prælati, siue à dextris, siue à sinistris, vt poterunt: omnes tamen inspiciant populum cum mitris in capite.

Tunc Dominus Papa stans versus populum, aliquid potest dicere de processibus lectis, & expositis, prout sibi placet. scilicet quod ipsos approbat, ratificat, & facit prout lecti sunt, & sicut Diaconus exposuit, & circa vltimum verborum habens aliquos tortitios accensos in manu, projicit ipsos Dominus Papa versus populum ad terram. Hoc idem faciunt singuli Cardinales, & Prælati tenentes tantummodo singuli vnum tortitium in manu, nihil dicendo; & cum candelæ projiciuntur, debent campanæ Ecclesiæ inordinatè pulsari.

Completis Processibus, Diaconus ministrans summo Pontifici à sinistris, deposita sibi mitra, & digitis utriusque manus ante pectus invicem in oppositu cancellatis, dicit alta voce: Confiteor Deo, cum nota more solito Quo finito Dominus Papa resumit valde breuiter ad populum, maxime si ipse predicavit, quod sicut inobedientes, & mali debent penas, & graves processus de sua malitia reportare, sic boni, & obediens debent gratias, & præmia obtinere, & dat Indulgentiam omnibus qui interfuerint predicati, & processibus, vel aliter ipsorum, qui talis consuevit esse: indigenis datur annus, & quadraginta dies, extraneis duo anni, & dua quadragenæ; vltimo mentis ires anni, & tres quadragenæ: ijs qui transierunt mare quatuor anni. & quatuor quadragenæ.

Tunc Diaconus ministrans à dextris deponat mitram Domino Papa, qui manibus elevatis, sicut cum dicit orationem in Missa faciat absolutionem, dicendo clara voce, sicut consuetum est: Sit nomen Domini benedictum, videlicet: Precibus, & meritis, &c. & responso: Amen, dicit similiter: Absolutionem, Indulgentiam, &c. & responso: Amen; vltimo dat benedictionem, dicendo, & signando populum: Et benedictio Dei Omnipotentis Patris, & Filij, & Spiritus Sancti descendat super vos, & maneat semper. Post hæc reposita sibi mitra per Diaconum, vadit ad Ecclesiam, Cruce, ceteris Cardinalibus, & Prælatibus, Subdiaconibus, & Capellanis paratis, vt post ipsum precedentibus: & ibi factò, vel omisso Sit nomen Domini, vt sibi placet, omnia peragat, vt in ordinario continetur, & dictum est supra.

(4) Bonifacius VIII. in Extravag. Rem non novam, quæ emanavit post Sextum Decretal. cuiusq; rigorem temperat Clement. 1. de Iudic. vbi Glossa.

nente V. que murió el año de 1315. en otra; (5) Y del Pontifice Gregorio XI. que vivió el año de 1370. afirma el Eminentísimo Cardenal Toledo, (6) hallarse los Proceſſos que hizo en ſemejantes dias, en la Librería Baticana.

V. Después con el diſcurſo del tiempo dexaron de hazerſe tan frecuentemente eſtos Proceſſos, haſta que con ocaſion de las heregias del Reyno de Boemia, ſe bolvió à introducir el fulminarlos en el lueves de la Cena contra los Hereges, y Scifmaticos, cerca de los años de 1420. en el Pontificado de Martino V. (7) cuyo Proceſſo, dividido en catorze Capítulos, refiere entre otros, y explica San Antonino de Florencia, (8) con eſte titulo, Proceſſo anual, que ſe haze todos los años en la Corte, en la Cena del Señor, y hazen memoria de el Paulo II. y Sixto IV. en ſus Conſtituciones Extravagantes; (9) por cuya razon tiene al miſmo Martino por Autor de eſta Buſa de la Cena el doctíſſimo Maeſtro Fray Domingo de Soto, (10) fundandose en que, ni Santo Tomas, ni otro alguno de los mas antiguos Eſcolasticos, hazen memoria de ella en ſus obras; de donde por lo menos ſe infiere, que no era muy comun ſu noticia, ni tan celebre como aora, en aquel tiempo.

VI. Después el Papa Paulo II. por los años de 1470. auocentó à los catorze Capítulos del Proceſſo, ó Buſa de Martino, otros ocho mas, ( à que ſe ſiguieron las Bulas de Julio II. (11) y Paulo III. (12) de que haze memoria el Padre Fray Domingo de Soto.

*Interrumpiſe eſte uſo con e tiempo.*

*Buelveſe à introducir con mas fuerza en el Pontificado de Martino V. y porque cauſa.*

*Añadele ocho Capítulos mas la Santidad de Paulo II.*

(5) Clemens V. in Clement. 1. de Iudic. Audum Bonifacius Papa VIII. Prædeceſſor noſter conſtituit, vt citationes auctoritate Apoſtolica de Perſonis quibuſcúmque, ac etiam vnde cumque, ad inſtar editorum in albo Pratoris propoſitorum, etiam extra dies ſolemnes, in quibus Romani Pontifices proceſſus conſueverunt face- re generales, &c. de qua Marius Alterius de Cenſur. lib 5. diſp. 1. cap. 3. Don Ludovicus de Saravia, Canonicus, & Ceſar-Auguſtanus Iuris Pontificij Profeſſor de Iu- ſdiſd. adiunctor. q. 30. n. 11.  
(6) Cardinalis Toletus lib. 1. cap. 19.  
(7) Martinus IV. part. 1. Bullar. Con- ſtit. 10.  
(8) S. Antoninus. 3 part. tit. 25. cap 72.

Cardinalis Hoſtienſis, Martino coeuvus; in Cap. Quod olim. de Iudic.  
(9) Paulus II & Sixtus IV. in Extrav. Et ſi Dominici gregis, de Penitent. & remiſſionib.  
(10) M. Fr. Dominicus Soto in 4. diſt. 22. q. 2. art. 3. Hac autem Bulla non videtur reſ uſque adeo antiqua, quandoquidem D. Thomas illius non meminerit, ſed à tempore Martini V. circa Annum Domini 1420. quo tempore Boemorum hereses in Concilio Conſtantienſi fuerint damnata: cuius opinioni adheret Franciſcus Peña, Ceſar-Auguſtanus Archidiaconus & Sacrae Rotæ Auditor, in Direc. p. 2. ſchol 18.  
(11) Iulius II. in Bulla, quæ incipit: Conſueverunt, pag. 56 tom. 1. Bullar.

Soto, (13) ) como lo refiere Fray Silvestre de Prierio (14) Maestro del Sacro Palacio, que vivia entonces, y sirvió en este Puesto à la Santidad de Leon X. à quien dedicò su Suma, donde dice Que no podia dar noticia fixa de los ocho Capítulos añadidos por el Papa Paulo II. à este Proceso, ( que es como lo llama mas comunmente) por la frecuencia con que se variava, y alterava en cada Pontificado, y que assi diria lo que en él avia leido, aunque podia ser que algunos de sus Capítulos estuviessen ya revocados; aludiendo en esto ultimo à la reformation, y revocacion, que el Pontifice Sixto IV. hizo de los ocho Capítulos añadidos à esta Bula, por su antecesor Paulo II. por los años 1478. reduciendola de nuevo à la forma antigua; que la despachò el Papa Martino V. de que haze memoria el mismo Silvestre; alegando en prueba de ello un Breve del propio Sixto IV. despachado al Duque de Milan Galeazo, de 19. de Noviembre del año 1479. y à Angelo de Calvasio, Autor de la Suma llamada Angelica. Aunque despues bolvieron à aumentarla de nuevo el Papa Leon X. contra las Heregias de Martin Lutero por los años 1515. (15) Clemente VII. que le añadió otro Capitulo nuevo por los años 1525. que en las Bulas de aquel tiempo es el XV. cuya materia yà ha cesado; y ultimamente la Santidad de Paulo III. y de Julio IV. y otros que referiremos.

VII. Pero en medio de esta tan grande variedad, solo constante en todos, que hasta los tiempos que venimos discutiendo, estos Procedimientos de la Corte Romana, o Bula de la Cena, solo se dirigian contra los Hereges, o Scismaticos, Falsos doctores

Buelveta à reducir Sixto IV. à la primera forma, en que la despachò Martino V.

Buelvenla à aumentar otros Pontifices.

Hasta este tiempo solo se dirigian estos Procesos, o Bula de la Cena con-

(12) Paulus III. in Bulla eodem principio, dict. tom. I. Bullar pag. 714.  
 (13) M. Dominicus Soto ubi supra: Ac deinde Paulus III. adversus Regias Curias Apostolicarum Litterarum executiones impediētes.  
 (14) Sylvester in Summ. verb. Excommunicatio 7. n. 1. Sunt etiam XIV. alie in Processu Curie, que pradiitis iuncta faciunt XXXII. & quia ultima continet VIII. sunt XXXIX. Et num. 54. Notandum est secundo, quod de Processu Curie trahere non possumus notitiam certam propter varias mutationes eius; que tamen legere potui recitabo, licet forte eorū quedam sint revocata. Et num. 77. Summa ta-

men Angelica dicit se omittere Casus servatos à Paulo; quia Sixtus se restricti ad servatos à Martino, quasi verba dicere, quod relaxaverit servatos per Paulum; veritas autem est, quod casus hoc S. enumerati non continentur in Bulla Cane Domini; quia Sixtus reduxit Processum Pauli; præcisè ad ea que continentur in Processu Martini; ut patet per Breve ad Ducem Mediolani Galecium, sub Anno Domini 1479. 15. Novembris.  
 (15) M. Dominicus Soto ubi supr. Modum verò Leo X. adversus Martinum Lutero eam auxit.

dores de Bulas Apostolicas, Piraras, Incendiarios, O otros delinquentes de este genero, sin aver transcendido nunca de estos limites, prefinidos por los Antiguos Padres a la Descomunion, y Anathemas, (16) ni pasado a mezclar en estos Procesos, puntos de Jurisdiccion Secular, ni de Regalias de los Principes Temporales, como es notorio en todos; hasta q̄ muy posteriormente, con el nimio zelo (17) de proteger, y defender la Jurisdiccion Ecclesiastica, cuydaron de mezclar en ella estos puntos de el Conocimiento de los Iuezes, y Tribunales Seculares, en las Causas, y Negocios temporales de los Ecclesiasticos, y en casos de violencias, avrà como 130. años, esto es, desde el año de 1550. en tiempo de el Papa Julio III. ( aunque el Padre Fray Domingo de Soto la adelanta, no se si con equivocacion en esta parte, al Pontificado de Paulo III. como diximos arriba ) que la expidiò el primero

tra los delictos que aqui se expresan.

El Papa Julio III. fue el primero que introduxo en ella a los Tribunales Seculares.

(16) Martinus ab Azpilcueta, Doctõ Navarrus, in Manual. cap. 27. n. 49. & 50. Ex quo facild intelligas, quam parci fuerint antiqui Patres in excommunicando, & quam largi recentiores; quam ad annum vsque 1398. quò promulgatus est Sextus, vix inuenirentur triginta tres Casus, qui in pauciores, quam in 26. redigi possunt. Et per solum Sextum induciti fuerunt 32. & per solas Clem. 50. Postea per Bullas Cœnæ, per Extravagantes impressas, & non impressas, per Constitutiones Synodales, & Provinciales, per visitationes, & reservationes Sæcularium, & Religiosorum penè innumeræ. Quarũ multitudinis diminutio desiderata fuit à Nobis olim, cum primum Manuale Confessoriorũ Hispano sermone composuimus, imò & cũ illud Latinum Romæ fecimus. Nunc autem postquam Bullarium, quam plurimarum Extravagantium antiquarum, Max. Pontificum prodijt impressum, videtur valde utilis, imò & necessaria limitatio earum aliqua, saltem quoad forum conscientie. Salva s. d. N. definitione.

(17) Regium, idemquẽ speciosissimum hac de re testimonium in medium proferre iubat, ex Instructione Philippi II. Regis Catholici, Duci Sessæ Romæ Oratori suo 28. Decembr. 1596. data, in hæc verba: Conforme à Derecho cada vno pue-

de defender su Jurisdiccion con Leyes penales, y esto aun contra los Ecclesiasticos; así dizen los Doctõres, que si el Prelado turba la Jurisdiccion del Principe, puede con el medio de penas pecuniarias, y de las temporalidades defenderla: lo qual se observa en estos Reynos de España, y se observava en Francia en tiempo que florescia en ella la Religion Catolica, y en el año de 86. mandò su Magestad, que se hiziesse lo mismo en el Reyno de Napoles. Guido Papa consultò al Duque de Saboya vn remedio semejante: y el Doctõr Navarro aprueba vna tal Ley, hecha en el Condado de Borgoña por los Ministros de su Magestad; y esta platica han aprobado mas que todos los Ecclesiasticos, aviendo por conservacion de su Jurisdiccion augmentado siempre penas; porque el Concilio Lateranense en el Capitulo Non minus, de Immunitate Ecclesiarum, solamente amenaza la Descomunion à quien turba la Jurisdiccion Ecclesiastica. Bonifacio VIII. en el Capitulo Quoniam, eodit. quiere que se incurra ipso iure, y dà forma cerca la Absolucion. Y Pio V. en la Bula In Cœna Domini estendiõ esta pena à otros muchos casos; así que no se puede considerar razon, porque el Principe Seglar por conservar la suya no pueda hazer Leyes penales.

El Papa Julio III. fue el primero que introduxo en ella a los Tribunales Seculares.



Continuanlo  
otros Pontifi-  
ces, y la aumē-  
tan en esta par-  
te.

Varia muchas  
cosas en ella la  
Santidad de  
Sixto V.

No puede tener  
forma fixa, atē-  
dida su natu-  
raleza.

Cuidan al mis-  
mo tiempo los  
Reyes, y Prin-

mero contra los Tribunales Seculares, que impiden la ejecución de las Letras Apostolicas, dilatando sus Capítulos hasta XIV. especialmente desde el IX. hasta el XII. inclusivamente, los quales explicó el doctissimo Navarro, (18) Penitenciario de la Santidad de Gregorio XIII. y de Sixto V. la primera vez en su Manual español, y despues Paulo IV. por los años 1556. de quien lo refiere el Padre Maestro Soto, (19) que escribió en su tiempo, y la explica S. Pio V. por los años 1567. y 1568. en q̄ añadió el primero el Capítulo contra los q̄ impiden la ejecución de las Letras Apostolicas, aunque sea con el pretexto de suplicar de ellas à su Santidad de quien lo refiere el Padre Azor. Gregorio XIII. que la bolvió à alterar dos vezes en los años 1572. y 1573. primero, y segundo de su Pontificado, y otras tantas la comentó el Doctor Navarro, (20) en la primera, y segunda impresión de su Manual latino. Y lo mismo su sucesor Sixto V. por los años 1586. variando muchas cosas en ella, de que haze memoria el Cardenal Cayetano. (21) Paulo V. por los años 1620. (22) de quiē lo refiere el Doctor Don Luys de Saravia (23) Canonigo, y Professor de nuestra Vniversidad de Zaragoza, que escribió en este tiempo. Y lo ha hecho sus sucesores los demás Pontifices, sin que hasta aora ay tenido esta Bula forma cierta, ni segura, ni pueda tenerla segun su naturaleza, y el fin para que se introduxo, y se ha usado publicarla en todos los Pontificados, por fenecer al principio con la muerte de cada vno de los que la despachan, como diremos; aun todos los años, pero sin que por esto se multipliquen las Censuras de ella, ni se dupliquen, porque algunos de dichos casos se hallen de antes prohibidos pena de Descomunión en el Derecho Comun, o en otras Constituciones Pontificias, como lo advierte el Doctor Navarro. (24)

VIII. Pero tambien es cierto, que al mismo tiempo que los Sumos Pontifices fueron dilatando esta Bula de la Cena à los

ca-

(18) Idem Navarrus in Manual. cap. 22. num. 69.

(19) Idem Soto vbi suprā: Nuperrima verò est sub Paulo IV. qui nunc sedet, & continet Casus quindecim.

(20) Idem Navarrus vbi supr. n. XVIII

(21) Caietanus in Summ. verb. Excom- municatio, cap. 30.

(22) Paulus V. Constit. 63. aliàs 41.

(23) Don Ludovicus de Saravia de Iurisdict. adiutor. dist. quest. 30. num. 43. & 56.

(24) Idem Navarrus in Cap. Ita quorundam, de Iudeis, notab. 12. Gloss. vet. n. 4. & 37. Reginaldus lib. 9. n. 2. 8. Suarez disp.

casos, y negocios tocantes à la Jurisdiccion Real igual cuy-  
 dado los Reyes, y Principes Seculares en la preservacion  
 de sus Derechos, Regalias, y Reales Preheminiencias con-  
 tra estos procedimientos de la Corte Romana, por los ca-  
 minos que les parecieron mas proporcionados para ello, y de  
 mayor respeto à la Soberana Dignidad de los Sumos Pontifices,  
 como de los Reynos de Francia es materia llana, y sin controver-  
 sia en todos los Autores Nacionales de aquella Corona, que ni  
 nunca la admitieron, ni han permitido en ella su publicacion, ni  
 uso, entre los quales bastarà alegar por mas moderno el testimo-  
 nio de el P. Ioseph Gibalino. (25)

IX. Por lo que toca à los Dominios de nuestros Catholicos  
 Monarcas. En el Reyno de Aragon, cuya prudencia, y buen arte  
 de gobernar, alaban sin embidia los mismos Autores estrange-  
 ros, (26) siendo muy usado el proceder los Tribunales Reales  
 en el Conocimiento de las materias temporales, possessorias, y  
 economicas de las Personas Ecclesiasticas, como parece de mu-  
 chos exemplares, y especialmente de algunos bien extraordinarios  
 de los años 1427. 1479. y 1485. en tiempo de el Señor Rey  
 Don Fernando el Catolico, que traen Geronimo Zurita, (27) y  
 el Insigne Practico Miguel del Molino, (28) es notable tambien  
 el zelo que en el de 1546. manifestó de que se mantuvieran en  
 esta possession el Señor Emperador Carlos V. digno Nieto del  
 Señor Rey Catolico, y su Successor en el valor, animo, y piadoso  
 zelo de defender la Fè, y la Religion Christiana, el qual al tiem-

po

*cipes Tempora-  
 les de la pre-  
 servacion de sus  
 derechos, y Ju-  
 risdiccion Real  
 cõtra estos pro-  
 cedimientos de  
 la Corte Ro-  
 mana.*

*En que posses-  
 sion se hallarã  
 los Tribunales  
 Reales de Ara-  
 gon, antes que  
 se les hiziesse  
 notoria esta Bu-  
 la de la Cena*

*Cuydado con  
 que procurò el  
 Señor Empera-  
 dor Carlos V.  
 que se mantu-  
 viesse en ella.*

*isp. 21. de Censur. sect. 1. n. 3. Bonacina de  
 cens. in partic. disp. 1. q. 1. punct. 5. nu. 3.  
 de Censur. in genere disp. 1. quæst. 1.  
 punct. 4. n. 11. vbi alij plures.  
 (25) P. Iosephus Gibalinus de Sacr. Iu-  
 risdict. In Synopsi de Censur. pag. 433. Cate-  
 gora que pertinent ad huius Bullæ Cæna  
 Domini obligationem, vel communia sunt  
 omnibus alijs Constitutionibus, vel si quid  
 proprium habent, implicat alias contro-  
 versias. quæ hoc loco commodè explicari  
 non possunt, & Nobis qui scribimus in  
 Gallia, vbi eius observatio non viget, vix  
 sui esse possunt.  
 (26) Dom. La Rea decis. Granat. tom. 1*

*decis. 12. n. 53. vbi de Aragonensibus ait:  
 Qui verè inter omnes Gentes prudentia,  
 & optima regendi arte excedunt.  
 (27) Hieronymus Zurita Anal. Arag.  
 part. 4. lib. 20. cap. 31. vbi celebre illud  
 refert, quod Dom. Rex Ferdinandus Ca-  
 tholicus, Andream Martinez in Episcopa-  
 tum Tiraonensem promotum ab Apосто-  
 lica Sede, non sua tamen prævia nomina-  
 tione, bonis temporalibus, & Regio inco-  
 latu privavit; de quo etiam memor est D.  
 Ludovicus de Saravia de Jurisdict. Ad-  
 iunctor. quæst. 30. n. 4.  
 (28) Michael del Molino in Repertor.  
 Foror. & Observ. Regn. Arag. verb. Fir-  
 ma.*

po que andava ocupado en esta gloriosa empresa contra los He-  
reges capitales enemigos de la Silla Apostolica, arriscando en  
las guerras de Alemania su misma Persona, no ponía en olvido  
la defensa de sus Regalias en aquel Reyno, como parece por lo  
que el Principe Don Felipe su Hijo, que por su ausencia gover-  
nava, le consultò en vno de estos casos, que turbò mucho por en-  
ton-

ma, fol. 148. Die 21. Februarij Ann. 1427.  
Dominus R. de Bardaxi cum toto suo Con-  
silio concorde in quadam Firma Episcopi,  
& Capituli Canonicorum Tirasonensium,  
contra Archiepiscopum Cesaraugustanum,  
super subsidio Domini Regis, in qua præ-  
tendebatur, quod ultra collectam eis im-  
positam ratione subsidij, Dominus Archie-  
piscopus, & aliqui Diputati imponebant  
eis ultra debitum. Et quod super eis fue-  
rant Officiales Saculares requisiti in iu-  
ris subsidium per Officiales Ecclesiasticos.  
& quod eis non vocatis volebant eos exe-  
cutare omnes concorditer voterunt, quod  
dicta Firma erat in casu provisionis. Cre-  
do quod pro ista determinatione facit op-  
timè Observantia finalis de Appellationi-  
bus, videatis ibi: Et est ad hoc multum  
notabilis observantia, fol. 37. Vbi Hierony-  
mus Portoles num. 101. alios alegans D.  
Ludovicus de Saravia de Iurisdic. Ad-  
innetor. dict. quest. 30. num. 1. Idem Mol-  
lino ubi supr. verb. Manifestatio, fol. 220.  
Manifestatus fuit Abbas S. Iohannis de la  
Peña modo sequenti, & fuit casus. Quia  
per Dom. Archiepiscopum Cesaraugusta-  
num, seu eius Officiale, die 13. Iulij an-  
no 1485. Frater Franciscus Assisij, Abbas  
Santi Iohannis de la Peña fuit captus per  
Fiscalem Domini Archiepiscopi: & ti-  
mentes ne ibi manifestaretur per Curiam  
Iustitiæ Aragonum, fuit extractus à di-  
cta carcere, & ductus per rivum Iberi in  
quodam pontone. Et postea quidam Vir-  
garius Curia Iustitiæ Aragonum accessit  
ad dictum carcerem, pro manifestando di-  
ctum Abbatem virtute provisionis Lo-  
cumten. Iustit. Arag. & quia dicto Virga-  
rio non fuit incontinenti aperta ianua di-  
ctæ carceris, & quia fuerunt ibi dicta di-  
ctò Virgario aliqua verba iniuriosa, &

quia nõ reperij dictus Virgarius dictum  
captum in dictis domibus, accessit ad R.  
vum Iberi, ubi in quodam pontone stabat  
dictus Abbas vociferando. Et tandem di-  
ctus Virgarius existens ad littus Iberi di-  
xit dicto Abbati, si volebat manifestari  
qui respondit, & dixit quod sic; & quod  
dam de existentibus tunc dicto Virgario  
dicebat illum cognovisse: & demum Iu-  
stiatum Regni fecerunt partem pro libe-  
tate Regni, & tandem in Consilio Iustitiæ  
Aragonum fuit delibèratum, quod dictus  
Abbas habebatur pro manifestato. Et  
dictus Dominus Archiepiscopus redu-  
xit illum ad dictum suum carcerem, & à  
dicto carcere dictus Virgarius dictum ma-  
nifestatum exiraxit, & illum libera-  
torem representavit Locumten. Iustit. Arag.  
& fuit datus sub captivitate. Et demum  
dictus manifestatus fuit repetitus per  
dictum Dom. Archiepiscopum, instante  
Fisco, & fuerunt concessa littera repe-  
torie, que fuerunt dicto Locumtenen-  
te presentate; quibus litteris se opposuit  
dictus Abbas dicendo, se fore exceptum  
Iurisdictione dicti Domini Archiepiscopi  
& fecit fidem de exceptione contra Lo-  
cumtenentem Iustitiæ Arag. Pro parte  
Domini Archiepiscopi dicebatur, quod  
eo quod deliquerat dictus Abbas in  
suam Diæcesim erat cognitio sua, & quod  
de dicta exceptione debebat cognosci  
ram eo, & tandem fuerunt lincinde co-  
cessa littera, & presentata. Et finaliter  
fuit pronuntiatum per Locumtenentem  
Iustitiæ, repetitionem petitam locum habere,  
& sic fuit remissus dictus Abbas  
Domino Archiepiscopo die 8. Iulij Anno  
1485. Meminit D. Ludovicus de Saravia  
ubi supr.

onces aquel Reyno, y por lo que su Magestad le respondió acerca lo consultado; Dize pues el Principe en carta de 20. de Diciembre de 1546. que refiere à la letra el Doctor Domingo Garcia, Prior de la Santa Iglesia de Nuestra Señora de el Pilar de Zaragoza, (29) entre otras cosas q̄ no hazen al caso, lo siguiente, que es à nuestro proposito. La respuesta del Emperador està en la margen de la Carta en su original, y aquí se pone al fin de cada Capitulo.

Dize V. M. \* que las decretaciones hechas al Memorial de los Diputados de Aragon le han parecido bien: Empero lo que tiene respecto al Vizconde, y Baron de la Laguna, quiere, y manda, que sean favorecidos los Oficiales, dandoles las provisiones necessarias en Consejo, que à causa que pendia pleyto en Aragon sobre ello, que antes de escribir à Roma era bien se determinasse, porque no se hiziesen cartas en perjuizio de alguna de las partes, mayormente que se pretende, que el Fuero no impidia las Inhibiciones espirituales, ni las disposiciones Canonicas, que son, que pendiente pleyto de heredad, si acaece articulo perjudicial espiritual, se ha de sobreseber en la causa. Y por esto pareció que no se devian despachar dichas cartas en defension de los Oficiales, hasta ver en que para la causa de Apelacion, que està introducida en el Consejo Real por parte del Baron, porq̄ pareció al Consejo, que no podia yo entremeterme en ello sin peligro de las censuras. Despues se ha seguido que Doña Leonor de Castro, Muger del Baron de la Laguna ha recurrido aquí à causa del agravio que pretende le han hecho en prender, y encarcelarla el Iusticia, y Lugartenientes de Aragon, y Diputados de aquel Reyno, por aver ella presentado unas provisiones Apostolicas à los dichos Iusticia, y Lugartenientes, que es sobre lo mismo que los dias passados recorrieron los Diputados de Aragon, y embiaron à Don Guillen de Palafox, y aora posttramente à Micer Agustin del Castillo, suplicandome que mandasse escribir à Roma, en recomendacion de la causa, que pende con el Vizconde de Ebol, y el dicho Baron de la Laguna, y en favor de los Lugartenientes, que como està dicho no quisieron inhibirse, ni obedecer las Letras Apostolicas. X porque este Negocio es de muy gran peso, è importancia en aquel

Rey.

Despacho muy particular del Principe (despues Rey) Don Felipe I. de Aragon, y II. de Castilla, gobernando estos Reynos, en respuesta de otro de su Padre el Señor Emperador sobre estos negocios.

Demostracion de el Tribunal de la Corte del Iusticia de Aragon en este negocio.

(29) P. Rodericus Alvarez, Soc. Iesv, sub nomine Doct. Dominici Garcia, Prioris Ecclesie S. Mariæ de Pilari Cæsaraug. in Discursu, cui Titulus: Discursu, y Pa-  
recer en la Causa de Mareca por la Com-

pañia de Iesus, del Doctor Domingo Garcia, Prior, y Canonigo de la Santa Iglesia del Pilar de Zaragoza, Cap. 10. Reyes de Aragon despenden sus Regalias.



Caso del pleyto  
de que se trata  
en este Despacho.

Vease abaxo  
la Respuesta  
del Señor Em-  
perador acer-  
ca de esto.

Reyno, es bien que V. M. entienda la origen de él, para que pueda mejor proveyer lo que en ello sea servido. Es el caso, que muerta Doña Guiomar de Castro, Muger que fue de Don Felipe de Castro, que quedó viuda usufructuaria de la Casa de Castro, el dicho Baron de la Laguna, pidió la Tenuta de la dicha Casa, y fuele dada; despues el Vizconde intentó el remedio de la litispendencia, que es retinenda; e vti possidetis de apprehension, pretendiendo que à él le tocava la possession por pertenecerle la Casa de Castro, y en este medio se opuso al Baron, que no podia suceder en esta Casa por descender de personas ilegítimas; y porq̄ este Artículo de Ilegitimidad es Artículo espiritual, se introduxo la causa ante el Iuez Eclesiastico, y despues fue llevada en Roma Romana, en la qual se ha declarado, que pendiente dicho Artículo indeciso, no se puede proceder por Justicia, y Iuez Seglar de Aragon, y sobre ello decimado inhibiciones, y Censuras: De otra parte el Iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes, ha declarado que se puede proceder adelante con la dicha causa no obstante las dichas inhibiciones, y censuras; y por parte del Baron se ha apelado para ante el Virrey, y Consejo de aquel Reyno; y porque por parte de la Baronesa de la Laguna, se presentaron las declaraciones de las Censuras à los dichos Iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes, la prendieron con grande escandalo, y alboroto, y la pusieron en la Carcel publica donde estubo once dias; de lo qual como yo fue avisado, mandè escribir al Virrey, que procurasse fuesse sacada de la Carcel, y sobrefeido en las presentaciones de las Censuras, que se informasse à los Doctores de la Real Audiencia de la Iusticia de lo que se avia procedido, y antes que las cartas llegassen, se libertada la dicha Baronesa, y sacada de la Carcel, y dudando que no prendiessen otra vez, se salid del dicho Reyno de Aragon; y vino, y ycurrió aqui, suplicando se proveyesse en su desagravio, y el dicho Iusticia y Lugartenientes le ha tomado la hazienda de la dicha Casa de Castro, puesto Iusticia, y Alcaldes, de que ella pretende que ha sido notoriamente agraviada. De esto han resultado dos dudas; La una, si yo devia mandar escribir en recomendacion de los Iusticia, y Lugartenientes de Aragon, conforme à lo que V. M. manda escribir, ò en favor de la Laguna, y execucion de las Letras Apostolicas; La otra, si devia mandar restituir al Baron la possession, y hazienda de la Casa de Castro (la qual tiene aprehendida) al dicho Iusticia, y Lugartenientes de Aragon. Y por que pareció que para poderse bien determinar sin agravio de las partes, convenia menester saber la Resolución de la justicia de los Iuezes que la han de declarar, mandè escribir al Lugarteniente General de Aragon, y Doctores de aquella Real Audiencia, q̄ entendiessen en la execucion de la causa.

apelacion, que ante ellos avia sido interpuesta para poder (vista la Resolucion de esta causa) proveer lo que mas conviniera, asy en lo suplicado por los Diputados, y Justicia de Aragon, y sus Lugartenientes, como para la Baronesa, por esperar hazer esta declaracion de los de la Real Audiencia que reside en Aragon, se ha dexado de efectuar lo que V. M. mandò: Y porque es bien que esté mas informado del Negocio, porque como las partes no conforman en el hecho, si acaso los de la Real Audiencia, declarassen que los Lugartenientes de la Corte del Justicia de Aragon no avian procedido bien, y que se devian inhibir por las Letras Apostolicas, todo lo que avia escrito en su favor, avria sido provido injustamente, y en grande agravio del Baron de la Laguna.

\* El Emperador. En la Causa del Baron, que por ningun via directa, ni indirecta no se ha de permitir que sobre causa temporal pendiente ante los Iuezes Seglares, vengan, ni se cumplan inhibiciones de Iuezes Eclesiasticos, porque es contra la Preheminenca Real, y pues aveis entendido lo que passò en la causa de Puñenostro, conforme à aquello se ha de hazer en Aragon, porque no ay diferencia del vn Reyno al otro en quanto à este articulo, el qual està muy bien visto, y examinado en otras causas semejantes; mayormente siendo el pleyto que anda en Aragon sobre causa possessoria, como dizen, y por esso se tenga la mano en que en ninguna manera los Iuezes Seglares dexen de hazer su Oficio, y de proceder en la causa, que aunque su Santidad nos ha escrito sobre esto le avemos mandado responder conforme à lo arriba dicho: Y al Baron de la Laguna, que aqui està detenido, mandaremos lo que ha de hazer. \*

\* Que esto, y qualquiera demostracion que se hiziere en tal caso cabe bien, y escrivirles la venida del Baron, y que mandare proveer en ello como convenga, para quitar semejantes inconvenientes, y desacatos, y en caso que por los Iuezes de Aragón se declarasse q se obedeciesen las Provisiones de Roma, no lo dexemos cõsentir, por ser esto en perjuizio de nuestra Preheminenca Real, y asy citareis advertido deste punto, para dar à entender à los del Consejo de Aragón, que à reside, y à los de allà de la manera que deven proceder en el Negocio, y siendo necessario mandareis que asista persona por el Fisco. \*

Aviendose escrito al Virrey, y à los de la Audiencia Real de Aragon, respondieron que no se podia proceder en la causa de apelacion, porque no se avia llevado el Proccesso, ni se hazia instancia sobre ello, y en este

Respuestas del Señor Emperador à todo el primer Capitulo deste Despacho.

Exemplar de la Causa de Puñenostro, que alega.

Baron de la Laguna detenido en la Corte del Emperador por estos negocios.

Aprueba el Señor Emperador la demostracion del Justicia, y sus Lugartenientes en preservacion de la Jurisdiccion Real.

Breve de su Santidad à los Inquisidores de Aragon, para

que procedan de oficio contra el Justicia, y sus Lugartenientes por esta causa.

No se les permite por su Alteza el uso de él.

Aprueba el Señor Emperador la Resolución del Príncipe, y manda castigar à los que iratarse de ejecutarlo.

Lo que se obró en aquel Reyno luego que se publicó en él la Bula de la Cena, aumentada por la Santidad

medio ha venido un Breve de su Santidad dirigido à los Inquisidores de Aragón en que les manda \* que procedan ex Oficio contra los Lugartenientes, como contra sospechosos de heregia. por no aver obedecido las Letras Apostolicas; y porque en menoscupio de las excomuniones oían Misa, y los Divinos Oficios, y base recorrido aqui por parte del Barón de la Laguna, suplicando se diese facultad à los Inquisidores para que aceptassen el Breve, y lo executassen, lo que no ha parecido hazer, porque sería de grande inconveniente, y para excusarlo se han buscado todos los medios posibles, y se entienda en hallar alguno, que sea del servicio de V. M. y bien de las partes, y de lo que se resolviere se dará aviso à V. M. que aquel Reyno está tan rebuelto por estas pasiones, que se teme de algun grande escandalo, si Dios no pone la mano en ello, porque como el Barón está desposeído, y se vee que el Vizconde tiene el favor del Reyno todo, que contra él, no quiere ayudarse sino de lo de Roma, y poner los Entredichos, y hazer lo que le conviniere, que en estos tiempos sería de mala digestión, y de muy mal sonido, y hazerse ha todo lo posible para excusarlo.

\* Esto del Breve ha sido muy bien no dar lugar à que se acepte, y se deve tener muy gran cuydado, que nadie entienda en esto, y si alguno se empachare en ello, que sea castigado, y puesto el Barón está aqui, no ay porque temer estes escandalos. \*

X. Así corrian en aquel Reyno estos conocimientos quando se ofreció la novedad de dilatar la Santidad de Julio III. en el año de 1550. la primera vez los Capítulos de este Proceso, Bula de la Cena à los puntos tocantes à la Jurisdiccion Real, y conocimiento de los Tribunales Seculares, como lo dexamos arriba apuntado; Y de este mismo año se sabe por fidedignas, y seguras Memorias, (30) que aviendola hecho publicar en la Diócesis de Zaragoza el Señor Arçobispo Don Fernando, Nieto de

Se-

(30) Ioannes Pérez de Nuevos, Fisci Regij Aragonum Advocatus, in Memorabilibus. M. S. verb. Deputatorum Regni Legatio. Die XVII. Iunii M. D. L. Alphonsus Muñoz, Deputatus Regni, pro parte aliorum Regni Deputatorum in Consilio alloquutus fuit Illustri Dominam Locumtenentem Generalem, conquerendo de publicatione facta, mandato Domini Archiepiscopi Cesar Augustani cuiusdam Bullae, emanata à Sanctissimo D.N. Papa, in

qua ultra ceteros casus, à tempore Honoris Papa consuetis in Cena Domini publicari, cum excommunicationis anathematis modernum Papam constat alios addidisse omnes in detrimentum Regiae, & Sacularis Jurisdictionis; nam in personis Clericorum, & Ecclesiarum prohibere omnino per Saculares Iudices exercere Jurisdictionem, & Manifestationes, & Apprehensiones rerum, & Personarum Ecclesiarum remouentur, occupati-  
nes

Señor Rey Catolico, se quexò à 17. de Junio el Reyno de Aragon, mediante la Persona de Alonso Muñoz, su Diputado, al Virrey, y Real Audiencia, de dicha Publicacion, alegando los perjuizios, que de ella, y de su nueva extension, se seguian à la Jurisdiccion de su Magestad, y Libertades de aquel Reyno, y que el Virrey, y Audiencia, despues de agradecer aquella instancia à los Diputados, nombraron Personas, que así por parte de su Magestad, como por parte del Reyno lo tratassen, y confiriesen, y de lo que resultase se diese cuenta à la Magestad del Señor Emperador, y Rey Don Carlos I. para que se procurasse el remedio. Y que à 4. de Agosto del mismo año (31) se juntaron con efecto para este fin las Personas deputadas, y se discuriò en la

ma-

de Julio III. cõ.  
tra los Tribu-  
nales Reales:

des Temporalitatum, & alia de Regni consuetudine vsitata, pro recta administratione Iustitiæ. Dixit quod tempore Regis Ioannis, Filij Petri, & Fratris Marini, quidam Cardinalis Valentia quandã generalem Commissionem adduxit, in derogationem Regiæ Iurisdictionis, quam ad se adduci, vel Cardinalem mortuum Rex præcepit; & tandem idem Rex Commissionem à se ductam laceravit, vt refert Belluga in Spec. Print. rubr. 11. Item Martinus Papa V. referuavit Regi Francia suas Coniuetudines, vt refert Guido Papa in decis. Delphin. decis. 19. conclusit, quod pro libertate Regni Deputati se inuromittebant, & offerrebant, deprecantes, vt cum auxilio Domini Locumtenentis de congruo remedio provideretur. Dominus Locumtenens gratias egit de cura, & sollicitudine, quam habuerunt circa Regiam Præbeminentiam, & Regni Libertatem, quatenus tractatus fieret inter Personas Regij Consilij, & alium interuenientem simul pro parte Deputatorum, & celeriter referentur suæ Maestati, qua remedio indigerent, &c.

(31) Idem, ibidem, verb. Iurisdictione Sacularis super Rebus, & Personis Clericorum. Die IV. mensis Augusti M. D. L. Habitus tractatus in Consilio circa reformationem remittendam Supremo Consilio de damnis, & inconuenientibus resultantibus

ad concientiarum iudicantium stimulum ex publicatione facta de Bulla Cæna Domini, ex mandato Archiepiscopi Casaraugustani, de qua supra dixit inter loquendum D. A. Labaña, qui onus suscepit informationem prædictam ordinandi; quod Iurisdictione per Forum concessa contra Clericos, vt in Realibus maxime cum violentiæ qualitate, agere debeant coram Saculari, de Iure etiam procedit; allegauit Stephanum Aufreum in suo tract. reg. 14. Et qualiter cõsuetudo in Francia obtineat; vt Clerici in Exilium per Sacularem Iurisdictionem mittantur, de quo per Benedictum in repet. Cap. Ranutius, verb. Et vxorẽ nomine Adalesiam, fol. 77. cum seqq. Vbi in realibus mixtis, & hipotecarijs, ac delinquendo coram Saculari in bona Clericorum, concludit Sacularibus Iustitiam competere, quoad penam verò exilij, cum sit correctio personalis, licet Forus hoc permittere videatur contra Ecclesiasticos, nullo modo de Iure permittitur, prout expresse dicitur in Cap. 1 de Pœnis, lib. 6. & per Abbatem in Cap. Olim, de Minor. per Ioan. Luppum in tract. de Libert. Eccles. Et quod vidit Provisionem Incliti Regis Ioannis, Patris Catholici Ferdinandi, per quam Ecclesiasticis penam exilij comminat, nisi pareant executorialibus per eum concessis super Abbatia S. Ioannis de la Peña. Et contra

Ec-



materia por el Doctor Antonio Labatta, à quien se encomendò el que dispusiese la Consulta, que se avia de hazer al Señor Emperador. Y finalmente que à 28. de Enero de el siguiente año de 1551. (32) publicò el Virrey en el Consejo la resolucion de su Magestad Catolica, y Cesarea, sobre esta materia, en que mandava se castigase al Impressor que avia estampado la Bula de orden del Arçobispo, (33) y advertia à la Auidècia del que avia dado à su Embaxador en Roma, para que supuesta la Publicacion de dicha Bula, que de hecho se avia executado por el Arçobispo sacasse Absolucion de su Santidad, de todo lo que hasta alli se huviesse obrado, que pudiesse parecer contrario à ella. (34) Y la Audiencia encargò el cuydado de este Negocio al Doctor Guido de Luna, que despues fue Regente de el Consejo Supremo de Aragon. Y que solicitasse para su execucion à Fernando de Montessa, natural de la Ciudad de Zaragoza, y Secretario à la sazón de la Embaxada del Señor Emperador en Roma, y que avia sido Conclavista en la eleccion del mismo Pontifice Julio III.

XI. El año de 1567. en que la Santidad de San Pio V. bolvió à renovar en esta mesma Bula los Capítulos añadidos à ella por la Santidad de Julio III. y algunos mas, tocantes à la Jurisdiccion Real,

*Ecclesiasticos laici possunt resistere, si eorum bona, vel iura occupent, Cap. Olim, (el primero) de Restit. spoliat. Benedictus vbi supr. num. 328. in fin. Et an possit exiliare, & officio Clericos privare, vide multa per eundem Benedictum in Reper. & verb. Pradictis, fol. 90. per tot. cum seqq. vbi reperies quamplurima bona.*

(32) Idem, ibidem verb. Bulla Cæne Domini. Die XXVIII. Januarij M. D. LI. Dominus Locum tenens Generalis intimavit in Consilio litteras sue Maiestatis, per quas precipiebat puniri eum qui impressit Bullam de Cæna Domini, quæ mandato Archiepiscopi Casaraugustani fuit publicata. Insuper admonuit, quod in mandatis remisserat ad suum Legatum Romæ commorantem, quatenus viva vocis oraculo obtineret à Summo Pontifice absolutionem, quatenus opus esset ad conscientiarum securitatem, pro his quæ eo usque Iudices, & Consiliarij dicti Regni in ex-

peditione Injustiæ feceramus, è occasione dictæ publicationis essemus in scrupulo sed pro futuro tempore, nihil providetur, ut opinor; omnes reiecitimus curam præmissorum in E. de Luna, quatenus sollicitaret F. Montessa vices Legati Romæ Agere.

(33) Id ipsum postea Neapoli factum à Prorege Duce de Alcalá, narrat Ipse in Consultatione Philippo II. Regi missa 7 Maij 1569. quam habemus ex Tomo IV Archivij Scripturarum Regiæ Jurisdictionis Regni Neapolis. de quo infra.

(34) Eadem de causa, & propter Capitula dictæ Bullæ in Cæna Domini, quæ téporalem Regum Jurisdictionem non attingunt, in expeditione Bullæ Sanctæ Cruciatæ ad preces Catholicorum Regum expediri solitæ ab Anno præsertim 1457. tempore Calixti III. frequens huius Bullæ in Cæna Domini, citra vllum Regiæ Jurisdictionis detrimentum, memoria reperitur.

Real, mandando precisamente à todos los Arçobispos, y Obispos que la publicassen, y hiziesen notoria à los Tribunales, y Ministros Seculares; se sabe, (35) que aviendolo executado en el Reyno de Napoles, sin noticia del Duque de Alcalà; Virrey de aquel Reyno, ni aver sacado para ello la licencia acostumbrada, del *Regio Exequatur*, no lo tolerò, ni disimulò la Vigilancia del Virrey, y Reales Ministros, y fueron tales los enquentros, que se ocasionaron de esta novedad, que obligaron à aquella Santidad à embiar à España por su Nuncio especial para estas materias al Obispo de Ascoli, de que resultò embiar el Señor Rey Felipe II. à mandar al Virrey, y Ministros de aquel Reyno, por Cedula de 24. de Marzo, le informassen acerca de lo que en orden à estos puntos le avia propuesto el Obispo de orden de su Santidad, lo qual executaron el Virrey, y Consejo Colateral con vn largo despacho de 31. de Julio en que refieren à su Magestad todos los Capítulos de dicha Bula, contrarios, y opuestos à la Jurisdiccion, y Preheminencias Reales, muy digno de leerse. Y como el siguiente año de 1568. repitiesse igualmente el Santo Pontifice Pio V. la mesma Publicacion, añadiendo de nuevo à dicha Bula el Capitulo de que contra la retencion de las letras Apostolicas, no sirviessse de escusa el hazerlo en el interin que se consulta à su Santidad, como dexamos dicho, cõ que bolviò à encenderse mas la materia, bolviò tambien el Señor Rey Felipe II. à mandar al mismo Virrey Duque de Alcalà cõ Cedula de 11. de Abril le bolviessse à informar de lo que en esto passava, y aviendolo executado muy largamente, con tres despachos de 15. de Mayo, la respuesta de su Magestad à todos ellos fue la siguiente.

*El Rey. Ilustre Duque, Primo, Nuestro Virrey, Lugarteniente, y Capitán General. Hase recibido vuestra carta de 15. de Mayo con la Consulta que nos embiasteis sobre las cosas que se han añadido en la Bula In Coena Domini en perjuizio de nuestra Jurisdiccion, y Preheminencia Real, y examinadas estas juntamente con lo que toca à la Bula de la Religion de San Lazaro, y las demàs novedades que por su Santidad, y por su Nuncio se han intentado en esta materia, y Jurisdiccion, sobre que antes, y ahora posteriormente por carta de 21. del mismo nos a veis escrito, y visto el*

*Enquentros entre la Jurisdiccion Ecclesiastica, y Secular sobre la Publicacion de esta Bula en el Reyno de Napoles.*

*Bue'vela à publicar el año de 1568. mas dilatada S. Pio. V. Nuevos enquentros sobre ello en el Reyno de Napoles*

*Despacho muy notable del Señor Rey D Felipe II. sobre todas estas controversias.*

(35) Ex Archivo Scripturarum Regie Jurisdictionis Regni Neapol. ex Regijs Archivis, & vndecumque XVIII. Volu.

minibus M.S. collectum, quorum Indicem Summarium habemus, Volum. IV. per totum.

Reprehende  
al Virrey, y le  
culpa de omi-  
so en la defen-  
sa de la Juris-  
dicion Real.

Mandale, que  
se restituya, y  
reintegre en  
su Jurisdiccion  
por el camino  
que mejor le  
pareciere, sin  
replica, ni es-  
cusa alguna.

Que no se use  
de ninguna Bu-  
la, sin que pre-  
ceda el Regio  
Exequatur.

el termino à que han llegado las cosas, y estado en que quedan, no pode-  
mos dexar de aver sentido muy mucho que ayais disimulado, y passado  
tan livianamente por ellas, siendo tan perniciosas como son, y como vo-  
sotros mismo las encareceis, pues pudierais tener con su Santidad muy justa, y  
honesta salida para no admitir, ni dar entrada à ninguna novedad de la  
que en vuestro tiempo pretendiessen introducir, con que erades nuestro  
Lugar teniente en esse Reyno, y que aviendoosle encomendado con los  
Privilegios, y Prebeminencias en que en tantos años à esta parte estardes  
en possession, uso, y costumbre, no podiais dexar de conservarlas assi, y que  
por esta causa, y razon no devria su Santidad tener à mal, ni à desobe-  
diencia que quisieseis primero consultarnoslo, y cumplir con vuestro Car-  
go, y Oficio, y suplicar de sus Mandatos por los terminos devidos, y hon-  
nestos, que en semejantes casos se han usado, y deven usar; diziendo à su  
Nuncio, que entretanto que vos estuviesséis en esse Reyno no aviades  
de permitir cosa que fuera en perjuizio, ni diminucion de las Prerrogati-  
vas, y Prebeminencias con que se os avia entregado, y que si su Santidad  
pretendia introducir algo en él, podia acudir à Nos, como Dueño que so-  
mos, y con quien lo avia de aver, pues tocava à Nos dar en esto el or-  
den, que fuésemos servido, y à vos solamente executar lo; Por lo qual  
convendrà, y assi os lo mandamos expressamente, que por el camino, y ter-  
mino que mejor os pareciere, os restituyais, y reintegreis luego en la posi-  
sion en q esse Reyno se hallava quando se os entregò, sin permitir que  
nuestra Jurisdiccion, y Prebeminencia Real sea perjudicada en un solo  
punto, como lo confiamos enteramente de vos, porque no se os admitirà  
ninguna replica, ni escusa que sea menos que esto; y al Nuncio Odescal-  
co le dareis à entender, que entretanto que estuviere à vuestro Cargo esse  
Reyno no se han de admitir en él semejantes novedades, siendo en tan-  
to grave daño nuestro. Assi mismo providereis, que la Religion de S. La-  
zaro no se introduzga en esse Reyno, ni Religiosos de ella, antes se qui-  
te, y anule lo introducido, ordenando que ninguno traiga el Habito, y cas-  
tigando severa, y exemplarmente à los que se atraxieren à usar de nin-  
gun Breve, Bula, ni Concesion Apostolica, sin que preceda el Regio  
Exequatur, que de tanto tiempo, y por tan necessarias, y justas causas se usava,  
y esta introducido en esse Reyno; y confiando que en ninguna cosa de estas  
avrà falta, y que lo executareis assi al pie de la letra, no avrà para que  
usar de mas encarecimiento, sino encargaros que luego nos deis aviso de  
como todo se aya cumplido; porque aunque estamos determinados de em-  
biar à Roma Persona de calidad, que se refiera con su Santidad, y le re-  
presente los agravios, y perjuizios que se nos hazen en estas novedades, y

Suplique de nuestra parte lo q̄ conuendrà para el remedio de ellas, quere-  
 mos que ante todas cosas vos seais restituído, y reintegrado en la poses-  
 ion en que antes estabades, y que por la vía que mejor pareciere para que  
 llegue à oídos de su Santidad, signifiqueis, y deis à entender, que no os po-  
 deis persuadir que semejantes novedades procedan de su Santa Mente, y  
 mención, mayormente para vn hijo que ha sido, y le es tan obediente, y  
 unico defensor de la Iglesia. Y porque podría ser, que por la licencia que se  
 os ha dado para venir à España estuviessedes para partir de esse Reyno, lo  
 que no conuienē en esta ocasion, nos ha parecido advertiros por esta, y or-  
 denaros, que en tanto que estas cosas no se repararen, y se restituya nuestra  
 Jurisdiccion al termino, y estado que la hallasteis quando ai fuesteis, no ha-  
 yais madanza, ni salgais de esse Reyno, antes si huviereis partido, lo  
 que no creemos, os mandamos, que de donde quierá que esta carta os hallare,  
 abvais luego allà à poner estas cosas en el remedio que arriba se os ordena,  
 de manera que dexeis esse Reyno de la forma, y con la Jurisdiccion, y Pre-  
 eminencias en que le hallasteis, que así conuienē à nuestro Estado, y ser-  
 uicio. Y porque por la carta que nos escriuisteis à los 21. de mayo vis-  
 to el escrúpulo que los de essa Ciudad tienen de imponer entre si las Gabe-  
 las que pensauan, para reparo de la perdida, que se les ha seguido del irigo,  
 procurareis apartarles de esta imaginacion, y que se enmiende luego este bor-  
 ron, que tal se puede dezir, por averlo puesto en duda, y juicio de Teolo-  
 gos, y que luego en efecto impongan la dicha Gabela, guiando, y enderezan-  
 do el Negocio por los medios que mejor os pareciere, pues à mas de que  
 esto servirá para que en Roma entiendan, que por indirectas no han de  
 salir con semejantes cosas, podeis muy facilmente considerar la turbacion, y  
 tumulto que en essa Ciudad se puede, y suele seguir de la falta, y carestia  
 del Pan, siendo el Pueblo de si tan alterado, y de tanto numero de gente,  
 que no es de las cosas de que menos cuydado se deve tener, para la quietud,  
 y tranquilidad de el. Del Pardo à 12. de Julio de 1568. De M. P. de  
 su Magestad. Esto conuienē que se haga así, y con esta se os responde à  
 las que sobre ello me arveis escrito. Yo el Rey.

XII. Al mismo tiempo que esto passava en Napoles, sucedia  
 otro tanto en el Reyno de Aragon, donde aviendo el Señor Ar-  
 zobispo de Zaragoza Don Fernando, hecho notificar este mismo  
 año de 1568. en cumplimiento del orden de su Santidad esta  
 misma Bula de la Cena à los Tribunales Reales, el Iusticia Ma-  
 yor de aquel Reyno, que lo era à la sazón Don Iuan de la Nu-  
 ña, hizo vna solemne congregacion de treinta y siete Letrados de  
 los primeros, y mas doctos de aquella Audiencia, con los quales

Que no salga  
 de aquel Reyno  
 sin dexar he-  
 cho lo que ar-  
 riba se le or-  
 dena; y que si  
 huviere alido,  
 se buelva à el  
 à executarlo:

Notese estos

Sucesos de  
 este año en Ara-  
 gon sobre esta  
 misma mate-  
 ria.



Congregacion  
de 37. Letrados  
de los mas doc-  
tos de aquel  
Reyno, que hi-  
zo sobre esta  
materia el Ius-  
ticia de Ara-  
gon, y lo que  
resolvieron.

Embían yn  
Diputado con  
Embaxada á  
su Santidad so-  
bre lo mismo.

consultò, si podria su Tribunal, sin embargo de dicha notificacion continuar en despachar las Provisiones vsadas, y platicadas en aquel Reyno, y casi todos convinieron en que podia, y devia hazerlo sin algun escrupulo, y que el Reyno por medio de sus Diputados acudiesse à dar cuenta à su Magestad, de aquella novedad, para que mandasse que se ocurriessse à la defensa de sus Regalias, y de las libertades del Reyno, como lo refiere el Regente aquella Real Cancelleria D. Ioseph de Sesse; (36) Y tambien se acudiò à su Santidad por medio del Doctor Don Vicencio Agustín, Prior de la Seo de Zaragoza, y à la sazón su Diputado Prelado, como lo refiere el Doctor Martin Miravete de Blancas, (37) que despues de Lugarteniente de la Corte del Iusticia de Aragon, y Advogado Fiscal de su Magestad en aquel Reyno, promovido al Consejo Supremo de los Reynos de aquella Corona, renunciando su Toga con admirable exemplo, vistió el Venerable Sayal de la Sagrada Religion de los Carmelitas Descalços, con nombre de Fray Martin de los Martires, adonde murió con demonstracion de muy solidas virtudes, como lo asegura el Padre Fray Martin de la Madre de Dios, Difinidor General de la misma Orden. (38) De los enquentros de Iurisdiccion que el año de

(36) Regens Regni Aragonum Cancellariam D. Iosephus de Sesse, de Inhibitionib. & Magistratu Iustitiæ Arago. num. cap. 8. §. 4. à num. 6. Die 8. Junij 1568. coram Dom. Ioanne de la Nuza, Iustitia Aragonum, fuerunt congregati in Camera sui Consilij triginta & septem Advocati de gravioribus Regni, qui consulti fuerunt super his recursibus, Manifestationibus, & Firmis, Nè pendente appellatione nominatis, & quasi omnes dixerunt, Firmas Nè pendente appellatione absque scrupulo provideri debere, Manifestationes iidem, veluti quando aliquis Ecclesiasticus petit manifestari aliquem subditum suum, qui occultatus ab aliquo detinetur, quantum verò ad Apprehensiones, & Sequestra Beneficiorum, quantum vis de Consuetudine immemoriali fieri possent; dixerunt tamen, quod consultaretur Dominus Rex per Diputados Regni ad hoc ut Regia Maiestas defenderet Regalias suas, & Libertates Regni, inter quas erat

Consuetudo immemorialis apprehendendi Beneficia, ratione violentiæ tollenda, ut supra dictum est. Vide in Libro Camera Consilij illius anni. Plura etiam in Discursu, sub nomine Doctoris Dominici Garcia, de quo supra num. 29. Cap. 20. tit. Los Reyes de Aragon defenden sus Regalias, num. 12. pag. 97. Et in alio Discursu M. S. Excell. Comitis de Luna, cui Titulus: Del persuizio que sentia la Razon de Estado en las precesiones que tenían los Inezes Ecclesiasticos sobre el pleyto de Mareca; quorum memini in Syn-tagm. Pro Creditoribus Domini Episcopi Turolensis D. Didaci Chueca, etit. Casar. august. 13. Januar. 1671. pag. 25.

(37) Doct Martinus Miravete de Blancas, Casaraugustanus I. C. Possessor, in Observ. M. S. quarum memini ubi supra num. anteed. in fin.

(38) Fr. Martinus à Matre Dei in Practic. & exercit. bona mortis, cap. 6. fol. 105.

de 1571. se ofrecieron en aquel Reyno con ocasion de aver la Real Audiencia condenado à muerte à Francisco Romeo, Clerigo de la Diocesi de Zaragoza, puede verse mucho en el Regente Don Joseph de Sesse, (39) que trae las Bulas favorables à la Jurisdiccion Real de el Santo Pio V. sin que desde este tiempo aya memoria de averse buelto à publicar en aquel Reyno esta Bula de la Cena, aunque se halla averlo intentado el año de 1634. el Doctor Don Estevan Esmir, Vicario General del Arzobispado de Zaragoza, ( que despues fue Obispo de la Santa Iglesia de Huesca. ) en Sede Vacante, por muerte del Señor Arzobispo Don Juan de Guzman, alegando para ello solos dos exemplares, el de el Señor Don Fernando de Aragon de 28. de Marzo del año de 1568, y otro del Señor Arzobispo Don Tomas de Borja del año 1604. de que no tenemos mas particular noticia, haziendo para este fin estampar en latin, y en romance la Bula que mandò publicar en Roma la Santidad de Urbano VIII. con fecha de 24. de Marzode 1633.

XIII. La misma contradiccion à la Publicacion de esta Bula de la Cena se continuò en el siguiente Pontificado de la Santidad de Gregorio XIII. desde el año de 1572. en que subió à esta Dignidad, y bolvió à publicarla en toda su mayor extension, como parece por vn Capitulo de la Instruccion que se diò al Comendador Mayor de Castilla, Embaxador en Roma, sobre estos puntos, y refiere à la letra el Coronista Luys de Cabrera, (40) que dize asì.

La Materia de Jurisdiccion en que en esta Bula in Cæna Domini, y en las otras mas modernas de sus Predecessores se haze tanto esfuerço, y à que enefecto, como ultimo fin, è intento parece que se enderezan estas diligencias, y particulares Provisiones, aunque tiene muchos puntos, por los quales se podrian especialmente discurrir, no convendrá que entreis en la particularidad, porque seria larga platica, y no à proposito del fin, que ahora se tiene, pero podreis en general dezir à su Santidad, que lo que Nos,

*Bula de San Pio V. favorable à la Jurisdiccion Real en Aragon.*

*Estado q̄ tiene oy esta materia en aquel Reyno.*

*Continuase la misma contradiccion à la Publicacion desta Bula en el Pontificado de Gregorio XIII.*

*Instruccion al Comendador Mayor de Castilla, Embaxador en Roma; sobre estas materias.*

que ad 114. Doct. D. Vincentius blasco de la Nuza, Casarugustanus Canonici. Pœnitentiarius; Histor. Ecclesiast. Sacul. Regn. Arag. Tom. 2. ab Anno 1556. ad Ann. 1618. cap. 9. pag. 31. vbi de eo ait, que moriò Novicio con opinion de auto.

(39) Dom. Reg. D. Iosephus de Sesse Decret. 13. num. 187. Dom. Episcopus Turinensis D. Didacus Frances de Verugoiti de Competent. Jurisdic. quast. 32. à num. 27. ad 33.  
(40) Ludovicus de Cabrera in Histor. Philip. II.

Note se esto.

y nuestros Reyes Antecessores avemos usado en nuestros Reynos, y Estados respectivamente segun la diversidad de las Provincias, ha sido teniendo para ello antiguos Privilegios Apostolicos, y otros muy legitimos, y derechos titulos, y que esto se ha confirmado por antiquissima, y inmemorial possession, no solo tolerada por los Pontifices passados, pero aun autorizada, y confirmada por ellos; y que todo lo que en esta parte se usa, y haze, es enderezado al servicio de Dios, bien de la Iglesia, y beneficio publico, de que depende la conservacion de nuestros Estados, y la quietud, y paz publica; y que estos son grandes fundamentos, y fuertes vinculos, para querernos los disolver, y romper, sin mas orden, ni discusion; y que no entendemos como esto se pueda hazer con justicia, y razon; porqu aunque no se niega, ni se puede negar, que su Santidad como Vicario de Christo, y Suprema Cabeza de la Iglesia, y los Romanos Pontifices sus Predecessores ayen tenido, y tengan suprema autoridad en las cosas Ecclesiasticas; Pero que juntamente con esto es cierto, que el uso de ella ha de ser regulado con razon, y justicia, la qual mucho mas se ha de guardar en lo que procede de aquella Santa Sede, como exemplar para todos, y que quitar à nadie su derecho, y antigua possession, especialmente tan justificada, aunque fuesse à persona particular, y en caso no de mucha importancia, no se compadecia en orden de justicia, quanto mas à los Principes, y Reyes en las cosas publicas, y de tanto momento, à los quales los Romanos Pontifices, con mucha consideracion, no solo mantuvieron en sus derechos, mas les fueron concediendo gracias de nuevo, y usando con ellos de largueza, y benignidad, como en toda razon se deve hazer; mayormente en estos tiempos, y que su Santidad deve mucho mirar, y considerar, presupuestando que no avemos de caer de nuestros derechos, y antiquissima, y legitima possession, antes la avemos de conservar, y defender por todos los medios justos, y honestos, que nos son permitidos, en que confusion, y turbacion se pondrian las cosas aprehendolas en esta manera, y metiendolas debaxo de censuras, y publicandolas en el Pueblo, y quan propio, y verdadero officio es de su Santidad escasar tan grandes, y notables inconvenientes, y quitar la ocasion de turbar la Paz, y quietud publica.

Note se esto.

Lo mismo se lee en otros muchos despachos de este tiempo.

XIV. Y lo mismo se lee en otros muchos despachos de su Magestad, (41) que pudieran componer vn grande, y cumplido Cuerpo de Hiltoria, de que solo añadiré aqui el Capitulo de la

Inf.

(41). Ex ant vbi supr. n. 25. diff. 70. 4 c. 10. 14. & 18. Et aliam earundem Controversiarum Historiam editam Mediolani Anno 1597. vbi plenè.

Instruccion, que el año de 1578. se dió para este mismo Negocio al Marques de las Navas, que sucedió al Comendador Mayor de Castilla en la Embaxada de Roma, en que se lee lo siguiente.

*Asi mismo vos aveis de hazer grande instancia de que su Santidad sea servido reformar la Bula In Cœna Domini de algunas clausulas de nuevo añadidas por su Santidad, y por su Predecessor Pio V. à las quales parece por la relacion que nos hizo el Cardenal Granvella, que se inclinava su Santidad el Marzo passado de 72. y para esso vereis la Instruccion que se dió al dicho Comendador Mayor de que arriba se haze mencion juntamente con la vuestra, de los inconvenientes, que de los dos Reynos de Napoles, y Sicilia, y Estados de Milan nos han advertido los Virreyes, y Consejos de ellos, para que conforme à lo que de los dichos papeles resulta, podais procurar el remedio conveniente, advirtiendole à su Santidad, que por Autoridad de la misma Sede Apostolica conviene que la Bula se haga de manera que los Reyes, ni Principes Temporales no podamos agraviarnos de ella porq̄ de essa manera procuraremos que se guarde, y cùpla, y tendremos por bien que se publique, y se guarde en todos nuestros Reynos, y Estados, dando à entender à su Santidad, que por las relaciones que tenemos del nuestro Consejo, està nuestra conciencia bien saneada de que segun la opinion de los mismos Canonistas, no es obligado el Principe Secular à cumplir los Mandamientos del Papa sobre cosas temporales, por donde se seguirà desacato, y menosprecio à la Santa Sede Apostolica, que con las cosas, que segun los tiempos que aora corren, su Santidad deve, lo mas que pudiere, evitar, quanto mas que aquellas revocaciones, que su Santidad haze en ella de Privilegios, y costumbres, y prescripciones inmemorables, no pueden dexar de causar grandes turbaciones en los Principes Seculares, y por consiguiente en toda la Republica Christiana, cuya quietud, y sosiego, deve su Santidad procurar, como de su Santo Zelo, y deseo se cõfia. Y de la suerte q̄ atendió en todas partes este Prudentissimo Rey, y su suceffor el Señor Rey Don Felipe III. à la indemnidad de sus Regalias, se puede comprobar muy largamente del Fuero que estableció en Aragon el año de 1585. (42) contra los procedimientos.*

Capitulo d  
la Instruccion  
q̄ sedió al Mar  
ques de las Na  
vas, Embaxa  
dor de Roma,  
para estas de  
pendencias.

Notese esto.

No son obliga  
dos los Princi  
pes Seculares a  
cùplir los man  
datos de los  
Pontifices so  
bre cosas tem  
porales.

Fuero de Ara  
gon tocante à  
estas materias.

(42) Forus Aragonum Ann. 1585. sub tit. Motus proprios. Como por los Fueros que se han hecho en estas Cortes està bastantemente proveido para el remedio de los Motus proprios de los Vandoleros, y banes, y su Magestad aya hecho merced à

este Reyno de tomar à su Real mano la revocacion dellos, y dar cartas à los Diputados para su Embaxador, que resiste en Corte Romana, intercedan con su Santidad en la Revocacion de ellos. Y para que en lo por venir aya remedio, su Magestad,  
de



*Executoriado  
en aquellos Tri-  
bunales.*

*Esta Bula de la  
Cena está sup'i  
cada en España  
por lo que toca  
à la Jurisdicció  
Real.*

mientos de Roma, y de lo que en los años de 1597. y 1599. escribieron à los Diputados de aquel Reyno, sobre esto mismo, (43) que en el siguiente de 1607. à 1. de Diciembre. (44) en cumplimiento de la Real voluntad, lo executoriaron en la Corte del Justicia Mayor de aquel Reyno, y en 5. de Febrero del año de 1667. (45) con ocasion de los pleytos de las dos Iglesias de la Ciudad de Zaragoza.

XV. Con tan seguros presupuestos afirman varios Autores (46) hallarse suplicada en España esta Bula de la Cena, y no admitida, ni usada en ella por lo que toca à estos puntos de Ju-  
ris-

de voluntad de la Corte, estatuce, y ordena, que siempre, cada, y quando vinieren Motus propios, que sean contra la Jurisdiccion Real, ò contra los Fueros, y Observancias deste Reyno, que los Diputados de él sean tenidos, y obligados de ir, ò embiar à S. M. à suplicarle por el remedio de ellos se alcance de su Santidad. Y si dentro de un año desde el día de la Publicacion del tal Motu proprio, en esta Ciudad, ò en qualquiera otra parte del Reyno no se hiziere: que à costas, y expensas de las Generalidades del Reyno, cõ firma de cinco Diputados, con que aya uno de cada Braço, puedan, y devan gastar, y gastar todo lo que fuere necesario, para acudir al remedio dellos, y para procurar lo donde más convenga.

(43) El Rey, Diputados, El Rey mi Señor, y Padre, aya gloria, mandò escribir en 28. de Enero de 1597. à los Diputados vuestros predecesores, que hiziesen las diligencias que conviniessen, para que en Roma se revocassen dos Decisiones, que en la Rota se han hecho; declarando, que el Doctor Pablo Lezano ha incurrido en las Censuras de la Bula in Cœna Domini, por averse valido de una Firma del Justicia de Aragon, pues siendo cosa que tanto toca à los Fueros, y Leyes de esse Reyno, es propio de los Diputados el procurar el Remedio; y porque hasta aora no se ha puesto ninguno en este negocio, y he sido informado, que por esta ocasion ha impetrado su Beneficio al dicho Arce-  
di-

os encargo, y manò, que luego en recibiendo esta, juntéis los Advogados de esse Reyno, y vereis los medios mas eficazes que se podrán tomar, para que esto no pase adelante, ni se aytrevan à hazer otro lo mesmo, y me los avisareis, para que lo ordene, y provea lo que conviniere. Dado en Madrid el 1. de Diciembre de 1599.  
YO EL REY. V. Covarrubias, Vicecanciller. V. Comes, Generalis Thesaurarius. V. Baptista, R. (que despues fue Justicia de Aragon) V. Guardiola, R. V. Clavero, R. (que despues fue Vicecanciller) V. D. Petrus Sanz, R. V. D. Ioannes Sabater, R. Villa-  
nueva, Secr.

(44) In Processu Dipùtator. Reg. Sup. Iurisfirm. Ann. 1607.

(45) In Processu Dipùtator. Reg. Sup. Iurisfirm. Ann. 1667.

(46) Petrus Augustinus Morlà, Valentinus, in Empor. Iur. part. 1. tit. 2. q. 14. n. 8. Hodie tamen (scilicet Ann. 1597. in quo scribebat) ex novo Capite Bulla in Cœna Domini inserto in Epistola missa per Nuntium Apostolicum de mandato Summi Pontificis (Clementis VII.) ad Capitula Ecclesiarum Cathedralium Hispaniarum, prohibetur dictus recursus, sed quia pendet causa in gradu supplicationis, ut in dicto Recursu ad Regia Tribunalia. Tractat Petrus Cenedo, sive (ut magis placet) D. Ludovico de Saravia de Iurisdic. Adiunctor. q. 30. pag. m. 276.) ipsius Fratris Ioannes Hieronymus Cenedo, Ordinis Prædicatorum, uterque Decreti Ca-  
the-

resistencia, y aunque alguno lo niegue, pero no podrá negar lo que sintió el Señor Rey Don Felipe II. que el año de 1582. la mandasse publicar el Nuncio, fuera de tiempo, contra el Obispo de Calahorra, Corregidor de Logroño, y otros Ministros Reales, cuya ocasion escribió al Cardenal de Granvella, Presidente del Consejo de Italia, lo que refiere el Coronista Luys de Cabrera (47) por estas palabras.

A los 24. del passado, como se ha entendido, amanecieron fixados tres cedulones en las puertas de la Catedral de Calahorra, y otros del mismo tenor en la de Logroño, despachados, y firmados por el Nuncio; el uno contenia la Bula de la Cena; Otro era contra el Obispo, declarando su Obispado por vaco, y condenandole en privación de él, y confiscacion de sus bienes, y que acuda con los frutos del Obispado à la Camara Apostolica; El tercero era sobre el Corregidor de Logroño, y un luez de Comission, y otros Ministros, declarando aver incurrido en la Bula de la Cena, que para este efecto hizo fixar, porque en virtud de mis Provisiones, emanadas de mi Consejo, avia hecho embargar, y secrestar las temporalidades de algunos Capitulares, y otros Eclesiasticos, no reniendolos mas culpa, que aver cumplido, y executado lo que por mis Cédulas, y Provisiones Reales les fue mandado, y pudiendolo hazer conforme à la costumbre inmemorial en que estan los Reyes mis Antecessores: y en lo tocante à la Persona del Obispo, no aviendo contra él mas culpa, que aver cumplido Cédulas mias, en que se les manda visitar su Iglesia, sin embargo de las Concordias que el Cabildo alegava, que quando esto fuera delicto, se devia mirar, para no usar de tanto rigor, que el zelo del Obispo es bueno; y tanto, y en execucion del Santo Concilio de Trento, y de mis Mandamientos, y conforme à lo que usó su Antecessor en el año de 1553. que hizo visita de su Cabildo, y la executó, no obstante que tambien lo resistieron entónces, y se quisieron defender con la misma Concordia, y siendo

Quanto sintió el Señor Rey Don Felipe II. que la hiziesse publicar el Nuncio de su Sanidad.

Lo que escribió sobre ello al Cardenal de Grávella, Presidente del Consejo Supremo de Italia.

Notese esto.

hedra Cæsar Augustanus Professor, circa Annum 1609. *practic. question. 45. nu. 36.* Et his citatis Salgado de Reg. *protect. p. 1. t. 1. prælud. 5. num. 317. & de Supplic. ad Antiss. part. 1. cap. 2. sect. 3. num. 143. & sect. 4. à num. 162.* Plenissimè de ea Don Marius Catelli de Prisc. & recent. *Eccl. lib. 2. q. 68.* D. Mich. Cortiada, *decis. Reg. Cancell. & S. R. S. Cathalon. tom. 2. decis. 119. n. 57.* Dom. Episcopus Tu-

riafonensis D. Didacus Antonius Frances de Vrrutigoiti de *Compet. Jurisd. q. 74. n. 43. & 44.* Bulla Cænæ Domini. *quoad Capitula tangentia Regaliam Protectionis vi oppressorum, non est in Hispania usu recepta, sed imò de eis supplicatum Domino Papa à Domino Nostro Rege Catholico.*

(47) Ludovicus de Cabrera in *Hist. Philippi II. lib. 3. c. 2. fol. 1168.*

Justa queixa  
del Señor Rey  
D. Felipe II.

Las Bulas no  
admitidas, ni  
publicadas, ni  
usadas, no ligã  
en sentir de  
los Teologos.

por ella sacados del Reyno, se allanaron para adelante, y obligaron por escritura de no usar mas de la dicha Concordia, sin que nada de esto en aquel tiempo huviesse desplacido à la Sede Apostolica. Tengo por mucho de forden lo que el Nuncio ha hecho en estas cosas, y mayor perjuizio de nuestro Estado Real, y tanto mas por averme escrito, que tenia orden para executar parte de lo dicho, y averlo executado sin aguardar respuesta mia que en tan breve tiempo no podia embiar, por las continuas ocupaciones, que aqui tengo; y ser necessario informarme primero, y con todo esso le avia respondido, y avisado de mi parecer, con el ordinario passado. Quando veamos lo que à aquello responde el Nuncio, tomare resolucion en el Negocio principal, y entretanto me ha parecido avisaros de lo que ha parecido, para que juntandovos vos, y èl, ò llamandole, le podais decir el sentimiento que tengo assi de lo hecho, como del modo, y forma, que en ello se ha tenido, lo qual me dà materia de justa queixa, de que me abstengo por conocer el buen termino, q̄ en lo de hasta aqui ha tenido, y usado contentandome con que lo uno, y lo otro se lo deis bien à entender, y que en lo de adelante se atienda solamente à componerlo todo, especialmente el Negocio principal, como mas convenga al servicio de Dios Nuestro Señor. Y es materia indisputable en todos los Autores, que no estando legitimamente publicada, ni admitida, ni usada, como no lo està en nada de lo que toca à estos puntos de Jurisdiccion, y Regalías, no ligan sus censuras, como despues de Muchísimos, (48) que pudieran alegarse por esta conclusion, lo assienta por llano el Señor Obispo de Segovia Don Francisco Arauxo, à quien el Señor Rey Don Felipe IV. honrava con el nombre de su Teologo, (49) hablando de otra Bula de la Santidad de Urbano VIII. en que agora no me detengo, reservandolo para mejor fazon, y tiempo.

XVI. Por lo que toca à las Indias refiere el Señor Don Juan de Solorzano, (50) que si bien està mandado no se embaraze à los

(48) Apud Marium Cutelli de Prisco. & recent. Eccles. libert. vbi supr. num. 31.

(49) Dom. Episcopus Segoviensis D. Fr. Franciscus de Araujo in Decis. moral. select. tract. 1. q. 6. sect. 2. n. 17. Bulla tandem Urbani VIII. que magis videtur vrigere, eo quod sit revocatoria tantorum Privilegiorum ordinibus concessorum, nõ habet vim in nostra Hispania, quia non

fuit in ea recepta, neque ad praxim reducta, eo quod neque fuit per Regium Castellæ Senatuum, sive Indiarum, registrata quam esse conditionem essentialem, ut rescripta Pontificum obligent, probant &c.

(50) Dom. D. Ioannes de Solorzano in Polit. lib. 4. c. 25. in fin. pag. 723.

los Prelados su Publicacion en aquellos Reynos, pero que esto se debe entenderse, sin perjuizio de los casos en que se ha supplicado por su Magestad de dicha Bula, que son los mismos, acerca de que no se ha aceptado, ni admirado en sus Reynos. Y del de Chile afirma el Señor Arzobispo de la Plata Don Fray Gaspar de Villarroel (51) la contradiccion que la Real Audiencia de aquel Reyno ha hecho siempre à su Publicacion, y como informado de ella el Rey nuestro Señor por su inmediato Antecessor, sin embargo se estava la materia en su tiempo, en el mismo estado que siempre avia tenido; y generalmente asegura que en todas las demás partes adonde de hecho se lee, y publica esta Bula, así en España, como en aquellos Reynos, por lo menos no asisten nunca las Audiencias, ni Justicias ordinarias à su publicacion, que es lo mismo que no consentir en ella, para que no les pueda servir de ningun perjuizio el publicarse de hecho en algunas partes, como lo dexamos notado al fin de el numero antecedente: que es la *Razon eficaz*, que confiesa allí mismo ingenuamente el Señor Arzobispo de la Plata, que no hallava, para que les importe las Reales Audiencias, y Ministros de su Magestad el que se publique, ò no se publique dicha Bula. A que puede, y deve añadirse ya solo, q̄ siendo así que el estilo de la Sede Apostolica es como se ha visto variar este Proceso de la Bula *de la Cena* en cada Pontificado, y que no durava mas que lo que durava la vida del Pontifice, q̄ la publica, como lo advierte expressamente el Maestro Fray Domingo de Soto, (52) y lo dexamos notado arriba, no puede dexar de hallarse comprehendida, siempre que sucediere el volverse à despachar de nuevo, en las Cédulas Reales modernas que se hallan recopiladas, (53) y especialmente en la última de la Reyna Madre N.S. Gobernadora de estos Reynos, de Madrid à 10. de Junio de 1672. que absolutamente prohibe: *Que no se publiquen, ni executen (en las Indias) Breves Apostolicos sin estar pasados por el Consejo, en conformidad de lo dispuesto por Reales Cédulas;*

aun-

Como se entiende el averse mandado en las Indias no se embaraze por las Audiencias su Publicación.

Como pass. esto en el Reyno de Chile.

No durava más al principio esta Bula, que lo que vivia el Pontifice que la publicava.

Nueva Ley de las Indias.

(51) Dom. Archiepisc. Villarroel in *Gubern. Eccles. Pacific. part. 2. q. 17. art. 2.*

(52) M. Fr. Dominicus de Soto in *4. dist. 22. q. 2. art. 3. Extravagans illa posita sit tanquam Regula Cancellaria, vel tanquam adiectio in Bulla Cene Domini, qua cessat cum ipso Auctore; licet aliud*

sit post SS. Pij V. Gregorij XI I. Clementis VIII. Pauli V. ac Gregorij XV. Pontificum Bullas.

(53) Apud D. Ioannem Franciscum Montemayor de Cuenca *part. 2. Summar. Leg. Indicar. lib. 3. Tit. 7. Leg. 8.*



aunque sean de Jubileo, y aunque vengan por mano del Nuncio de su Santidad.

Deduccion de todo lo dicho à favor de la Real Jurisdiccion.

XVII. Con lo que dexamos dicho hasta aqui se verá, por ventura à mejor luz que hasta aora se ha visto, el poco escrupulo q̄ puede causar la Publicacion de esta Bula à los Principes, Ministros Seculares en todos aquellos puntos perteneciētes à las Regalias, y Reales Preheminiencias de su Magestad adquiridas con tantos, y tan grandes meritos suyos, y de sus Reynos, y Vassallos, por Privilegios de la Santa Sede Apostolica, por costumbres, y possession inmemorial legitimamente prescripta, y aprobada con el tacito consentimiento, y aprobacion de los Sumos Pontifices, que no enflaquece, ni deroga la Publicacion de esta Bula de la Cena aun en aquellos Reynos, y Provincias adonde se usare el publicarla; y de que no es, ni puede ser de la Santa Intencion de los Sumos Pontifices el despojarlos por ella sin su Audiencia, y lleno Conocimiento de la causa, (54) porq̄ lo que enseñan graves Autores (55) es, que siempre, y quando se publica alguna Ley contra la costumbre, y derecho adquirido, si no obstante el precepto de la Ley, se continua la costumbre, como en nuestro caso, se entiende estar suspendida la obligacion de la Ley derogatoria de la costumbre contraria, por tolerarla el Legislador, y no castigar à los transgresores.

Nuevo argumento à su favor.

Que senten de esta Bula los mismos Ecclesiasticos.

XVIII. Mas porque no se nos deva unicamente el que los Ecclesiasticos Doctos de las Indias depongan de vna vez todo su escrupulo, en vn punto, en que no se, si con mas temor del que se requiere, muestran tener tan oprimidas sus cōciencias, y tan su arbitrio sus resoluciones por razon de esta Bula, que como advierte nuestro docto, y grave Canonigo, y Professor Don Luys de Saravia, (56) pero tan poco favorecedor de la Jurisdiccion Real como

(54) Argumento Leg. Nam ita 39. de Adopt. Nam ita D. Marcus Eutychiano rescripsit: Quod desideras an impetrare debeas: astimabunt Indices, adhibitis etiā his qui contradicent: id est, qui laderentur confirmatione adoptionis. Semper enim citandus est qui lædi potest, Leg. 29. §. fin. de Minor. Leg. 47 in princ. de re iud. Gabriel Pereira de Man. Reg. prælud. 2 n. 14. Marius Cutelli de Prisc. & recent. Eccles. Immunit. lib. 2. q. 68. n. 24.

(55) Dom. Gregorius Lopez Leg. 16. tit. 1. part. 1. Castro lib. 1. de Leg. pœn. cap. Suarez de Legib. disp. 13. sect. 1. Remigius in prax. lib. 3. n. 161.

(56) D Ludovicus de Saravia ubi supra dict. quæst. 30 n. 65. Supradictis obsequens est animadvertere, quod si multi Doctores arcanas in recursibus plus debito laxant, excusationem tamen merentur, tum quia plurimos socios habent, tum propter

como lo nota el no menos docto Sucessor fuyo en la misma Ca-  
 tedra Iuan Christoval de Suelves, (57) se dexa de publicar en  
 Provincias muy Catolicas; y esto, y los muchos Canones, que ale-  
 gan gravissimos Doctores al intento, puede servir de suficien-  
 tissimo motivo por nuestra opinion, dexarè aqui copiado lo que  
 despues de casi infinitos Autores que tratan de este punto, dicen  
 tres Ecclesiasticos de toda Graduacion, y letras. Fray Alonso de  
 Madariaga, (58) escrupuloso por extremo en conceder à los Prin-  
 cipes Seculares conocimiento alguno sobre las Personas Ecclesial-  
 ticas, tratando el punto de si incurren en las censuras de la Bula  
*in Cæna Domini* los Tribunales Seculares, que admiten los re-  
 cursos que à ellos se interponen, para suspender la execucion de  
 las Bulas Apòstolicas, entre tanto que se suplica de ellas à su  
 Santidad, dize: *Que si bien se mira el Proccesso de la Bula en el num. 14.*  
*15. no prohibe absolutamente este recurso, sino que pone el modo que de-*  
*ben tener los Iuezes en esto, diciendo estas palabras: Præter Iuris Ca-*  
*nonici dispositionem trahunt: De suerte que no permitir una Potestad*  
*Ecclesiastica, ò Secular, que se executen algunas Letras Apòstolicas, sien-*  
*do en perjuizio del Reyno, ò de otros particulares, no es contra, sino con-*  
*forme al Derecho Canonico: donde se dà licencia para suspender la execu-*  
*cion de los Mandatos Apòstolicos, si de ello se siguiere algun inconve-*  
*niente.*

Lugar de Fr.  
 Alonso de Ma-  
 dariaga:

XIX El Obispo de Satrian, y Campaña, y de Vegeven Don  
 Iuan Caramuel (59) en Obra, tercera vez impressa, en Santangel  
 de la Fratta año 1665. y dedicada à V. Exc. con los Elogios jus-  
 tos, y de Amistad, que le devio V. Exc. en Italia, por estas palabras:

Orro del Obis-  
 po D. Iuan Ca-  
 ramuel, al mis-  
 mo intento:

La

*authoritatem multorum Canonum, quos  
 in illo sensu gravissimi Doctores percepe-  
 runt, tum propter sylum, & consuetu-  
 dinem multarum Provinciarum, fervorose  
 Catholicarum, & quod in illis Provin-  
 cijs Bulla in Cæna Domini non solet pu-  
 blicari, ut eos excusat R. P. D. D. Penia  
 in vna Offens. Penitentiaria (cuius copia  
 est apud Farinacium cons. 61. patr. 1. n. 6.)  
 num. 31. §. penult.*

(57) Ioannes Chrysostophorus de Suel-  
 ves, Decretorum Cathedra Casaraugu-  
 stanus Antecessor, cons. 31. n. 2. in centur.  
 (58) Fr. Alphonsus de Medariaga in  
 tract. del Senado, y su Principe, cap. 30.

§. 2. prosequitur D. Ludovicus de Sara-  
 via de Iurisdict. Aliuñcor. q. 30. n. 62.  
 ubi post Navarrum in Man. cap. 27. n. 71.  
 Cordubam in Summ. q. 35. quos sequi-  
 tur Hieronymus Ceballos 4 par. Comm.  
 quest. 897. num. 247. ingenuè monet non  
 damnari in Bulla Cæna Domini cognitio-  
 nem laicorum inter Ecclesiasticos, da-  
 violenciã; sed quòd prætextu violentiæ  
 Ecclesiasticam libertatem diminutionem  
 pati velint.

(59) Dom. Episcopus D. Ioannes Cara-  
 muel in Respons. ad Regn. Portugal. pag.  
 m. 174.

Manutenencia que conceden los Reyes, es no solo licita, sino muy necesaria.

El Pontífice tiene Autoridad en todo lo Eclesiástico, y los Reyes en lo Secular de sus Provincias.

El Pontífice es también Monarca.

Como se aya de entender la autoridad indirecta, que tienen todas las Personas de el Mundo.

Otro muy singular al m-

La costumbre que España tiene de examinar Diplomas Eclesiásticos, no solo es licita, jino tan necesaria, que no pudiera dexarla sin escrupulo: Costumbre es, que la conserva tambien el mismo Pontífice en toda Romania. Ordenes puramente Seculares de Reyes, y Monarcas, pocas vezes se admiten en Roma, y nunca sin examen: pues porque hemos de querer, que Leyes Pontificias, si son puramente Seculares, ò mixtas, se admitan sin examen en nuestra Monarquia: Esto es confundir Tribunales, y adular à los Ministros del Pontífice, cuyas acciones son humanas, y tal vez dexaràn de ser justas, si el zelo Catholico de nuestros Reyes no les fuera à la mano. Tiene Autoridad el Pontífice en todo lo Eclesiástico, en lo Secular no; que esto pertenece à los Monarcas, como à Vicarios de Dios en aquel genero. Es tanta verdad esto, que en todo el Territorio del Patrimonio de San Pedro, donde tiene Autoridad, y Jurisdiccion Secular su Santidad, no la tiene en quanto Sumo Pontífice, sino en quanto Monarca, y assi es lastima que passen sin censura errores de gente ligonera, que quiere confundir el Estado Eclesiastico, y Seglar, no obstante el precepto de Christo, que dize: Reddite quæ sunt Cæsaris, Cæsari, & quæ sunt Dei, Deo. El dominio indirecto à que muchos quieren reducir exorbitancias de Legados, faltando el directo, es imposible, porque de el directo ha de nacer forçosamente, però en consideraciones indirectas son iguales Eclesiásticos, y Seculares. Puede el Pontífice quitar, deponer, y destruir qualquier persona Secular, ò Eclesiastica, que, ò persiguere la Iglesia, ò se opusiere à la promulgacion del Evangelio, y Doctrina Católica: puede tambien qualquiera Secular defenderse, y matar su Aggressor: si no pudiere de otro modo conservar su vida, (añadia este Autor, y su inocencia, y se excusa aqui por rozarse con la Proposicion 30. entre las Condenadas por la Santidad de Inocencio XI. el año de 1679. 38. despues que esto lo estampò su Autor la primera vez, y catorze despues de la ultima edicion de esta Obra.) Y esto lo puede hazer aunque el Aggressor sea Eclesiastico. Supuesta esta doctrina, que es muy clara que los rayos del Sol, no tiene rastro de dificultad todo lo que sucedió, &c.

XX. Y Iuan Cabasucio, (60) Presbitero de la Congregacion del Oratorio de Nuestro Señor Iesu Christo, con el parecer

(60) Ioannes Cabasucius in Notic. Cõcilior. S. Eccles. in Synodo Cabilonensi Can. 11. cap. 71. De Bulla verò Cænæ Do-

mini ad verum usurpatores Ecclesiasticæ Jurisdictionis hoc ap. r. d. scribunt Doctores, & Summisia Romana in Vrbe probatissimi.

cer de los primeros Maestros de la Teologia Escolastica, y Moral, por estas palabras: *Ultimamente de la Bula de la Cena del Señor contra los que usurpan la Jurisdiccion Ecclesiastica, lo que escriben claramente los Doctores, y Sumistas mas bien recibidos en Roma, Francisco Suarez, Gabriel Vazquez, Reginaldo, Bonacina, y otros, es que no tiene fuerza, ni efecto alguno en todos aquellos articulos que no son de Derecho Divino, ni de Derecho natural, como los que ay en ella contra el Rey de España, por la possession de los Reynos de Sicilia, y Zerdeña, y contra la Republica de Genova, por el derecho de la Isla de Corcega, porque si bien en dicha Bula, se declaran especialmente por descomulgados los detentores de las dichas tres Islas, y todos los que les dan favor, y ayuda para ello, se ve luego el poco caso que el mismo Sumo Pontifice haze de un solemne descomunion, en que siendo de Derecho Divino, y assi indispensable por ninguna autoridad, que aquellos que estan publica, y notoriamente descomulgados, si no se arrepienten, si no restituyen la que sacrilegamente tienen ocupado, si no se convierten, y hazen penitencia, no se les puede admitir a la comunicacion, y conforcio de los Fieles, ni a la participacion de los Santos Sacramentos, sin embargo el mismo Sumo Pontifice, haciendo bien, y ciertamente, que en nada piensan menos el Rey de España, ni la Republica de Genova, que en hazerle semejante restitucion, tres dias despues de publicadas tan solemnemente dichas cesuras, admite a la Fesividad de las Pasquas a los Embaxadores, Legados, y demas Oficiales de los descomulgados, que residen en Roma, y aun a los Virreyes, y Gobernadores de las mismas Islas, si acaso sucede el hallarse por entonces en aquella Corte. Es pues la regla del Derecho, y la mas constance proposicion*

tento de Iuan Cabassacio.

issimi Franciscus Suarez, Gabriel Vazquez, Reginaldus, Bonacina, & alij, nullam prorsus habere vim, aut effectum in quibusdam articulis; qui neque Divini iuris, neque Naturalis sunt, ut adversum Hispania Regem, Sicilia, Sardiniaq; possessorem, aut adversum Genuesem Rempublicam, qua Corsica dominatur, tamen ista hac Bulla speciatim declarentur excommunicati harum trium Insularum, & quicumque detentorum fautores: Summus autem Pontifex nullam tam solemnem censuram suam videtur habere rationem: cum enim Divino ipso, prorsusque indispensable iure illos quos publica, & notoria adstrinxit excommunicatio, si non respici-

cant, si sacrilegè detenta non restituant, si non convertantur, & penitentiam agant, admittere ad Fidelium consortium, atque ad Divina Sacramenta non liceat; Ipse tamen Pontifex sciens Hispania Regem, & Genuesem Rempublicam nihil de hac restitutione cogitare, horum tamen Oratores, Legatos, & Officiales, in Curia Romana residentes, qui etiam ipsos Proreges, & Gubernatores memoratarum Insularum, quando tunc Romæ versari contingit, post triduum huiusce publicationis admittit ad Paschalia Sacramenta; Est verò iuris Regula, & constans assatum, optimam esse Legum Interpretem Consuetudinem.



en estas materias, que el mejor Interprete de las Leyes es la misma Costumbre. Y esto baste por aora, hasta otra ocasion, en que lo trataremos mas de proposito.

## CAPITULO X.

*Quanto pueden la Repulsa de la Violencia, y Defensa propia en las materias de la Inmunidad.*

*A la defensa propia estamos todos obligados por Derecho Natural.*

I. **C**Reemos de cada vno de los Ecclesiasticos, por razon de su altissimo Estado, y Dignidad, lo que del Pontifice Maximo de los Romanos dixo Cornelio Tacito: (1) Pero como por otra parte diga el Gran Padre de la Iglesia San Agustin, (2) avia experimentado en los Monasterios de su tiempo desde que empecò en ellos à servir à Dios, que si se ajustavan à lo sagrado de su instituto, no podian ser mejores, pero si empegavan una vez à descaecer de el, no podian ser peores. Y S. Iuan Chrilostomo (3) lo estienda à todos los demàs Ecclesiasticos, ponderando la desigualdad de vno, y otro Estado porque si delinquen los Legos, dize facilmente los enmiendan los castigos, pero si los Clerigos llegan una vez à ser malos, son irremediabiles. Y lo mismo atestigua Iuan Casiano, (4) el mayor, y mas experimentado Maestro en los bienes, y males de las Religiones, donde dize: *Frequentemente vemos que hombres Seculares, y aun Gentiles passan à ser perfectos, pero que los tibios è imperfectos passen à ser perfectos, nunca lo vimos.* Y el Padre S. Bernardo (5) lo repita con palabras tan severas, que por serlo tante

es.

(1) Tacitus 3. *Annal.* cap. 58. *Deum munere summum Pontificum, etiam summum hominum esse, non emulationi, non odio, aut privati affectionibus obnoxium.*

(2) D. Augustinus *Epist.* 137. *Ex quo Deo servire cepi, quomodo difficile expertus sum meliores, quam qui in Monasterijs profecerunt, ita non sum expertus peiores, quam qui in Monasterijs defecerunt.*

(3) D. Chrilostomus *Hom.* 43. *sup. Matt.* *Nam Laici delinquentes facile emendantur; Clerici autem si semel mali fuerint, irremediabiles sunt.*

(4) Ioannes Casianus *collat.* 4. *cap.* 19.

*Frequentem videmus de Saecularibus, a paganis, ad spirituales pervenire ferrorem, de tepidis, atque animalibus omnino non videmus.*

(5) D. Bernardus ad Pap. Innocentium pro *Trecens. Episc.* *epist.* 157. *pag.* 221. *Insolentia Clericorum, cuius est maxime negligentia Episcoporum, ubique terrarum turbat, & molestat Ecclesiam: Dan Episcopi Sanctum Canibus, & Margaritam Porcis, & illi conversi conculcant eos Merito tales forent, tales & sustinent: Quos ditant Ecclesia bonis, non arguunt eorum mala, malosque gravati por-*

tant:

escusamos con reverencia el traducirlas à nuestra lengua ; así es fuerza prevenir los antidotos , y presidiarnos contra la violencia que puede intervenir en sus acciones , que como es el último remedio , es la tunica adamantina , y escudo impenetrable de los Reynos.

II. Crió Dios todas las cosas perfectas , esto es , sin que les falte nada en aquel genero de ser , que les dió. *Dioles Numero* , (6) distinguiendolas por sus formas , y especies , *Peso* , que es la inclinacion , propension , apetito , y amor con que se a man , y deseán la conservacion de su ser , y repelen , y arrojan de sí quanto les puede destruir , y se enquentra con él , tan entrañado en cada vna de ellas , que es , ò la misma forma , y ser de cada cosa , ò impulso del mismo Autor de la Naturaleza : tal es en las leves el movimiento con que se levantan à lo alto ; y en las pesadas , y graves el con que baxan , buscando cada qual en su lugar propio su conservacion , y la defensa de su contrario , (7) aviendo la misma Naturaleza vestido para estos fines à los animales , dandoles vñas , y puntas , con que se defiendan à los fuertes , y ligereza , ò alas à los flosos , con que se pertrechen . Y finalmente dió à todas las cosas *Medida* , ajustando todas sus partes con proporcion , y correspondencia entre sí .

III. De este instinto pues , y primer derecho de la Naturaleza ha nacido el Axioma comun (8) de ser licito à qualquiera el re-

pe . .

Lugar de la Sabiduria , que haze fundamēto al Discurso .

Explicase el Axioma vul-

ant: Alienis nimirum laboribus locupletantur Clerici , comedunt fructum terrae absque pecunia , & prodit ex adippe iniquitas eorum: Quos propterea respicit vetus scriptura: Sedit Populus manducare et bibere , & surrexerunt ludere. Mensuram quippe assuevit delicijs , nec sculpta disciplina sarculo , multas contrahit sordes ; porro inveteratam rubiginem nitentes abradere , nec summis saltem digiis continerentur ; sed sicut scriptum est : In rursatus est dilectus , & recalcitrabit. In surrexerunt testes iniqui homines quos delatavit vitam semper alienam rodere , negligere suam.

(6) Sapientia 11. vers. 12. In Numero , pondere , & Mensura disposuisti .

(7) Boetius 2. de Consolat. praef. 10. De-

dit Divina Providentia creatis à se rebus hanc , vel maximam manendi causam , ut quoad possunt naturaliter manere desiderent , de vitent que perniciem .

(8) Leg. Ut vim 3. ff. de Inst. & Iur. à qua lucem accipiunt , Leg. 7. §. Proinde , L. Sed , & portus 12 §. Qua vi 1. ff. Quod met. caus. L. 3. §. 9. ff. de Vi , & vi armat. L. 1. §. 13. de Vent. in poss. mitti. L. 54. §. 3. §. de Furt. L. 45. §. penult. ff. ad Legem Aquil. Paulus lib. 5. Sententiar. tit. 23. §. 3. & lib. 1. tit. 7. §. 6. L. 1. Cod. Vnde vi , L. 1. Cod. Quando liceat unicuique sine iniuria se vindic. Cap. Ius naturale , in fin. 1. dist. Cap. Dilectus 6. in princ. de Sent. excom. in 6. L. 2. tit. 1. L. 2. tit. 8. partit. 7. plura Donellus lib. 17 Comm. cap. 2. vbi Oualdus litt. D. Cujacius lib. 14. obs. 15. For-

gar de ser li-  
cito repeler  
una fuerza cõ  
otra fuerza.

Hasta donde  
se estiende su  
esfera.

Origen de la  
formacion de  
las Republicas,

pelar la fuerza con otra fuerza. Y en el hombre con tan fuertes razones, que no puede ceder, ni renunciar el derecho, y facultad que le compete de defenderse, y de usar de sus miembros para su propia conveniencia, y defensa, como se lo conceden en trambos Derechos Natural, y Divino, y lo reconoce con palabras expresas vn grande Teologo; (9) Porque como esta inclinacion natural sea impulso del mismo Autor de la Naturaleza, no puede ser mala, y si lo fuera, se le imputara à el, y no à ella.

IV. Y es tan general, y se estiende à tanto la esfera de repeler la fuerza, y violencia, que sienten mucha parte de los Teologos, y Filósofos, que aun quando Dios quiere obrar algo, por via de poder extraordinario, en alguna criatura conera la naturaleza particular que le ha dado, en fuerza de ella, y con las que del recibidò, se resiste la criatura à Dios, y repele quanto en si es la violencia que de su mismo Autor padece. Y Santo Tomas en varias partes (10) afirma, que puede aver, y ay en el hombre dos voluntades, vna deliberada, con la qual aprendiendo alguna cosa mandada por Dios, sigue su voluntad, y otra natural, y sensitiva con la qual en materia dificultosa rehuye lo que es contra su naturaleza, y aun en esto sigue tambien la voluntad del mismo Dios, en sentir, y repeler su contrario, de que el Doctor Serafico S. Buenaventura, (11) pone el exemplo en Christo Señor Nuestro, el qual con acto deliberado queria su passion, sin embargo de que el natural amor à la conservacion de su propio ser, y fuga de su contrario, dissentia, y esto con mucho merito, porque era obra nacida de la buena razon, que manda amar su ser, y repeler toda injuria contra el.

V. De este mismo apetito tambien, è inclinacion natural de repeler la propia injuria, tuvo origen entre los hombres la for-  
ma-

Fornarius lib. 1. sect. 1. Grotius de iure belli, & pac. lib. 1. cap. 3. & lib. 2. cap. 1. Suarez ad Leg. Aquil. lib. 1. cap. 2. sect. 1. (9) Victoria de Potest. civil. n. 10. Nam non potest cedere iuri, & facultati se defendendi, proprijsque membris, ex modo suo utendi, cum illi naturali, & di- vino iure competat. (10) D. Thomas in 1. dist. 48. artic. 4. Voluntas deliberata, quæ sequitur ratio-

nem, prout est apprehendens, & consequens de ista ratione bonitatis, tenetur aliquid velle: quamvis voluntas naturalis, & appetitus sensitivus id fugiant, & in refusingo voluntati divina conformantur. in quantum tendunt ad bonum secundum rationem apprehensam. (11) D. Bonaventura: Christus voluntate rationis deliberata, volebat passionem suam, & similiter Beata Virgo, & qui-

nacion de las Ciudades, Republicas, y Reynos, porque como dispersados no pudieffen bien acudir à su conservacion, defensa, y resistencia de sus contrarios, se ajustaron con aquel natural impulso à vivir juntos, para buscar con reciprocos socorros sus conveniencias, y repeler sus contrarios. Pero como tambien toda esta multitud no pudieffe disponer, ni executar las acciones necessarias à estos fines ( asì como no pueden los miembros del cuerpo humano conservarse en su entereza, sin alguna cabeça que ordene las operaciones de cada qual, en utilidad de todo el compuesto) movidos por el Soberano Dueño, y Autor de toda la Naturaleza, convinieron en este mismo impulso, de buscar vna Cabeça, y provida direccion, eligiendo cabeça, que los governasse, eligiendo Magistrados, y formando diversos modos de gobierno, segun les parecieron mas conformes à las inclinaciones, y modo de vivir comun à cada multitud, como lo dize mejor que otros el elegante Pluma del Padre Iuan de Mariana. (12) Y à esta cabeça, al modo que sucede en el cuerpo natural, trasladaron en execucion del inmediato impulso, que para ello tuvieron de su Soberano Autor, toda aquella inclinacion, y execucion de los medios oportunos à su conservacion, y repulsa de sus contrarios, (13) ò absolutamente, ò atada à ciertas leyes, y condiciones; para juntandolo en vna Persona sola, llamada mas comunmente Rey, ò Principe, ò dividiendolo en muchas, à que llaman Republica, y Senado, segun el uso de varias partes, que desconformando solo en el sonido de las voces, concuerdan maravillosamente, en el fin de su instituciõ, que es el de que los gobiernen en la Paz,

y

quilibet Sanctus, quamvis voluntas naturalis dissentiret, & hoc cum merito, quia non solum est natura, sed rationis.

(12) Eleganter P. Mariana de Reg. & Regn. instit. lib. 1. cap. 1. Ergo cum vita omnis externis iniurijs esset infesta, ac ne quidem ipsi consanguinei inter se, & necessarij à mutuis cadibus temperarent manus: quia à posterioribus premebantur; mutuo se cum alijs societatis federe contringere, & ad unum aliquando iustitia, indeque præsantem respicere cœperunt, cuius præsidio domesticas, externaque iniurias prohiberent: æquitate constituen-

da, summos cum infimis, atque cum his mediocres æquabili devinctus iure tenerent; hinc urbanus cœtus primum, Regiaque Maestas orta est; plura alia peti possunt à D. Thoma de Regim. Princ. lib. 1. cap. 15. Patricio de Regno lib. 2. cap. 1. Petro Gregorio de Repub. lib. 6. cap. 6. num. 4. P. Suarez ad Regem Angliæ, lib. 3. cap. 2. n. 19. & cap. 3. n. 3. præter allata à Salgado de Reg. proteçt. part. 1. c. 1. pral. 2. num. 71. 75. & 76.

(13) L. 5. ff. de Constit. Princip. §. Sed, & quod instit. de Iur. nat. gent. & civ.

Reynos, y Magistrados entre los Hombres.



y defiendan en la Guerra. A sus Principes llama Señores. Vizcayas, Luezes, y Condes los llamaron primero Castilla, y Aragon; *Marqueses* los llama oy Mantua; *Duques* Saboya, Lorena, Florencia, y Moscovia; *Emperadores* Alemania, y Rusia; *Archiduques* Austria; *Baybudas* Transilvania, y Valachia; *Desporos* Nicofia; *Xiques* Berberia; *Soldanes* Babilonia; *Canes* Tartaria; *Reyes* España, Francia, Inglaterra, Portugal, Suecia, Dinamarca, y Polonia; Estos son los *Senados* de Venecia, Genova, Ragusa, Luca; Estos los *Estados* y *Ordenes* de Olanda. *Reyes* tuvo primero Roma; *Consules* luego despues *Emperadores*; vn mismo Iulio Cesar fue *Consul*, *Dictador*, *Emperador*, y siempre *Dominador de Roma*.

Continuase la  
misma materia.

VI. Y assi en este sentido se dize con toda propiedad, ser la *Potestad Civil* inmediatamente de Dios ( como mas cumplidamente lo explicamos en tratado, y lugar mas oportuno ) siendo como es efecto de la razon, è inclinacion natural, que Dios infundió en su creacion à los hombres; y que el que resiste à ella se resiste à Dios, y aun mas que la resistencia passiva con que la potestad, segun el buen uso de ella, resiste à sus contrarios, que intentan corromperla, y destruirla, es resistencia activa de Dios porque como èl aya constituido la potestad civil, perfecta en su especie, le ha dado todos los medios para su conservacion; (14) y assi en virtud de la misma ley natural divina participada, puede repeler todas aquellas cosas, que le estorvaren la execucion de su jurisdiccion en las cosas que le estàn sugetas, y encomendadas; porque como los hombres movidos del Soberano impulso de Dios trasladaron en su cabeça aquel derecho de su conservacion, y de repeler todo lo nocivo, con aquel mismo Derecho Divino y Natural, puede la potestad civil oponerse à quien la ofendiere, como luego diremos, con autoridad de los mas afamados, doctos Prelados de nuestros tiempos, y como no puede el hombre ceder del derecho, y facultad de su defensa, tampoco puede de el Principe abrogar, ni privarse del poder de defenderse, de-

(14) L.2. ff. de Jurisdic. omn. Ind. Leg. Ad rem movilem, §. Qui Procuratorem, ff. de Procurat. Leg. 1. §. 1. ff. de Usufruct. pet. Leg. 3. Qui habet. ff. de Servit. rustic. prad. Leg. 3. ff. Pro soc. Leg. 1. §. fin ff. de Offic. eius cui mand. est Jurisdic. §. Minorem Instit. de Adoption. Cap. Pastora.

lis, Cap. Ex litteris, Cap. Praterea, de Offic. Ind. Delegat. Navarrus in princ. de Pann. dist. 5. n. 24. & lib. 4. de Sponsalib. cons. 1. n. 2. Sardus cons. 347. n. 20. Gama dec. Lust. 206. n. 9. Ioannes Maria Novariu quæst. forens. lib. 1. q. 24. n. 8.

defender su Republica de la violencia que se le hiziere, como ni puede renunciar la cabeza el oficio, y obligacion de mirar por el cuerpo, pues en ella estan depositados los sentidos para este oficio; ni pueden las manos dexar de armarse para la defensa, porque à ellas se les entregaron las fuerças.

VII. A quien no maravillaria, que se delinquiesse entre las Doze Tablas, en q̄ se escribieron los Derechos de los Romanos, y que los Executores, y Protectores de ellas, que devian velar su cumplimiento, fuesen los instrumentos para destrozalas, dixo famosamente San Cipriano? (15) Y quanto mas digno serà de admiracion, que muchas vezes los mismos Ecclesiasticos rompan, no las tablas que fabricò Roma para dar leyes à su gobierno, sino las que labrò, y puliò la Iglesia; con tan repetidos Canones de Concilios Generales, Provinciales, Synodales, y Decretos de Sumos Pontifices, tocantes al cumplimiento de su oficio, en que muchas vezes, ò nunca van solos sus pecados, sin embolver en ellos à todo el Pueblo; por cuya razon se leen tan repetidas en el Sagrado Texto (16) àquellas palabras: *Si peccare el Sacerdote ungiendo ha-ciendo pecar al Pueblo*, que explican de su mayor obligacion, en no dar algun escandalo, con el Angelico Doctor Sãto Tomas (17) todos los Padres? Pero ninguno con palabras mas dignas de su ingenio, que San Salviano, Obispo de Marsella, (18) cuyas son las que se siguen: *Por esso somos peores los que no somos los mejores, por que devemos serlo; mayor es la culpa donde es mas decente el estado; mas culpable es la lascivia en el que se obliga cõ voto à conservar la castidad; mas feamente se embriaga el que en su aspecto ostenta la sobriedad, porque ademàs de la fealdad que en si tienen estos vicios, se infama el buen nombre de la Religion.*

Pa-

(15) D. Cyprrianus lib. 3. epist. 2. Incipit. *ubi licet Leges XII. Tabularum, & publicè præfixo iura præscripta, inter Le- ges ipsas delinquitur, inter iura peccatur; innocentia nec illic ubi defenditur observatur; scilicet in vicem discordantium abies, & inter Togas pace rupta, forum regibus mugit insanum.*

(16) Levitici 4. 3. *Si Sacerdos qui unctus est, peccaverit delinquere faciens Populum, & alibi.*

(17) D. Thomas 2. 2. quest. 186. art. 10. & cum eo communiter Patres.

(18) Salvianus lib. 4. de Provid. *Ex eo utique deteriores sumus, qui meliores non sumus, quo meliores esse debemus; criminosa culpa est ubi honestior status; criminosa est eius impudentia, qui promissit castitatem scilicet inebriatur, sobrietatem fronte prætendens, quia præter cã deformitatem quam vitia in se habent, Religionis nomen plus notatur.*

El estado de los Ecclesiasticos no los exige de poder faltar a él.

El Oficio principal de los Reyes, es librar de las fuerças, y violencias à sus Vasallos.

VIII. Para estos casos, pues, previno Dios al mundo con la soberana potestad de los Reyes, cuyo primer oficio es el librar à los Vasallos de las violencias que se les hizieren, como se reconoce en vn texto Canonico, (19) y por esso es lo primero tambien que les juran, y ofrecen en sus dichas, y felizes aclamaciones, como parece del primer Fuero de España, despues de su felicissima restauracion por el Señor Rey Don Pelayo, (20) dictado, y compuesto por la misma naturaleza del reynar, que introduxo, como diximos, el Imperio de vno, para el bien de todos, y dize así: *Et fo primerament establido por Fuero de España, de Rey alçar para siempre, è por q̄ nuyll Rey qui jamàs serie, no lis podies seer malo, pues que Conceylo, ço es Pueblo, lo alçaban, è le davan lo qui ellos avien, è ganavan de los Moros. Primo, que lis iuràs, ante que loy alçassen, sobre la Cruz, è los Evangelios, que los tienga a dreyto, è les millore siempre luro fueros, è no los ipeore, è les desfaga las fuerças.* Trasladando à la letra lo q̄ Livanio el Retorico (21) dezia à su Principe: *O Rey! Nosotros no entregamos, y te dimos el Dominio sobre todas nuestras cosas, no para que nos hiziesse daño alguno, sino antes bien para que estorvasses el que ningorro nos lo hiziesse.* Y lo que Aristoteles siente en su Politica, (22) quando dixo: *Los Reyes son puestos para guarda, y custodia de su*

Va-

(19) D. Hieronymus *sup. Jeremiam* c. 22. *Regum Officium est proprium facere iudicium, & Iustitiam, & liberare de manu calumniatorum vi oppressos; apud Gratian. Can. Regum* 23. q. 5. Hinc, & protectio, quam libellus porrexit Martiano, inferturque *act. 1. Concil. Chalcedon.* *mirè explicat: Intentio, inquit, & propositum est Maiestatis vestra, universis quidem sibi subditis providere, & manum porrigere omnibus iniuste oppressis, precipue tamen fungentibus sacerdotio, in hoc Divinitati placentes, à qua vobis imperari, & dominari sub hoc sole donatum est.* Et *act. 11. eiusdem Concil.* Basianus ab Ephesina Sede divulsus Martiano ibidem preces obtulit, his verbis: *Omnis salus violentiam patientium post Deum vestra Tranquillitas est, precipue autem Sacerdotum Christi: quapropter & ego ad has preces veni, provolutus vestigij vestris, vt in his mei misereamini.* Euanomius Nicomedens. *Episcop. act. 13. eiusd. Con-*

*cil. ad eundem se dirigens Imperatorem: Imperium Principi collatum est à salutem Orbis, & pacem Ecclesiarum.* Iustinianus *Novell. 8. vt Iudic.* *Sine quoc. 8. Deinde nostros subiectos reservari vndique sine violentia.* Et *cap. 11. Et non videamur despiciere homines oppressos quos nobis tradidit Deus.* Plura ad rem Camil. Borrell. de *Trast. Reg. Cathol.* c. à num. 7.

(20) De quo plura damus in *Opes* su *pr. Cap. VII. n. 40. allegato.*

(21) Libanius in *Orat. Vliss. ad Troiam* *O Rex! Nos quidem ipsos tibi tradidimus & summa rerum prefecimus, vt non dno à te officeremur; sed si quispiam aliud tentaret, à te prohiberetur.*

(22) Aristoteles *lib. 5. Politic. cap. 1.* *Reges custodia, defensionis que causa constituitos, vt locupletes prohibeant iniuria, & inopem multitudinem contra locupletum iniurias tueantur.*

Vasallos, para defender que à los Ricos no se les haga injuria alguna, ni ellos las hagan tampoco à los pobres, y desvalidos. Y mas sabiamente q̄ todos el Angelico Doct. Santo Tomas, (23) por estas palabras: *Al Rey dado Real toca el procurar que la multitud de los Vasallos, que le estan sujetos, este libre tambien de sus enemigos, porque poco importa evitar los peligros domesticos, sino podemos defendernos tambien de los extrinsecos.*

IX. Sin que en esta parte se admira distincion alguna entre Ecclesiasticos, y Seculares, como lo diò bien à entender la Santidad del Papa Leon al Emperador Ludovico II. y se refiere en el Derecho Canonico, (24) donde le dize: *Si Nosotros mismos obràremos algo, que no devemos hazerlo, y nos apartàremos del camino Real de la justicia, que devemos guardar à nuestros subditos, queremos, y es nuestra voluntad que todo se corrija, y enmiende, conforme à vuestro parecer, y el de vuestros Ministros, ò Embiados.* Y lo asentò asì el Señor Rey Don Iuan el Primero, zelosissimo sobre manera de todos los respectos de vn Rey Christiano, en la conformidad que lo acreditan tantas, y tan santas Leyes, como promulgò en favor de la Santa Iglesia, veneracion de los Sacerdotes, culto de la Santa Cruz, ministerio de nuestra Redencion, y adoracion del Sacramento Santissimo de la Eucharistia, quando reduxo à escrito, en las Cortes de Segovia del año de 1387. la Costumbre de que en esta parte usaron siẽpre nuestros Catolicos Reyes, y Señores, mediante vna Ley

No ay en esta parte distincion alguna entre Ecclesiasticos, y Seculares.

(23) D. Thomas de Regim. Princip. lib. 1. cap. 15. *Imminet Regi cura, vt multitudo sibi subiecta contra hostes sua reddatur, quibus nihil enim prodesset interiora vitare pericula, si ab exterioribus defendi non possent.*

(24) Leo Papa in Epist. ad Imp. Ludovicum, relata in Can. Nos si incompetenter aliquid egimus, & in subditis iustas Leges transgressi non conseruauimus, vestro, ac iudicium vestrorum cuncta volumus emendare iudicio, quem textum aureum, & nunc quam obliuiscendum, ac veluti clauem, & decisionem totius questionis allegat D. Ludovicus de Peguera decisi. 92. num. 16. & 18. part. 1. dicens, non vidisse se, fuisse ad hoc propositum ab scribentibus

allegatum, de quo nõ poterat nõ mirari. Franciscus Ansaldu de Jurisdic. part. 1. c. 2. n. 18. Suarez, Bellarminus, & alij apud Dianam tract. 10. miscell. ad 7. part. resol. 3. nu. 4. vbi male carpit Acacium de Ripoll de Regalijs, cap. 11. n. 70. quod ipsam allegauit: Explicat verò illum adamum præ cæteris Illustriss. Archiepisc. Parisiens. Petrus de Marcà, de Concord. Sacerd. & Imper. lib. 2. cap. 1. vers. 6. vbi ait: Imperatorem præsidere humano generi dignitate, sed in perceptione Sacramentorum Sacerdotibus subdi; Legibus Principis, quatenus attinet ad ordinem publica disciplina parere Religionis Antistites; sed in erogandis ministerijs, & in Cælestibus Sacramentis, Principem ordine Religionis à Sacerdotum iudicio pendere.



Como no la ay  
en poder come  
er vnos, y  
orros las fuer  
as, y violen-  
cias.

Lugar singu-  
lar del Obispo  
D Iuan Cara  
muel à este pro-  
posito.

Ley suya, que recopilada, (25) dize: Los Reyes de Castilla de antigua Costumbre, aprobada, y usada, y guardada, pueden conozer, y proueer de las injurias, violencias, y fuerças, que acaecen entre los Prelados, y Clerigos, y Eclesiasticas personas, sobre las Iglesias, y Beneficios. Porque como en estas materias no ay distincion alguna respecto de poder cometer, assi los Eclesiasticos, como los Seculares, las fuerças, violencias, tampoco puede averla en lo que mira, y pertenece su remedio, y assi entra llanamete en este caso à aplicarlo conforme lo pidierè la materia sugeta, la Potestad Civil que los Príncipes participan de Dios para la paz, y quietud de sus Reynos, no dando lugar à que los Eclesiasticos (de qualquiera prehemencia que sean) atropellen las Leyes justas, establecidas para la sociedad humana, y politica, rompiendo los arboles conterminables, (26) que dividen los limites de el Imperio Eclesiastico, Secular, y explican lo que se ha de dar à Dios, y lo que toca à Cesar. Entendiendose à tanto este poder, si assi lo pidierè la materia sugeta, quanto no dirè yo, sino refiriendo las propias palabras, como que lo dize el Obispo de Satrian, y Campaña Don Iuan Caramuel (27) en dos lugares, de que queda ya el vno referido arriba, y el otro dize assi: La Republica, no solo puede defender directamente el derecho, sino matar tambien indirectamente à qualquiera, ora sea Secular, ora Eclesiastico, que le impidiere la consecucion del fin justo à que aspira. Ni los Privilegios Pontificios que tanto favorecen en esta parte à los Clerigos, se les concedieron, ni pudieron conceder para que impunemente puedan invadir, è invadan à la Republica, ni à esta se le prohibió, ni pudo prohibirse por ellos la justa defensa, ò el recobro de lo que es suyo, que

(25) L. 5. tit. 1. lib. 1. ordinam. relata in L. 2. lib. 1. tit. 6. Nova Recopilat. de qua prater Auctores Regni Michael Rausell in Hist. Eccles. Iurisdic. lib. 4. cap. 4. num. 19. videri potest.

(26) De Arboribus terminalibus extat Pauli sententia in lib. 5. tit. 20. impr. & pro terminis, & finibus observantur, quales olim habebantur arbores Antemissa, & peregrinae, quæ & finales appellantur. Vide Sic. Flac. Hygen. & alios Auctores de Limit.

(27) Dom. Episcopus Caramuel, cuius verba dedimus supr. Cap. IX. n. 59. & iterum in Theolog. Moral. lib. 2. disp. 2. num.

340. Potest autem Respublica non tantum ius suum directè tueri, sed & indirectè occidere quemcumque hominem, siue Sæcularem, siue Ecclesiasticum, qui consecutionem in sui finis illi impediatur. Ne Privilegijs Pontificum, quibus Clerici suntentur, concessum illis fuit, vel concedi potuit, ut Ecclesiastici Rempublicam Sæcularem invadant impunè, nec interditi sunt, vel potuit, in sua defensione, aut rei propria persequutio, quam natura concedit, ac per consequens nec spoliare auctoritate indirecta occidendi Ecclesiasticos, nata ex iure directo se, & suos defendenti.

la misma Naturaleza les concede, y por consecuencia, ni despojarla tampoco de la autoridad indirecta de matar à quien se lo prohibiere, como nada del derecho natural, y directo, que tiene à defenderse à si, y à sus Ciudadanos.

X. Porque siendo cierto, que entrambas Potestades dimanán de Dios, como de fuente, al modo que dos efectos de vna misma causa, pero sin alguna subordinacion, ni dependencia entre si, sino en aquello en que el Principe de las dos quiso enlaçar, subordinar, y sugetar la Jurisdiccion Secular à la Eclesiastica, esto es, en todas aquellas cosas, que pertenecen precisamente à la salud eterna de las almas, se sigue por necesaria, y legitima consecuencia, que en estas cosas, mas deve obedecerse à la Potestad Eclesiastica, que à la Secular; pero en todas las demàs, que pertencen al trato, y comercio de esta vida civil, y politica de que gozamos, primero deve obedecerse à la Potestad Secular, que à la Eclesiastica, como lo dize expressamente el Angelico Doctor Santo Thomas, (28) casi por estas mismas palabras; sin que esto se oponga en cosa alguna, ni à la Fè Catolica, ni à la Ley Christiana, como lo dexò escrito mas haze de 600. años el Abad Berengosio, referido en la Biblioteca de los Padres, (29) quando dixo: *Hase de saber que no se opone à la Fè Catolica, ni tampoco es contra la Ley de Iesu Christo, el que en honor del Reyno, y del Sacerdocio, el Rey obedezca al Pontifice, y el Pontifice obedezca al Rey.*

XI De donde legitimamente se infiere, que la Potestad Eclesiastica, conservandose en la esfera de su Jurisdiccion, encomendada por Dios, de quien dimana, no puede, ni deve embarazar à la Potestad Civil, en el exercicio de aquellas cosas, que tambien Dios le encomendò, y en que no se la subordinò, ni sugetò, y que si se apartare de esto, quanto quiera que la Potestad Civil, en aque-

*Entrambas Potestades Eclesiastica, y Secular dimanán de Dios, como de fuente, y en sus casos cada vna deve sugetarse à la otra*

*La Potestad Eclesiastica no deve oponerse, ni embarazar à la Civil en el uso de aquellas cosas que Dios le encomendò.*

(28) D. Thomas 2. dist. 44. quest. 2. art. 3. Potestas spiritualis, & secularis, vtraque deducitur à potestate divina; & ideo in tantum secularis potestas est sub spirituali in quantum ei à Deo supposita est, scilicet in his, quæ ad salutem animæ pertinent: Et ideo in his magis est obediendum potestati spirituali, quam seculari; in his autem, quæ ad bonum civile pertinent, est magis obediendum potestati se-

culari, quàm spirituali, secundùm illud Matthæi 22. Reddite quæ sunt Cæsaris Cæsari, & quæ sunt Dei Deo.

(29) Berengosius Abbas Sermon. de Myster. Lig. Dom. in Biblioth. Patr. Sciendum est, quod nec Catholica Fidei, nec Christianæ contrarium est Legi, si ad honorem Regni, & Sacerdotis, Rex Pontifici, & Pontifex obediat Regi.

aquellas cosas que pertenecen à la Jurisdiccion Ecclesiastica, y que Dios le encomendò, no puede resistirla; pero en lo que Dios quiso encargarse à la Potestad Secular, y dexò enteramente à su jurisdiccion, si bien deve esta respetar siempre à la Ecclesiastica, como superior, pero no omitir el curso de sus acciones, y procederès, segun las leyes, que Dios tambien le ha dado, y medios que tiene para gobernarle, y conseguir su fin.

Siendo la Potestad Civil inferior à la Ecclesiastica, puede resistirla en algunos casos.

XII. Sin que sea dificultoso de entender, como siendo la Potestad Ecclesiastica superior à la Secular, como acabamos de reconocer, pueda esta usar libremente, y sin dependencia alguna de aquella, de los poderes que Dios le diò, en orden à las materias de su propio Instituto, y aun resistirle reverentemente, en todo aquello en que quisiere embarazarle el recto orden, y curso de sus acciones temporales, y politicas, si se repara (sobre lo que ya dexamos dicho) en que las Potestades Ecclesiastica, y Civil, no son dos primeros principios del todo independientes, y sin alguna subordinacion à otro principio alguno, sino que entrambas emanan de Christo Autor de la Gracia, como de primer principio, y del reciben, como la Potestad, toda la latitud de sus jurisdicciones; y assi aunque la Potestad Ecclesiastica sea de superior gerarquia, que la Civil, y superior à ella, en lo que Dios se la ha subrogado (como dexamos dicho) pero respecto de Dios, es Potestad inferior, de la misma suerte, que la Civil, como criaturas, ministras suyas; y assi si excediere del orden, y Leyes, que la Suprema Potestad de Dios tiene prescritas à sus acciones, y jurisdicciones, no es dudable que podrà resistirle, como con el exemplo del reo, injustamente condenado por el juez, lo enseña, y que lo enseña todo, el Angelico Doctor Santo Tomas, (30) por estas palabras: *En tanto deve cada uno sujetarse à la Potestad inferior*

Segun doctrina expresa del Angelico Doctor Santo Tomas.

(30) D. Thomas 2.2. quæst. 69. artic. 3. ad 1. Potestati inferiori in tantum aliquis subijci debet, in quantum ordinem Superioris servat, à quo si exorbitaverit, ei subijci non oportet; Puta si aliud iusserit Proconsul, & aliud Imperator, ut patet per Glossam Roman. 13. Cum autem Index aliquem iniuste gravat, quantum ad hoc relinquit ordinem superioris potestatis, secundum quam necessitas sibi iuste

judicandi imponitur; & ideo licitum est ei, qui contra iustitiam gravatur ad rebellionem superioris potestatis recurrere. Et art. 4. in corp. Damnatur aliquis à morte dupliciter; uno modo iuste, & non licet condemnato se defendere; licitum enim est Iudici eum resistentem impugnavit: Unde relinquitur, quod ex parte eius sit bellum iniustum. Unde indubitanter peccat. Alio modo condemnatur aliquis

ferior, en quanto guarda el Orden de su Superior, del qual empero si excediere, no es conveniente el sujetarse, como digamos, si mandasse algo el Rey, y mandasse otra cosa el Governador, como lo explica la Glossa, (es de San Agustin serm. 6. de verb. Domini tom. 10.) en el Capitulo 13. de la Epistola de San Pablo à los Romanos; quando pues el Iuez inferior grava à alguno injustamente, en quanto à esto se aparta del Orden de su Superior, segun el qual el deve juzgar, y hazer justicia rectamente, y assi licito le es entonces al agraviado contra justicia, recurrir à la direcciõ, y amparo de la Potestad Superior. Y mas adelante: De dos maneras puede alguno ser cõdenado à muerte; La primera justamente, y en este caso no le es licito al Reo defenderse, si èdole licito al Iuez el matarlo si se le resistiere: De donde se sigue, q̄ de su parte serìa injusta la resistencia, y assi indubitablemẽte pecaria en ello: La segunda, puede tãbien el Reo ser condenado à muerte injustamẽte, y este juizio es semejante à la violencia de los ladrones, segun aquel lugar de Ezequiel Cap. XXII. Sus Principes en medio de ellos, como lobos rapaces arrebatan las presas, para derramarles la sangre. Y assi de la manera q̄ en este caso es licito el resistirse al ladron, assi es licito el resistirse à los malos Principes, sino es que por ventura no sea conveniente el hazerlo assi por evitar mayores escandalos, si se temiesse, que arvia de resultar de ello alguna grande turbacion en la Republica. No negandole por esto en manera alguna la Potestad, sino mirando à aquella accion en que exorbitare, como extraviada del justo, y recto vfo de ella.

XIII. Ni embaraça à esto el flaco, y devil argumento, en que algunos se han hallado embaraçados, (31) de que no aviendo quien pueda conocer de este abuso, es preciso en todo caso obedecer al Iuez Superior, sin que quede otro remedio à los subditos que el de la tolerancia, y sufrimiento, fundandolo en la doctrina del mismo Angelico Doctor Santo Tomas, (32) donde enseña, que

Respondese al argumento que se haze de no aver en la tierra quien pueda conocer de si la Jurisdicciõ Ecclesiastica abusa. ò no de su Potestad.

niuste, & tale iudicium simile est violentiæ latronum, secundum illud Ezechielis vigesimo secundo: Principes eius in medio illius quasi Lupi rapientes prædam effundendum sanguinem. Et idèd sicut licet resistere latronibus, ita licet resistere in tali casu malis Principibus, nisi forte propter scandalum vitandum, cum ex hoc aliqua gravis turbatio timeretur.

(31) Apud Martinum Bonacinam 10. 3.

de Censur. Bullæ Cœnæ, disp. 1. q. 15. punct. 4. §. 4. num. 10. Si Iudex Supremus iniquè vexat nullum superest remedium, nisi vi cœnæ, æquo, & patienti animo ferantur & sustineantur.

(32) D. Thomas 2. 2. quæst. 104. art. 5. Videtur quod Subditi teneantur suis Superioribus in omnibus obedire; dicit enim Apostolus ad Col. 3. Filij obedite parentibus per omnia. Et postea subdit: Servi obe-



que se ha de ceder al madero de mayor Potestad; Porque esto es así; pero la mayor Potestad de que allí habla el Angel Doctor de las Escuelas, es la de Dios, y la de su Iusticia Divina, como lo enseña allí el mismo Santo, y en el lugar que acabamos de referir, y no otra alguna inferior à ella, como lo son las dos Potestades Ecclesiastica, y Secular. Ni puede serlo otra alguna, porque el juicio injusto nunca puede ser acto de superior Potestad, de la manera, q̄ el poder pecar, no es poder, sino antes defecto de potestad; (33) y así si el Iuez Superior juzga injustamente, no juzga; y si grava, y oprime à alguno injustamente, yà dize el mismo Doctor Angelico en el mismo lugar, qual sea este juicio, y en que forma se le puede, y deve resistir, no por via de Iurisdiccion, que esto ninguno lo ha soñado, sino de proteccion, y defensa, como lo entienden todos. (34)

Satisfacese à los que dixer, que con ningún pretexto pueden los Seculares poner la mano en las cosas de los Ecclesiasticos.

XIV. Lo que algun Autor (35) ha dicho, llevado del zelo, y nombre de la Inmunidad Ecclesiastica, pero no tanto *secundum scientiam*, que no solo con pretexto de violencia, pero ni con qualquiera existencia de ella, es licito tocar en las cosas de los Ecclesiasticos, y que porque no se toque en vn pelo con las comodidades temporales de vn Ecclesiastico, no se deve reparar en que se rebuelva, y destruya vna Provincia, vn Reyno, ò todo el mundo, yà se ve que no merece estimacion alguna, no teniendole mas colta el dezirlo, que la de paralogizar de aquel principio, que enseña, que las cosas espirituales son de superior gerarquia, que las temporales, la Monarquia Ecclesiastica, que la Civil, como si sin embargo, que el ministerio à que es llamado el Ecclesiastico sea espiritual, sus comodidades temporales, no fueran temporales, ni

COR-

obedite per omnia Dominis carnalibus: Ergo eadem ratione alij subditi debent Prælati suis in omnibus obedire. Et infra: Ad secundum dicendum quod Deo subijcitur homo simpliciter quantum ad omnia. & interiora, & exteriora, & idcirco in omnibus ei obedire tenetur: Subditi autem non subijciuntur suis Superioribus quantum ad omnia, sed quantum ad alia qua determinatè, & quantum ad illa modij sunt inter Deum, & subditos. Quantum ad alia verò immediatè subduntur Deo, à quo instruuntur per Legem natu-

ralem, vel scriptam.

(33) Ex D. Augustino lib. 15. de Trinitate. Possè deficere non est potentia, sed defectus potentie. D. Thomas 1. part. quæst. 25. art. 3. Possè peccare est deficere in agendo, quod repugnat omnipotentie. Et iterum Possè peccare est deficere à perfecta ratione.

(34) Apud Bellarminum de Concil. lib. 2. cap. 19.

(35) Martinus Bonacina de Legib. disp. 10. quæst. 2. punct. 1. §. 1. à num. 10. & 11

corporales; y como si vivieramos en el error de los Manicheos, q̄ afirmavan, que el Autor, y Criador de las cosas espirituales, era vn Dios bueno, y el de las corporales otro malo; y como si la Potestad Civil no fuera de Dios, y solo lo fuera la Ecclesiastica; y como si esta Potestad Civil, por medio de sus Leyes, no pretēdiēra también regir, y encaminar à los hombres à que vivan, segun la virtud; por cuya razon lo reprehenden el docto. Consejero de Sicilia Don Mario Cutelli (36) que lo refuta doctamente, y lo que es mas, el mismo Tomas de el Bien (37) cō ser tan poco afecto, como se sabe, à la Jurisdiccion Real, por cuya razon devemos poner aqui con mayor cuydado sus palabras: *Refutase*, dize, y con razon porque como esto (como se reconoce de lo que ya se ha dicho arriba) no se trate como por modo de Jurisdiccion, ò Imperio, sino por modo de justa, y natural defensa, no se ofende en ello à la Inmunidad Ecclesiastica. *Adviertase* à esto el que dado caso que se le siguiesse de ài algun daño, aun no por razon el dezir, que la Iglesia avia de tener mas cuydado de que ni en lo mas minimo, se le disminuya su Jurisdiccion en lo temporal, que de que se turbe, y altere toda la Republica Christiana; confessando, como confessan todos los Pontifices, el desprecio con que miran todo lo humano, y meramente temporal, en comparacion de lo mucho que importa, el que no se rompa, ò de jate en la Republica Catolica el poderoso, y hermoso vinculo de la paz. Y concluye citando à Victoria, y à Suarez por fiadores de esta conclusion.

XV. Pero para que se vea mas claro, que la luz de el medio alivia el paralogismo, solo es necesario advertir, que bien se comprende ser vna cosa mas excelente que otra, considerada su naturaleza; y atendida, segun los modos, y circunstancias con que deve executarse, ser posterior à otra: Exemplifica el Doctor Angelico (38) esta doctrina en las vidas activa, y contemplativa; segun su es-

*Profigue la misma materia, y se explica con vn lugar admirable de Santo Tomàs.*

(36) D. Marius Cutelli de Prisc. & recent. Eccles. Immunit. lib. 2. q. 17.

(37) P. Thomas del Bene de Immunit. Eccles. part. 2. cap. 0. dub. 4. num. 19. & no. Reijctur & rectè, quia cum id, ut patet ex dictis non se habeat per modum Jurisdictionis, & Imperij, sed per modum justae defensionis naturalis, minimè ladiur Immunitas Ecclesiastica. Accedit quod dato ladiatur, adhuc par non est di-

cere Ecclesiam magis curare, nè sua temporalis Jurisdictione in minimo ladiatur, quam si omnis Christiana Republica perturbetur, cum omnes Pontifices fateantur, despiciere se humana haec omnia, nè pacis vinculum dissolvatur.

(38) D. Thomas 2. 2. quest. 182. art. 1. in corp. Respondeo dicendum, quod nihil prohibet aliquid secundum se esse excellentius, quod tamen secundum quid ab alio

especie no ay duda en que es mas excelente la contemplativa, pues su exercicio, y objeto es espiritual, y el de la vida activa, es la ocupacion acerca de las cosas exteriores, y corporeas, en servicio del mismo Dios; pero de ai no se sigue, que en todos tiempos, lugares, y personas; qualquier acto contemplativo deva ser primero, y deva preponerse à qualquier otro acto de la vida activa, siendo assi, que en la aplicacion deven regularse, segun lo pidan las circunstancias de tiempos, lugares, y personas; y aquel deve entonces preferirse, que sea mas conforme à ellas; porque seria grande defacierto, dize el Santo, dexar cada qual el cumplimiento de sus obligaciones exteriores, por insistir en la contemplación, à titulo de que es mas excelente.

Otro lugar  
del mismo sã  
lo sobre la mis-  
ma materia.

XVI. Y en otra parte, (39) haciendo la misma comparacion del Culto Divino, con la misericordia con el necesitado, dize de la misma suerte, que en si, y por razon de su objeto, no ay duda alguna en que es mas excelente el Culto Divino, que mira à Dios, que la misericordia, que mira al alivio de las necesidades del pobre; pero considerado el exercicio della, y lo que Dios pide à cada qual, no ay duda, que a su tiempo, y lugar es mas accepta la misericordia, si la mayor necesidad pidiere, que se asista à ella. Acto de culto à Dios es el oír Missa, y ofrecer Sacrificio; pero à este titulo serà licito abandonar al enfermo? Faltar al trabajo necesario, para el propio sustento, y de la familia, en virtud de aquel acto es mas excelente? Vasos Sagrados son los Calizes, Cruces, y demàs localias, no serà licito por esto venderlos para acudir à redimir al cautivo, à remediar al necesitado? Esto segundo pide la

alio superatur: Dicendum est ergo, quod vita cõtemplativa simpliciter melior est, quàm activa. Secundum quid tamen, & in casu, est magis eligenda vita activa propter necessitatem presentis vitæ: sicut etiam Philosophus dicit in 3. Topic. c. 2. Quod Philosophari est melius, quàm ditari; sed ditari melius necessitatem patienti.

(39) Idem ibidem quæst. 30. art. 4. Videtur quod Misericordia sit maxima virtutum; maxime enim ad virtutem pertinere videtur Cultius Divinus; sed Misericordia Cultui Divino præfertur, secundum illud Osæ 6. & Matth. 12. Miseri-

cordiam volo, & non sacrificium: ergo Misericordia est maxima virtus. Dicendum quod Deum non colimus per exteriora Sacrificia, aut munera propter ipsum, sed propter nos, & propter proximos; non enim indiget sacrificijs nostris: sed vult sibi ea offerri propter nostram devotionem, & proximorum utilitatem; & ideo Misericordia qua subvenitur defectibus aliorum, est Sacrificium ei magis acceptum, utpotè propinquius utilitatem proximorum inducens; secundum illud Hebr. ult. Beneficentiæ, & communionis nolite obijci, talibus enim hostijs promeretur Deus.

la razon, y segun ella lo obraron los Santos. (40) Y aun fue mas lo que hizo el Santo Obispo Accacio, que fundiò, y vendiò todo el oro, y plata de su Iglesia, para redimir con su precio gran cantidad de Perfas (sin embargo de que no eran Christianos) à quienes trataban inhumanamente los Romanos; Y dize Socrates, (41) que lo refiere, que fue por entonces muy celebrada de todos esta piadosa accion. En vna, y en otra parte està Dios, pero se ha de acudir primero en aquella, que la necesidad, y utilidad comun, la prudencia, y otras circunstancias piden que sea primera. Padece la Republica, perezca antes que se llegue al principio del Ecclesiastico? Invaden la Ciudad los Enemigos, no ayudan los Ecclesiasticos à defenderla? Gravan los Curas à los pobres Indios, contra lo dispuesto en las mismas Leyes Canonicas, y Reales, (asì lo dizen, y se lamentan ellos cada dia, y si no fuere asì, aunque sea ocioso, no serà vicioso el discurso) no se puede averiguar de esso, ni se averigüe por los Ministros Seculares, aunque sea à fin solo de dar noticia de ello à sus legitimos Superiores, para que lo remedien? Y que desorden tã intolerable no seria este, si bien pudieramos exclamar aqui con el mas sabio de los Doctores S. Agustin: (42) *Por ventura es mas justa la violencia particular, que el ayudado Real en evitarla? No por cierto. Si el Ecclesiastico està privilegiado, porq̃ està dedicado al Culto Divino, serà mas privilegiado, que el mismo Culto, por el qual tiene privilegio? No: Luego si es*

*Singular piedad de el Santo Obispo Accacio.*

(40) D. Ambrosius lib. 2. Officior. cap. 23. in Can. Aurum 12. quæst. 2. Aurum Ecclesia habet, non ut seruet, sed ut eroget, & subveniat in necessitatibus. Quid opus est custodire quod nihil adiuvat? Octava Synodus generalis in Can. Apostolicis. D. Gregorius in Can. Et Sacrorum, Can. Sacrorum, Can. Sicut omnino: Culpa est imminente necessitate res maximè desolata Ecclesiæ captivis suis proponere, & in eorum redemptione cessare, ead. caus. & quæst. D. Hieronymus in Cap. Quoniam quidquid 16. quæst. 1. cum similib. Videntur D. Covarrubias Variar. lib. 2. c. 16. (41) Socrates Histor. tripartit. lib. 7. cap. 21. Accacius igitur hanc Militum misertam minimè neglexit, sed convocatis suis Clericis, sic eos alloquitur est:

*Deus noster neque lancibus, neque poculis eget, nam neque comedit, neque bibit, quippè qui his rebus minimè opus habet; quare cum Ecclesia multa monumenta aurea, argenteaque, ex propensa Fidelium in ea benignitate, possideat, consentaneum est hisce rebus milites captivos & custodia liberare; protinus monumenta Ecclesiæ conflanda curavit, & vendidit, pretiaque partim pro Captivis redimendis dedit, partim ad eorum famem sublevandam impendit; postremò viatico illis superaddito ad suum ipsorum Regem remisit. Hæc res ab eximio illo Viro Accacio gesta, vehementer ab omnibus celebrata fuit.*

(42) D. Augustinus lib. 1. adversus Parmen. c. 7. *An iustior est privata violentia, quam Regia diligentia?*



es licito, en caso que lo pidiere, no solo la utilidad publica, pero la privada, posponer el Culto Divino à la necesidad, seràlo tambien, sin duda alguna, posponer al privilegiado por el.

*La contraria  
inteligencia ya  
la reprehendiò  
Christo Señor  
nuestro en el  
Evangelio à los  
Sacerdotes de  
aquel tiempo.*

XVII. La contraria inteligencia, en esta materia no es nueva, pues la reprehendiò ya Christo por San Mateo. (43) Avia llevado la ambicion, y avaricia à los Ecclesiasticos de aquel tiempo al error contrario, y dezian, q̄ mas respeto se le devia al oro del Templo, que al mismo Templo, à la dadiya ofrecida sobre el Altar, que al mismo Altar; y así se podia atropellar con juramentos ilusorios el Templo, pero no el oro; el Altar, no la ofrenda; les dize el Señor: *Ignorantes, y ciegos, si el oro es santo, porque se ha ofrecido al Templo, este serà mas santo; Si la ofrenda es santa, porque se ofreció en el Altar, el Altar serà mas santo.* Luego si el Ecclesiastico està privilegiado por el culto, mas lo està el culto; Pues si la necesidad, el bien comun, y aun particular, permiten por razon natural, y Divina posponer el culto, derribar los Templos, quebrar, vender, y distraer Cruces, y Calizes, omitir todo lo que no es de Derecho Divino, y de necesidad precisa en los Sacramentos como se dixo arriba, que nombre mereçerà el poner duda en que se puede por beneficio publico, por necesidad natural dispensar, ò omitir todo aquello que se encuentra con estos fines? Es manifiestamente à los Vasallos del Rey, pobres, y miserables, lo que es suyo, contra las mismas Leyes Canonicas, que vna averiguacion de la causa, para la propia defensa, en la Ley natural necesaria y (quando así fuesse) solo prohibida por los apices de los Derechos, naciendo esto solo de vn extraño rezelo de la conservacion de la propia potestad, en materias tan puramente profanas, y que no tienen ninguna necessaria dependencia de la salud de las almas?

*El brazo si-  
niestro de la  
potestad de los*

XVIII. El brazo derecho es el de la potestad Espiritual, el de la Temporal el siniestro, como queda dicho arriba, (44) pero el

cuer-

(43) *Mathei Cap. 23. 16. Vè vobis Duces cæci; qui dicitis, quicumque iuraverit per Templum nihil est; qui autem iuraverit in auro Templi debet: stulti, & cæci; quid enim maius est aurum, an Templum, quod sanctificat aurum; Et quicumque iuraverit in altari nihil est; quicumque autem iuraverit in dono, quod est super illud, debet; cæci quid enim maius est donum, an altare, quod sanctificat donum.*

(44) *Diximus supra Cap. 1. num. 9.*

cuerpo que componen estas dos Jurisdicciones en las Republicas Chriitianas, pide precisamente, como el natural, que supla la mano sinieſtra la flaqueza, ò malicia de la derecha, y que ſubſtituyen- doſe en ſu lugar, ſea la que vnicamente defienda los golpes del agreſſor, y las violencias có que acomete à ofender. Y aſi es muy digno de repararſe, (45) que la naturaleza, no ſin grande miſte- rio, puſo en la mano dieſtra las armas ofenſivas, y depoſitò las que tocan puramente à la deſenſa natural, y juſta propulſacion de las injurias en la mano ſinieſtra, en que ſe ſymboliza ( como dexamos dicho) el poder Real, y la providencia grande con que el Soberano Dueño, y Señor de entrambas Potettades, aunque tratò à la Secular como à inferior, pero con todo eſſo mirando en los Principes Càtolicos representados todos ſus Pueblos, y Eſtados, quiſo poner en ella el eſcudo de ſu inefable Juſticia, pa- ra defenderlos, y patrocinarlos de las violencias, y deſpojos in- juſtos que les pudieren hazer por la fragilidad, y miſeria de la con- dicion humana, los Ecleſiaſticos.

*Principes, deve ſiepre que fue- re neceſſario, ſuplir la flaqueza del derecho de la Po- teſtad Ecleſiaſtica.*

XIX. Y ſi qualquier Tutor de los mas deſvalidos Pupilos, por leyes, y fidelidad de ſu tutoria eſtà conſtreñido, y obliga- do, (46) à bolver con todas ſus fuerzas por ellos, no permitien- do, que ſean deſpojados de ſus bienes, y honores, aunque fueſſe ſu miſmo Padre natural quien intentafſe el deſpojo, (47) quanto mas eſtaràn obligados los Reyes à eſta miſma deſenſa, (48) que ſon Padres, (49) Tutores, (50) Cabeças, (51) y Eſpoſos, (52) ſon Alma, y Vida (53) de ſus propios Reynos, y Vaſallos?

*Los Principes ſon Tutores, Pa- dres, y Eſpoſos, Alma, y Vida de ſus Vaſallos, y por todos eſ- tos titulos eſ- tån obligados à defenderlos.*

CA-

(45) Terigit Dom. D. Petrus de Vlloa Golſin in Diſcurſ. cuius meminimus ſu- prà Cap. I. num. 7.

(46) Vt ait Servius relatus in Leg. i. ff. de Tutelis, Leg. Tutoris 30. ff. de Admini- ſtrat. & peric. tut. Leg. Sancimus 28. §. 3. Cod. eod. cum alijs.

(47) Imperator Conſtantine in Leg. In quaſtione 13. C. de Sentent. paſſ illis ver- bis: Nam ſi Patria poteſtate ad corrup- pendi, atque effundendi patrimoniꝝ licen- tiam abutatur, vt furioſo, ac demeni, vitiumque prodigo, libidinum omnium, vi- tiorumque ſervo, non eſt eorum (pupillo- rum) pecunia committenda; quin ab ad-

ministracione fugiat; neque tutor eſſe de- ſinat. Vbi perpetua immitatio Legis XII. Tab. Si furioſus, aut prodigus exi- ſtat, aſt ei cuſtos neſcit, &c. pro cuius in- tellectu, & luce videndus Iac. Gothofre- dus in Leg. vnic. Cod. Theod. eod. tit.

(48) Ariſtoteles 5. Polit. Cicero lib. i. Officior. Omnino qui Reipublica præſunt, duo Platonis præcepta teneant, vnum, vt utilitatem Civium ſic tueantur, vt quid- quid agant eidem referant, obliſi com- modorum ſuorum. Alterum, vt totum corpus Reipublica curent, nè cum partem aliquam tuentur, reliquas deſerant; vt enim tutela, ſic procuratio Reipublica ad

vii-

## CAPITVLO XI.

*Que puede influir el Derecho del Patronazgo, que su Magestad tiene en todas las Iglesias de estos Reynos, por Autoridad Apostolica, en las materias de su Inmunidad, y de sus Ministros.*

*El Rey N.S. es Patron vniver-  
sal de todas las  
Iglesias de las  
Indias por Au-  
toridad Apostolica.*

I. **N**O es mi intento tratar en este lugar del Derecho amplissimo del Patronazgo, que nuestros Catholicos Reyes, y Señores tienen en todas las Iglesias de estos Reynos, por autoridad Apostolica; (1) assumpto en que yá otras muchas plumas se han empleado felizmente; (2) y se halla bien explicado,

com-

*utilitatem eorum, qui commissi sunt, non ad eorum, quibus commissa est, gerenda est. Eunomius, Nicomediens. Episc. aet. 13. Concil. Chalcedon. ad Imp. Martinum se dirigens: Imperium Principi collatum est ad salutem Orbis.*

(49) Nam iure primario in familijs Idē Dominus, Parens, & Rex. Aristoteles 1 Polit. c. 8. & lib. 3. c. 11. D. Augustinus 4. de Civit. Dei, Cap. 6. Vbi Ludovicus Vives Leg. 19. de Interdict. & releg. Princip. ceptus Pater Patriæ est. Seneca 1. de Clement. cap. 14. Hoc quod Parenti, etiam in Principem faciendum est, quem appellavimus Patrem Patriæ non adulatione vana adducti. Patrem quidem Patriæ appellavimus, ut sciret datam sibi potestatem patriam. Suetonius in Augusto, cap. 18. Patris Patriæ cognomen, universi, repetito, maximoque consensu detulerunt ei. Deinde: Senatus se consentiens cum Populo Romano consalutat. Patrem Patriæ; passimque Martialis, Claudianus, & celebres Poetæ. Iustinianus Authent. Neque virum, collat. 7. Alphonsus in Leg. 2. tit. 10. part. 2. Vbi Gregorius Lopez. Nec longius Symmachus lib. 10. epist. 22. eos appellans, Publicos Parentes, & Defensores publicæ salutis.

(50) Seneca 1. Declamat. cap. 14. Quod ergo officium eius est? Quod bonorum Parentium. Et Cap. 4. Idem Principes Regesq;

& quocumque alio nomine, sunt Tutore status publici. Sic & Tacitus 3. Annal. Vnde sive Reges sunt Patres, Cives in Potestate, sive Tutores in perpetua Tutela sunt.

(51) D. Paulus 1. ad Timoth. 2. & 1. a Corinth. 12. vers. 25. 26. L. 7. tit. 1. partit. 2. vers. E porende, L. 2. tit. 10. partit. 2. C. pues èl es Cabeza de todos, doler se dexa del mal que recibieren, assi como de sus miémbros. Lælius Cæchius de Princip. lib. 1. cap. 1. Petrus Gregorius de Rep. lib. 21. c. vers. In Corpore Civili. Petr. Andr. Ca nonher in Aphor. Hippocr. aphor. 7. Ca lix. Ramirez de Leg. Reg. §. 5.

(52) Leg. 5. tit. 1. partit. 2. vers. Ca as como, Leg. 2. tit. 10. ead. partit.

(53) Idem Seneca 1. de Clement. c. 4. Illud est enim vinculum, per quod Respublica coheret; ille spiritus vitalis, quem tot millia trahunt. Et cap. 5. Animus Respublicæ tu es; illa Corpus tuum. vbi extertè I. Lypsius.

(1) Iuxta Privilegium nempe Iulij I. dat. Romæ 5. Kal. August. ann. 1508. cuius verba sunt, 10. 1. schedular. impress. pag. 3. & apud D. Solorzanum de Iur. Indiar. 1. 2. lib. 3. cap. 2. num. 10. Dom. Frasio de Reg. Patron. Indiar. tom. 1. cap. 1. & aliorum Pontificum.

(2) Post omnes quos multifaria eru di-

comprehendido en la Ley Primera, (3) y en todas las demás de este Título, entre las de la nueva Recopilacion de Leyes de este Reyno, en la qual se defiende, y asienta llanamente, como el Derecho del Patronazgo Ecclesiastico pertenece à su Magestad en todo el Estado de las Indias, afsi por averse descubierto, y adquirido este nuevo Mundo, edificado, y dotado en èl las Iglesias à su costa, y de los Señores Reyes Catolicos, sus Antecessores, como por averseles concedido por Bulas de Sumos Pontifices de su propio motu para su conservacion, y de la Justicia que à èl tienen; en cuya execucion tienen dispuesto, y ordenado por diferentes Leyes, (4) que no se puedan edificar, ni erigir en ellas ningunas Iglesias, Metropolitanas, Catedrales, Parroquiales, Monasterios, Hospitales, Iglesias vocivas, ni Lugares Pios, ni Religiosos, sin expressa licencia suya, para que nunca pueda por ningun medio disminuirse; ni limitarse este Derecho Real, y universalissimo de Patronazgo, que tienen adquirido, sobre todas las que hasta aora se reconozen fundadas, y en adelante se fundaren, y erigieren en dichos Reynos.

II. Y afsi suponiendo por aora todo lo que de sus grandes efectos, y singularidades tienen yà recogido, y apuntado otros cõ tanta erudicion, añadiremos solo brevemente, que el nombre de Patron equivale lo mismo, que el de Padre, de quien procede, segun parece de Servio, (5) y de nuestro gran Doctor de la Iglesia San Isidoro, (6) y de los Interpretes de las XII. Tablas, ò primitivas Leyes, que de Athenas traxeron, como Capitaes, los Romanos à su Republica, y veneraron despues en ella con Religiosa observancia, cuyo dictamen expreso tambien muy al intento Marco Porcio Caton, en la oracion que dixo delante de los Censores, contra Publio Lentulo, señalando à los Patrones el lugar inmediato à los Padres, en la conformidad que lo refiere Aulo Gelio, (7) por cuya razon les concedió el Derecho Positi

No se puede edificar, ni erigir en ellas ninguna, sin expressa licencia suya.

Que cosa sea Patron, y quales sus derechos.

VO

ditione laudat, pro cunq̄is D. D. Petrus Frasso, in novissimo, sed venustissimo opere de Reg. Patron. Indiar. per tot.

(3) Leg. 1. tit. 6. Del Patronazgo Real, lib. 1. Recopil. Legum Indicar.

(4) Lex 1. tit. 2. Lex 1. tit. 3. Lex 2. tit. 6. d. lib. 1. Recopil. ll. Indicar.

(5) Servius Æneid. 6. Patroni quasi Patres tantundem est clientem quasi filium

fallere.

(6) S. Isidorus lib. 10. Etimolog. cap. 5. Patroni à Patribus dicti sunt, quasi eiusmodi effectum clientibus exhibeant, ut quasi Patres illos regant.

(7) Aul. Gellius noct. attic. lib. 15. cap. 13. Patrem primum, deinde Patronum proximum locum habere.



vo las mismas prerogativas en sus Clientes, que introduxo el natural por medio de la patria potestad en los hijos, castigando con no menor rigor sus mas leves desatenciones, como se reconoce de las Leyes de Antonino, Cōstantino el Grande, y de Honorio, y Theodosio, que se conservan recopiladas en entrambos Codices del mismo Theodosio, y de Iustiniano, (8) quedando siempre los Patronos con la misma obligacion, ò encargo de su Patroncinio, por cuya razon advierte el Señor Rey Don Alonso el Sabio, en vna de sus Leyes, (9) que *Patronus, en latin quiere dezir, como Padre de carga.*

Los mismos derechos tiene concedidos la Sede Apostolica à los Patronos Legos, respecto de las Iglesias q̄ fundan de sus bienes.

III. Este derecho, pues, y estas mismas prerogativas, que como avemos dicho, concedieron la Ley Natural à los Padres, respecto de sus Hijos, y las Civiles à los Patronos respecto de sus Clientes concedieron tambien las Eclesiasticas, y Canonicas, respecto de las Iglesias, à todos los que espiritual, ò materialmente las fundaron, y à que no en los primeros siglos, como lo advierte sabiamente el Gran Pōtifice Inocencio III. (10) por lo menos en los inmediatos, y subseqentes, en que quedaron derogadas las Constituciones de Pelagio II. (11) y de los Concilios Tercero de Toledo, que se celebrò en su tiempo, (12) Ilerdense, (13) y Bracharense, (14) mediante los quales se quiso poner limite à la conhibencia tacita de algunos Prelados, y Iglesias, en cuya virtud aviado adquiriendo los Seculares este derecho en ellas por otras posteriores, (15) y mas benignas, en que cō mas providente reflexion se atendì principalmente à excitar por este medio los animos de los mismos Seculares à la fabrica, y dotacion de las Iglesias, pue

aun-

(8) Cod. Theodol. lib. 4. tit. 11. de liber. & eor. Cod. Iustinian. lib. 6. tit. 7. eod.

(9) Leg. 4. tit. 5. partit. 1.

(10) Innocentius III. relatus in cap. Quoniam de Iur. Patr.

(11) Pelagius II. apud Gratianum in Can. Abbatem 18 q. 2.

(12) Concilium Ilerdense apud Gratianum in Can. Noverint 10. q. 1.

(13) Concilium Bracharense Can. 6. relato in Can. Si quis de consecr. dist. 1.

(15) Concilium Toletanum IX. cap. 2. relatum in Can. Decernimus 32. 16. q. 7. Decernimus ut quandiu Fundatores Eccle-

siarum in hac vita superstites exiterint pro eisdem locis curam permittantur habere sollicitam; atque Rectores idoneos in eisdem Basilicis ipsi offerant Episcopis ordinandos. Quod si tales forsitan non inveniuntur ab eis, tunc quos Episcopus loci probaverit Deo placitos Sacris Constitutionibus instituat, cum eorum conniventibus servituros. Quod si sprevis eisdem Fundatoribus Rectores ibidem presumpserint Episcopus ordinare, & ordinationem suam irritam noverit esse, ad verecundiam suam alios in eorum loco (quos ipsi Fundatores condignos elegerint) ordinari

aunq̄ como se sabe, el Papa Gelasio. (16) quiso bolverlo à reducir  
 otra vez à la forma antigua, sin embargo ha permanecido, y per-  
 manece hasta oy en beneficio, y utilidad de las mismas Iglesias,  
 el derecho q̄ affentò de vna vez en esta materia, y referimos arri-  
 ba, la Sãtidad de Clemente III. como se lee en los Codices vulga-  
 res, ò Alexandro, (como dize Inocencio Cironio, (17) Canoni-  
 go, y Cancellor de la Iglesia, y Vniversidad de Tolosa) en vna cele-  
 bre Decretal suya, (18) en q̄ cõcediò, ò restituyò todas estas Prero-  
 gativas a los Patronos, respectò de sus Iglesias, porq̄ como advierte  
 el Señor Gregorio Lopez, (19) como el Padre al Hijo, las reducen de el  
 no ser al ser; Y asì no solo se les dà el titulo de Señores de ellas, como  
 parece de San Gregorio el Grande, escribiendo à Castorio, (20)  
 en la conformidad misma, que se expresa tambien en las Consti-  
 tuciones de los Emperadores Constantino (21) Valente, y Valen-  
 tianos, (22) y de lo que con autoridad de vn texto Canonico (23)  
 dize, hablando de Vvaldemaro Rey de Dania, Alberto Kran-  
 zio (24) sino que disponiendo el mismo Pontifice Alexandro III.  
 en dicha Epistola Decretal, en conformidad de las demàs Consti-  
 tuciones Canonicas, (25) à que alli se refiere, que *si el Patron se  
 hallare en necesidad, tenga obligacion su Iglesia de sustentarlo comoda-  
 mente de sus mismos bienes, y rentas;* y siendo esta como se sabe vna  
 de las obligaciones mas propias de los Clientes respectò de los

Pa-

(16) Gelasius in *Can. Pie mentis, & Can. Frigentius* 16. q. 7.

(17) Innocentius Cironius in *Paratit. ad Tit. de Iur. Patronat. lib. 3. tit. 38. Ecclesia enim quantum ad res, & possessiones quasi liberta est Fundatorum.*

(18) Clemens III. in *Cap. Nobis* 25. de *Iur. Patronat. Si quis Ecclesiam cum ad sensu Diocesani construxit, ex eo Ius Patronatus acquirit.*

(19) Gregorius Lopez in *Leg. 1. tit. 15. partit. 1. Sicut Pater Filium, ita Patronus rem de non esse reducit ad esse.*

(20) S. Gregorius lib. 4. epist. 43. *relatus in Can. Abbatem* 18. *quast. 2.*

(21) *Leg. vnic. Cod. Ne Colonus in suo domin. in Cod. Theodos.*

(22) *L. vnic. Cod. In quibus caus. Colon.*

(23) Celestinus III. in *Cap. Cum terra* 14. de *Elect. & elect. potest.*

(24) Albertus Kranzius *Histor. Daniae* lib. 6.

(25) Clemens III. *vbi sup. num. 18. Et si ad inopiam vergat (Patronus) illi modeste succurritur, sicut in Sacris est Canonibus constitutum. Can. Contra, Can. Quicumque* 16. q. 7. *Cap. Cum in Officijs, de Testam. Innocentius III. lib. 3. registr. 5. epist. 86. post plures quos congerit Barbosa in Collect. ad dict. Cap. 25. de Iur. Patronat. Ferro Manrique de Præced. q. 34. n. 2. Mancius in patr. debit. q. 4. num. 95. Dom. Solorzanus de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. c. 24. n. 105. Costa de Remed. subsidiar. remed. 106. illat. 2. Thomas Carlevalius de Iudic. lib. 1. tit. 3. disp. 20. Dom. Alphonfus de Olea de Cess iur. tit. 3. q. 8. n. 28 Lantdmeter de Vet. Cler. & Monach. cap. 2. lib. 2. part. 2.*

Patrones que los manumitiesen, (26) y teniendola tambien estos igualmente de tomar à su cargo la defenfa, y custodia de las mismas Iglesias, y de sus bienes, y rentas, (27) como siempre lo ha hecho, y le halla ya memoria de ello desde los tiempos del Concilio Calcedonense, y en Teodoro Balsamon, (28) por cuya razon el mismo derecho de Patronazgo vino à llamarse tambien en muchas partes de *Abogacia*, como parece de vn texto Canonico, (29) y de lo que sobre esto escriven Mateo Paris, (30) Alverto Kranzio, (31) y otros, pudo dezir muy bien el mismo Inocencio Cironio sobre el texto que venimos ilustrando, que consideradas todas estas razones, *la Iglesia respecto de sus cosas, y posesiones se reputa como Liberta de sus Fundadores.*

Llamase tambien el drecho de Patronazgo de Abogacia.

El poner nuestros Nombres, ò Armas en las cosas, es señal del Dominio, que tenemos en ellas.

IV. Corroborase lo dicho si se atiende à que siendo vno de los señales del dominio que tenemos en nuestras cosas el poder poner cada vno libremente en las que fueren suyas sus Insignias, y Armas (32) desde que como se inventaron al principio los nombres, y sobre nombres para distinguirnòs vnòs de otros, (33) se intròduxeron tambien despues estas para distinguirse entre sí los linajes, y familias enteras, de cuyo origen, y diferencias desde el tiempo de los Hebreos, ò mas ciertamente desde los de Octaviano Augusto, y de su mas perfecto, y comun vfo, especialmente en la Europa, desde que feneciò en ella el Imperio de los Romanòs, disputan largamente Bartulo, (34) Philiberto Mone-to, (35) y con mayor dilacion Teodoro Hoepingio, (36) y vlti-

ma-

(26) *Leg. si quis à liberis, §. solent, de lib. agnosc. De quo, & alijs Patronorum iuribus videndi sunt Iacob. Cuiacius ad tit. C. de oper. & bon. libert. & lib. 17. ob. serv. cap. 14. & lib. 20. obs. cap. 34. Anton Faber in Iurispr. tit. 5. princ. 2. illat. §. cum seqq. Donellus, & Ossualdus lib. 2. Com. cap. 17. cum seqq. Emundus Merillus Paul. Man. in leg. fin. ff. de oper. libert. Vldaric. Zasius lib. 1. singul. resp. cap. 3. per tot. Gudelin. de iur. novis. lib. 1. cap. 6. D. Ferdin. Arias de Mesa var. lib. 2. cap. 16. D. Olea vbi sup. q. 6.*

(27) *Can. Quicumque, & Can. Filijs 16. quaest. 7.*

(28) *Theodorus Balsamo ad Can. 78. Concil. Cartagin.*

(29) *Cap. Praterea, Cap. Cum autem, Cap.*

*Quia de iur. Patron. Cap. In quibusdam de pœn. Cap. Generali de elect.*

(30) *Mattheus Paris ad d. Cap. Quia de iur. Patr.*

(31) *Albertus Kranzius lib. 11. cap. 4. Saxonia. lib. 7. cap. 9. Metropol.*

(32) *Leg. 2. Vt nemini lic. sine Ind. au&or. vbi Cuiacius. Novell. 50. in pr. Can. Displ. cuit 23 q. 4. Baldus in Auth. Dos data, n. 1. C. de donation. ant. nup. lasow in l. Si mora, nu. 12. in fin. Solut. marim. plenè Stracha de mercatur. par. 2. num. 94.*

(33) *Leg. si quis, §. Inter duos. leg. 1. leg. Ad recognoscendum. C. de Ingen. manunij. Cicero lib. 2. de Invent.*

(34) *Bartholus in tract. de Insignibus, & Armis.*

amente para distinguir también nuestras cosas animadas, ò inanimadas, se discurrieron, algunos siglos despues, las Notas, Marcas, y Señales, de cuya introducion, derecho, eficacia, y variedad de formas, escribe con eleccion, y abundancia, y destreza, defueros de otros, (37) el Padre Ioseph Gibalino; (38) No solo no ha dudado nadie hasta aora el que los Patronos pueden ponerlas en las Iglesias, y Capillas q̄ fundaren de sus propios bienes, y hazien las, (39) ò tuvierē en ellas el derecho legitimo de Patronazgo, por qualquiera de los titulos porque puede este adquirirse, los qualēs examina, y resuelve, mejor que otros Ambrosio Legaufre, (40) sino que contra la severidad con que reprehenden el demasado uso de ellas los Padres, San Basilio, (41) y San Iuan Chrisostomo, (42) y el rigor de Bartolome Chafaneo, (43) y de Sapia, (44) que dizen que el que pone sus Armas, ò sus Insignias en las Iglesias, ò Ornamentos Sagrados, pierde por lo menos el merito de averlos hecho, defienden lo contrario Peltano, (45) nuestro Canonigo, y Catedratico de Decreto Pedro Cenedo, (46) y moderadamente los Padres Theophilo Raynaudo, (47) y Ioseph Gibalino, (48) que se refierē en esta parte al Padre Menochio, (49) al

Pueden poner las los Patronos en las Iglesias de su Fundacion, ò Dotacion, ò dotado.

Sin perder por esso el merito de averlas fundado, ò dotado.

Car-

(35) Philibertus Monetus *de usu gentium thesaurum ex galic. formul.*

(36) Theodorius Hopingius in pleno *tract. de iure Insignium.*

(37) Benbennutus Stracha *de Mercatura, seu mercatore, tom. 6. tract. Doctor. p. 1. fol. 284.* Petrus de Hubaldis *eod. tract. & post eos Michalorius de duobus fratribus.*

(38) P. Ioseph Gibalinus *de univ. rer. humanar. neg. tom. 1. cap. 5. de Not. merc. art. 3.*

(39) Leg. 2. §. *fin. de oper. public.* Albericus in *leg. legatum. ff. de admin. rer. ad div. pertin.* Chafaneus *1. p. Catalog. glor. mundi, concl. 13. Leg. 38. §. ultim. de Auro arg. mund. leg. Si mihi per conditionem humanam contigerit ipsa faciam: sin autem ab heredibus meis fieri volo, in beoque Signum Dei: Sacratissimam Crucem, vt cum pluribus reddit D. Petrus Salcedus *ad leg. 16. tit. 4. lib. 4. recop. gloss. 54. num. 33. sive imaginem Iovis, aut alterius ex gentium Dijs, vt mavult D. D. Franciscus Ramos in Com. ad l. lul. & Pap. lib. 1. cap. 13. n. 1.)**

*ex libris centum in illa sacra aede, & in patria statui sub subscriptione nominis mei.*

(40) Ambrosius Legaufre *in Synopsi Decretal. ad tit. de iur. Patr.*

(41) D. Basilius *ad Psal. 48. cuius severa ad hæc verba refert P. Theophilus Reynaudus de virtut. & vic. 10. 4. lib. 6. sect. 2. cap. 16. pag. m. 866.*

(42) D. Ioannes Chrisostomus *ad d. Psal. 48. cuius verba videri possunt apud eundem P. Reynaudum vbi sup.*

(43) Chafaneus *vbi sup. num. 39. vers. Adverte.*

(44) Sapia *in Addit. ad Abbatem in cap. Dilecta de excessib. Praetor. lit. D.*

(45) Peltanus *in tract. de Purgat. c. 17.*

(46) Petrus Cenedo *nostr. 2. p. collect. iur. Canon. collect. 153. num. 4.*

(47) P. Reynaudus *vbi sup. num. 41.*

(48) P. Ioseph Gibalinus *vbi sup. nu. 37.*

(49) P. Menochius *lib. 1. Inflit. economico. cap. 22.*



No se pueden poner en las de las Indias, de que su Magestad es Patron, otras Armas, sino las Reales.

Cardenal Paleoto, (50) al Padre Fray Basilio Ponce de Leon, (51) à Claudio Minoes, (52) à Martin Magero, (53) à Alemanio, (54) y al Conde Ioseph Castellion, (55) que lo disputan largamente y pueden servir de copiosa Ilustracion à vna Ley de estos Reynos, (56) por la qual se manda, que no se den, ni vendan Capillas en las Iglesias Catedrales de las Indias, sin licencia de su Magestad, y que à las puertas de las Casas Reales de las Escuelas, y Hospitales, y otras de que su Magestad fuere Patron, no se pongan mas Armas, Escudos, ni Blasones que los Reales, en comprobacion de ser su Magestad, Dios guardé, el unico Dueño, y Patron universal de todas ellas. Y solo se permite por otra Ley: (57) Que en los Colegios, y Seminarios se pongan las Armas Reales, ocupando el lugar mas preheminate en reconocimiento del Patronazgo universal, que por derecho, y Autoridad Apostolica pertenece à su Magestad en todo el Estado de las Indias; y se permite à los Prelados que puedan poner las sayas en lugar inferior. Lo qual es tambien muy conforme à vn texto Civil, (58) y à lo que sobre el escriben individualmente muchos, sin que à ninguno le aya pasado hasta agora por la imaginacion el pensar, que nada de esto sea contra la Inmunidad de la Iglesia, de que nuestros Catholicissimos Reyes, y Señores, por su gran Clemencia, son los primeros, y mayores defensores.

Ave-

Metropolitana Ecclesia Cantor, Official, Ecclesiasticus, Index, et Examinator Synodalis; Valencia, et Aragonia Apostolicus Inquisitor; Turonensis Ecclesie Episcopus.

(50) Cardin. Paleotus lib. 2. de Imagin. cap. 47. 48. & 49.

(51) Fr. Basilius Ponce de Leon quest. 7. Scholastic.

(52) Claudius Minoes in syntagm. de symbol. praevio Alciat. Emblematic.

(53) Martinus Magerus de Advoc. armata. cap. 18. à num. 134. ad 486.

(54) Alemanius in dissert. de Lateran. pariet. cap. 7.

(55) Comes Iosephus Castellionius lib. var. lect. cap. 4.

(56) Leg. 42 tit. 6. del Patronazgo Real, lib. 1. ll. Indicar. de cuius materia praeter allatos videndus Bartholomaeus Chafaneus ubi sup. conclus. 21. num. 8. Tondutus Sanlegerius to. 1. quest. ad conclus. 2.

(57) Leg. 2. tit. 23. lib. 1. Recopil. ll. Indicar.

(58) L. 3. §. vlt. de oper. publ. Inscr. inomen operi publico alterius quam Principis, aut eius cuius pecunia id opus factum sit, non licet; quam nuper illustravit Fra-

ter meus D. Emmanuel Lambertus Lopez, Vespertinus Iuris Pontificij Publici Caesaraugustanus Professor, eisdemque concinunt Lex Qui liberalitate in prin. & in . Ne eius nomine 2. Lex Nec Praesidis 4. Lex Pecuniam 7. §. si quis opus ff. eod. tit. Lex si quis Iudices 10. C. eod. Lex 31. Cod. Theod. eod. & Lex Ex quinque 13. C. Theod. de Praetor. & Quaestor. de quibus Iacobus Cujacius, & Antonius Perezus in Com. a Tit. de Oper. publ. Bartholomaeus Chafaneus in Cathal. glor. mund. part. 1. cons. 38. concl. 16. 25. & 26. Ioannes Brunemanus in d. Leg. Si qui Iudices 10. Barnabas Brissonius de Formul. lib. 8. pag. m. 728. Iacobus Gutherius de Vet. Iur. Pontif. lib. 3. c. 12. Petr. Gregorius syntagm. iur. lib. 3. c. 21. n. 7. Mastrillus de Magistratib. lib. 3. c. 4. n. 145. Bobadilla in Polit. lib. 3. cap. 5. n. 56. Plures apud Dom. Solorzannum in Polit. lib. 4. c. 3. Et ex Historicis P. Mariana in Hist. Hispan. lib. 1. cap. 9.

V. Avemos hablado hasta aqui del Derecho, y Señorío de los Patronos en las Iglesias de su dotacion, y fundacion, passaremos agora à tratar del que pueden tener en sus Ministros, el qual luego se manifiesta, porque como vno de los efectos mas propios, y precisos del Patronazgo sea el que los Patronos ayan de presentar al Obispo, las personas q̄ huviere de instituir en sus Iglesias, sin que èl pueda introducir à otros algunos en ellas, sin su consentimiento, pena de que sea nula qualquiera Institucion que en contrario hiziere, como, derogadas yà las Cõstituciones antiguas de Pelagio II. y de los Concilios, que referimos arriba, que tanto lo resistieron, se decretò en el de Toledo IX. (aunq̄ en las Inscripciones vulgares se dize mal IV.) que se halla recopilado, (59) y despues en la Sinodo Romana, celebrada en el tiempo del Papa Eugenio II. y de Leon IV. (60) conformandose en esta parte las mismas Leyes Canonicas, con las Seculares de Iustiniano, que repetidamente ordenò esto mismo en dos Novelas suyas, (61) no solo se halla prevenido tãbien esto mismo en las Iglesias de estos Reynos, con muchas, y muy particulares Leyes, (62) todas à este fin: sino que es inegable, que en fuerza de estas presentaciones, y nominaciones, adquieren nuestros Catolicos Reyes, y Señores sobre las Personas Eclesiasticas, y Ministros de ellas, otro nuevo derecho de ser no solo Vasallos, sino hechuras suyas, pues como su Magestad se sirviò declarar en Cedula de 28. de Marzo del año de 1620. dirigida al Señor Virrey Principe de Esquilache, cuyas palabras refiere à la letra el Señor Don Juan de Solorzano: (63) *El titulo legitimo que tiene razon de principio formal, y sustancial de poder ser vno Prebendado, ò Parroco de las Indias, es la Presentacion hecha en nombre de su Magestad por quien tenga poder suyo para ello, y que es de ofese entienda aun en las Sacristias, y otros Oficios de las Iglesias. El qual es tan principal, y soberano que por èl les es devida sin contro-*

Derecho de Presentaciõ en las Iglesias de Patronazgo.

Quan eficaz es en las Presentaciones Reales de las Indias.

ver-

(59) Dist. Concilium Toletanum IX. cap. 2. vbi supr. num. 15.

(60) Synodus Romana sub Eugenio II. & Leone IV. cap. 21. apud Gratianum in Can. 33. 16. q. 7. *Monasterium, vel Oratorium canonicè constructum à dominio Constructoris eo invito nõ auferatur, li. eatq; illi Presbytero, cui voluerit pro Sacro Officio illius Diocesis cum consensu Epis-*

*copi, nõ malus existat commendare.*

(61) Iustinianus Novell. 57. in fin. Novell. 123. c. 18.

(62) Leg. 3. & seq. tot. tit. 6. del Patronazgo Real de las Indias, lib. 1. Recopill. LL. Indicar.

(63) Dom. D. Ioannes de Solorzano in Polit. lib. 4. cap. 2.

Nueva, y mayor sujecion, q̄ por este derecho deven tener los Ecclesiasticos de las Indias à su Magestad.

Algunos celebraron por sola esta Razon à sus Patronos con culto publico de Santos.

verfia vna nueva, y mayor obediencia, y sugeccion de los así presentados, de que ay claro testimonio en vna de las Leyes recopiladas de Castilla (64) que hablando de los Obispos, dize: *Es Costumbre antigua, que antes que ayan de aprehender la possession de sus Iglesias deven venir por su Persona à hazer reverencia al Rey; Y de su inviolable practica; y de que no permitirán los Reyes que se haga otra cosa, ni se falte à tan devida ceremonia, y demonstracion de gratitud, es buena prueba lo que de el Señor Rey Don Felipe II. escribe su mejor Coronista Luys de Cabrera, (65) por estas palabras: Es de estilo (y aun de ley como dexamos vltto) que el electo Obispo, y confirmado de las gracias con reverencia, y agradecimiento al Rey que lo presentò en el Obispado, y quando lo promueven; y tenia tanta cuenta con esto, que reprehendiò al Arçobispo de Santiago Don Francisco Blanco, porque se olvidò; y a Don Alonso Velazquez hizo bolver desde Valladolid a verle. Argumento que profiuge probando, que en nada se contraviene por esto à la Inmunidad de la Iglesia, ni al decoro, Prerrogativas, y estimacion de los mismos Ecclesiasticos, y Prelados, el Señor Arçobispo de la Plata Don Fray Gaspar de Villarroel (66) donde refiere lo que le passò sobre este punto con el piadosissimo Rey el Señor Don Felipe IV. a quien por su Religion, Dignidad, y Letras podemos justamente referirnos.*

VI Y verdaderamente creemos, que a ninguno podrà parecer con razon sobrado lo que acabamos de referir en orden à la reverencia, submision, y obsequio con que las Iglesias, y sus Ministros han tratado, y diferido siempre tanto à sus Patronos; y quando à esta calidad se les añade la mayor de ser sus Principes Soberanos, y Señores Temporales de su territorio, si se atiende à lo mucho que se adelantò en algunas este mismo obsequio, hasta passar à venerar como Santos à sus Fundadores, en la conformidad misma que lo observaron tambien los mismos Gentiles con sus Bienechores, de que atesta Ciceron, (67) quando dixo: *La Costumbre comun de los hombres tiene ya establecido el venerar como à Deidades suyas à sus Insignes Bienhechores, y se reconoce del culto,*

que

(64) Leg. 3. tit. 3. lib. 1. Recop.

(65) Ludovicus Cabrera in Histor. Philip. II. lib. 2. c. 11. pag. 892.

(66) Dom. Archiepiscopus Villarroel in Gubern. Eccles. Pacif. part. 1. q. 1. art. 8.

(67) Cicero lib. 2. de Nat. Deor. Inceptum via hominum, Consuetudoque communis ut beneficij excellentes viros in Calumnia tollerent.

que se dió por esta razón en el Monasterio Altophorfense en Alemania al Conde Vveltron, de que haze memoria Badiano, (68) y de la del Principe Iuan Galeazo Vizconde, que se celebra por esta misma razón en la Cartuxa de Pavia, como lo advierte à este mismo proposito Felipe de Comines. (69).

VII. Ultimamente es cierto tambien, que en fuerza de este mismo derecho de Patronazgo, no solo pueden, sino que devén los Reyes, y Principes temporales tener conocimiento en su caso sobre los hechos, y acciones particulares de los mismos Eclesiasticos, en orden à averiguar como administran, y disponen de los bienes de sus Iglesias, conforme à la decision textual, y canonica del mismo Concilio IX. entre los de Toledo, que llevamos citado, (70) en que *Se dà facultad à los Hijos, ò nietos, ò deudas mas autorizados de los que edificaron, ò dotaron algunas Iglesias, para que con buena, y sana intencion tengan particular cuydado siempre que vieren, que el Cura, Rector, ò alguno de los Ministros de dichas Iglesias defraudaren en algo los bienes de su dotacion, de cõprimirlos con honestas amonestaciones, y si no bastaren, den cuenta de ello al Obispo, ò al luez de las tales Iglesias. Y si acaso el Obispo fuere el que lo cometiere, lo adviertan al Metropolitano, y si el mismo Metropolitano incurriere en otro tanta, den ultimamente cuenta al Rey, para que lo remedie. Todo lo qual à mas de ser por si mesmo tan legal, y Canonico, aun pudiera fundarse tambien en las razones tan grandes de utilidad, y conveniencia, que en si encierra, porque siendo tanto mas eficaces los medios,*

Los Reyes pueden, y devén tener conocimiento sobre como administran, y disponen los Eclesiasticos los bienes, y rentas de sus Iglesias.

Quanto mas proporcionada es en muchos casos la Mano Real, q̄ la Eclesiastica, para

(68) Badianus de *Monast. German.*

(69) Philippus Comineus, Argentonijs Dominus *lib. 7. cap. 7.*

(70) Concilium Toletanum IX. *Cap. 1.* apud Gratianum in *Can. Filijs* 31. 16. q. 7. *Filijs, vel Nepotibus, ac honestioribus propinquis Eius, qui construxit, vel ditavit Ecclesiam, licitum sit hanc bonæ intentionis habere solertiam, ut si Sacerdotem, seu Ministrum aliquid ex collatis rebus præviderint defraudare, aut commotionis honestæ conventionem compescant, aut Episcopo, vel Iudici corrigenda denuntient. Quod si talia Episcopus agere tentet, Metropolitano eius hæc insnuare procurent; si autem Metropolitano talia gerat, Regis hæc auribus intimare nõ dif-*

*ferant.* D. Ioannes de Balboa in *Cap. 2. de Iudic. n. 130. in fin.* vbi explosa Panormitani, post alios, sententia in *Cap. Qualiter, de Iudic. n. 7.* vbi ait, textum hunc procedere secundum antiquum morem iam novioribus Constitutionibus abrogatum, exerte scribit: *Existimare se non esse necesse ad huiusmodi aylum confugere, nam in ea specie non recurritur ad Principem, tanquam ad Iudicem, sed tanquam ad Protectorem, ut hortetur, & instet Prælatos Ecclesiæ, ut debitum remedium ahibeant; & Iustitiam administrent, & ut Manu Regia, & potenti extrajudicialiter Ecclesiam oppressam liberent à tyrannide.*



dar providencia à estas materias.

que trahe el Señor Don Juan de Solorzano, (72) donde hablando de cierto exceso cometido por los Prebendados de la Iglesia de la Paz, le dixo: *Y siempre estareis advertido de amonestarles el buen exemplo, y servicio de Nuestro Señor, y lo mucho que pierden con semejantes acciones, diciendoles, q̄ me dareis cuenta de todo, para que avergonzados con esta noticia se reformen segun, y como convenga.* Y se reconoce, y justifica mas por solo este motivo la necesidad, y congruencia grande de su interposicion en estas materias, sin que esto se oponga en manera alguna à la Inmunidad de las Personas Eclesiasticas, hallandose antes si apoyado, y aprobado por la misma Iglesia, como acabamos de reconocer.

Exemplos de esto mismo en las Sagradas Letras

que caben en la Suprema Potestad de los Principes, para dar providencia à materias desta calidad, y de menos escandalo, segun es la miseria de los tiempos, que los que puede executar la Potestad Eclesiastica, como lo reconociò prudentemente el Sacerdote Onias en las reñidas competencias que tuvo con Simon, Preposito del Templo, y lo refiere el Texto mas Sagrado; (71) y el Señor Rey Don Felipe III. lo advirtió al Señor Principe de Esquilache Virrey de estos Reynos, en Cedula de 27. de Marzo del año 1619 que trae el Señor Don Juan de Solorzano, (72) donde hablando de cierto exceso cometido por los Prebendados de la Iglesia de la Paz, le dixo: *Y siempre estareis advertido de amonestarles el buen exemplo, y servicio de Nuestro Señor, y lo mucho que pierden con semejantes acciones, diciendoles, q̄ me dareis cuenta de todo, para que avergonzados con esta noticia se reformen segun, y como convenga.* Y se reconoce, y justifica mas por solo este motivo la necesidad, y congruencia grande de su interposicion en estas materias, sin que esto se oponga en manera alguna à la Inmunidad de las Personas Eclesiasticas, hallandose antes si apoyado, y aprobado por la misma Iglesia, como acabamos de reconocer.

VIII. Y finalmente, porque de vna vez concluyamos cõ este punto, es tal la fuerza de la Regalia, que de este Patronazgo, y de su Concesion, y adquisicion resulta à nuestros Catholicos Reyes y Señores, sobre todas las Iglesias que edificaron, y dotaron tan suntuosamente de sus propias rentas, y las de sus Vasallos, ganandolas de los Infieles, y sacandolas de su dura, y tirana servidumbre, y sus Ministros; y tan antigua, que David, (73) y Salomon, (74) por ser Patrones del Templo de Jerusalem, el vno aviendole juntado las expensas de oro, y plata, y el otro perfeccionando su fabrica; ellos, y sus hijos dispusieron en el los lugares de los Sacerdotes, Levitas, y Cantores, sin que se entrometiesen en ello el Sumo Sacerdote Aviatar, ni Sadoc, en que tambien se ocuparon Ezequias, y Zacarias, que ordenaron en el otras cosas semejantes, como consta del Sagrado Texto; (75) y lo que es mas à nuestro pro-

(71) Machabæorum lib. 2. c. 4. sed cum inimicitia in tantum procederent, considerans Onias periculum contentionis, ad Regem se contulit; videbat enim sine Regali Providentia impossibile esse Pacem rebus dari, nec Simonem cessare in stulti-

tia sua.

(72) Dom. D. Joannes de Solorzano in Polit. lib. 4. c. 3.

(73) 1. Paralip. 28. 11.

(74) 2. Paralip. 8. 14.

(75) 2. Paralip. 25. 27. & 31. 2.

propósito, el Rey Ioas prohibió à Ioiada, Sumo Pontifice, y à los demás Sacerdotes, que en adelante no recibieffen los dineros, que se echavan en el Gazofilacio, para convertirlos en sus propios vfos, sino que los reservassen para la reedificacion, y restauracion del Templo; (76) cuydando este Rey, como lo hizieron otros, (77) de q̄ ni los Sacerdotes, ni el Pontifice Sumo distribuyessen mal el caudal destinado para el ornato, y fabrica del Templo; Exemplos de que se valen nuestros Catolicos Monarcas, para hazer vilitar, quando les parece que conviene, las fabricas de las Iglesias de su Real Patronazgo. Y en consecuencia de esto para aver ordenado (78) en estos Reynos: *Que el Mayordomo de Fabricas, y Hospitales de Indios se nombre conforme al Real Patronazgo. Y que quando los Prelados visiten sus bienes, y comen sus cuentas, asista à ello Persona por el Patronazgo Real:* (79) con que queda satisfecho el escrupulo, y tiento, con que tratando de los lugares de las Sagradas Letras, que arriba acabamos de referir, passò por este punto el Señor Arçobispo de la Plata Don Fr. Gaspar de Villarroel, (80) de que hablaremos mas largamente en otra parte.

Però

(76) 4. Reg. 12. *Anno septimo Iebu, regnavit Ioas: & quadraginta annis regnavit in Hierusalem. Dixitque Ioas ad Sacerdotes: Omnem pecuniam Sanctorum, quae illata fuerit in Templum Domini à prae-terentibus, quae offertur pro pretio anima, & quam sponte, & arbitrio cordis sui inferunt in Templum Domini: accipiant illam Sacerdotes iuxta ordinem suum, & instaurent sarta tecta domus, si quid necessarium viderint instauratione. Igitur usque ad vigesimum tertium annum Regis Ioas non instaurationem Sacerdotes sarta tecta Templi. Vocavitque Rex Ioas Ioiadam Pontificem, & Sacerdotes, dicens: Quare sarta tecta non instaurationem Templi? Nolite ergo amplius accipere pecuniam iuxta ordinem vestrum, sed ad instaurationem Templi reddite eam. Prohibitiique sunt Sacerdotes ultra accipere pecuniam à populo, & instaurare sarta tecta domus. & tulit Ioiada Pontifex Gazophylacium unum, aperuitque foramen desuper, & posuit illum iuxta Altare, ad dexteram ingredientium domum Domini. mittebantque in eo Sacerdotes, qui custodiebant ostia,*

*omnem pecuniam, quae deferebantur à Templum Domini. Cumque viderent nimiam pecuniam esse in Gazophylacio, ascendebat Scriba Regis, & Pontifex, & fundebantque, & numerabant pecuniam, quae inveniebatur in domo Domini, & dabant eam iuxta numerum, atque mensuram, in manu eorum qui praerant Cemente-rijs domus Domini. Et 2. Paralip. c. 24.*

(77) *Vt de Iosia item refertur 4. Regum 22. Anno autem octavo decimo Regis Iosia, misit Rex Saphan filium Assia, filij Messulam, Scribam Templi Domini, dicens ei: Vade ad Helciam Sacerdotem Magnum, ut confletur pecunia, quae illata est in Templum Domini, quam collegerunt ianitores Templi à populo, deturque fabris per praepositos domus Domini: qui & distribuunt eam his qui operantur in Templo Domini, ad instauranda sarta tecta Templi.*

(78) *Leg. 44. tit. 6. lib. 6. recopil. II. Indicar.*

(79) *Leg. 22. tit. 14. eod. lib.*

(80) *Dom. Episcop. Villarroel in Gubern. Eccles. Pac. f. p. 2. q. 20. art. 3.*

Nuevo Testi-  
monio de lo q̄  
dexamos dicho  
en el Numero  
anterior.

Lugar espe-  
cial al inten-  
to, y de persona  
Eclesiastica, y  
Religiosa.

Pueden conti-  
nuar estos mi-  
mos derechos  
nuestros Caro-  
licos Reyes en  
las Iglesias de  
sus Reynos.

IX. Pero porque acabando de escribir esto, llega à mis ma-  
nos este mismo Argumento, tratado por vn Autor, que oy vive, Sa-  
cerdote, Religioso, de solida, y admirable doctrina, y vno de los  
Ingenios que han descollado en este siglo, à quien solo dexo de  
nombrar, porque la calidad de su Obra no es de las que suelen ci-  
tarse en nuestros escritos, pero serà facil señalarle al q̄ lo quisiere  
ver mas de espacio, las *Rosas Misticas*, entre las quales se halla-  
rán sus palabras, que aora daremos, si yà ellas mismas no se ha-  
zen descubrir con su fragancia. Cõcede pues, hablando en comũ,  
que los Reyes no son mas Pios, y Zelosos en esta parte, q̄ los Ecle-  
siasticos, pero si mas adulados en la puntualidad con q̄ les sirven  
sus Vasallos, y Ministros; porque la adulacion de que habla no es  
de palabras, sino de obras, sirviendoles estos con mayor puntua-  
lidad, obsequio, y rendimiento, lo q̄ no solo no es digno de censura,  
sino de estimaciõ, y alabanza, y reconoze en esto mismo particu-  
lar motivo para q̄ Dios encomendasse à los Reyes el Culto Divi-  
no, y aquellos cuydados en q̄ aora se extraña tanto, que sea de su  
inspeccion el atender como se cõple cõ ellos en las mismas Igle-  
sias de su Patronazgo, rezelandose aun de q̄ se les avise à los Prela-  
dos por su medio lo que en esto se faltare, para q̄ lo remediẽ; sus pa-  
labras son las siguientes: *Para promover el Servicio de Dios, y Culto  
Divino los Reyes, siendo Seculares, son mas aptos, y mas proporcionados  
instrumentos que los Eclesiasticos. La Fabrica del Tabernaculo no la  
encomendò Dios à Aaron, que era Sumo Sacerdote, sino à Moyses que  
era el Supremo Governador del Pueblo. El Templo no lo edificò el Sumo  
Sacerdote Sadoc, sino el Rey Salomon. Los Oficios Divinos, el Culto  
Eclesiastico, el Ministerio Levitico perteneciente al Altar, y à los Sacri-  
ficios, no lo ordenò el Sumo Sacerdote Abiatar, sino el Rey David. Y  
no obran esto mejor, ni mas eficazmente los Reyes por mas Zelosos, ni  
mas Pios, sino por mas poderosos, por mas obedecidos, y tambien por mas adu-  
lados; Que tanto importan hasta à Dios las dependencias humanas.*

X. A cuya vista bastantemente se dexa reconocer con quan-  
seguro derecho pueden por si, y mediante sus Reales Ministros, en  
fuerza de estos titulos, poner la mano en la direccion, y buen or-  
den de estas, y semejantes temporalidades de las mismas Iglesias,  
y de sus Ministros, oponiendose à sus excesos, sin que la emula-  
cion mas atrevida pueda notarlos de que sacrifican, como Saul, en  
Galgala, ni q̄ cometen el error de atribuirse el Imperio de la lu-  
ridiccion Eclesiastica; y que quando le hiziesse, deven de todo

punto despreciarse tan indiscretas, y malignas voces, que solo conspiran à embarazar el exercicio de la Poteestad Civil, con el pretexto de la Religion, y zelo engañoso de la defensa de la Iglesia, que les proponen los que cō mascara de estas virtudes pretenden dilatar ambiciosamente los terminos de su Jurisdiccion, y atar las manos à los Principes, y Tribunales Catolicos, en quienes reside el verdadero amor de los Pueblos, y conocimiento de estas obligaciones, con la discrecion que Dios manda.

## CAPITULO XII.

*Para averiguar la Verdad son Iuezes Competentes el Secular contra los Ecclesiasticos, y el Ecclesiastico contra los Seculares, sin agravio de la Regalia, ni de la Ecclesiastica Inmunitad.*

I. **S**I no huviera mentido tan feamente Euthydemo en la vana disputa con que quiso probar, q̄ ni en el Mundo y quien mienta, ni en èl se puede dar mentira alguna, ni le aumentaria hermosura à la Verdad la fealdad de su contrario, ni uera necesario el que aora apuntassemos aqui brevemente su Dignidad, y Excelencia, que la hazen superior à todas las leyes, y inferior, ò subordinada à ninguna, como Obra, al fin, del Soberano Autor de toda la Naturaleza, y hermana melliza de la Gracia, que así las anunció al Mundo el Precursor Lucero, (1) en cuyo sentido fue yà curiosa observancia de alguno, el que quando Pilatos preguntò à Christo, (2) *Que cosa es Verdad?* Se hallasse en las mismas letras de la pregunta, incluyda su mas verdadera respuesta, q̄ por esta razon quizàs no aguardò à oír Pilatos de la boca del mismo Christo, el *Varon es que està presente*, de la manera q̄ lo assegurò èl mismo de si en otra ocasion, (3) diziendo, q̄ èl es *Camino, Verdad, y Vida*. Y *Verdad de Dios* lo llaman en este mismo sentido las Santas Escrituras (4) con la voz hebrea *Amen*, q̄ así como las demás,

*Mentira grande de Euthydemo, que negò no la podia aver en el Mundo.*

*Excelencia de la Verdad, y dignidad suya remissivamente.*

(1) Ioan. 1. 17. *Gratia, & veritas per Christum facta est*, vbi Origenes tom. 6. in Ioan. ad illud, & hoc est testimonium, & c. D. Chrysostom. *Serm. de sigil. lib. 6.* Gregorius 29. *Moral. c. 2.*

(2) Ioan. 18. 38. *Quid est veritas?* Ana-

gramma purissimum: *Est vir qui adest.*

(3) Ib. d. 14. 6. *Ego sum via, veritas, & vita.* Vnde & à Tertuliano *lib. de Resurrect. carn. c. 38.* vocatur *De fallacia solummodò infirmus.*



Porque no se han traducido en latin algunas palabras Hebreas de la Escritura.

Diversidad de significados en que suele tomarse este nombre Verdad remissivamente.

Elogio que le dió Socrates, referido de Seneca.

màs, de *Osanna, Sabaoth, Alleluja*, y otras se hã quedado sin traducir en las versiones latinas, de las Sagradas letras, aunque pudiera hacerse facilmente, por mayor reverencia suya, como dize S. Agustín, (5) el qual con bien seguida contrapolicion, tratando este mismo argumento, concluye en otra parte, (6) diciendo, que *assi como el Padre Eterno engendra al Hijo, Verdad indeficiente, assi el Demonio des pues de su reprobacion, engendra como Hija suya à la mentira.*

II. No es aora sin embargo nuestro designio reducir aqui à breve espacio lo mucho q̄ de la Verdad, y de su Excelencia han dicho yà otros muchos, (7) esplicando la diversidad de significados, en que puede tomarse su Nombre, despues de San Anselmo, (8) que en esta parte no deve ceder à ninguno; De la Deduccion de el, trata menudamente Phelipe Camerario, (9) à quien podrã ocurrir el que se pagare de estas curiosidades. Y à San Ireneo (10) el que quisiere tener alguna noticia de la supersticion con que la figuravan cõ veinte y quatro letras en forma Humana los Gnosticos, porque no mezclemos aquel asrecho con esta harina. Bastandonos por aora solo que repitamos aqui por el mayor de sus Elogios, el que le dió la aduertencia de Socrates, como refiere Seneca, (11) diziẽdo; *ser lo mismo que la virtud, incapaz como ella de aumento, y llena en si de quanto puede tener.* Y assi se ve que en las Sagradas letras suele tomarse promiscuamente por todas las virtudes, (12) siendo lo mismo en ellas el dezir hizo *verdad*, que

obró

(4) Isaia 25. & 65. Hieremia 11. Apocal. 3. & 7. D. Paulus in Epist. ad Galat. Et 2. ad Carinth. 1. & alibi.

(5) D. Augustinus lib. 2. de Doctr. Cbr. cap. 11. & 15. Propter sanctiorem auctoritatem. Plura ad rem P. Raynaudus 10. 2. Varior. oper. pag. m. 108.

(6) Idem D. Augustinus tract. 42. in Ioan. Quomodo Deus Pater genuit Filium veritatem, sic diabolus lapsus genuit quæ si filium mendacium. Plura ad rem S. Leo serm. 4. collect. Auctor qq. Novi, & Veter. Test. pag. m. 89. & 90. Plures apud Patre Raynaudum ubi supr.

(7) Plura Stobæus serm. 11. D. Hieronymus Apolog. 3. advers. Rufin. in fin. Post Deum veritatem esse colendam, quæ sola homines Deo proximos faciat. Porphirius in Vit. Pitagor. S. Gregorius Nifenus in

Orat. Cathedr. c. 34. S. Clemens Alexandrinus Stromat. lib. 6. c. 4. S. Antoninus 4. par Summa tit. 5. c. 15. S. r. 2. 3. & 4. Biquerus in Decacord. cord. 7. c. 114. Bartholom. Casaneus in Catha. glor. mund. part. 12. consid. 26. Paschalius de Virt. & vitis cap. 9. 10. & 11.

(8) D. Anselmus in Dial. verit. (9) Phi ippus Camerarius disc. 5. problem. 7.

(10) S. Ireneus lib. 1. adversus Hæreses cap. 10.

(11) Seneca Epist. 71. Idem esse dicebat Socrates veritatem, & virtutem, quomodo illa non crescit, sic nec veritas quidem, habet numeros suos, plena est.

(12) Ioan. S. In veritate non steti, id est in humilitate.

obrò bien; y hizo mentirà, que obrò mal; como lo prosiguen muchos. (13) Reducefe à la Iusticia, por que no para solo en nosotros; sino que en alguna manera pertenece à los demàs, y afsi se puede dezir de ella lo mismo que de la Iusticia dixo San Ambrosio, (14) que es *virtud publica, y no nació tanto para sí mesma, como para los demàs.* Si la verdad se distingue de lo verdadero fue estudivosa distincion de Sexto Empirio (15) contra los Filósofos Estoicos, que adelante muchos años despues Iusto Lipsio, (16) donde concluye, q̄ casi viene à ser entre ellos esta question de nombre. Mas batallada, y de mas vtilidad ha sido siempre la de si es de las virtudes, que consisten en el entendimiento, ò de las que pertenecen à la voluntad, sobre que puede verse, despues de Themistio, donde explica la quarta nota del verdadero Filosofo, q̄ dize ser la Verdad; largamente à Basolio, (17) q̄ refiere vnas, y otras opiniones; pero entre todos, por todos, y sobre todos al que mas la amò en sus Escritos, al Angelico Doctor Santo Tomas, (18) de quien puedo, y devo dezir lo que vn grande Iurifconsulto, Consejero, y Ministro de Estado de nuestra Monarquia, y Embaxador en Roma à la Sãtidad de Pio IV. (19) *Para mi la autoridad de Santo Tomas vale por cien mil, como de Caton acostumbra va dezirlo el Padre de la Eloquencia; por que*

Reducefe à la Virtud de la Iusticia.

Si la Verdad se distingue de lo verdadero?

Si es de las Virtudes que consisten en el entendimiento, ò de las q̄ pertenecen à la Voluntad?

Estimacion, q̄ haze el Autor de la Doctrina del Angelico Doctor Santo Tomás.

(13) S. Augustinus in lib. Contra mendacium c. 20. S. Gregorius lib. 18. Moral. c. 2. S. Crisostomus in Psalmi. 5. ad illud: Perdes omnes qui loquuntur mendacium. dem D. Augustinus tract. 5. in Ioann: Conciliũ Arausicanum II. c. 22.  
 (14) S. Ambrosius 3. Offic. c. 10. Virtutẽ esse publicam, & alijs, non sibi natã. Plura Albertus Magnus 1. Ethicor. c. 2. tract. 3.  
 (15) Sextus Empirius lib. 2. Pyrrhon ipotiposi c. 8. & in Opere adversus Mahemat.  
 (16) I. Lipsius lib. 2. Phisilog. Æstois. Dissert. 4. & 5.  
 (17) Themistius orat. 1. Aristoteles 4. Ethicor. Plures apud Basolium in 3. dist. 38. q. vnic. art. 3.  
 (18) D. Thomas Quæst. vnic. de Verit. ait per totam. Vbi alia loca eiusdem pleñissimè indicantur.  
 (19) Excellentissimus, Nobilissimusq; C. Franciscus Bargas, Catholicæ Ma-

iestatis Rerum Status à Consilijs, & eiusdẽ apud S. D. Pium IV. Orator, in Tract. de Auctor. Pontif. Max. & Episcopor. Iurisdic. (habetur 1. part. Tom. XIII. Tract. Doctor. pag. 113.) Propos. 4. Confirmat. 7. pag. m. 120. Mibi Thomas, pro centum millibus est, quemadmodum Cicero de Catone dicebat: Is enim adẽ diligens semper fuit explorator veritatis, vt nihil abditum, nihil remotum, nihil obscurum esse permiserit; sed omnia exposita, propria, ipsa denique luce clariora fecerit. Huic vni, non modo in Theologicis definitionibus; in quibus, vt ita dicam; divinus est, & ab omnibus amplectendus, se. & in Iurisprudentiæ Studijs plus debeo, quàm infinitis Iurisperitorum Commentarijs; nudè siquidem, breviterque veritatem exponit, & somisso inani Auctororum, opinionumque citatione, solida vi incedit, rationibus inuestis per omnes adversitates, etiam sibi, alijsque servans: at que

que fue siempre tan diligente **EXPLORADOR DE LA VER-**  
**EDAD**, que nada permitió que quedasse en tinieblas, nada se le ocultò, to-  
 do lo tuvo presente, todo lo explicó con prontitud, y lo dexò mas claro que  
 la luz del medio dia. A este solo, no tan solamente en lo que toca à la  
 Theologia, en q̄ sus definiciones (à mi corto juicio) son divinas, y dignif-  
 simas de q̄ todos las abracen, sino en lo q̄ toca también al estudio de la Juris-  
 prudencia (propio de mi Ministerio) de vno mas q̄ à infinitos de los Inter-  
 pretes, y Comentadores de el Derecho, ( juzgo q̄ lo avrà manifestado asì  
 abundante mēte este Discurso) por q̄ desnudamente, y cō suma brevedad  
 esplica en cada materia, lo que es cierto, y omitiendo las vanas alegaciones  
 de opiniones, y Autores perdurables, camina por el camino derecho, y seguro,  
 y con razones invencibles se abre el passo, à si, y à los demás, por las mas in-  
 trincadas dificultades. Al fin yo cōfieso en vna palabra, q̄ todo lo que en este  
 Discurso huvire dicho, que merezca alguna alabanza, se deve à lo que no  
 solo amo el estudiar en este Divino Maestro, sino tambien al deseo ar-  
 dentissimo que tengo de que todos hizieramos lo mismo.

Y quanto con-  
 fiesa de verle.

La averigua-  
 cion de la Ver-  
 dad es supe-  
 rior à todos  
 los Derechos  
 Humanos.

Texto del I.C.  
 Julio Paulo à  
 este proposito.

III. Esto, pues, asì supuesto por aora, dezimos, que la averi-  
 guacion de la verdad, no cede à ningun derecho, ni puede aver  
 alguno que la embaraze, y impida; porque no pudiendo aver co-  
 sa alguna, que pueda prescribir contra ella, como dixo la eleganc-  
 cia de Tertuliano, (20) *No el espacio dilatado del tiempo, No el Patroci-  
 nio de las Personas, No el Privilegio de las Regiones*, es principio vulgar,  
 y sabido en el derecho, que muchas cosas se admiten en el, porq̄ no  
 perezca la verdad, que de otra suerte no se admitirian: Ay de esto  
 vn buen exemplo en vn texto del I.C. Julio Paulo, (21) que la  
 grande centura de su mas diestro Glosador Dionisio Gothofredo,  
 llama *utilissimo para muchos casos*, y habla del darse, y recibirse en  
 los pleytos las informaciones, y pruebas de testigos, à quien llama

ma

que longius me exivit studium, quo in  
 D. Thomam non affectus modò sum, verum  
 totus etiam ardeo, flagroque. Gratulor  
 talia verba, à fidissimo pariter, ac doctis-  
 simo Amico accepisse, vt mea fecerim.

(20) Tertulianus in lib. de Veland. Vir-  
 gin. Veritatis nemo prescribere potest, nò  
 spatium temporum, non patrocinia per-  
 sonarum, non privilegia regionum.

(21) Paulus in Leg. 40. ad Leg. Aquil.  
 In Lege Aquilia: si deletum chirographum  
 mihi esse dicam, in quo sub conditione

mibi pecunia debita fuerit, & inter im-  
 testibus quoque id probare possim: qui te-  
 ses possunt non esse eo tempore, quo con-  
 ditio extitit, et si summam re exposita  
 ad suspicionem iudicem adducam: debeam  
 vincere; sed tunc condemnationis ex actio-  
 compeit, cum debiti conditio extiterit,  
 quod si fecerit condemnatio, nullas vires  
 habebit. Vbi Dionisius Gothofredus  
 lit. b. Lex est vtilissima. Eius repetita spe-  
 cies etiam in Leg. Quidam 32. §. 1. ff. de  
 Furtis

ma el Emperador Iustiniano (22) *luzes de la verdad*, para que se vea desde luego la conformidad que tiene con el asunto de que tratamos, y quan digno se haze por esto mismo de nuestra Obler- vacion, y Ilustracion.

IV. Assiento para entrar en ella lo que no ignoran aun los que solo han saludado con los primeros labios los Derechos; esto es, que en los Pleytos no se puede passar al examen de los testigos antes de la contestacion de la causa; (23) llamamos *contestar la causa* con Festo, (24) quando aviendo respondido el Reo derechamente à la demanda del Actor, entrambas partes ofrecen dar sus pruebas; A esto alude el llamar Plauto (25) à la Contestacion de la causa *antestacion*, ò como despues se dixo (26) *evocacion*, porque entonces casi à vn mismo tiempo se introducian, y decidian los pleytos, no aviendo aun crecido la malicia de los hombres al grado superior en que oy se halla, ni introducidose las Formulas, y grados con que oy se procede en ellos, aunque se hallen yà muchas enunciadas en vna de las Novelas de Iustiniano; (27) y la razon de esto es natural, porque dirigiendose el examen de los testigos à la averiguacion del Pleyto, primero es que lo aya, que no el que se examinen, (28) y es igualmente cierto que sin que preceda la Contestacion de èl no puede averlo, (29) y sin embargo dize el I. Consulto que pueden examinarse antes de la Contestacion, *en preservacion de la verdad, y quando se teme que si se dilata su examen, ella aya de perecer*. De donde lo tomò, y diò por Regla el grande I. C. Inocencio III. que se halla recopilado, (30) sobre que pueden verse largamente vnos, y otros Interpretes, despues

*Comentase, y se ilustra.*

*Que sea en el Derecho contestar la causa*

*Brevidad, con que se concluyà antes los Pleytos.*

*No puede decirse Pleyto, sin que preceda la Contestacion de èl.*

(22) Iustinianus in Leg. 4. in fin. C. de Tempor. & reparat. appell. Pleniore sub- veniatur veritatis lumine. Leg. vit. Còd. de Probation.  
(23) Arg. Cap. 1. Cap. Accedens 2. Cap. Quoniam frequenter 5. & tot. Tit. Vi lite non contestata non procedatur ad testium receptionem.  
(24) Festus in hac voce: Contestari dicitur cum uterque Reus dicit testes scire; contestari litem dicuntur duo, aut plures adversarij, quod ordinato iudicio utra- que pars diceret testes scire.  
(25) Plautus in Pennulo.

(26) Vt in Leg. 1. ff. de Testib.  
(27) Iustinianus Novell. 112.  
(28) Arg. Leg. Non videtur 83. & Leg Non potest 208. de R. I.  
(29) Ex Leg. 1. S. 1. de Litigat. Leg. Amplius 15. ff. Rem rat. hab. Leg. 4. in princ. Cod. de Lit. contest.  
(30) Innocentius III. in dist. Cap. 1. Vi lite non contest. Quoniam frequenter in dubium revocatur à multis, an lite non contestata testes recipi valeant, auctori- tate presentium duximus declarandum regulariter verum esse, quod lite non cõ- testata, non est ad receptionem testium pro-



Favor grande  
de la Verdad.

Piedad gran-  
de, y erudicion  
del Presidente  
de Saboya An-  
tonio Fabro.

Su mayor Elo-  
gio.

pues de Decio, (31) y la comun de los Doctores que asienta, *fer-  
tal el favor de la Verdad, que, en caso de duda, para que no perez-  
ca, puede gravarse al que de otra suerte no se le gravaria, toman-  
dolo todos de otro texto del mesmo I. C. Julio Paulo en el libro  
primero à Plautio, (32) donde se halla tan favorecida, como me-  
rece estarlo siempre la averiguacion de la verdad.*

V. Pero ninguno lo ha dicho mejor para la Practica, y vfo  
forense, que el Grande Antonio Fabro, (33) Piadofissimo, y Doc-  
tissimo Jurisconsulto, entre quantos han florecido en el pasado, y  
presente siglo, como lo atesta el Arçobispo Anastasio Germonio,  
(34) siendo buena prueba de esto mismo, el saberse, que el Señor  
S. Francisco de Sales, Obispo de Geneva, Eximio Jurisconsulto,  
Theologo, Escritor, y Predicador, su vezino, y contemporaneo, lo  
tratava de Hermano, por el especial cariño que le tenia, como lo  
ref-

procedendum. Nisi forte de morte testium  
timeatur, vel absentia diuturna: in qui-  
bus casibus cum civiliter est agendum (nè  
veritas occultetur, & probationis copia  
fortuitis casibus subtrahatur) senes, &  
valetudinarij, & alij testes (de quibus ex  
aliqua rationabili causa timeatur) etiam  
lite non contestata sunt proculdubio ad-  
mittendi, seu pars conventa sit contumax,  
seu sit absens absque malitia, vt conveni-  
ri non possit. Sed si actor non convenit  
adversarium intra annum, ex quo conve-  
niri poterit, vel saltem receptionem hu-  
iusmodi testium non denuntiaverit illi,  
Adestrationes sic receptæ non valeant, nè  
forte hoc procuret in fraudem, vt proces-  
su temporis exceptiones legitime ad re-  
pellendum testes, vel alia locum habere  
non possint.

(31) Decius Consil. 615.

(32) Paulus in Leg. Si eum 10 ff. Si quis  
cautionibus, in iudic. sistend.

(33) Ant. Faber in Cod. lib. 3. tit. 12. dif-  
finit. 7. Ad recognoscendum, aut denegan-  
dum chirographum, potest Clericus apud  
Iudicem Laicum, & vicissim Laicus apud  
Iudicem Ecclesiasticum conveniri; neque  
enim quisquam in ea re Iudex incompe-  
tens est, cum ea interpellatione non tam  
id agatur, vt fiat condemnatio, quam vt  
debiti probatio intercedat, atque ab eo

saltem tempore, ius pignoris creditorum  
adquiratur in bonis debitoris, proinde  
facta chirographi recognitione, notaque  
hypotheca, novum genus actionis propo-  
nendum erit, agendumque, aut personali-  
coram Iudice Ecclesiastico, aut hypothecaria  
coram Saeculari, qui eiusmodi actionis  
Iudex Competens est, non solum si de  
profanis Clerici rebus, sed & si de Benefi-  
cij fructibus tractetur. Ita Senatus pro  
Reverendissimo Dom. Ioanne Gorbopredo  
Genodio, Episcopo Bellicensi, contra Epis-  
copum Augustanum, mense Decembris  
1589. & rursus ex tempore pro D. Ioanne  
Baptista Cavet, contra Dom. Abbatem  
Ambroniaci 17. Kal. Ian. An. 1589.

(34) Anastasius Germonius tom. 2. lib.  
1. epist. 12. Vnde colligi potest talem Virum  
(Fabrum scilicet) pietate, ac Religione  
excellere non minus, quam in ceteris, &  
civilibus disciplinis, rerumque humana-  
rum experientia, quolibet enim die Do-  
minico cum pia vxore, & liberis sanctam  
sunt pstit Eucharistiam, deditque nomen in  
omnibus Camberiacæ Civitatis sacris cœ-  
tibus, aut sodalibus, vt Corporis Christi,  
Rosarij, ac similibus, in quibus omnia etiã  
onera, ac munera subiit, a quæ atque alijs  
socij omnibus curis soluti, statisque diebus  
supplicationibus fieri soluit, alijsq; fun-  
ctionibus, si quæ sui indifferenter assistit

estifica él mismo. (35) El qual afirma, que ; no son incompetentes el Iuez Eclesiastico contra los Seculares, ni el Secular contra los Eclesiasticos, para obligarles à reconocer los wales, ò escrituras que hubieren hecho, y firmado, de sus manos, como no se llegue à tratar en estos juizios de otra cosa, ni de absolver, ni condenar en ellos à ninguna de las partes, sino solo de que no perezca la verdad, y de que quede probada la denuncia, para que los interesados puedan ante sus Iuezes competentes solicitar, el obrarla por las acciones, y medios que les ministran los derechos, y esto ora se trata en dichos wales de los bienes profanos de los mismos Eclesiasticos, ò de los frutos de sus Beneficios, y Prebendas; Y que assi se decidió dos vezes en el Senado de Saboya, en favor de Don Iuan Gothofredo Genodio Obispo Benévense, contra el Obispo de Augusta, por el mes de Deziembre del año 1589. y en favor de Don Iuan Bautista Cavet, contra el Abad de Ambroniaco à 16. de Deziembre del mismo año. Cuyo lugar es sin duda vna de las ponderaciones curiosas, y singulares que pueden aplicarse a la materia de que tratamos, porque no pretendiendose tampoco en las Informaciones Sumarias, y extrajudiciales, que se mandan hacer à los Corregidores por la Ordenanza del Gobierno de 20. de Febrero, mas que asegurar la verdad de los hechos, con el examen, y juramento de testigos fidedignos, para que despues se trate el derecho, y acciones que de ellos resultaren à las partes interesadas, por la Iurisdiccion, y Superiores à quien tocaren; no se podrá pretenderse incapacidad, ni aun incompetencia alguna, que es tanto menos, en el Iuez Secular para este conocimiento, que solo trata de poner en limpio, y asegurar, como queda dicho, la verdad de los hechos, sin passar à calificarlos, antes reservando enteramente su censura, y enmienda al Iuizio del legitimo superior, que puede, y deve darla?

VI. Pero no es tampoco este lugar solo el que nos ministra para la decision deste punto la abundante, y segurissima doctrina

Palabras suyas muy dignas de observarse, à este proposito.

Ponderanse, y se aplican a nuestro caso.

Otro lugar del mismo Antonio Favro al proprio intento.

35) Idem Antonius Faber in Cod. lib. 1. circa fin. Successor is fuit FRANCISCVS DE SALES; quid enim laudibus eius officium debet quod dicitur, Meq; fraterno, & amico, & nomine prosequatur, quominus à se nominetur, qui ab omnibus laudatur? Et si consultus, nam & hoc ad rem nostram pertinet, ipso etiam Senatus nostri iudicio Eximius. Vnde planum est quam imperitò tanti Auctoris Doctrinam, & au-

toritatem male diiaceret noster Fr. Laurentius Angelus Espin, Sacrae Theologiae in Vniuersitate Caesaraugustana Decanus Doctor, Consult. var. 4. n. 593 eique auctoritatem Recentioris Advocati, vel accommodet, vel opponat; neque Eximij illius Codicis (Fabriani) mentem, ac praetium aestimet, ut videre est diff. consult. 4. n. 594. 595. & 596.

Que les està prohibido à los Luezes Seculares, acerca de las Personas de los Eclesiasticos.

Deducion de todo lo arriba dicho, y nuevos elogios de la Verdad.

na de este gran Sacerdote de la Justicia, porq̄ hablemos de èl con las palabras del I. C. Vlpiano, (36) quando generalmente asienta, y enseña tambien en otra parte, (37) que à los Luezes Seculares solo les està prohibido el condenar, ò absolver à las Personas Eclesiasticas por qualesquiera sentencias de sus Tribunales, y no otra cosa alguna, y que assi se les puede obligar à que declaren ante el Luez Secular, si quieren estar à lo juzgado por el Luez Eclesiastico, ò à lo transigido despues por ellos mismos acerca de aquel mismo juzgado, y q̄ assi lo decidio el Senado de Saboya contra N. Rebello à 27. de Mayo del año de 1593. Y en otra parte, (38) donde estiende este mismo favor de la averiguacion de la Verdad, à otros casos mas precisos, y individuales de las Personas Eclesiasticas, con decision de aquel mismo Senado de 31. de Enero del año de 1598.

VII. Con lo que avemos referido parece queda bastante- mente justificado, como en nada se pueden oponer estas informaciones sumarias, y que solo se encaminan à defender, y poner en limpio la Verdad, à la Inmunidad de las Personas de los Eclesiasticos, siendo assi, que su Inmunidad està sugeta à tantas interpretaciones, y limitaciones de casos, lugares, tiempos, y Personas, como avemos visto, y la verdad à ninguna, porque como superior à todas las Leyes, se es interprete de si misma, como dezian la

(36) Vlpianus in Leg. 1. §. 1. ff. de Inst. & Iur. Cuius merito quis nos Sacerdotes apellet. Iustitiam namque colimus, & boni, & æqui notitiam profitemur, æquum ab iniquo separantes, licitum ab illicito discernentes.

(37) Idem Faber vbi supr. n. 31. d. ff. n. 9. Ex transactione quidem non magis, quam ex alio vilo contractu personalis actio contra Clericum coram Iudice Laico exerceri potest. sed cum post sententiam ab Eclesiastico Iudice redditam, à qua fuerat provocatum, transactio facta esset; visum est non inutiliter apud Laicum Iudicem institutam actionem, qua Clericus non ad aliud urgebatur, quam ut declaret, an stare transactioni, an iudicati executionem pari mallet, cum ex huiusmodi petitione nulla sequi posset condemnatio. Id enim vnum est, quod Iure prohibetur, ne Clericus à Laico, aut Laicus à Clerico absolvi vnquam possit, aut condemnari; Nec

sanè sententia dicenda est, quæ neque absolutionem continet, neque condemnationem, Leg. 1. ff. de Re iud. Ita Senatus in ead. caus.

(38) Idem Faber vbi supr. lib. 4. tit. 15. d. ff. n. 10. Monachus, aliusrè Religiosus quilibet, si de criminis veritate à Iudice Laico interrogatus, cum Superiori licentia intervenisset, testimonium dicere noluerit, cogi potest captis pignõribus id est, indicta pœna Reductionis, vt vocant, bonorum temporalium, adeoque Præbendarum, favore nimirum veritatis habenda, quam præsertim in detegendis criminibus conquiri modis omnibus, & explorari publice quoque interet. Ne delicta maneat impunita Leg. Ita vulneratus 51. ff. Ad Leg. Aquil. vide Guil. Pap. q. 65. Ita Senatus in Relat. libel. pro Claudio de la Roche, contra Religiosos Lemens, Præs. d. Kal. Februar. 1589.

la elegancia de S. Clemente Alexandrino. (39) Lo primero que formó Dios en el Mundo fue la luz: aun no avia hombres, y ya estava criado el simbolo mas propio de la Verdad, para que dándole esta antelacion, se conociese su superioridad; y quando quiso buscarle compañera Phylon, (40) solo le hallò à la *Razon*, comparandolas à entrambas, con hermosa alegoria à Aaron, y à Hur, quando sostenian los brazos de Moyses.

VIII. Yo quisiera preguntar vltimamente al mas zeloso de los Eclesiasticos, que agravio se puede concebir à la Soberana Dignidad de su Estado en la Relacion autentica del Secular de vn hero hecho que saben todos? Por este enojo se pudieran tambien quebrar los Espejos, que no afean los rostros, sino que representan sus defectos; exemplar con que à vn mismo tiempo alaba al Evangelio, y à la Verdad el Padre San Bernardo. (41) Que importa, dize tambien muy à nuestro proposito San Agustin, (42) que la llave sea de oro, si con ella no se puede abrir la puerta, ò que importa sea de madera, si ella abre, y nos dà passo? Sea enora buena el cuydado, y diligencia del Prelado Eclesiastico en averiguar los excessos de sus subditos la llave de oro; si la del Secular abre la puerta de la Verdad, y no se pretende otra cosa que abrirla sin passar à otra diligencia alguna, serà razon que esto se tenga por injuria? Y que solo se atienda en estos casos à lo que averiguaren los mismos Eclesiasticos, que comunmente se informan en ellos de otros Eclesiasticos, cuyas escrupulosas declaraciones en estos puntos condena con tanta severidad como elegancia, en otra parte, (43) con palabras muy dignas de verse?

Con las Informaciones Sumarias, Secretas, y extrajudiciales no se agravia à los Curas de este Reyno.

Exemplos naturales de que se valen los Sãtos en su comprobacion.

Y

(39) D. Clemens Alexandrinus lib. 1. Stromat. n. 4. *Aliter quispiam dicit de Veritate: aliter Veritas se ipsam interpretatur.*

(40) Philo Hebræus lib. 2. *Allegor. Ideò dicitur ab Aarone ratione, & ab Hure lumine, id est, Veritate.*

(41) D. Bernardus Serm. 1. de Quinqve panib. *Evàngelium speculum Veritatis nemini blanditur, nullum seducit, talem in eo se quisque reperiet, qualis fuerit, ut nec ibi timore trepidat, ubi non est timor, nec latetur cum mala fecerit.* D. Gregor. Moral. c. 2. S. Ambrosius *Serm. 20. in Psal.*

118. Philo de *Vir. contemp. in fin.*, adde & D. Hieronymum *epist. 83. ad Oceanum*, cuius verba dedimus *supr. Cap. I. n. 47.*

(42) D. Augustinus *lib. de Doctr. Christi. c. 21. Quid enim prodest clavis aurea. si aperire quod volumus nõ potest, aut quia obest lignea, si hoc potest, quando nihil quarimus, nisi patere quod clausum est.*

(43) Idem D. August. *ubi supr. Amant Veritatem lucentem, oderunt redarguentem. Idcirco plerique, etiam ex his, qui pietatem profitentur, vel quibus ex munere concretio obligatio iniuebatur palam eloquendi, affumentes folia ficus conjunt*



Providencia  
del Gobierno  
en conceder la  
misma facultad  
à los Curas  
contra los Cor-  
regidores.

IX. Y mas quando el Gobierno Secular con igual providencia, y galanteria permite à los Curas, y sus Tenientes en la Ordenanza, (44) el que hagan las mismas Informaciones sumarias secretas, recatadas, y sin forma alguna, ni figura de Iuzio contra los Corregidores, sus Tenientes, y demàs Iusticias Reales, y Seculares, reduciendo assi toda esta materia à vna suma equidad, y buena correspondencia, (45) y à vn mero deseo de q̄ por falta de noticias seguras en los Superiores, no dexen de remediarle, y castigarle los agravios, q̄ se hizieren à los Indios, como lo manifiestan sus mismas palabras, q̄ son estas: *Porque causando la contravençion, y agravio los Corregidores, y Iusticias, que la administran, los Caziques, Governadores, y Principales, no avrà quien acuda al reparo, porque unos à otros se tienen respeto; y disimulan los excessos; y aun en caso que esto cese, declaro que en los p̄ntos referidos, y no en otros, puedan los Curas Propietarios, y otros Superiores Eclesiasticos Diocesanos hazer las mismas informaciones, y diligencias, segun, y en la forma que queda dicho; y assi los ruegos, y encargo ayuden, y concurran à solicitar el reparo de tantos daños, como se han experimentado, y experimentan, por saltarse à la puntual observancia de lo que prudentemente està prevenido por tantos despachos, y resoluciones, como se ha dicho; procurando hazer las Informaciones, que los excessos, agravios, y procedimientos de los Corregidores, y demàs Iusticias p̄vieren en esta materia, y remitirlas con seguridad à los dichos Superiores, pues es de su primera obligacion solicitar el alivio, conservacion, y seguridad espiritual de los Indios, que tanto la han menester.*

La Verdad en  
qualquier apar-  
te es vna mis-  
ma.

X. La Verdad à diferencia de la mentira en qualquiera parte es vna misma, como dezia Seneca; (46) no se verifique p̄s con la continuada contradiccion à estas averiguaciones, tan necessarias en este Reyno, como recatadas, corteles, y ref.

*suunt sibi perizomata, obtinentes ignavia sua causationes, vel à defutura utilitate, vel à damno iure vitando, sicque Veritatem in iniustitia detinent.*

(44) In Ordinatione 20 Februarij 1684. post ea verba quæ dedimus supr. in initio Discurs. num. VII. in fin.

(45) Imp Anastasius in Leg. fin. Cod. de Fruct. & lit. expens. Quoniam non est ferendum eos, qui præfatas prærogativas (vt iam ante latum est) prætendunt, aliquid plus ab Adversarijs suis quærere

concedi, quàm ipsi ab alijs pulsati facere patientur. Leg. Cum oportet. Cod. de Bon. qua lib. Leg. Si socius St. ff. Pro soc. Leg. Cum pater, §. Cum t̄is, de Leg. 2. D. Gregorius lib. 2. Epist. 39. in fin. Gonzalez ad Reg. Cancellar. de Alternativa, gloss 24. n. 155. Plura Dom. Salgado de Supplicat. part. 1. c. 2. n. 44.

(46) Seneca epist. 80. Veritas in omnem partem sui eadem est, tenue est mendacium, pellucet, si diligenter inspexeris.

respetofas à las Personas de los Curas, y sus Tenientes, contra cu-  
vos malos procederés, si los huviere, se encaminan folamente, la  
vulgaridad del Adagio, (47) ni lo que con mas cultura dixo nues-  
tro Poeta Sacro Aurelio Prudencio: (48) *La Verdad se tiene por  
crimen, castigase la fidelidad de su voz.*

CAPITULO XIII.

*Deducefe de todo lo discurredo, que en nada se opone à la  
Inmunidad de las Personas Ecclesiasticas el que los Cor-  
regidores de este Reyno reciban con todo secreto, y recato  
las Informaciones sumarias, y extrajudiciales, que  
se les manda por la Ordenanza de el Govier-  
no de 20. de Febrero de 1684*

I. **D**E todo lo discurredo hasta aqui (aunque parezca, por  
ventura, averlo repetido de mas alto de lo que pedia  
a materia fugeta) se deduce con toda certidumbre: Lo primero,  
que estos puntos de la Inmunidad, y Jurisdiccion en las causas, y  
negocios temporales de los Ecclesiasticos, son materias en que no  
se atravieffa, por la misericordia de Dios, la sustancia de la Reli-  
gion Catolica, que tan entrañada està en nuestros corazones, co-  
mo hijos obsequentissimos, y rendidissimos de la Iglesia. Lo se-  
gundo, que sus Resoluciones no llevan tampoco en esta parte to-  
da aquella infalibilidad, que las de Fè, y primera gerarquia, ni  
son absolutamente de Derecho Divino. Lo tercero que el mayor  
punto en que pueden quedar (supuesto lo dicho) es en el de que  
sean Leyes Pontificias Positivas Humanas, debaxo de cuya razõ  
universal no caben todos los casos singulares, que pueden ofre-  
rse; y assi es necessario que en ellos tengan entrada la Epique-  
ta, y luizio recto de los Hombres. Lo quarto, que pueden darse en  
estas materias algunos Privilegios de la Sede Apostolica, que  
basten à que con toda seguridad de conciencia puedan poner la  
mano en ellas los Seculares; y que nuestros Reyes, y Señores los  
tengan en esta parte tan grandes, como se ha referido. Lo quinto,  
sexto, y septimo, que este mismo Derecho puede averseles da-  
do

*Principios ge-  
nerales, que se  
deducen con to-  
da firmeza de  
lo fundado en  
los doze Capi-  
tulos antece-  
dentes.*

(47) *Veritas odium parit. De quo Erat-  
us in Chiliad. & alij.*

(48) *Prudentius nosfer: Veritas crimen  
putatur, vox fidelis plebitur.*

do à los Seculares, así la Costumbre, puesta en razon, y de muy largo tiempo observada, en algunas Provincias, como el Consentimiento tacito, ò expreso de la Sede Apostolica; el qual no se halla revocado, ni perjudicado por la publicacion de la Bula in *Cana Domini*. Lo octavo, nono, y dezimo, lo mucho que en ellas pueden tambien obrar la Repulsa de la violencia, y Defensa propia, y natural; el Derecho, y Regalia suprema del Patronazgo, que nuestros Catholicos Monarcas gozan en todas las Iglesias de estos Reynos, por autoridad Apostolica; y la averiguacion de la Verdad, que no cede à otro Derecho alguno.

*Cedulas individuales de su Magestad, en que tiene mandado, se hagan semejantes In formaciones en muchos casos.*

II. Con tan seguros fundamentos, pues, y otros que pudieran aumentarse, se justifica sin duda alguna, la Practica corriente, renovada por la Ordenanza de 20. de Febrero, de escribir con secreto, y recato los Ministros Reales, acerca de los excessos, y escandalos, que se cometen por algunos Eclesiasticos, ò Religiosos de las Indias, Informaciones sumarias, y extrajudiciales, para su Remedio, reconocida, y calificada en tantas, y tan repetidas Cedulas, como su Magestad tiene despachadas à estos Reynos, en orden à este intèto. Entre las quales son conocidas las de 5. de Junio del año de 565. *contra los Religiosos, que cometieren algunos delictos escandalosos*, que està recopilada: (1) Otra de 19. de Abril del año de 583. *para en caso de suceder algunos alborotos entre Clerigos, y Religiosos, con culpa notable*, que tambien està recopilada: (2) Otra de 15. de Março del año de 619. *para en caso de declarar à algunos Eclesiasticos por estranos de estos Reynos*, que tambien està recopilada: (3) Otra de 17. del mismo mes, y año, (4) ilustre para conocer la gran mano que tiene dada su Magestad à sus Reales Ministros en estas materias: Otra de 14. de Agosto del año de 620. *sobre remitir à España los Religiosos, que no tuvieran en estos Reynos Conventos de sus Ordenes*, que tambien està recopilada. (5) Otra de 11. de Diciembre del año 1613. decisiva de toda esta materia, (6) en que se manda: *Que los Prelados Eclesiasticos*

cos

(1) *Leg. 7. tit. 14. lib. 1. Recopil. LL. Indicar. quæ integra extat tom. 2. Schedul. impress. pag. 42. Et in Leg. 40. tit. 10. lib. 1. Summarij, part. 1. Et in Leg. 7. tit. 14. lib. 2. Summarij, part. 2.*

(2) *Leg. 70. eod. Et in Leg. 68. tit. 4. Summarij, part. 1.*

(3) *Leg. 144. tit. 15. lib. 1. eiusd. Recopil. Et in Leg. 56. tit. 14. lib. 2. Summar. part. 1.*

(4) *Integram refert. Dom. D. Petr. Frasso in 2. Consult. huius cause, n. 60. & 61.*

(5) *Leg. 85. tit. 14. lib. 1. Recopil. LL. Indicar. Et in Leg. 20. tit. 10. lib. 1. Summar. part. 1.*

os no procedan con Censuras, contra las Justicias Reales que hizieren diligencias en averiguar los agravios de los Indios, aunque resulten contra los Eclesiasticos; Y dize assi: Porque nuestras Justicias Reales en execucion de lo que tenemos ordenado, acerca de el amparo, y proteccion de los Indios, hazen Informaciones para averiguar, saber, y darnos cuenta de las personas que los agravian, imponiendoles contribuciones de dinero, especies, y servicios Personales, y de ellas suelen resultar culpados los Ministros, y otros Eclesiasticos, que los deven doctrinar, y administrar los Santos Sacramentos; y dar buen exemplo. Y porque nuestra voluntad es, que se guarden sus exempciones, y Privilegios, y las Justicias Reales no procedan à actuar, ni processar contra Eclesiasticos, y los Indios sean bien tratados, y no reciban injuria, aplicando el remedio, que como à su Rey, y Señor Natural Nos pertenece: Rogamos, y Encargamos à los Prelados Seculares, y Regulares, que con mucha atencion, y particular aydado amparen, y defiendan à los Indios, y no permitan que sus Subditos les hagan tales agravios en sus Personas, y bienes, ni procedan con censuras contra nuestras Justicias Reales, pues estas diligencias se hazen solamente para que Nos tengamos noticia de lo que se deve remediar, por los medios q̄ el Derecho permite. A que pueden finalmente añadirse otras Cédulas de 6. de Junio de 655. y veinte y cinco de Octubre de 662. Y el Capitulo VI. de la Instrucion de Señores Virreyes de estos Reynos, (7) que todas son de esta materia, y no hera tan dificultoso como largo, y aun prolixo, el copiarlas en este lugar.

III. Ni à esto puede oponerse el dezir, que las dichas Cédulas, y Leyes hablan solo con los Señores Virreyes, Presidentes, y Reales Audiencias de estos Reynos, à quienes se deve mayor sujecion, y obediencia, por la representacion tan inmediata, que tienen de la Real Persona, y no con los Corregidores de las Provincias, cuya autoridad, y jurisdiccion no es tanta. Porque suponiendo, lo primero, por constante, que la materia fuera de la calidad, q̄ se quiere dar à entender, y que en su execucion se siguieran los escandalosos efectos, que se proponen, de quedar descompuesta toda la organizacion del cuerpo de la Iglesia, y hecha pedazos la Tunica inconsutil de Christo, ninguna autoridad

sue-

Satisface al reparo de que dichas Cédulas hablan solo à los Señores Virreyes, y Audiencias de estos Reynos, y no à los Corregidores.

(6) Leg. 27. tit. 14. lib. 3. eiusl. Recopill. apud Dom. Episcopum Palafox in Algal. Jur. pro Clero Angelopolit. Sobre

los Diezmos.

(7) Refert Dom. D. Petrus Frasso d. Reg. Patron. Indiar. cap. 48 n. 51.



fuera bastante à poner en ella la mano, siendo este de los casos, en que como dize el Pontifice Inocencio III. (8) *ni se admite aceptación de personas, ni se deven medir con desiguales medidas el grande, y el pequeño.* Y dado, y no concedido, lo segundo, que en las palabras *Governadores, y otras Justicias, q̄ se contienen en algunas de dichas Cédulas, y Leyes, no se hallarán clara, y literalmente comprehendidos todos los que en las Provincias de estos Reynos la administran, en nombre de su Magestad, desde el Corregidor, hasta el mas infimo Alcalde; es clara, y notoria la equivocacion, y paralogismo, con q̄ se nos arguye; el qual se reconoce solo con advertir, que estas Informaciones, de que hablamos, no se hazen en estos casos, por el mero arbitrio de los Corregidores, en virtud de dichas Reales Cédulas, sino por el del Virrey, y Gobierno, con quien ellas hablan, el qual se les manda hazer, y les señala los casos en que lo devē executar, lo qual por las mismas Cédulas no se les prohíbe; porque mandando su Magestad, como se sirve mandar, en ellas à sus Virreyes, Presidentes, y Reales Audiencias, que hagan estas Informaciones, no es controvertible el que habilita para su execucion à todos aquellos Ministros suyos, dependientes, y subordinados à los mismos Virreyes, Presidentes, y Audiencias, de cuya industria necesitan para hazer las dichas Informaciones; porque bien sabido es, que ni los vnos, ni los otros pueden hazerlas por sí mismos, en partes tan remotas, y distantes, como se ofrece executarlas, y así haziendolas los Corregidores de los partidos, en estos casos, no por su dictamen, y arbitrio propio, ni tomando el fundamento de hazerla, y inmediatamente*

de

(8) Innocentius III. Prælati per Franciam constituti, relatus in Cap. Novit. 13. de iudic. Cum enim non humana Constitutioni, sed divina potius imitamur, quia potestas nostra non est ex homine, sed ex Deo, nullus qui sit sana mentis ignorat, quin ad Officium nostrum spectet de quocumque mortali peccato corripere quemlibet Christianum, & si correctionem contempserit per districtiorem Ecclesiasticam coercere, sed forsitan diceatur, quod aliter cum Regibus, & aliter cum alijs est agendum. Cæterum scriptum novimus in Lege Divina, ita magnum iudicabis ut parvum, nec erit apud te acceptio personarum,

quam Beatus Iacobus intervenire testatur: si dixeris ei qui indutus est veste præclara, tu sede hic bene; pauperi vero statim illic, aut sede sub scabello pedum meorum. Adde Cap. Novit. de Offic. Legat. & Cap. Novit. de Appellat. quæ sunt partes huiusmodi Capituli. Consentit Idem Innocentius in Cap. Solita, de Maiorit. & obed. Debitum igitur Pastoralis Officij exequimur, cum obsecramus, arguimus, increpamus, & non solum alios, sed Imperatores, & Reges importune, & opportune. Can. Sed illud 17. 45. dist. ex DD. Augustino. & Hieronymo probat D. Thomas 2. 2. q. 33. art. 3. ad 1.

de dichas Cédulas Reales, que no hablan con ellos, como se reconoce, sino en virtud del orden, y comisión, que para ello se les da en esta Ordenanza, por el Real Gobierno Superior, es lo mismo que si él las hiziese, (9) à cuya gran representacion, y autoridad, yà vemos que se le concede esta prerrogativa, que no puede negarsele, citando asì tan claramente dispuesto, y ordenado en dichas Cédulas, y Leyes Reales; sin embargo de lo qual se escusaron en la Ordenanza las palabras, y otras justicias, que se avian puesto en la primera Provisiòn, por quitar la equivocacion, con que representaron los Prelados de el Reyno, que podrían entenderse comprehendidos en ellas los *Alcaldes Indios*, y quedò ceñida solo la Comisión, y Delegacion de el Real Gobierno, para los casos de la Ordenanza à los primeros Ministros, y de mayor autoridad, que tiene su Magestad en cada vna de las Provincias de estos Reynos, para el buen Gobierno, y regimiento de ellas, despues de sus Virreyes, Presidentes, y Reales Audiencias, como son los Corregidores, y Justicias mayores, y sus Tenientes; à cuyo zelo, y vigilancia està tan particularmente encomendada la defensa de la Real Jurisdiccion, como parece de la Orden, que los Señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel dieron, estando en Sevilla el año 1485. para que antes que fuesen recibidos en las Ciudades jurassen, asì los dichos Corregidores, y sus Tenientes, como todos sus Oficiales, y Ministros, entre otros Capitulos, vno que dize asì: *Otro si que à todo su Real poder defenderà la Jurisdiccion Real en los casos, que segun Derecho no puede ser ocupada. Item, que ni publica, ni secreta, ni ocultamente, directa, ni indirectamente no permitirà, que le sean leidas cartas de los Iuezes Eclesiasticos, para que sea impedida de guardar, y executar la Jurisdiccion Real; porque como el Rey, y la Reyna quieren, que la Jurisdiccion Eclesiastica sea guardada, asì quieren que su Jurisdiccion Real no sea usurpada.*

IV. Ni el dezir, que solo en los casos expressados en dichas Reales Cédulas tiene su Magestad ordenado el que se han de seguir en estas Informaciones, y que ninguno de los que se contienen en

*A los Corregidores toca, y està encomendada muy principalmente la defensa de la Jurisdiccion Real.*

*Satisfacese à otro reparo, q se forma sobre las Cédulas de su Mag. arriba alegadas.*

(9) Leg. Item eorum, c. 1. ff. Quod cuiuslibet univers. Parvi enim refert ipse ordo legerit, an is cui ordo negotiorum dedit, cap. Ut fama 35. de Sent. excom. Dicit tamen id de mandato faciant Prælatorum.

Et iterum. Cum hoc non ipsi, sed illi, quorum autoritate id faciunt facere videantur. Plenissime D. Ferdin. Arias de Mesa Variar resolut. lib. 2. cap. 28. n. 8.

en la Ordenanza de 20. de Febrero, es de los que en ellas se expresan, tiene mas fundamento; porque dexando à parte lo que ya se ha discurrido doctamente en ellos, sobre que por *publicos, y escandalosos* pueden comprehenderse todos los que en ella se contienen en lo dispuesto en la Real Cedula de 5. de Junio del año de 565. (10) se dize, que siendo estos casos de la misma naturaleza de los que se contienen en las dichas Cedula Real, sin transcender à otra linea, ni passar de temporalidades, y de materias puramente economicas, no se puede dudar, que estàn todos comprehendidos en los poderes generales, y amplísimos de su Magestad, con que el Real Gobierno de estos Reynos se halla, para disponer todo lo que juzgare conveniente, y necesario en ellos en fuerça de los mas especiales titulos, y Regalias, con que su Magestad los posee, rige, y gobierna, por la gracia de Dios, sin que sea necesario, que para cada caso de los que ocurrieten desta calidad, se aya de despachar vna Cedula, quando bastan las que hallan libradas, mandando, que se hagan estas Informaciones en los casos, que en ellas se dize, para assegurar al mas escrupuloso de que el hazerlas en todos los demàs, que ocurrieren de la misma especie, y linea, ni es malo, ni puede caer debaxo de prohibicion alguna Eclesiastica.

*Explicase la Cedula de 25. de Octubre del año de 1662. dirigida à la Real Audiencia de Quito, sobre esta materia.*

V. Y este es el verdadero, puntual, y legitimo entendimiento de la Cedula, que se despachò à la Real Audiencia de Quito en 25. de Octubre del año de 1662. reprobando los Autos, y Informaciones, que hizo hazer contra el Provisor de aquella Ciudad; no porque no puedan hazerse en muchos casos contra los Eclesiasticos, y personas Religiosas estas Informaciones, sin incurrir por ello en pena alguna; que en esta parte harto bastantemente tiene declarado su Magestad la seguridad de conciencia con que se hazen, con tantas Cedula, y Leyes, en que ordena à sus Reales Ministros las hagan, y se las remitan en muchos casos, sino por que aviendola recibido en aquella Real Audiencia, *publicamente de la vida, y costumbres de el Provisor, y hasta de que no rezava el Oficio Divino, ni avia cumplido algun Año con la Iglesia*, no la quito tampoco remitir al Señor Obispo, aunque *la pidió para castigarlo*; que es todo lo contrario de lo que se ha ordenado en este caso à los

Co.

(10) De qua *supr.* Num. II.

Corregidores; y así se ve, que lo que su Magestad reprobo especialmente en aquel, no fue absolutamente el averse recibido dicha Informacion, sino el modo con que se recibió, como parece de las palabras de la misma Cedula: *Y se os advierte, que en el modo de averlas recibido excedisteis, &c.* y si no fuera así no dixera su Magestad solo que se excedio en el modo, sino absolutamente *averlas recibido*, lo qual no dize; como ni tampoco, el que por dichas Informaciones solo, huviesse procedido aquella Audiencia con grave riesgo de la Bulla in Cena Domini, si no que añade: *Y las Provisiones que hizisteis despachar sobre la salida del Provisor, que está antes de la clausula antecedente, y en q̄ pudo averse cometido quizás algũ error, ò padecido alguna equivocación; y así se ve, q̄ como singular para aquel caso, q̄ à la verdad lo fue en muchísimas de las circunstancias, ni se ha recopilado dicha Cedula entre las Leyes de estos Reynos, ni dilarado su disposición à otro caso alguno.*

VI. Pero porque nada dexemos por tocar en vn punto, que se èdo el de si tan facil, ha parecido hazerse dificultoso por la con-  
 adición; assegurando el que la haze mayor à esta Ordenanza, que  
 s Cedula de su Magestad, solo permitè el hazer en estos Reynos  
 tas Informaciones sumarias contra Eclesiasticos, y Religiosos, en  
 tas casos particulares, y irregulares, de tal manera q̄ por caso particular, è  
 regular, se entienda solo el que fuere publico, y escandaloso, no como quiera,  
 no de tal suerte, que à la publicidad, y escandalo acompañe el ser pertur-  
 batorio de la Paz, y tranquilidad de la Republica, y que no se hallarà,  
 se el Supremo Consejo de las Indias, donde no concurren varones doctos,  
 mo quiera, sino es los mayores de el Mundo en juicio, zelo, prudencia, y  
 experiencias Christianas, aya despachado Cedula alguna en estas materias  
 las muchas que traen acerca de ella el Señor Don Juan de Solorzano, y  
 Señor Don Pedro Frasso, que no estè ceñida al caso particular perturba-  
 toro de la Paz comun, serà preciso copiar aqui à la letra entre  
 otras muchas que pùdieran alegarse à este Proposito, dos, que aun-  
 ue no las traen el Señor Don Juan de Solorzano, ni el Señor  
 Don Pedro Frasso, ò porque no tuvieron noticia de ellas, ò por-  
 ue no las necesitaron en sus obras, se hallan despachadas por  
 el Real, y Supremo Consejo de las Indias, las quales prueban  
 teralmente todo lo contrario de lo que con tanta seguridad  
 se afirma por parte de los Eclesiasticos, y las imprimiò el mis-  
 mo interesado en ellas en vn Memorial de sus Servicios, y  
 izen así.

*Si para que se  
 pueda hazer es-  
 tas Informacio-  
 nes es preciso, y  
 esencial, q̄ los  
 casos sean tur-  
 bativos de la  
 Paz publica;*



Cedula de el  
Señor Rey Don  
Felipe III. à es-  
te proposito.

**El Rey.** Don Diego de Portugal Presidente de mi Audiencia Real de la Ciudad de la Plata de la Provincia de los Charcas. El Doctor Francisco Osorio de Contreras me ha escrito desde essa Ciudad la Carta que con esta se os embia copia, en razon de la nota, y escandalo q dà el Doctor Don Bernardino de Almanza Arzediano de la Iglesia Metropolitana de essa Ciudad, publicando que los de el mi Consejo de las Indias han recibido, y reciben muchas dadiwas, y que quando el fue presentado al Arzedianato le costò quinze mil ducados. Y porque no es justo que semejante exceso quede sin remedio, os mando, que aviendo visto la dicha Carta con el recato, y secreto que la materia requiere, bagais parecer ante vos a dicho Francisco Osorio de Contreras, y que con juramento declare si es suya, y escribid el original de donde se sacò la dicho copia, y si es assi como dize en ella, que la escribid de orden de todo el Clero de essa Ciudad; y demàs de la declaracion que hiziere, os procurareis vos informar de officio con el mismo secreto, y con toda la destreza possible de la verdad del caso, que fundamento tiene, sin reparar en si toca à Personas poderosas, ò à algunos de los que son, ò han sido del dicho mi Consejo de las Indias, y conforme à lo que de ello resultare, y entendieredes me embiareis relacion muy puntual al dicho mi Consejo, para que vista en el se provea de remedio, en caso que el dicho Doctor Osorio de Contreras negare aver escrito la dicha Carta, le encargareis el secreto, y me avisareis de ello para que en todo tiempo conste de la diligencia, que se ha hecho en semejante negocio. Fecha en Madrid à 13. de Febrero de 1619. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Pedro de Ledesma.

Otra de el Señor Rey D. Felipe IV. sobre lo mismo.

**El Rey.** Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de la Plata de la Provincia de los Charcas de mi Consejo. Aviendo se recibido en mi Consejo una Carta à lo que parecia firmada de el Doctor Francisco Osorio de Contreras, en que dava cuenta de la nota, y escandalo con que vivia el Doctor Don Bernardino de Almanza Arzediano de essa Iglesia, y que quando fue presentado al dicho Arzedianato avia dado por via de coecho à algunos Ministros quince mil ducados, el Rey mi Señor, y Padre, que Santa Gloria aya por Cedula suya de 13. de Febrero del año passado de 1619. embio à mandar à Don Diego de Portugal, mi Presidente de la Audiencia de essa Ciudad que hiziesse parecer ante si al Doctor Francisco Osorio, y que con juramento, que primero hiziesse, declarasse si avia escrito la dicha Carta. Aviendo el dicho mi Presidente recibido la dicha Cedula, por estàr el dicho Francisco Osorio en la Ciudad de los Reyes, embio copia de ella, y de los demàs Autos al Doctor Alberto de Acuña, Oidor de mi Audiencia

Real

real de dicha Ciudad, remitiendole la execucion de ella, el qual hizo diligencias, y conforme a la declaracion del dicho Doctor Francisco Osorio de Contreras, consta no aver escrito, ni firmado la dicha Carta, antes quando que el dicho mi Presidente dize en Carta suya de 25. de Marzo de 1620. se colige averla escrito el Licenciado Iuan Bautista de Ortega, Clerigo Presbitero, Mayordomo que fue del Monasterio de Monjas de la Ciudad, por enemistad que tiene con el dicho Arzediano, por averle demandado cuentas, como Visitador que fue del dicho Convento, del tiempo que sirvió el dicho Oficio de Mayordomo, y bechole un grande alcance de sueldo de el que pretendió hazer al dicho Convento, como tambien aver escrito otras falsas al Virrey de estas Provincias, en nombre de las dichas Monjas, contra el dicho Arzediano. Y aviendo visto todos los papeles tocantes a estas materias en el dicho mi Consejo, y otras Cartas, que despues de lo sobredicho se han recibido en el de diversas Personas contra el dicho Arzediano, que si bien son con diferentes firmas, parece ser la letra, y nota de ellas toda una, y por sus razones averlas fabricado quien fabricó la primera que vino en nombre del dicho Doctor Francisco Osorio de Contreras, que todas se presume las escribió el dicho Licenciado Iuan Bautista de Ortega. Me ha parecido rogaros, y encargaros, como lo hago, y aviendo visto los papeles, que con esta se os remiten, sobre este particular, entre los quales van las Cartas referidas, que ultimamente se os remiten, para que veais si se conoce la letra de ellas, procedais contra el dicho Iuan Bautista de Ortega, y demás Personas Eclesiasticas que parecieren culpadas, con todo el rigor que pide semejante delito, y los castigueis severamente, y exemplarmente conforme a la gravedad del caso. Y si por los Autos que en razon de ello hizieredes, resultaren culpadas algunas Personas, dareis cuenta de ello al Presidente, y Audiencia de esta Ciudad, para que procedan contra ellos, y sean castigados, en la forma sobredicha, y de lo que de ella se hiziere me avisareis. Fecha en Madrid a 22. de Noviembre de 1621. años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Pedro de Ledesma.

VII. Y que esto que va dicho sea así, es tan constante, y en fuera de toda controversia, que no solo en los casos prevenidos en dichas Cédulas, y Leyes Reales, está dispuesto el que se puedan recibir estas Informaciones, contra las personas Eclesiasticas, en aquellas cosas que no tocan a lo Sagrado de sus Ordenes, ministerio, sino en otras muchas, que aora veremos. Porque lo primero, es sabida de todos la Ley de el Estillo, que dispone: Que el que es Clerigo recaudó los pechos, o las rentas del Rey, è faze en ellas

Esto mismo está prevenido por otras muchas Leyes, Ordenes de su Magestad, y Autos acordados contra los Clerigos, que recaudán los pechos, o las rentas del Rey.

alguna falta, que le puedan los Alcaldes del Rey mandar prender, e hazer preso en la prision del Rey; (11) y que si cy no estã en observancia es por aver faltado la materia de ella, desde que por Otra (12) dispuso el Señor Rey Don Juan el Segundo, que no se den à los Clerigos, y Eclesiasticos en arrendamiento las Rentas Reales, como antes se vsava, si no dieren fiadores legos, llanos, y abonados en cuyos bienes se haga la execucion, por cuya razon no recopilaron en sus Leyes posteriores la antigua del Estilo, como no neccessaria yã por falta de materia, en que executar se.

En el juicio de las Visitas, y Revidencias, q̄ devenden dar los Eclesiasticos de las Plazas, y Oficios en que vsan, y exercen alguna Jurisdiccion Real.

VIII. Pondero tambien en segundo lugar para este intento la Cedula del Señor Rey Don Felipe III. de 10. de Agosto de año de 1519. recopilada entre las Leyes de estos Reynos, (13) en que se ordena, y manda, que se guarde el Estilo, y Costumbre generalmente observada, que en el juicio de Visitas de las Reales Audiencias, en las Residencias que dan los Eclesiasticos de las Plazas, y Oficios en que vsan, y exercen la Jurisdiccion Real, no gozen del Privilegio de Fuero Eclesiastico, assi en caso de averlas acorado, y exercido quando y eran Eclesiasticos, como en el de aver passado al Estado Eclesiastico despues del vsso, y exercicio de las Plazas, y Oficios Seculares; de que tratan varios Autores, (14) y es llano que en vno, y otro caso es neccessario, y libre el escrivir, aun judicialmente contra las Personas de los Eclesiasticos, sin que se incurra por ello en ningun Censura; y no contra el Cargo, como avemos oido dezir en esta misma causa, que siendo Persona ficta no es capaz de que se le residencie; y si se quiere dezir con esto, que no se le residencie en estos casos al Eclesiastico, como Eclesiastico, sino como Ministro del Rey, ademãs de que esto no es residenciar al Cargo como se dize, sino à la Persona respecto de esta calidad, vamos conformes en ello, siendo cierto que ningun Catolico avrã imaginado, quanto mas escrito, que al Eclesiastico, como Eclesiastico lo pueda residenciar el Secular, como Secular.

Pon-

(11) Leg. 118. Styl. quam exornant Paz in dict Leg. 4. num. 4. Mexia de Taxa panis, conclus. 5. n. 24. Bobadill. in Polit. lib. 2. cap. 18. num. 126. Dom. Salgado de Reg. Pro: ect. part. 2. c. 4. n. 7. Dom Casti- llo ad Leg. 66 Tauri, verb. Desarraigar, col. 9. verb. Nisi dicas, Dom Larrea alle- gat. 27. n. 28. Baeza cap. 7. n. 15.  
(12) Leg. 8. tit. 10. lib. 9. Recopill.

(13) Leg. 37. tit. 34. lib. 2. Recopill. LL. Indicar. quæ est Lex 22. tit. 10. lib. 1. p. 1. Summar.  
(14) Apud Salced. & Bernard Diaz. in Praxi, cap. 61. lit. B. vers. Si tamen Clericus, Bobadill. in Politic. lib. 2. cap. 18. num. 99. Carleval de Judi: ijs, tit. 1. disp. 2. cap. 453.

**IX.** Pondero lo tercero al mismo intento , que aviendo los Señores Reyes Don Iuan el I. y Don Henrique el III. en sus quatuor Cortes de Guadalaxara , hecho diversas Leyes contra los sacadores de monedas de los Reynos de España , con diferentes penas , (15) aumentandolas , e inovandolas los Señores Reyes Catolicos por otra Ley suya , dada en Toledo el año de 1480. (16) Mandaron , que las penas puestas contra los sacadores de monedas , sean en lugar contra los Prelados , y Clerigos exemptos , y contra qualesquiera personas de qualquiera estado , y calidad que sean. Y siguiendo de aqui , que para averiguar dicha saca , es necessario que se haga informacion de ella , no ha auido hasta oy quien aya dudado , que se la pueda hazer el Iuez Secular en este caso , y solo han escrivido los mas escrupulosos Theologos , que para no enjuiciar al Clerigo , se dirixa la causa contra los bienes , procediendo en ella por modo de extraordinario conocimiento , con la declaracion de las guardas , y ministros , y se condene a los bienes , y se apliquen , conforme a las Leyes del Reyno , (17) lo qual tambien fuera muy facil de executar en muchos de los Capítulos de la dicha Ordenanza , quando fuesse necessario , que de ninguna parte lo es , no tratandose de enjuiciar en estos casos a los Curas , y de proceder a cosa alguna contra ellos los Seculares , en virtud de estas Informaciones , dirigiendolas contra los Indios , de quienes aviessen percebido los Curas las cantidades , y cosas que por ellas se les prohiben.

**X.** Ni es menos conocido , y practicado ultimamente esto mismo en el caso que los Clerigos , y otras personas Ecclesiasticas defraudan a su Magestad la cobrança de las Alcaualas ; Pero por lo que en este ay vn Auto acordado del Consejo de 27. de Enero del año de 1598. que refiere Iuan Gutierrez , y otros Autores , (18) donde con toda claridad se explica todo lo que se puede obrar en

Contra los sacadores de Monedas del Reyno

Lo mismo aun con mayor precision esta dispuesto en la materia de pagas de Alcaualas.

(15) Leg. 17. tit. 9. lib. 6. Ordinam.  
 (16) Leg. 1. tit. 18. lib. 6. Recopill. ad cuius illustrationem Petrus Belluga in Specul. Princip. Rubric. 14. §. Nunc videamus, tom. 39. Dom. Covarrub. in Reg. Possessor. 3. n. 8. de Reg. Iur. in 6. D. Menchaca Conoverf. illustr. lib. 1. cap. 4. n. 18. quidquid trepidè teneat Thomas del Bene de Immunit. Eccles. c. 9. dubit. 16.  
 (17) Ad text. in Leg. Imperatores. ff. de iur. iur. l. 1. §. 1. Ipsi prædici non personas con-

veniunt, Leg. Qui aliena, §. fin. de Negot. gest. Leg. Et si forte, §. Etiam, ff. Si servitus vindicetur: Non hominem debere, sed rem, Leg. 4. §. fin. ff. Finium regundor. P. Sanchez Consil. Moral. lib. 2. cap. 4. dubit. 55. n. 30. & pluribus relatis D. Carolus Cala de Contrabannis Clericor. à n. 200.  
 (18) Ioan. Gutierrez de Gabellis, q. 94. Azebedus ad Leg. 11. tit. 10. lib. 5. Recopill. pluribus D. Salgado de Reg. Proiect. p. 4 cap. 14. num. 109.



en estos casos por la Jurisdiccion Real, ha parecido copiarlo en este lugar: Mandaron (dize) que quando por cesiones fingidas, ò en otra qualquiera forma, pareciere que los Clerigos ayán hecho fraude alguno para impedir la paga de la Alcazala, en los casos que pertenecière à su Magestad, y si huviere duda en si es de los tales casos, ò alguno de ellos, las Justicias Seglares reciban Informacion de oficio, citadas las partes, averiguando la verdad, por todas vias, y la embien à su Magestad, y no consientan que los luezes Eclesiasticos, de qualquiera calidad que sean, conozcan, craten, ni pongan en cosa alguna de lo susodicho impedimento, ni estorvo alguno.

No se contraviene por esto à la Bula de la Cena, y por que razon.

XI. Y que en esto no se ofenda, ni de mil leguas al Sagrado de la Inmunitad de las Personas de los Eclesiasticos, ni se halle comprehendido en la prohibicion de processarlos de la Bula de la Cena, no parece que se puede dudar, porque como dexa reconocerle, una sumaria Informacion no es proceder; ni informar el animo del Principe de un suceso grave, haziendo que diez, ò mas hombres, dignos de credito, juren lo sucedido, es hazer processos; que el processo tiene otros muchos requisitos, porque incluye la citacion de la parte, contestacion y conclusion, reo, acusador, y luez, y despues de todas estas cosas la sentencia definitiva, y nada de esto dize una Informacion Sumaria. Palabra con que lo dexò advertido, parece que mirando à este caso, y el Autor de estos Reynos, docto, juizioso, y lo que es mas, vigilantissimo Prelado de tres Iglesias de ellos, y sumamente versado en estas materias, como quien las tratò, y manejò muy de proposito el Señor Arzobispo de la Plata D. Fr. Gaspar de Villarroel, (19) de buena memoria.

Otro lugar muy copioso al mismo intento.

XII. Pero por si acaso no bastare para con algunos esta tan recomendable Autoridad, daremos otra mas moderna de otro Prelado, que escrivio en Roma, con vista de todo lo que sobre esta misma Bula de la Cena avian antes escrito todos sus Interpretes, comentandola de nuevo enteramente desde el año de 1631. hasta el de 1664. en que estampò su obra en aquella Corte, con todas las licencias necessarias, dedicandola à la Santidad de Alexandro VII. el P. D. Domingo Puerono, Cremonès, Abad de Santa Maria la Nueva de Roma, de la Orden de los Olivetanos, (20) el qual,

(19) Dom. Archiepisc. Villarroel. in Gyber. Eccles. pacif. part. 2. q. 18. art. 3. n. 11.

(20) P. D. Dominicus Pueronus, Cremonensis, Sanctæ Mariæ Novæ de Vibe Abbas.

ual, auñq en innumerables proposiciones muestra biẽ por toda su  
 bra su atencion de no disgustar con ella à los Iuezes Ecclesiasti-  
 os; pero en llegando à tratar el punto de las Informaciones Su-  
 marias, sobre la claufula de la Bula, de qualquiera manera que se in-  
 terpusieren, dize lo siguiente: *Duda se lo tercero, si por la interposicion del*  
*Iuez Secular, sin animo de castigar al Ecclesiastico, ni de exercer sobre el*  
*jurisdiccion alguna, sino solo de recibir Informacion, y presentarla ante el*  
*legitimo Superior Ecclesiastico, se incurrira en la Censura? Afirmalo Bo-*  
*nacina (es el lugar de que principalmente se han valido en esta*  
*causa los Ecclesiasticos) con motivo de que el Canon habla generalmente*  
*que dexa otra excusa al Incurso de la Censura, sino es la licencia de la*  
*Sede Apostolica, y que la intencion de presentar el processo ante el Supe-*  
*rior, no dà Jurisdiccion para proceder contra Ecclesiasticos, trayendolos à su*  
*tribunal. Pero como por otra parte assienta el mismo Bonacina, que la in-*  
*ter-*

is Olivetanus; in Commentar. in uniuersam  
 Bullam Cœna Domini, dicat. SS. Do-  
 mino nostro Alexandro VII. edit. Romæ  
 pp. 2664. Cap. 19. ad illa verba: Quomodo  
 libet se interponentes, num. 16 & 17. pag.  
 609. Dubitatur tertio, an interpositio  
 non animo puniendi, iudicium vè exercen-  
 ti facta, sed tantum capiendi informatio-  
 nem, ipsamque legitimo superiori Eccle-  
 siastico presentandi, Censuram inducat?  
 affirmat Bonacina de Censur. in particu-  
 laribus, disp. 1. q. 20. punct. 1. num. 7. quia Canon  
 generaliter loquitur, nec vllum effugien-  
 tem Censuram aditum relinquit, nisi licen-  
 tiam Apostolicam Sedis. Nec inuenio illa  
 presentandi processum superiori confert  
 iurisdictionem ad procedendum contra Cle-  
 ricos, illos vè sibi subiyciendos. Quia tamen  
 aliunde num. 8. putat extraiudicalem in-  
 terpositionem non dampnari, & occultum  
 videatur esse extraiudiciale, ideo in eius  
 sententia tunc effugeret Censuram Iudex  
 Laicus, quando in his terminis extraiudi-  
 cialiter inquireret. Eiusdemque sententia  
 videntur tum Sayrus lib. 3. Theaur. Cass.  
 Consi. cap. 23. num. 2. quatenus ait parti-  
 culariam quomodo libet, intelligendam esse  
 iuridicè, & authoritativè, tum Duardus  
 Comment. Bullæ Cœna lib. 2. ad Can. 19. q.  
 5. ad fin. cū asserit necesse esse, quod Iudex  
 Laicus se interponat contra Clericos, eo

modo, ac si ad ipsum pertineret de illis  
 cognoscere. Ratio est quia processatio, &  
 multo magis ceteræ actiones significant  
 actum iudicalem. Negant alij absolute  
 interpositione ad effectum recurrendi ad  
 Iudicem Ecclesiasticum facta, induci Cen-  
 suram. Graffius aurear. part. 1. lib. 4. cap.  
 18. num. 149. Reginaldus tom. 1. prax. for-  
 pœnt. lib. 9. cap. 26. not. ab. 2. Duardus d.  
 quest. 5. nu. 2. & a fortiori Aicerius tom.  
 de Censur. lib. 5. disp. 20. cap. 1. col. 9. qui  
 bus subscribimus, dummodo talis interpo-  
 sitio fiat ex necessitate, ne delicta ma-  
 neant impunita, & modo minus præiudi-  
 ciali Ecclesiasticæ Iurisdictioni, & perso-  
 na ignominioso; aliis secus, ut si nulla sit  
 necessitas interpositionis laicæ, quia per  
 Iudicem Ecclesiasticum fieri potuisset; vel  
 fiat iudicialiter, & publicè; cum possit  
 fieri extraiudicialiter, aut occultè. Ratio  
 est quia in his casibus ita circumstantia-  
 tis, & prospicitur ne delicta grassentur,  
 remaneant vè impunita, quod non est mens  
 Bullæ, & aliunde certum est, & a nobis  
 alibi probatum, necessitatem nõ conferre  
 absolute iurisdictionem; minusque semper  
 præiudicium tertij. in ea curandam esse.  
 Extra illos autem casus locum habet ra-  
 tio Bonacina, quod Bulla generaliter lo-  
 quatur, nec necessaria sit laici Iudicis in-  
 terpositio, quoties Ecclesiastici esse potest.

interposicion extrajudicial del Luez Secular no està comprehendida en este Canon, y lo que se haze ocultamente, se diga hazerse extrajudicialmente assi en su sentençia cruzar à la censura el luez lego, siempre que en estos Terminos procediere oculta, y extrajudicialmente. Del mismo parecer es no solo Sayro, en quanto afirma, que la palabra, de qualquiere manera deve entenderse juridica, y autorisativamente, sino tambien Duardo quando dize, que es necessario para que se incurra en la censura de la Bula que el Luez Secular se interponga contra los Clerigos, como lo hiziera, y fueras de su Iurisdiccion; porque el processar, y todas las demàs acciones importan acto judicial, y de Iurisdiccion. Niegan otros absolutamente, que la Interposicion, para efecto solo de recurrir al luez Eclesiastico, haga incurrir en la Censura, Graffis, Reginaldo, Duardo, y precisamente Alterio, à los quales me subscribo, con tal que esta interposicion se haga con necesidad, para que los delictos no queden sin castigo, y por el modo menos perjudicial à la Iurisdiccion Eclesiastica, y menos ignominioso à las Personas de los mismos Eclesiasticos; de otra suerte no; como si se hiziesse con ninguna necesidad, ò judicial, y publicamente, pudiendose hazer extrajudicial, y ocultamente, porque en estos casos, y con tales circunstancias se ocurre bastantemente à que los delictos no queden sin castigo, que es à lo que no se quiere oponer esta Bula. Y à lo que vnica mente se dirige la Ordenanza de 20. de Febrero, pautada por esta misma doctrina, como puede reconocerse por sus palabras, que dexamos copiadas al principio deste Discurso.

Lugar decisivo del P. Diego de Avendaño, que concede à los Encomenderos el poder hazer semejantes informaciones en defensa de sus Indios.

XIII. Y si como reconoce, funda, y autoriza con su sentir, y grande Religion la venerable, y docta pluma del Padre Diego de Avendaño, (21) luz clarissima de las Materias Morales destes Reynos, este genero de Informaciones, en favor, y defensa de los Indios, y para solicitarles su alivio, pueden hazerlas de officio sus mismos Encomenderos, sin escrupulo alguno, ni incurrir en Censuras (que nunca pudo ser de la recta, y santa intencion de los Sumos Pontifices publicar contra tan caritativos, y útiles Officios, para la misma guarda de lo mandado, en muchos de sus saludables Decretos, y en diferentes Resoluciones Conciliares) no se con que razonable fundamento pueda negarse esta misma facultad à los Corregidores, cuya obligacion de mirar por ellos, y defenderlos de los agravios, y vexaciones que se les hizieren, no es me-

(21) P. Didacus Avendaño in *Theaur.* Indic. tit 7. à num. 14.

menor, que la de sus mismos Encomenderos, sin que para esto les embaraze tampoco el hallarse con el exercicio de la Jurisdiccion temporal en los mismos Pueblos, de que no usan en estos casos, como muchas, y diversas vezes se ha repetido, ni estos medios se confundan, como nacidos de diferentes causas, y dirigidos à diferente fin, por diversísimos medios; Las Causas, vna Natural, otra Jurisdiccional; los Fines, vno la Necesaria Defensa, otro la Indicta publica; los Medios, vno Extrajudicial, Economico, y Politico, otro Iudicial, y contencioso.

XIV. Y aunque la exterioridad de escribir, y examinar testigos parezca acto de Jurisdiccion, este acto es indiferente, y proporcionado, ò para juzgar lo judicial, ò extrajudicial, como el sacar los bienes del Clerigo, y del Reyno al que fuere sedicioso, y los Prelados inobedientes à la Proteccion Real; los quales actos con la misma indiferencia son de predicamento vniversal, que pueden contraerse à especie de pena, si en Iuizio contencioso se aplica la multa, ò condenacion de destierro por su Iuez Eclesiastico, ò à especie, y medio de defensa, y propulsacion de la Injuria, y de la violencia que se haze al Vasallo, y à la Jurisdiccion Real, que en caso de pena induce infamia, en caso de defensa se obra con la decencia devida à los Eclesiasticos, y con el moderamiento de la inculpable tutela, de la Paz vniversal del Reyno, y sirve de medio necessario para la tuicion natural, sin Iuizio contencioso, obra Jurisdiccional, informandose el acto, y especificandose el predicamento por la causa, y la forma del proceder, como en los testigos, que executados por el Padre, ò por el Maestro no merecen pena, porque se reconocen dados, no para injuriar, sino para enmendar al paciente, y solo se castigan quando el extraño los executa con enojo, que dixo el I. C. Claudio Saturnino, (22) y lo canoniza el mas sabio de los Doctores S. Agustín en la Epistola à Macedonio, q̄ està recopilada. (23)

*Explicase mas  
llemente esta  
materia.*

Ar-

(22) Claudius Saturninus lib. sing. de  
penis pagan. in Leg. Aut facta 16. §.  
Causa 2. ff. de Penis: *Ut in verberibus,  
vna impunita sunt à Magistro allata, vel  
parente, quoniam emendationis, non in-  
ferri gratia videntur adhiberi: puniun-  
tur cum quis per iram ab extraneo pulsa-  
tis est: Leg. 5. Leg. 6. ff. Ad Leg. Aquil.  
leg. vnic. Col. de Emend. propinq. Leg.*

*Quaritur, §. Idem Iustinianus, ff. Loc. Leg.  
38. Si cum. ff. de Lib. hom. ex lib.*

(23) Augustinus in Epist. 54. ad Maced.  
apud Gratianum in Can. Cum homo 23.  
q. 5. *Cum Homo ab Homine occiditur, mul-  
tum distat, utrum fiat nocendi cupiditate,  
vel iniuste aliquid auferendi (sicut fit ab  
inimico, sicut à latrone) an vlciscendi, vel  
obediendi ordine (sicut à Iudice, sicut à  
Car.*



Argumento que prosigue con su acostumbrada erudicion Pedro Gregorio Tholosano, (24) bien digno de verse.

In isto sentimēto de que esto quiera confundirse por algunos de los Ecclesiasticos.

XV. Pero que haremos, si como sea lo q̄ dizen en favor de la Jurisdiccion Real, ni los mismos Autores Ecclesiasticos, y Prelados tan graves merecen alguna estimacion en el concepto de los que sin tanto estudio se juzgan mas instruidos en qualquiera de estas materias, y sin darle à la presente el entendimiento sano, y legitimo, que le corresponde, qualquier modo de *escribir*, quieren que sea *processar*, y que lo que toda la Jurisprudencia tiene por acto *extrajudicial*, y privado, (25) sea *judicial*, y forense; y lo que es y nō es mera *Economia*, sea *Jurisdiccion*; armandose de privilegios, y singularidades para hazer mas dificil la averiguacion de la verdad, (26) que nada siente tanto, como el que la oculten; (27) pero quan vlado sea este vicio en el Mundo, y à lo dize, y lo llora con su acostumbrada erudicion San Gregorio el Magno. (28)

Quan fuera de el intento con que se despachò la Ordenanza del Gobierno de 20. de Febrero.

XVI. Recogerèmos, pues, con lo dicho las velas al Discurso, aviendo tan cumplidamente manifestado por todo èl, quan lezo se halla la Ordenanza de 20. de Febrero de oponerse à los Fueros de la Iglesia, que respetosa venera; dirigiendose vnicamente todas sus clausulas à la defenſa, y patrocinio de los Vasallos de su Magestad.

*Carni fide) an evadendi, vel subpeniendi necessitate, sicut interimitur latro à viatore, hostis à milite.*  
 (24) Petrus Gregorius Tholosanus *Synagm. iur. lib. 29. c. 16. n. 6.* Adde pulchra verba Balboæ *supr. Cap. XI. n. 70. in fin.*  
 (25) Optimè ex Belluga Valentino *Ponte de Viol. Ind. Eccles. per Reg. aufer. c. 2. n. 4.* Et propterea voluerunt DD. valere *Consuetudinem, & Statuta circa informationem capiendam, circa probationem, & circa testes, quia hac concernunt nudum factum, non autem quid Iuris, ut eleganter post alios discurret Belluga in Spec. Princip. regul. 11. §. Sicut. & art. 2. Pereira de Man. Reg. c. 4. n. 4. vnde his casibus Reges non tanquam Iudices cognoscunt, sed ex Regis Officio pro reparandis violentijs miserabilium subditorum, qui est casus, qui à iure Communi quilibet Magistratus potest ex officio procedere extrajudicialiter, & violentiam reponere, etiam omiſsa partium citatione, &*

*informationes capere, & spoliatum restituere repellendo invasorem, seu turbatorem, quod pluribus probat. Et rursus Cap. 24. n. 6. Quod si obijciatur, quod omnis iudicialis cognitio circa res Ecclesiasticas secularibus prohibita est ex Concilio Decernimus, de Iudic. & iuribus similibus, satisfi, quod illud fallit, quando de violentia reponenda agitur, quia tunc non iudicialiter cognoscitur, sed extrajudicialiter sumpta sola facti informatione.*  
 (26) Adversus rationem Leg. Ob carmen. *§. fin ff. de Testib. & illud Prudentii Et datur occultum per proxima quærentium.*  
 (27) Tertulianus de Veland. *Virginitas nihil veritas erubescit, nisi solummodo absconci, interclusa respicit.*  
 (28) D. Gregorius *lib. 22. Moral. plur. Patremus de Origin. Inquisit. lib. 1. m. 2. c. 2. n. 3. Martinus Magnerus de Advocat. armat. cap. 15. num. 250.*

Magestad, naturales de estos Reynos, y no à ofender à la libertad de la Iglesia, ni à pisar la raya de la Inmunidad de sus Ministros, que avemos procurado declarar, para que en adelante no se proceda con equivocacion, ò ignorancia en la materia de ella, ni en distinguir los actos, que à cada vna de sus lineas le pertenecen; defender, no à herir; à propulsar violencias, no à hazerlas; à poner en concierto los excessos de algunos Curas, y Doctrineros del Reyno, en lo que toca à las obenciones, y derechos indevidos, que llevan à los Indios, no à descomponer la organizacion del Cuerpo de la Iglesia, de que son parte tan principal los Seculares; à fomentar, y abrigar los Canones Sagrados, y las santas, y saludables disposiciones de los Còcilios Provinciales, y Sinodales de este Reyno, en que consiste la verdadera vnion de su Iglesia, antes que dexarla por la dicha Ordenanza sin abrigo, ni à dividir la Tunica inconsutil de Christo; à mostrar à los Curas, y Doctrineros, que la verdadera libertad Ecclesiastica, de que deven gloriarse, y las guardias seguras para su defensa, son el ceñirse con mas estrechos vinculos al cumplimiento de sus obligaciones, en la mejor parte del ministerio Pastoral à que son llamados, y que todas las demàs son flacas, y de ninguna seguridad, y firmeza, porque no puede avergunas, que embarazen la propia defensa, reconocida, y permitida por Derecho Divino, y Natural, ni son poderosas à cerrar la puerta à la averiguacion secreta, y recatada de como obran en sus Oficios, para que lo tengan entendido los Superiores, y castiguen, si fuere necessario, los excessos que en ello cometieren, sin que por dicha Provision se pretenda establecer, en manera alguna, en el Sagrado de sus Personas otra subordinacion directiva, ni coactiva, mas que la de que entiendan los Ecclesiasticos, y Prelados mas sublimes, que por serlo, no dexan de ser Vasallos de su Magestad, en que este caracter con que nacieron, pueda averseles borrado por otro alguno, que despues se les aya impresso; y que quando lo olvidaren, no faltan medios à su Magestad, y à sus Tribunales Reales, para acordarseles, siendo necessario; como se platicò por los Consejos de Castilla, y de Estado, en tiempo del Señor Rey Don Felipe II. (29) con el Cardenal Siliceo, Arçobispo de Toledo, para que conociesse era Vasallo, y hechura del Señor Emperador

Car-

es lo que de ella se quiere deducir por los Ecclesiasticos.

Notable exemplar de Felipe II. con el Cardenal Siliceo, Arçobispo de Toledo.

(29) Apud Ludovicum Cabrera in eius VII. lib. 1. cap. 9. pag. 39.

Carlos V. y su Hijo, poco agradecido, y mas absoluto de lo que convenia, contra el poder de la Iusticia; y en tiempo del Señor Rey Don Felipe IV. con otro Prelado deste mismo grado, y dignidad, (30) à quien todos conocimos: sin que nada de esto sea finalmente prender la Iusticia Secular sentarse, como se dice; *sobrin el Monte del Testamento*, sino antes bien procurar, que à cada vno de los Astros de Dios se les conserve su solio, como tambien se dice al principio.

Quan de la obligacion de los Reales Ministros sea el no permitir, q se cause perjuizio alguno à las Regalias de su Magestad.

Exemplar de S. Luis Rey de Francia en esta materia, y notables palabras suyas al intento.

I. **H**ASTA aqui (SEÑOR) ha procurado mostrarse, como si nada se opondre la Ordenanza de 20. de Febrero à la Inmunidad de la Iglesia, que siendo Madre de la Iusticia, (1) nada desearà mas, que el que la guarden todos sus Ministros; ni se podrá indignar de que los Reyes asistan à esto mismo con el Braco poderoso de su Iurisdiccion, que tan repetidas vezes; y à costa de tanta sangre, y tesoros de sus Vasallos, pidiendolo el tiempo; y la necesidad, han empleado en su defensa, rompiendo por las malas introducciones, y abusos, como quien tiene bien entendido, que la piedad con estos, es impiedad con la Iusticia.

II. Así lo practicò aquel exemplar de Reyes, el Santo Rey Luis de Francia, sin que le embarazasse, para ser canonizado; lo que escribe de el vno de sus mejores Historiadores; (2) en estas clausulas: *De la autoridad Ecclesiastica fue vigilantissimo defensor; pero no consintió sacar à luz nuevos titulos, y mayores, que los que usavan en Francia, ni practica de nuevas opiniones, que disminuyessen la Iurisdiccion Real. Y así pidiendole, que los descomulgados pudiesen ser obligados, por fuerza, à pedir la absolucion, si dentro de año y dia no la recibian: respondió el Santo Rey, que la peticion era justa, y necessaria; averiguando primero, que la Censura fue justa, y necessaria; porque para separar à v Fiel del cuerpo mistico de la Iglesia, devia preceder justicia, y necesidad. Respondio el Clero, confundiendo la razon con la piedad, que la Iglesia no avia de sugetar sus acciones al conocimiento de luezes temporales. Y replicò el Rey, que tampoco el queria sugetar à los Legos à la violencia de los*

(30) Rem expresse narrat inter alios D. Andreas Passano in Vita Pijissimi, & Eminentissimi Domini Cardinalis Sandoval, Archiepiscopi Toletani.

(1) Cap de Alienat. feudi, vers. Inde, Ecclesia enim cultrix, & auclrix Iustitiae, non patitur contra Iustitiam aliqui fieri in se, vel in alterum.

(2) D. Ioannes Antonius de Vera, Comes à Roca in Libell. cui titulus: La memoria de los Reyes de Francia, fol. 46.

os Eclesiasticos; y que no podian negar sucedian violencias; ardiendo tan-  
tos veces declarado el Pontifice por injustas las sentencias de otros Tribu-  
nales inferiores; y traxo por exemplo la que se dió al Conde de Bretaña,  
revocada despues de siete años, que lo avian descomulgado injustamente.  
En este tiempo (añadió el Rey) mi Tribunal le huviesse obligado  
á pedir Absolucion, esse Decreto seria injusto, y el Conde dos veces  
ofendido.

III. Y en otra parte, (3) tratando de como el Santo Rey  
prohibió severamente en todos sus Reynos el execrable delito  
de la Simonia; dize desta manera: Para servicio de la Religion ha  
de contribuir el sudor, y la sangre, no para la profanidad, que desacredita  
á la Religion. Dize, y bien, un Rey, sin sospecha de impio, ni á varien-  
to, que segun su dignidad, y obligacion, faltava al Rey mucho de lo pre-  
ciso; y á los Eclesiasticos, atendiendo á su vocacion, y menesteres, sobrava  
mucho de lo competente; y que assi seria imprudencia notable de los Re-  
yes no establecer en sus Estados, que, dandose lo justo á los Eclesiasticos, se  
les niegue absolutamente lo prohibido.

IV. Y assi siempre que la providencia de los Principes, y la  
de sus Reales Ministros se aplicare á la execucion de tan Politi-  
co, como Christiano documento, no se deve estrañar, ni confun-  
dirlo con la defensa de la Iglesia, y su Inmunidad, y mucho me-  
nos passar á discurrir los Eclesiasticos en las Leyes Civiles, y Pro-  
visiones de los Principes Seculares, sobre si son, ó no convenientes  
para el fin para que se establecen, por ser esto tan impropio  
de su ministerio, como de ningun fruto, pues como enseña Vno  
de los que con mayor tino han tratado estas materias, (4) si el  
mismo Pontifice dixera, no solo no ser conveniente alguna Ley  
Civil, pero aun que devia borrarfe, como perjudicial al estado pu-  
blico, y lo negara el Principe, no deviera en tal caso estarfe al di-  
cho del Pontifice, sino al del Principe; porque como reconoce  
este

Quanto deven  
los Principes  
cuydar de la  
Republica tem-  
poral, á vista de  
las comodida-  
des con que vi-  
ven en ella los  
Eclesiasticos.

No toca á los  
Eclesiasticos el  
discurrir en fe-  
las Leyes, y  
Pragmaticas Se-  
culares son, ó  
no á propósito  
para el fin pa-  
ra que las es-  
tablecieron los  
Principes.

(3) Idem ibidem, fol. 23. B.  
(4) Victoria de Potest. Eccles. resolut. 1.  
sect. 6. Sed dubium est, si Papa dicret  
aliquam Legem Civilem tollendam tan-  
quam praiudicalem, & Princeps nega-  
ver, cui standum esset? Respondetur, quod  
si Papa dicret, talem actum non expedi-  
re gubernationi temporali Republica, nõ  
est audiendus, quia hoc iudicium non ex-

petiit ad eum, sed ad Principem, cum aga-  
tur de re, & negotio temporali pertinen-  
te ad regimen temporale, & bonum Rei-  
publica, quod est proprium Principis Sa-  
cularis, vel maiorum Magistratum, non  
Episcoporum, quos Laici suspiciantur nun-  
quam in eam rem consensuros esse, nihilq;  
non facturos in Cleri sui exonerationem,  
non sine magno laicorum malo.



este Autor, nunca esperan los Seculares, que los Obispos ayán de convenir cō sus Leyes, ni dexar de procurar el alivio de sus Ecclesiasticos, aunque sea con daño de los mismos Seculares.

*Profigue la  
misma materia*

V. Y lo mismo dizé Estefano Menochio, (5) y Antonio Fabro (6) el qual hablando de la Inmunidad de los Ecclesiasticos, en recibir huespedes en sus casas, dize, que sin embargo de ella, se las pueden tomar las Iusticias Seculares, si fuessen necessarias para alojar Soldados, sin tener q̄ consultar sobre ello à los Obispos, à los quales nunca les parecerà que lo son, si pueden escusar de esta molestia sus Clerigos; y que así lo tienen prescrito, y asentado por costumbre, y possession inmemorial casi todos los Principes, Republicas Seculares, copiando à este intento las mismas palabras de Vitoria (aunque no lo cita) como acaban de referirse en el numero antecedente.

*Quanto menos sea licito à los Obispos, y Prelados el divulgar Papeles contrarios à las ordenes Reales, y como si alguna vez lo han intentado, se les ha reprehendido.*

VI. Que el intentar con publicos escritos oponerse à sus determinaciones, y de sus Consejos, y Tribunales Supremos, calumniandolas en la sustancia, ni en el modo, ni jamás lo han permitido, ni si alguno se ha atrevido à hazerlo, ha dexado de encontrar presto en su indignacion el arrepentimiento, de que tenemos dos buenos exemplos en dos Prelados, à quienes todos avemos conocido, pues porque el Vno, (7) dignissimo, à nuestro juicio de verse colocado sobre el Candelero de la Iglesia, estampò un Papel, con titulo de *Defensa de la Inmunidad de la Iglesia*, contra que la Magestad del Señor Rey Don Felipe Quarto avia mandado por su Real Consejo de Hazienda, sobre la cobranza de las Sissas.

(5) Menochius de Iurisdic. Eccles. lib. cap. 3. num. 2.

(6) Antonius Faber in C. tit. 13. de Munerib. def. 26. lib. vlt. Si tamen ea Immunitate fiat ut laici supra modum ledantur, & militum recipiendorum oneri ferendo impares efficiantur, ipsis quoque Sacris Canonibus constitutum est, ut laicis subsidio esse, ac suppetias ferre Clerici debeant. Nec fieri sanè ulla unquam Constitutione posset, ut ab hoc munere prorsus, & omnimodo immunes essent Clerici, etiam illo casu, quo ipsa rerum necessitas subventionem postularet. Nec rursus Princeps ferè ullus est, qui non in suo Territorio eam sibi potestatem, & aucto-

ritatem longa sive consuetudine, sive prescriptione acquisiverit, ut de his omnibus cognitio sit ipsius Principis, vel maiorum Magistratum, quibus ea res à Principe aut eius Vicario Generali curanda datur non Episcoporum; quippè quos laici supplicent, nunquam in eam rem consensuros esse, nihilque non facturos in Clericis exonerationem, non sine magno laicorum malo, & incommodo, si arbitrio ipsorum res committeretur.

(7) Rem narrat, & Schedulæ huius partem adducit M. Fr. Antonius de Lorea Vit. Dom. D. Fr. Petri de Tapia, Archiepiscopi Hispalensis, edit. Marriv. an. 1679. lib. 2. c. 13. pag. m. 281.

experimentò, en medio de su gran piedad, y de lo mucho que le ayvia honrado, y estimado, la levedad de estas claululas, todas de su Real Mano.

**EL REY.** En vn° Papel, ò Manifesto, que a veis impresso, a veis faltado à las obligaciones de Ministro, y Prelado; de Ministro, pues sin aver atendido à las necesidades presentes, os oponéis al alivio de ellas; de Prelado, pues suponeis lo que no ay, diciendo, que yo he mandado no se embarazen con censuras; y pudierades averme explicado vuestro dictamen en Carta privada, sin imprimir papel, como viendo los animos. Acordaos, que quando vinisteis à España, hallasteis quieto el Estado Ecclesiastico, y de lo que por vuestros procederes se inquietò en las Indias: moderad lo ardieme de vuestro zelo, que de no hazerlo, se pondrà el remedio conveniente. **YO EL REY.**

VII. Y porque el Otro (8) (lleno de quantas virtudes caben en vn Prelado Ecclesiastico) casi al mismo tiempo, en vna Carta, que le escrivì al Presidente de Hazienda D. Iuan de Gongora, sobre la misma materia, puso esta clausula: *Fatigada se halla la Iglesia, pero no rendida, porque nos consolamos con las Santas Escrituras, que nos enseñan, que la Iglesia puede padecer, pero no perecer,* y despues se viò impressa; le le escrivì por el Real, y Supremo Consejo de Castilla la Carta siguiente:

*Muy Reverendo en Christo Padre. Hase visto en el Consejo vna Carta impressa cõ fecha en Sevilla à 7. de Marzo de este año, con vna firma que dize: Fr. Pedro Arçobispo de Sevilla; y tiene por titulo: Copia de vna Carta, que el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Fr. Pedro de Tapia, Arçobispo de Sevilla, del Consejo de su Magestad, mi Señor, escrivì al Señor Don Iuan de Gongora, sobre la materia de los Millones. Hase estrañado mucho lo que en ella se escribe, principalmente donde dize: Fatigada està la Iglesia, pero no rendida, porque nos consolamos con las Santas Escrituras, que nos enseñan, que la Iglesia puede padecer, pero no perecer. Porque estas palabras no caben en la suma atencion, con que S. M. y en consecuencia de su Real voluntad, y cumplimiento de su obligacion sus Ministros tratan las materias que tocan à su Inmunidad, y aumento del derecho de la Iglesia, y el estado que tiene en estos Catolicos Reynos, no es de trabajo, ni de tal opresion, que sea necessario, para que se espere que no perezca, recurrir*

Cedula del Señor Rey D. Felipe IV. de su propia mano.

Otro exemplar en los mismos terminos.

Carta del Consejo.

(8) Refert Idem M. Fr. Antonius de Lo-  
ca, qui omnes has Epistolas integras ad-  
ducit vbi supr. dict. lib. 2. cap. 11. pag. m.  
270 & 271.

rir à la Sagrada Escritura, que enseña que no perecerà. Antes, por la Misericordia de Dios, de las fatigas que en casi todas las Provincias padece, descansa, y estricva en toda esta Monarquia, como en la mas fuerte Columna en lo humano, para su seguridad, y firmeza. Y quando su Magestad, como lo han hecho sus gloriosos Progenitores, en defensa de la Iglesia, y para que en todas partes sea obedecida, pone por si, y por sus Tribunales todo su cuidado, emplea sus Armas, gasta sus Tesoros, y las vidas, y haziendas de sus Vasallos, estando, como muchas vezes ha testificado, dispuesto à derramar la ultima gota de su sangre, dar la vida, y aventurar sus Reynos por qualquier punto, que sea en ayuda, y aumento de la Santa Iglesia. Siendo notorio esto al Mundo, causa novedad, que llegue à escribirse por un Prelado de tanto grado, prudencia, y letras, que en su Reynado se halla fatigada la Iglesia, y en estado de perecer, si no estuviera assegurada con las Santas Escrituras. Aunque todo esto por si es de mucho reparo, todavia si esta Carta se huviera quedado en terminos de correspondencia particular, no passando à otras noticias, fuera el inconveniente menor; Pero haciendose hecho imprimir por quien se dize es Criado del Arçobispo de Sevilla, y publicadose en essa Ciudad, y Arçobispado, y que puede aver corrido no solo en España, sino en otras Naciones, llega à ser la materia de gravissimo perjuizio, y que podrá dar justamente grande desconuelo à Piadoso, y Catolico animo de S. M. y à la observante atencion de sus Ministros. Y lo que es de reparar, ocasionar en el Pueblo, y en mucha parte de Estado Ecclesiastico ( que oye estas materias sin conocimiento, ni noticia escandalo, y consiguientemente conceptos, que puedan ser causa de grandes inconvenientes, no solo para cobrar S. M. lo que se le deviere, sino para la obediencia, quietud universal, y govierno publico de estos Reynos, dar à las Naciones estrañas materia para sinistras interpretaciones. No se persuade el Consejo, que esta impressio, y publicidad de la Carta se ay hecho con noticia de Prelado tan zeloso, y tan atento: Y assi encarga, que recogiendo las que estuvieren impressas, se ponga por su mano la enmienda que conviene contra la Persona, que sin motivo justo, ni razon, ante con peligro de perjudiciales consequencias hizo el desorden de la impressio. Como assi lo confia, &c. Madrid Mayo 15. de 1656.

Lo que obrò este Prelado en esta ocasion.

A la qual procurò satisfacer cõ otra (9) muy larga para su Magestad de 6. de Junio del mismo año, afirmando en ella, que la primera no se imprimiò por su orden, ni por intervencion de Criado de su Dinidad,

(9) Apud eundem P.M: Fr. Antonium | cap. 11. pag. m. 270. & 271.  
de Lorea vbi supr. num. 7. dicit. lib. 2.

idad, ni en Sevilla, ni arvia llegado à aquella Ciudad impressa, ni di val-  
 adose en su Arçobispado; y acordando à su Magestad muy por  
 menor todos sus servicios (que à la verdad fueron muy Insignes)  
 ara templar su justo enojo, y merecerle, como siempre le mere-  
 idò, su Real agrado.

VIII. Con este motivo no puede dexar de tocarle tambien  
 en este lugar, que el Sacerdocio, ni aun la Prelatura no eximen à  
 alguno de la potestad que à los Reyes participò Dios para ampa-  
 rarlos, porque estos officios mas de Padre, y Protector de ellos, que  
 de Iuez, no ofenden à la libertad Eclesiastica, ni à la Exempcion  
 el fuero que le corresponde, à la manera, que no se puede dezir  
 tampoco, que la quebranta el Padre natural, quando por corregir  
 al hijo Sacerdote, y encaminarlo al cumplimento de las obliga-  
 ciones de su estado, le despoja de las armas, le comprime, y le de-  
 tiene en su propio domicilio, y casa, le obliga à que se abstenga  
 del vino, de las mugeres, del robo, y de otras cosas escandalosas;  
 porque el Derecho Natural, que reside en el Padre para enmen-  
 ar, y moderar los errores del hijo, no se puede suprimir, ni ex-  
 tinguir por el Sacerdocio, ni por la Prelatura; y es menos incon-  
 veniente que parezca, que en alguna manera se perjudica à la In-  
 unidad Eclesiastica, que dexar de acudir al que padece la opre-  
 sion, y violencia, porque entonces no se puede dezir, que se opri-  
 me la libertad de la Iglesia, sino que se reprime à los que abusan  
 de ella, pues de lo contrario resultaria se derogasse todo el Dere-  
 cho Natural, con vexacion de las Republicas Christianas; y no ay  
 duda, que aquel, y el Divino, que ambos concurren à la aproba-  
 cion deste remedio, son de superior bien al Derecho Positivo, y  
 humano, que introduxo la exempcion de los Eclesiasticos, como  
 argamente dexamos comprobado.

IX. Valerse de las Prerogativas de la Iglesia, del Culto, de el  
 Sacerdocio, de la reverencia que se deve à los Eclesiasticos, de la  
 inmunidad de los Templos, es traza muy antigua para fomentar  
 semejantes vexaciones, y ardid de que muchos se han valido aun  
 para passar à executar acciones detestables, como se lee abierta-  
 mente, entre otros muchos, de Pompeyo el Grande, el qual para  
 librar el Teatro, que edificò en Roma, de la nota de los Censo-  
 res, que zeladores de las buenas costumbres, tantas vezes lo avian  
 derribado, y no dexar contra su memoria padron tan detestable,  
 edificò en el Aras à Venus, y convocando al Pueblo para su de-

*El Sacerdocio,  
 ni la Prelatu-  
 ra à nadie exi-  
 men de la Po-  
 testad que par-  
 ticipò Dios à  
 los Reyes para  
 el amparo, y  
 alivio de sus  
 Vasallos.*

*Quàn antigua  
 traza sea va-  
 lerse del pre-  
 texto de la Re-  
 ligion para cõ-  
 seguir otros fi-  
 nes.*



dicacion, como Pontifice Maximo, huyò el nombre de Teatro, lo llamó Sagrario de aquella mentida Deidad; consiguiendo desta suerte, con el pretexto de la Religion, *que fabrica tan digna que padeciese la fuerza del arado, se conservasse en los siglos inmediatos al suyo, con el nombre, y titulo de Templo, burlando de esta suerte, con supersticion deste sobrescrito, la severidad de la disciplina antigua, segun exclamò con elegancia Tertuliano.* (10)

Otros ejemplos de lo mismo.

X. Ni fue solo Pompeyo el que se valiò deste ardid, que antes, y despues usaron esto mismo Scipion Africano, Lucio Silio, Quinto Sertorio, Minos, Pyfistraton, Lycurgo, y otros para autorizar sus acciones, y Leyes. Los Phenicios fabricaron en Medina Sidonia vn Templo en forma de Fortaleza, dedicado à Hercules, (11) diziendo, que en sueños se lo avia mandado; creyeron los Españoles que era Culto, y fue ardid; que era piedad, y fue luego, con que religiosamente oprimieron sus cervices, y los despojaron de sus riquezas. Con otro Templo en el Promontorio Denio (aora Denia) disimularon los de la Isla de Zazinto sus intentos de sugetar à España. Despojò de la Corona el Rey Sisinando à Suhintila, y para assegurarle mas en su Reynado, hizo convocar vn Concilio Provincial en Toledo, à titulo de reformar las costumbres de los Eclesiasticos, siendo su principal intento, que se declarasse por èl la Corona, y se quitasse por sentencia à Suhintila para quietar al Pueblo; medio de que tambien se valiò Hervigio para afirmar su eleccion en el Reyno, y confirmar la de el Rey Vvamba, como lo profigue con su acertada erudicion el Señor Don Diego de Saavedra Faxardo. (12)

Obligacion de los Ministros Seculares en escudriñar los fines que suelen llevar los Prelados en estas Controversias.

XI. Por cuya razon deven estar siempre los Ministros Seculares muy atentos à escudriñar, y penetrar los fines que tienen los Prelados, y Ministros de la Iglesia, en las Controversias, que de ordinario introducen con la Potestad Temporal, como lo aconseja el docto Obispo de nuestra España el Señor Don Diego de Covarrubias; (13) porque aunque el aparato de las voces las sobre-

escri-

(10) Tertulianus de Spectac. pag. m. 94 Ita damnatum, & damnandum opus, Templi titulo protegit, & disciplinam superstitione delinquit.

(11) P. Mariana in Hist. Hispan.

(12) Dom. D. Didacus de Saavedra Em-

pres. Polit. cui Titulus: Species Religionis Et in Chronic. Gothic. in Sysinando c. 1. & in Hervigio c. 27.

(13) Dom. Covarrubias practicar. q. c. 35. n. 20. Qua in re oportet diligenter inquirere, & examinare, ne fraus ulla sit.

escriba con el nombre hermoso, y atractivo de la Religion, y de-  
fensa de la Iglesia, muchas vezes, en la verdad, se dirigen, y en-  
caminan à ensanchar con este pretexto los terminos de su Jurif-  
dicion, ò executar con exceso, y demasias sus propios dictámenes,  
contrarios algunas vezes al de los Ministros Reales, no por la ra-  
zon, sino por la defunion de las voluntades, originandose por es-  
te medio de cortisimos principios, grandes quiebras, que para  
quitarles este mal nombre, las apadrinan con la sombra de la  
virtud, consiguiendo por este camino, que los ecos de la Reli-  
gion, y de la defensa de la Iglesia, que afectan en semejantes con-  
diendas, dulces à los oidos de los indiscretos populares, ocasionen  
horribles estragos en la quietud publica, haziendo odioso, y abor-  
decible el exercicio de la Jurisdiccion temporal, que verdadera-  
mente se desvela en conservar la tranquilidad, y paz de los Pue-  
blos.

XII. Siendo tan estrecha la obligacion que tienen de defen-  
der su Jurisdiccion, que en la estimacion de los Romanos, Maes-  
tros de toda la verdadera Justicia, y Razon politica, era tenido por  
Reo de lesa Magestad el Magistrado que se descuydava en esta  
parte, como lo advierte Aconio Pediano; (14) y tan rigurosa la  
cuenta que han de dar de como satisfacen à lo que està à su car-  
go en la mayor, y mas puntual defensa de las Regalias de su Ma-  
gestad, y de sus Reales Preheminiencias, y Jurisdiccion, y de como  
la libran, y practican en defensa, y proteccion de sus Vasallos co-  
mo se reconoce de la que tomaron los Señores Reyes Catolicos  
à la Real Chancilleria de Valladolid, y de la severa demostracion,  
que con ella hizieron, como se refiere en su Coronica, (15) para  
recuerdo, y exemplo de los venideros, por estas palabras: *Porque  
este año (el de 1491.) el Presidente, y Oidores de la Real Audiencia,  
que reside en Valladolid, cayendo en grave descuydo en un caso que ante  
ellos vino, otorgaron apelacion para Roma, de viendo ellos conocer de la  
causa: los Reyes, con acuerdo en ello arvido, privaron al Presidente, y Oi-  
dores de sus Oficios, siendo Presidente Don Alonso de Valdivieso, Obispo  
de*

*Severa demof-  
stracion de los  
Señores Reyes  
Catolicos cò el  
Presi. ãte y Oi-  
dores de la Real  
Chancilleria de  
Valladolid, por  
aver otorgado  
cierta apelaciõ  
para Roma, en  
caso que no de-  
vian hazerlo.*

*veterebus Regni Privilegijs, antiquis in-  
stitutijs, & iure legitimo indultis consue-  
tudinibus.*

(14) Aconius in Verrin. Magistratum  
qui potestatem suam in administrando rō  
defenderet, imminui Magistratus, velui

*Majestatis lesa Reum esse, Romanis more  
fuit, & opinione receptum.*

(15) Galindez Carvajal in Chronis.  
Reg. Cathol. ann. 1491. meminit etiam Ga-  
ribaius lib. 18. cap. 40. ad ann. 1491.

de Leon, y Oidores el Doctor Martin de Arvila, el Licenciado Chinchilla, el Doctor Cano, y el Doctor Olmedilla, en cuyos lugares faciedieron por Presidente; el Doctor Iuan Arias del Villar, Obispo de Oviedo; que despues lo fue de Segovia, y por Oidores, el Licenciado de Villena, el Doctor de Palacios, el Licenciado Villamuriel, el Licenciado Palacios Rubio, el Doctor Villorvela, el Licenciado Astudillo.

El Señor Rey Don Felipe Segundo reprehendió à esta Real Audiencia, la omision lo que obrarò en otros casos semejantes.

XIII. Y porque esta Real Audiencia tuvo menos cuydado a principio de su fundacion en estas materias, fue reprehendida de Señor Rey Don Felipe Segundo, en Cedula de siete de Agosto del año de mil quinientos y noventa y seis, que para que esté siempre à la vista, y se escusen los motivos de que se repita su despacho se pone aqui à la letra:

**EL REY.** Presidente, y Oidores de mi Audiencia Real, que reside en la Ciudad de los Reyes, de las Provincias del Perú. El Licenciado Villagutiérrez Chamazero, mi Fiscal en mi Real Consejo de las Indias, me ha hecho relacion, que viendo el Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de essa Ciudad contravenido à mi Patronazgo, y Jurisdiccion Real, y no querido obedecer, cumplir, y guardar lo que por Provisiones Autos, y Mandamientos del Virrey, y vuestros se le ha encargado, y executado en otras muchas cosas, porq̄ devieran averse executado en su persona las penas, que se disponen por Leyes de estos Reynos, no se ha hecho antes se ha dado ocasion à que con averse permitido, cada dia reincida nuevos desacatos, suplicandome, que por lo que toca al servicio de Dios, mio, paz, y quietud de la tierra, y exaccion de la Justicia, y buen gobierno, mandasse proveer de remedio, con demostracion. Y viendo se visto por los de mi Consejo de las Indias, parece que aveis procedido con menos consideracion, y acuerdo de lo que se requeria, sin advertir, como devierades, la autoridad de esta Audiencia, y conservacion de la Jurisdiccion que toca; y porque estas cosas son de calidad, que conviene advertir mucho en ellas, os mando, que de aqui adelante os hagais obedecer, y que se cumplian y guarden los Autos, y Provisiones que dieredes, mirando primero, que todo lo que provayeredes sea muy conforme à razon, y justicia, y que se guarde de el derecho de mi Patronazgo, y conserve la Jurisdiccion; y si el Arzobispo contravinere à esto, usareis de los Remedios del Derecho, executando en su persona las penas en que conforme à el hubiere incurrido, ò incurriereis, conservando, como es justo, la autoridad que representais, que de lo contrario me ternè por deservido. Fecha en Toledo à 7. dias de Agosto de 1596.

Note se esto.

Lo mismo se hizo con la Real Audiencia de Sevilla.

XIV. El año de 1597. fueron reprehendidos por otro tanto los del Tribunal de Sevilla, por Carta del Señor Rodrigo Valquez

quez de Arce, Presidente del Supremo Consejo de Castilla, de 13. de Mayo escrita al Licenciado Sirvente de Cardenas, Regente de quella Audiencia, y electo Presidente de Granada, que, porque no suele hallarse comunmente, se pone aqui à la letra.

*El Consejo ha tomado muy mal aver procedido el Iuez Conservador de Don Alonso Giron contra el Alcalde Velarde, por no ser, como no es, el conocimiento de esta causa de la Justicia Eclesiastica, sino de la Secular, por consiguiente del Alcalde; à quien se avia comedido, y assi se avia tratado acá de tomar sus bienes, y sacar del Reyno al dicho Conservador; pero el Consejo se ha resuelto de moderarlo por aora conforme à la Provicion que se embia: Dar à V. S. orden, que si luego incontinenti no la cambiere, un Alcalde de essa Audiencia execute lo que en ella se ordena, y avise al Consejo, para que siendo necessario, se provea con el Rigor que conviene lo que estava tratado; y para con V. S. estoy muy maravillado de ver quan mal se ha defendido à la Jurisdiccion Real, no teniendo otra defensa sino la de los Tribunales Reales contra la ansia q̄ tienen los Eclesiasticos en esta era de usurparla, y no serà fuera de proposito, que V. S. advertiertà à estos Señores en las ocasiones que se ofrecieren, lo miren con mas aydado. Dios guarde à V. S. En Madrid à 13. de Mayo de 1597. El Lic. Rodrigo Vazquez de Arce.*

Y despues de escrito mucha parte de esto, se ha executado lo mismo con la Real Audiencia de Santa Fè, por Cedula de 13. de febrero de 1686. muy notable à este proposito.

XV. Ultimamente, si quando la Potestad Secular està ocupada en las tareas continuas de su ministerio, ò combatida de nuevos accidentes, que la fatigan, la Eclesiastica, que deve focorrerla con sus oraciones, afecta la ocasion de molestarla con pretensiones escufadas, en puntos de Jurisdiccion, que tan poco conducen à la salud eterna de las almas, antes que de aliviarla, y recrearla con el hermoso fruto de la vnion, y buena conformidad, que entrambas deven professar, ni se podrá estrañar el que se sienta, ni feria àno muy escrupulosa qualquiera disimulacion, que pudiesse dexar perjudicados los derechos de la Regalia, y de la propia defensa, como lo respondiò con entereza, y Mageltad, la del Señor Rey Don Felipe Segundo el Prudente, al Obispo de Ascoli, Nuncio de la Santidad de Pio Quinto, (16) sobre los encuentros de Jurisdiccion,

entre

*Valor, y entereza con q̄ defendiò el Señor Rey D. Felipe Segundo su Jurisdiccion Real, en ocasion de semejantes encuentros cò los Ministros de su Santidad.*

(16) Ex Archivo Scripturarum Regiæ Jurisdictionis Regni Neapolis, de quo Inpr. Cap. IX. num. 35. Volum. 4.



Respuesta que  
dió à la Santi-  
dad de Pio V.

Profigue la  
misma materia

entré aquel Pontifice, y los Ministros Reales de Napoles, y Milan, que tan ruidosamente affaltaron aquel siglo, à quien dexa *Desear* a toda concordia con la Iglesia, sin perjuizio de la autoridad hereditada de los Principes Religiosos, defensores de la Sede Apostolica, y que le admirava el escandalo de su Beatitud, y la ofensa de sus Estados, acerca de la Jurisdiccion, no aviendo la Espiritual tenido jamás la que en su Reynado, no escandalizandose ver, que en Francia, quando mas veneraron Romana, no tuvo Jurisdiccion considerable, poder, ni utilidad, como sus Estados, crecida la mitad por su permission, y reverencia, desde el Rey Don Fernando su Abuelo, dando riqueza à su Camara, y Corte, buena acogida, y satisfacion à sus Nuncios, y Ministros, y le ofendiesse el uso de los Privilegios, concedidos à sus antecessores, por grandes servicios, y beneficios hechos à los Sumos Pontifices, con amor, y veneracion. Y à la Santidad de San Pio V. respondió: Mandasse aquietar al Cardenal Borromeo, y dexar novedades, siguiendo el camino usado. No permitiesse que la Santidad alterassen sus Ministros en todas partes los usos, y costumbres antiguas, poniendo gran cuydado en usurpar Jurisdiccion, comando de la modestia con que se procedia por esta parte, mano para intentar quanto querian, por el respeto que en sus Estados se tenia à las cosas Ecclesiasticas. *Desear* servir à su Santidad, y le advertia, no faltaria à su obligacion para dexar à sus Hijos, y Sucessores en la justa, y legitima possession que tenia en sus Reynos, y Estados, y siempre que se hallassen medios, que pudiesse venir en ellos, lo haria. De otra manera no se perjudicaria con daño de sus Reynos, y de sus Herederos, pues como Señor Soberano à ninguno reconociendo en lo Temporal, se haria à si mismo justicia.

XVI. Y porque el sobrado zelo del Cardenal, y Arçobispo de Milan, Federico Borromeo, llegó por estos encuentros à descomulgar al Presidente Menochio, Varon de insignes letras, y virtud, y otros Ministros del Magistrado extraordinario, pensando con este exemplar atemorizar à los demás, para que no se atreviesse à defender la Jurisdiccion Real, escribió (17) al Condestable de Castilla, Governador, y Capitan General, à la fagon, de aquel Estado, Ministro de entereza, libertad, templanza, modestia, y resolucion, muy de aquellos tiempos, en esta manera:

Ill. Condestable, Primo, nuestro Governador, y Capitan General  
A los 14. y 24. del passado os escribì lo que avereis visto sobre las materias

(17) Ex Historia harum Controversarum, edita Mediolani Ann. 1597.

terias de Jurisdiccion, que ai se ofrecen con el Cardenal Borromeo, y otros Prelados de esse Estado. Despues se ha entendido por Cartas vuestras, y de otros Ministros, que continuando el Cardenal las Novedades que iba intentando, avia hecho un Edicto en materia de Armas, y descomulgado al Presidente Menochio, y à otros Oficiales, por aver querido que se proveyesse à la execucion de la pena del Vando de los sembrados de arroz contra algunos labradores legos de bienes Eclesiasticos, que lo avian contravenido; pensando con este exemplo atemorizar à otros, para que no se atrevan à defender mi Jurisdiccion. Y que aviendoos resuelto (con parecer del Consejo secreto, y del Senado) de hazer publicar otro vando contra los que la perturbassen, tratava de descomulgar al Gran Cancellor, y al Presidente del Senado, y pensava hazer lo mismo con vos, que lo uno, y lo otro me ha parecido excesso demasiadamente acelerado, y digno de gran remedio. Y aunque estoy bien cierto, y confiado del valor, y constancia con que por vuestra parte se han resistido, y resistiran estos impetus, como tan injustos, y mal fundados; toda via por las malas consequencias, que para lo de adelante podian nacer de estas novedades, si el Cardenal saliese en ellas con su intervencion, os he querido advertir, y encargar de nuevo, que pues se tiene tanta satisfacion de mi Justicia, y es tan conocida la sinrazon con que se pretende perturbar, y seis de todos los medios, y remedios que os parecieron necesarios, y convenientes para defenderla, y sustentarla, sin afloxar punto en esto, por temor de ninguna fuerza, ò injusticia, que se quiera hazer, ò intentar; pues en tales casos serà siempre justa la defensa. Y lo mismo ordenareis con todos mis Ministros, y Tribunales de esse Estado, para que cada uno cuida à lo que le tocare, à cumplir con lo que deven, y tienen obligacion; y por justificar mas lo que ai se hiziere, escribo al Duque de Sessa la carta que irà con esta con su copia, à fin que visto lo que contiene se la remitais, advirtiendole de lo demás, q̄ à vos os ocurriere; y avisarmeis muy particular de todo lo q̄ en estas materias se ofreciere, y conviniere, que yo os pa, por q̄ hasta entender que van por el camino que es razon, vos tendran mucho cuydado. De el Campillo à 12. de Noviembre de 1596. Yo el Rey. Con señal del Presidente, y Regentes referendada, Juan Lopez de Zarate.

XVII. Y à la Santidad de Clemente VIII. explicò en esta misma ocasion, grave, y modestamente su sentimiento, con lo siguiente, y ferio de esta Carta toda de su Real Mano, en respuesta de otra familiar, y de correspondencia del mismo Pontifice, (18) en q̄ mal

Edicto de el Cardenal Federico Borromeo Arçobispo de Milan, en materia de llevar armas.

Vando del Governador de Milan, en preservacion de la Jurisdiccion Real.

Note se esto.

Profigue la materia del numero antecedente.

(8) Extant ubi supr. num antec. pag. m. 65. & 77.

mal impresionado del propio Cardenal Federico Borromeo, pro-  
tumpió en quejas de los Ministros Reales de Milan, que porque  
puede acomodarse mucho al caso presente, se pone aqui entera:

Carta del Se-  
ñor Rey D. Fe-  
lipe II. á la  
Santidad de Cle-  
mente VIII.

Muy Santo Padre. Harto tenia que responder á la Carta de Vuestra  
Santidad de quinze de Octubre, en materia de jurisdicciones, si estuviere  
para ello; porque cierto siento mucho, que estando la Christianidad en  
aprieto en que está, entendamos en estas cosas, aviendo tantas á que acudir  
de mayor obligacion: mas pues yo tambien la tengo de no dexar perjudica-  
da á mis hijos, y successores; Súplico á vuestra Santidad, que aviendo oido á  
Duque de Sessa, se sirva de ordenar con veras á sus Ministros que se dexen  
de novedades, y sigan el camino usado, que será muy propio de Vues-  
tra Santidad; quanto mas, que si alguna novedad huviera de aver, creo  
yo tener mercedo á Vuestra Santidad, y á essa Santa Sede, que fuera en mi  
beneficio, y no al contrario, como mas particularmente lo dirá todo el Du-  
que, á quien me remito. Nuestro Señor guarde á Vuestra Santidad, como  
deseo. De Madrid á veinte y ocho de Deziembre de 1596. EL REY.

Otra al Carde-  
nal de Granve-  
lla, Presidente  
el Consejo Su-  
premo de Ita-  
lia.

XVIII. Y finalmente hallandose el año de 1582. muy fatiga-  
do de los procederes del Nuncio, y de vn Colector Apostolico  
por algunos encuentros, que tuvieron con el Consejo Supremo  
de Iusticia, haziendolo saber al Cardenal de Granvella, Presi-  
dente del Consejo Supremo de Italia, se añadió de su Real Man-  
do en la Carta que arriba queda referida, (19) sobre los proced-  
mientos del Nuncio lo que se sigue: Estas cosas del Nuncio, y el Cole-  
tor van apretando de manera, que creo han de resultar de ello grandes in-  
convenientes; y es fuerte cosa, que por ver que Yo solo soy el que re-  
pato á la Sede Apostolica, y con suma veneracion mis Reynos, y procu-  
raban lo mismo los agenos; en lugar de agradecerme, como devian;  
aprovechen de ello para quererme usurpar la autoridad, que es tan neces-  
saria, y conveniente para el servicio de Dios, y para el buen gobierno de  
que él me ha encomendado: y es bien al rebés de esto lo que usan con los que  
hazen lo contrario que Yo; y assi podria ser que me forzassen á tomar un  
otro camino, no apartandome de lo que devo, y sé muy bien, que no devo  
sufrir, que estas cosas passen adelante; y os certifico, que me traen muy ca-  
sado, y cerca de acabar seme la paciencia, por mucha que tengo, y si á  
se llega, podria ser que á todos pesasse de ello, pues entonces no se dexa  
considerar todo lo que se suele otras vezes; y veo que si los Estados Bar-  
[ue-

(19) Dedimus supra Cap. IX. Num. XV.

Fueran de otro, huvieran hecho maravillas, porque no se perdiera la Religión en ellos, y por ser míos creo que pasan porque se pierda, y porque los pierda. Y así y otras muchas cosas quisiera dezir à este tono, pero es media noche, y estoy muy cansado, y estos negocios me hazen que lo este aun mas; y para vos que tambien lo entendeis todo, basta lo dicho. Y aviendo mandado llamar à su presencia al Nuncio, le dixo: Que pues no avia querido templar su proceder absoluto, escrupuloso, y menòs ajustado à la ortesia pública, conservacion de la paz, y autoridad Real, que residian en su Consejo, y sin él, ni ellas no podia gobernar, y no à via querido ajustarse à lo que era razon, para que ayudado de todos cumpliesse con lo que le tocava; antes sus contradicciones passavan à tema, y desestimacion de sus Tribunales, y suya, que se fuesse con Dios; y así en vn Coche de su cavalletiza lo llevó Don Diego de Cordova à Alcalá, y su ropa, y criados aviaron el mismo dia los Alcaldes de Corte, y escribió à la Santidad de Gregorio XIII. Le embiase quien le ayudasse à llevar la carga de tan grande Monarquia; pues haziendoto así lo conservaria, y daria el lugar, que siempre avian tenido en su voluntad, y acogimiento otros Nuncios.

XIX. Exemplos que nos acuerdan, y enseñan à vn mismo tiempo, lo que deve hazerse en semejantes casos, y mas quando a prudencia, y buena razon dictan. el que no quieran llevarse por los Eclesiasticos todas las cosas que tocan à la Republica temporal, à los vltimos puntos, porque los Principes Seculares, y los Pueblos cumplen con guardar la Ley de Dios dentro de sus limites, y terminos, sin que por la Iglesia se les pueda compeler à que en todas las cosas observen, y sigan lo mas perfecto, como lo aconseja à su Suprema Cabeça vn gran Theologo. (20) Con que tendrà cumplido fin este Discurso. Guancavelica, y Noviembre à 13. de 1684.

Don Ioan Luys Lopez.

Demostracion, que el Señor Rey Don Felipe II. hizo con el Nuncio, en defensa de su Jurisdiccion Real.

Obligacion de los Principes, y Pueblos Catholicos en la observacion de la Religion Christiana.

(20) Victoria de Potestat. Eccles. relect. 1. sect. 6. num. 13. Habet enim Pontifex rationem habere temporalis administrationis, nec quidquid primo aspectu videtur conducere ad promovendam Religionem, statim discernere, sine respectu re-

rum temporalium, non enim tenentur Principes, nec populi ad optimam rationem vitæ Christianæ, nec ad hoc possunt cogi, sed solum ad conservandam Legem Christianam intra certos limites, & terminos.



SI qua superflua, si qua negligenter, si qua minus humiliter, aut inutiliter potius effudi, quam dixi. Cuncta queso benignè suscipias, cuncta ignoscas, cuncta ores, & Deus ignoscat. \* Si quid zelo urgente erupit, quod non fuit, aut secus quam fuit, dicendum sit; queso apud te quasi non dictum. Vbi dixi quod oportuit, & ubi oportuit, sit non frustra dictum. \* Si minus perite, aut parum cautè fortè aliquid positum est, emendari cupimus à Te qui Petri, & Fidem, & Sedem tenes. \*

\* S. Braulio Cæsaraugustanus Episcopus in Epist. ad S. Isidorum Hispal.

\* S. Bernardus, Epist. 219.

\* S. Hieronymus ad Damasum in expositione symboli, relata in Can. Hæc est fides 14. 24. q. 1.



DESPACHOS,  
 Y  
 CARTAS  
 DE GOBIERNO.  
 ACERCA  
 DE LA EXECUCION  
 DE LA PROVISION,  
 Y ORDENANZA  
 DE XX. DE FEBRERO  
 DE EL AÑO M. DC. LXXXIV.

PLVTARCO de Chæronca *en su Politica, ò Instruccion para los que manejan negocios publicos, escrita à peticion de MENEMACO.*

**L**AS Palabras del que por su Oficio tiene à su cargo el bien de la Republica, no deven manifestar algun cuydado artificioso: no sofísticas futilizas: no voces afectadas: ni empeño alguno de confeguir las alabanzas de Ingenioso, de Discreto, de Sabio: antes deve resplandecer en sus clausulas vna gravedad, sin afectacion, ingenua; vna Resolucion, y Constancia solida; vna Reprehension como de Padre; vna Providencia, sin altivez, amorosa; y vna Cordura, con autoridad, afable, para el mayor bien, y alegria de aquellos, à quien gobierna: vsando, para encaminarlos à lo conueniente, de razones oportunas al intento, de palabras magestuosas, y de sentencias persuasibles, y propias.

PLVTARCHVS Chæroneus *Politico. sive Reip. geren. præcept.*

*In Editione Græco-Latina ex Interpretatione Guil. Xylandri.*

**O**RATIO Rempubliam gerentis, ac consulentis, præferre non debet vim dicendi, aut caliditatem; neque laudi sibi ducat, si existimetur dixisse ex habitu secundum artem, & scientiam diuidendi; sed plena esse debet ingenuitatis, & veræ animi magnitudinis, & paternæ libertatis, ac providentiæ, & sapientiæ suorum curam gerentis, in bono proposito gratiosam; adhibens & ad persuadendum aptam rationem, ex verborum maiestate, & sententiarum proprietate, ac probabilitate.

I.

**R**ECIBO su Carta de V.S. de 26. de Abril, en que me dize; que por los repetidos clamores, que ha tenido de los Curas sobre lo dispuesto en la Provision de 20. de Febrero, que mandè despachar, y publicar con 24. Capítulos, en orden à la moderacion de las obenciones, y gastos introducidos por los Curas, contra Sinodales, Concilios, y Cédulas de su Magestad, en grave perjuizio de los Indios; avia empeñado su atencion de V.S. en reconocer los Autores Teologos, que tratàn de la materia, y son los que pueden asegurar la conciencia, y que halla V. S. por asentado, no ser licito, por ninguna persona Secular, hazer processo, ni informacion, aunque sea oculta, y con animo de remitirla al Superior Eclesiastico, sin incurrir en la Censura de la Bula de la Cena, que lo prohibe; pidiendome, sobresea en este punto de tanta monta, pues puedo iar de los Prelados Eclesiasticos la moderacion de qualquier exceso, que en esto huviere.

Para responder à V.S. en esta materia, entro con algun consuelo de reconocer, que todo lo que se deseà remediar en los 24. Capítulos de la Provision, tiene la aprobacion de V. S. y de todos los Eclesiasticos, que la han visto, pues solamente se tropieza en el Capitulo 22. en que se ordena à los Corregidores, que en caso de contravencion, hagan Informacion sumaria, con todo recato, y reserva, y con carta la remitan, è informen al Prelado Superior, y à este Gobierno, para que confiandoles del exceso, pongan el remedio conveniente.

En este punto dize V. S. que no puede quietar su conciencia, porque los Autores Teologos, que ha reconocido, sienten lo contrario; aunque no ignora, el Señor Don Iuan de Solorzano, y el Señor Don Pedro Frasso son de contraria opinion. Si bien pudiera V.S. por la autoridad de tan doctos, y graves Varones, no quitar la probabilidad à su opinion, que es lo que basta para quietar la conciencia, no quiero que V. S. se contente con su dictamen, sino que vea, y examine el de los grandes Teologos que citan en sus Escritos, pues todo lo fundan, y rueban de manera, que à mi no me dexan ningun escrupulo.

*Respuesta de el Gobierno al Obispo de Guamanga.*

*Lo que contenia su Carta.*

*Cõfiesa en ella la necesidad de que se remediassen los abusos, q̄ prohibe la Ordenanza y repara solo en el punto, de q̄ se hagan por los Corregidores las Informaciones sumarias. Y porque razon.*

*Responde se le.*



*Estrañeza que les causa à los q̄ vienen de España à las Indias, el derecho con que se gobierna en ellas el Patronazgo Eclesiastico de su Magestad.*

*Los Reyes de España son Delegados de la Sede Apostolica en los Reynos de las Indias.*

*Disponen, y ordenan en ellas todo lo perteneciente à la Enseñanza Católica, y mejor gobierno de las Iglesias.*

*Pagã à los Curas de su Real Hacienda, y assi deve informarse por medio de sus Ministros de como procedē*

*No se puede fiar esto, por regla general, à solos, ni à todos los Prelados.*

*Y porque.*

*No tienen Ministros en cada*

A todos los que vienen de España, instruidos, y enseñados de aquellas Reglas, y Doctrina, con que por allà se escriven, y defienden estas materias Eclesiasticas, les causa estrañeza el Derecho particular, con que se gobierna en las Indias el Patronado de su Magestad, que comprehende todo el Gobierno de las Iglesias; porque en aquellos libros no se halla regularmente advertido, que la Santa Sede Apostolica cometió enteramente à los Señores Reyes Catolicos, y sus Sucessores, no solo el Gobierno de lo Temporal, sino el de las Iglesias, y la direccion de todo lo que puede conducir, à conservar, y aumentar el bien espiritual de las Almas; y en este conocimiento se ha fundado el dictamen de gravísimos Autores, que dizen, son nuevos Reyes en las Indias, como *Delegados Apostolicos*, y que con otro derecho mas superior, que el de Patron, disponen, y ordenan todo lo perteneciente al mejor Gobierno de las Iglesias, y de la Enseñanza Católica, y bien Espiritual de sus Vasallos. Esto supuesto, y que es de la obligacion de su Magestad el ordenar, que los Curas no excedan en su Ministerio, gravando à sus Vasallos, pues de su Real Hacienda les dà la Congrua del Sinodo; no se podrá negar à su Magestad, ni poner escrupulo en la facultad de informarse por medio de sus Ministros, de modo con que en esta parte satisfacen los Curas à la obligacion, que contraen con el Rey, de quien reciben el estipendio suficiente, para que no graven à los Indios en otras contribuciones.

Dize V. S. que esto se fie à los Prelados Eclesiasticos, y cierto, que yo lo fiara enteramente al zelo, y cuydado de V. creyendo, que aunque estè muchos Años en las Indias, no decaerã en nada de aquella actividad, y entereza, que le acompaña, por su Virtud, Crianza, y Obligaciones. Pero aviendole dar Regla General para todos, se encontrará alguno, que pueda sentir, se le minoren por esta Reformation las Quartas, pues quãto les falte à los Curatos de obenciones, se hallarã muchos en los Libros de Coleturia; por donde se ha de sacar la Quarta, conforme à las Cedula Reales, que prohiben no haga en otra forma, ni se hagan conciertos sobre ellas con los Curas.

Pero quando no aya ningun Prelado. (assi lo devo juzgar

que

que anteponga tan corto interés à su obligacion, y su conciencia, passemos à considerar la dificultad de que por su mano corran estas diligencias Informativas, porque en las Provincias no tienen otros Eclesiasticos à quien fiarlas, que los mismos Curas, y el Vicario tambien lo es; embiar Comissarios para solo esto, sin informacion autentica, no fuera justo, y fuera gravar à los Subditos, cuyo gravamen siempre ha de recaer en los Indios; esperar el remedio para las Visitas, que no hazen los Prelados por sus Personas, no se tiene por remedio.

En los Regulares aun tiene mayor dificultad, porque los Obispos, aunque son sus Iuezes en el Ministerio de Curas, de ordinariamente este cuydado à sus propios Prelados Regulares, y Visitadores, y yo he tenido ya Carta de vn Provincial, en que me dize: *Que si ha de observar lo dispuesto en la Provision de 20. de Febrero, faltan à la Provincia los medios, con que se corren los gastos que llaman de Provincia;* de que se infiere manifestamente, que el exceso introducido por los Curas en las contribuciones, se tiene por Finca para las Contribuciones que argan sobre las Doctrinas.

Diràse; que los Corregidores avisen de la contravencion por Carta, y esto fuera de mayor inconveniente, y que con razon se pudiera censurar de injusto, si por sola vna Carta se embiase vn Iuez à procellar vn Cura, quando se sabe la facilidad con que se escribe, y que qualquier enojo, ò palsion dexa correr la pluma.

Estas dificultades, que son practicas, y no especulativas en este Reyno, justifican en la opinion mas estrecha, el que pueden recibir este genero de Informaciones los Iuezes Seculares; Yo añado, que no seràn contra Eclesiasticos, porque el Corregidor podrá recibirla contra los Indios, que hagan ofertas, paguen los drechos indevidos de Bautismos, y entierros, y admitan Alferazgos, y otras cargas, contra lo dispuesto en la Provision de 20. de Febrero; con que podrá V. S. quietar su conciencia; pero lo cierto es, que en la mejor inteligencia de la Bula de la Cena no estàn comprehendidas en sus palabras de *procellar Eclesiasticos en causa Capital, ò Criminal* las diligencias informativas, recibiendo testigos, para certificar al Superior de la contravencion de los Eclesiasticos à los ordenes que de-

*Provincia, à quien pueda fiarse seguramente este cuydado.*

*No fuera justo embiar Comissarios para solo esto.*

*En los Curatos de los Regulares aun turviera esta mayor dificultad.*

*y por que razon.*

*Mayor inconveniente turviera el que esto lo avisassen los Corregidores por Cartas.*

*Estas dificultades practicas justifican mas el medio de las Informaciones sumarias, que se dà en la Ordenanza.*

*Como podrán facilmente no hazerse contra los Curas.*

*No estàn comprehendidas en la Bula de la Cena.*

*Remitele la nueva Provision, que mandò despachar, para que à los Curas se les pague con toda puntualidad sus Sinodos, que està fol.*

ven guardar, y así lo veo ordenado por su Magestad en diferentes Cédulas, que conducen à este punto.

Reconozco que es menester Providencia; para que contentiéndose los Curas en solo lo permitido, se les pague con toda puntualidad su Sinodo; que hasta aora no lo han hecho los Corregidores; y para esto he despachado la Provision que remito con esta à V. S. por donde verá la nueva forma que se ha dado para esta satisfacion; y cesarán por este medio las justas quejas, con que instavan los Curas por la paga de sus Sinodos; y cumpliendo todos con su obligacion, avrèmos llenado la nuestra; disponiendo los medios que han parecido precisos por la relaçion de los tiempos, y correrà por cuenta de Dios el que produzcan los buenos efectos que se solicitan, de su mayor honra, y gloria en el Gobierno Espiritual, y Temporal de estas Provincias. Guarde Dios à V. S. Lima, y Mayo à 8. de 1684. B. L. M. de V. S. El Duque de la Palata.

## II.

*Respuesta del Gobierno al Obispo de Arequipa.*

*Motivos que obligarò à que se despachasse la Provision.*

*No les dà à los Corregidores Jurisdiccion, ni superioridad alguna sobre los Curas.*

*Que es lo que se les ordena por ella.*

**E**N su Carta de V. S. de 14. del pasado me dà noticia de aver recibido la Provision de 20. de Febrero de este Año en que se contienen diferentes puntos para el alivio, y mejor tratamiento de los Indios, y los reparos que se le ofrecen à V. S. en la excucion; y en su respuesta puedo dezir à V. S. que las repetidas quejas de Indios, que acuden à este Gobierno, representando, que los Deçimeros les llevan demasiados derechos en los Entierros, Bautismos, Casamientos, y en otras imposiciones, sin que ayan bastado los Despachos particulares que se han librado, à atajar el exceso, y desorden, que en esto ha auido en algunas partes, han obligado à despachar la Provision de 20. de Febrero; lo qual està muy lexos de dar à los Corregidores Jurisdiccion, ò superioridad sobre los Curas, pues lo que se les encarga en ella es, que velen sobre su observancia, y que esten à la mira, si se executan sus Capítulos: Y aun que el 22. de ellos contiene, que puedan hazer Informacion sumaria, en la forma que en èl se advierte, para informar, y dar cuenta à los Superiores con mas probabilidad, y certeza, que pudieran con cartas, por la dificultad, y variedad, que despues

se halla, y experimenta en ellas, quando se trata de que las reconozcan, y verifiquen lo que se escribe, no se vulnera la libertad Ecclesiastica en nada, ni quedan por esto los Corregidores sobre los Curas, ni proceden à deshazer los agravios que hubieren cometido, ni à actuar, ò ser Iuezes contra ellos, por reducirse lo que se les encarga à vna diligencia extrajudicial, en que no se obra acto alguno de juicio, jurisdiccion, ò conocimiento contra Ecclesiasticos, de la manera que sucediera, si esto mismo se informasse por vna Carta firmada de vno, ò de muchos que la jurassen; pues en ningun caso los Superiores, que recibieren esta Informacion, procederàn en su virtud à demostracion alguna, sino que servirà de incitativo, y medio para que se ocurra con el remedio al reparo, y daño, que se justifi- care despues por Iuez Competente. Y assi estè cierto V.S. que tiene, y tendrà siempre muy presente el Sagrado de la Inmutabilidad Ecclesiastica, y que por todos los medios posibles se fomentaràn sus causas por mi parte, como lo reconocerà quando llegare el caso; y V.S. de la fuya ha de influir, y cooperar en la execucion de lo que se manda en dicha Provision, para que se arranquen de vna vez los abusos introducidos, y mandar, que se pague Arancel de los derechos ( si no le huviere ) y remitirlo à este Gobierno, para que se vea, y haga executar. Guarde Dios V. S. muchos años. Lima à 16. de Mayo de 1684. B. L. M. de V. S. El Duque de la Palata.

III.

Excelentissimo Señor.

**A** VNQUE el Papel de V. Exc. de 3. del corriente me cogió en la molesta ocupacion del Chasquí, y reconociendo la gravedad de la materia, le quise reservar para despues de su Despacho, no he podido conseguirlo con mi condicion; y acabandolo aora de leer, tampoco he querido dilatar V. E. la respuesta; porque no aviendo de ser disputando los puntos de Derecho que se tocan, que yo tengo olvidados, y doy muchas gracias à Dios que me aya sacado de la obligacion de

*Vna mera diligencia extrajudicial, secreta, y recatada.*

*Cuyado del Gobierno en mantener y dilatar la Inmutabilidad Ecclesiastica.*

*Respuesta de el Gobierno al Arçobispo de Lima. Chasquí es lo mismo, q Correo, ò Estafeta.*



*Obligacion del Virrey.*

*Previene al Arçobispo la atenció en que quedana de quitar de la Provision de 20. de Febrero todo aquello en que pudiesen tropezar los menos advertidos Corregidores.*

*Los Superiores no han de reparar, ni empeñarse en el modo de sus Mandatos.*

*Respuesta de el Gobierno à otro papel del Arçobispo de Lima.*

*Su Contenido.*

tomar resolucion en ellos por mi dictamen, puedo solo dezir à V. E. que estamos muy conformes en el de no tocar la Raya de lo prohibido, y solo no lo estamos en la Inteligencia de las Doctrinas, deviendo yo diferir à la que tienen los Ministros, con quien devo consultarme, Doctos, Piadosos, y tan reverentes à la Iglesia, como es notorio, y como yo desco, que lo seamos todos.

Pero aviendo reconocido por Carta del Señor Obispo de Arequipa, que los escrupulos de esta Provision se fundan mas sobre la Construcccion, ò Gramatica de algunas clausulas, que sobre la sustancia de ellas; he querido quitar el motivo de la disputa, para que ni en las palabras pueda tropezar la incuria de los Corregidores, ni su corteza pueda pretextar las quejas con que los Curas han declarado quanto sienten la observancia, que se les prescribe de Concilios, Sinodales, Ordenanzas, y Reales Cédulas, que estodo lo que contiene la Provision de 20. de Febrero, sin añadir de nuevo mas, que el cuydado de su cumplimiento, y reconocerà V. E. en esto la docilidad de mi dictamen, pues la ha hallado yà prevenida su representacion, por sola vna insinuacion que tuvo de los reparos que se formavan pareciendome, que en el modo no han de reparar, ni empeñarse los Superiores, pudiendolo hazer con decencia, quando los que obedecen ponen lo mas en el sacrificio de su propia voluntad. La mia serà siempre de tener muy satisfecho à V. E. deseando, que Nuestro Señor le guarde muchos años, como puede. Lima à 5. de Agosto de 1684. Excelentissimo Señor B.L.M. de V.E. Su mayor Servidor. El Duque de la Palata.

#### IV.

Excelentissimo Señor.

**E**N Papel de catorze del passado me dize V. Exc. que tratò de dar à la estampa el Papel, que me escribiò en tres sin prevenir la licencia, por no juzgarla necesaria en v Informe, y Respuesta, en que expressava con fundamentos Teologicos, y Iuridicos, y otras consideraciones, nacidas de la ex-

9  
riencia, y de la razon su sentir de V. E. y el reparo que ha  
a en algunos de los Capítulos del Despacho de este Govier-  
o, para el alivio de los Indios, en lo que toca à los derechos, y  
penciones de los Curas, siguiendo, por lo que tocava à la Im-  
enta, lo que es permitido à qualquiera de esta Ciudad, y Rey-  
o, aun de la mas infima condicion, para deducir con mas ex-  
pression, y menos trabajo los informes, que en sus litigios, y  
ros casos se les ofrecen; y que aviendo acudido al Impressor,  
spondiò, que tres meses antes le avia yo ordenado no impi-  
riessè alguno sin licencia mia; y que aunque V. E. no ignora la  
cultad, que como Ordinario tiene, para imprimir lo que jùz-  
re conveniente, y mas vna representacion fundada, y solo di-  
gida à la defensa de la Jurisdiccion Ecclesiastica, y derechos soli-  
s, y ciertos, que la favorecen, como yo lo avrè reconocido  
la Respuesta original de V. E. quiso, puesto en la graduaci-  
os demàs, antecederlos con el exemplo de su atencion de  
E. à los ordenes generales del Govierno, aun no consideran-  
se comprehendido en la comun providencia de ellos; y que  
mbiandome V. E. recado con su Secretario Don Diego Valle-  
el dia de San Lorenzo, para que permitiesse la impresion,  
di por respuesta, hiziesse V. E. lo que fuesse servido, con que  
palsò à tratar de la impresion, y se escusò de efectuarlo el  
mpressor Manuel de los Olivos, diziendo, que yo no lo per-  
tia. Y que dudando V. E. de esta resolucion, me pedia lo man-  
sse al Impressor, proponiendome el reparo que causará, que  
Papel, que no contiene sino la insinuacion bien considera-  
de los derechos, que favorecen la Inmunidad Ecclesiastica,  
os inconvenientes que se seguiràn de la practica de algunos  
antos del Despacho, no se permita que cotra en la prenta, pa-  
vna publica, y justa satisfacion de la conciencia de V. E. y su  
ficio, de la interpelacion de los Señores Obispos Sufraganeos,  
aras, y Clero; en cuyo general, y vniforme sentir se halla  
rjudicada su exempcion: y concluye V. E. pidiendome pese  
tas razones, porque la especulacion advertida no arguya tan  
sfavorecida su Dignidad, como en su concepto lo puede ef-  
r su Persona.

Por estas vltimas clausulas deve mi atencion empezar la  
respuesta al Papel de V. E. porque siento mucho, que V. E. tenga

*Previenele en  
su Respuesta las  
buenas aten.*

*ciones q̄ avia  
tenido, y de-  
seava d̄stinuar  
con su Perso-  
na.*

*No refiere el  
Arçobispo en-  
tera la Res-  
puesta, que se  
diò à su Secre-  
tario en el he-  
cho, de que se  
quexa en su Pa-  
pel.*

*Arte de que  
vsò la vrbani-  
dad del Virrey  
con el Arçob-  
bispo, para no  
concederle, sin  
negarsela, la li-  
cencia de im-  
primir su Pa-  
pel.*

*Hazese desen-  
tendido el Ar-  
çobispo de la  
sustancia de  
ella, y se quexa  
de que no se le  
permite lo que  
es licito à qual-  
quiera.*

*Por agravar  
el cargo, no*

tan lastimado su corazon, que de qualquier accidente, por leve que sea, le haga formar argumentos para la quexa, y el disfavor, quando la especulacion mas advertida podrá observarse quan atendida ha estado en todo su Persona de V. E. por el respeto que se merece, aun quando se hallàra sin las grandes prerrogativas de la Dignidad, y de los puestos que ha ocupado: y assi suplico à V. E. que discorramos con libertad en los dictámenes, y que la conferencia de estos Papeles no necesite de dar satisfacion mas que al entendimiento.

El Secretario de V. E. Don Diego Vallejo, me diò el recado, que refiere el Papel; pero mi respuesta no està integra; y no quiero pensar de la legalidad de Don Diego, que faltasse à ella en lo mas essencial; pero tampoco puedo dexar de reparar, que este Papel, en que V. E. la refiere, viniessè por otra mano, aviendome traído el recado Don Diego, que no deviò de querer sufrir cara à cara la reconyencion, que agora le hago por escrito.

La respuesta fue, que V. E. hiziesse lo que fuesse servido (esto solo refiere el Papel de V. E.) pero que no me parecia conveniente el que se imprimiesse, porque el argumento del Papel passava à mas que fundar una opinion en defensa de la Inhumanidad Ecclesiastica, y que V. E. se acordasse, que se avia sentado en esta silla (señalando la que està presidiendo en el Acuerdo, en cuya pieza me hallava) para gobernar esta resolucion. Dixome Don Diego Vallejo, que assi lo representaria à V. E. y quando juzguè que esta insinuacion obligaria, por lo menos à deliberar sobre ella, supe luego que se trataba de imprimir, y que se avia intentado antes de embiarme el recado; y le huviera executado, si no lo resistiera el Impresor, que tiene orden general para no imprimir nada sin licencia del Gobierno.

Todo el arte de que vsò la vrbanidad, y la atencion con la persona de V. E. para no dar la licencia, sin negarsela, se ha malogrado, con no querer darse V. E. por entendido de la segunda parte de mi respuesta, y me reconviene con que dixè, que hiziesse V. E. lo que fuesse servido, y passa à formar quexa de que no le permito lo que à qualquiera desta Ciudad, y Reyno, aun de la mas infima condicion, en los informes, que en sus litigios, y otros casos se les ofrecen.

No admito la comparacion de las personas, ni deviera V. E.

por agravar el cargo, mancomunar la fuya con las de qualquiera, pues sabe, quan de otra esfera es en la atencion del Virrey; pero siguiendo el argumento de V.E. de que à todos se permite la impresion de los Informes en sus litigios, no acierto à sacar la consecuencia para el Papel de V.E. pues no es sobre pleyto, ni ay luezes à quien informar, y lo que contiene es vna impugnacion de las Regalias de su Magestad, y ordenes que tiene dadas para el gobierno deste Reyno, como se dirà adelante.

En el punto que V. E. toca de la facultad que tiene, como Ordinario, para imprimir lo que juzgare conveniente, y que no se considera comprehendido en la comun providencia de los ordenes generales, solo puedo dezir à V. E. que esta Regalia no la he visto dudar hasta aora, y que las Leyes Reales han abarcado, y comprehenden à todo genero de personas; y la de las Indias del Señor Rey Felipe Quarto de veinte y cinco de Enero de 1648. dize, *que ningun Impressor imprima papel alguno sin licencia del Virrey.*

Devo aora manifestar à V.E. los motivos porque no tengo por conveniente el que se imprima este Papel; punto, en que me ha empeñado la instancia de V.E. porque no le quede ningun motivo para la queixa, aunque siento el aver de discurrir por las clausulas del Papel, dexando la satisfacion de lo Juridico, y doctrinal à quien es de la profesion; y así lo he encargado al Señor Don Pedro Frasso, Oidor de esta Real Audiencia, mi Assessor General; no aviendo querido que lo trabajasse el Señor Fiscal Don Iuan Gonzalez, porque à su instancia se hizo, formò el Despacho de 20. de Febrero, y mi animo es, que se examine la verdad sin empeño.

Dize V.E. que despues de largo examen, y consulta de hombres doctos, y zelosos, no ha podido encontrar en la execucion del Despacho, sino inconvenientes graves, que perjudican la rempcion del Estado Ecclesiastico; que clama, y acusa al Papado, que no acude al desconsolado balido de su rebaño, y que los clamores de todos los Señores Obispos, de los Curas, y de todo el Clero de este Reyno precisan à V. E. à representarme, que de cumplirse lo dispuesto en este Despacho, no se remediarian los despojos, que se hazen à los Indios, antes, continuandose el desorden de desnudar à estos miserables, se añadirà,

*repara el Arzobispo en mancomunar su Persona con las de los demás, y sin embargo no lo consigue.*

*El Ordinario no tiene facultad para imprimir Papeles, quando el Gobierno Secular lo contra dize; y mucho menos en las Indias.*

*La Respuesta Juridica al Papel del Arzobispo se encomendò al Assessor General, y no al Fiscal.*

*Y porque razon.*

*Severissima Censura, con que agravia el Papel del Arzobispo à la Provision de 20 de Febrero.*



*el que con la violencia del Braço Seglar quede sin abrigo la Iglesia, y hecha piezas la Tunica inconsutil de Christo.*

*Novedad que le hizo al Virrey este modo de hablar de el Arçobispo, en el pñto de que se trata.*

*Declárase en que consiste la disputa, y se dá facil, y segura inteligencia á ella.*

*No niega el Arçobispo la probabilidad de la opinion que impugná.*

*Favorece con su sentir al dictamen del Virrey.*

Confieso à V. E. que quando lei estas clausulas, hize en lo interior de mi corazon la Protestaciõ de la Fè, dispuesto à borrar quanto se huviesse escrito, que mereciesse tal censura; pero quando pasè adelante, y encontrè el motivo de ella en la question, de si los Seculares pueden recibir informacion contra los Eclesiasticos, para solo el efecto de informar à sus Prelados, y Superiores, di gracias à Dios de no aver incurrido en alguna nueva, y escandalosa proposicion, que hiziesse pedazos la Tunica inconsutil de Christo; porque esta es vna question disputada por gravissimos Teologos, y Juristas, y en el modo de entenderla, y explicarla consiste el empeño de la censura.

Los que entienden, y bien, que el recibir vna informacion extrajudicial del hecho, para solo el fin de informar, y certificar al Prelado, y Superior legitimo, no es processar al Eclesiastico, dizen abiertamente, que es permitido, y puede ser conveniente; y que no se incurre por esto en las censuras de la Bula *in Cena Domini*, que solo prohibe el processar, y aquel *quomodolibet*, de que se haze tan valido argumento, ha de caer sobre el processar, de qualquiera manera que se processe; pero si no fuere processar el recibir vna informacion extrajudicial del hecho, quedará sin fuerza el argumento.

Los que sienten lo contrario, y quieren que sea vna misma la naturaleza, y forma de vna informacion extrajudicial, q̄ la de vn processo, esfuerzan su opinion en el incurso de las censuras.

Todos la fundan en principios Teologicos, y Juridicos, y no me toca hazer juicio, ni de la autoridad de los que la siguen, y defienden, ni de la fuerza de sus fundamentos; pero no puedo dexar de reparar, con gran consuelo mio, el que la reconoce V. E. pues refiere los graves Doctores, que conceden esta facultad informativa; con la estimacion que merecen; y concluye V. E. en vn Capitulo de su Carta, con estas palabras: *Y en concurso de opiniones igualmente probables, es la mejor la mas segura, y materia tan importante, y mas quando no se promueve el fin con el nuevo Despacho.*

Este dictamen de V. E. quando notuviera otros que me asegurassen la conciencia, bastaria para mi quietud; porque si obr

con

on opinion igualmente probable, y bastaria solo probable; como se podra afirmar el incurso de las censuras, y que por efecto se despedaza la Tunica inconsutil de Christo?

La respuesta juridica, como vera V. E. se contiene en los terminos de la question; pero como el Papel de V. E. passa a otros, que pertenecen al Gobierno, quiero satisfacerlos igualmente.

Empieza V.E. a referir los inconvenientes, que resultan de estas informaciones, que se fian a los Corregidores; y con razon diera V.E. el primer lugar al que pōdera del descredito en Dignidad, y su Persona, si por este Despacho se acusaran de poca diligencia, o falta de zelo; pero no es cupa mia, ni aun de literal del Despacho, el que se tome en las manos, y se estude para sacar ilaciones, que puedan lastimar.

Quien dirà, que se desconfia de los Prelados, quando la diligencia de este nuevo Despacho se encamina a que tengã noticia, para que por su mano se castiguen los excessos? Y quien tararà al Superior de poco zeloso, porque aya delitos en la Republica, si considera, que los Tribunales no hazen impecables los hombres, sino corregibles, y la mayor diligencia, y desvelo de vn Superior, no puede esperar que aya de remediar todos los excessos de los subditos, porque es cierto el aforismo, de que corren vicios mientras huviere hombres?

Santo fue vn Antecessor de V.E. diligentissimo en las Vigi-  
s, y zelosissimo en la enmienda de las costumbres; en todo le  
sucedido V.E. imitando sus obras, y sus virtudes, y no se tu-  
por nota de su fama la Cedula de 30. de Octubre de el año  
1591. que por ser sobre los mismos puntos, que aora se tra-  
y no averla hallado original, trasladarè a este Papel las Pa-  
bras con que lo refiere el Licenciado Antonio de Leon Pine-  
Relator del Consejo de Indias, en la vida del Santo Mogro-  
jo, y dize asì: Ni haze mas fuerza otro Capitulo de Cedula Real  
30. de Octubre de 591. que este Autor alega acerca de los derechos,  
de los Curas llevan a los Indios, por la administracion de los Sacra-  
mentos, y otros que avian introducido para desfrutarlos; asì en hazer-  
ofrecer en las Missas cantadas, como en los entierros. Porque no se  
alega, que esto sucediesse antes, y en tiempo del Arçobispo, y Virrey, y  
se suceda hasta oy en todas las Indias; pero no se concede que el Mar-

d

ques

*Responde se le  
a lo Politico, y  
Gubernativo,  
que toca en su  
Papel.*

*El primer in-  
veniente que  
alega el Arçobis-  
po es el des-  
credito de su  
Dignidad, y  
Persona; pero  
con poca razõ*

*Los delitos de  
los subditos no  
prueban que el  
Superior es po-  
co zeloso; por-  
que los Tribu-  
nales no hazen  
impecables a  
los hõbres, sino  
corregibles.*

*En tiempo del  
Beato Don To-  
rivo, Arçobis-  
po de Lima, bu-  
vo las mismas  
quejas contra  
los Curas, sin  
que estas desa-  
reditassen el  
zelo del Santo,  
que las procur-  
rava remediar*

ques de Cañete lo remediase, ni que el Arçobispo Don Toribio lo permitiese, ni lo dize, ni insinúa el Capitulo de Carta que se trae. Cédulas Reales ay de muchos años antes, que encargan el remedio de estos excessos al Arçobispo de Lima, y à su Audiencia, y otras de aquellos. y de estos años, que repiten lo mismo, porque este daño es muy antiguo, y de difícil remedio en las Indias; y así no se ha de afirmar, que el Marques de Cañete lo atajó, ni que por averlo intentado se malquistó con un Arçobispo de tanta virtud, y justificación. Hasta aqui el Autor.

*La impossibilidad de andar siempre los Prelados visitados; haze que sin culpa suya no se remedièn estos desordenes.*

Si los Prelados, y Pastores pudieran estar siempre visitando su rebaño, lograrían tan cumplidamente su zelo, que no dexarían motivo para pensar en otras providencias; pero esto es imposible: en vnos, por la mucha edad; en otras, por falta de salud, y en todos es harta disculpa lo inaccessible de los caminos, y lo dilatado de las Diocesis, para no registrarlas enteramente con su vista. En 32. años, que gobernó esta Iglesia el Arçobispo Don Fray Geronimo de Loaysa, no salió de esta Ciudad, y fue muy gran Prelado, de quien se refiere, que quando tuvo fuerzas, y salud para visitar, devió no desamparar la Ciudad, por las guerras civiles; y despues que gozaron todos de la paz, le faltaron las fuerzas, y la salud para aquel ministerio: con que sin culpa, ni aun la mas leve, pueden los Prelados mas Apolíticos padecer el desconuelo de no llenar personalmente su obligacion Pastoral en esta parte.

*El Arçobispo no avia salido hasta este tiempo sino à vna Visita, fiando las demás à otros Visitadores.*

Esto mismo le ha sucedido à V. E. por tres años, detenido en esta prision del Gobierno, que le encargó su Magestad, sin poder salir à visitar su rebaño, hasta que libre de esta obligacion, que entonces fue la primera, acudió luego à la de Pastor, para desempeñar en entrambas todos los esfuerzos del mas ardiente zelo. V. E. que ha experimentado la aspereza, descomodidad, y aun peligro de la vida en los caminos, podrá considerar, y medir con sus fuerzas, y su salud, si es peregrinacion para repetir la todos los años; y si lo consulta con su zelo, no dudo que le parecerà facil, y agradable, aunque sea con el riesgo de perecer en la demanda; pero naturalmente han de ir descaeciendo las fuerzas, y creciendo los achaques, con que puede llegar el tiempo de substituir necessariamente este cuydado en los Visitadores.

*Dificultad que tiene el hallar*

Para su eleccion ponen, y pondrán siempre los Señores

Obispos todo el cuydado de su obligacion, porque les fian la mejor parte de su ministerio; pero como ay tanta falta de sujetos, y para corregir, y visitar à otros, es menester carecer de los vicios de los visitados; aunque se elija lo mejor, entre los que pueden ocuparfe, suele no encontrarse con todo lo que era menester, para subrogarse en aquella entera satisfacion, que se tiene de los Prelados.

En el punto de que tratamos, se manifiesta por la experiencia de tantos años, quan templada es la diligencia de los Visitadores, pues siendo notorio el exceso, no se tiene noticia de verlo corregido ningun Visitador. Serà acaso, porque siendo tantos Curas, por la mayor parte, ò esperando serlo, no tendràn por culpa grave el que se adelante el Arancel, ò se continùe la costumbre de Alferazgos, y ofrendas? O porque faltandoles à los Visitadores el salario, que tienen obligacion los Obispos señalarles de sus propios bienes, conforme lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y el Limese, no les queda en el corto derecho de la procuracion, lo necesario aun para el colmo de las mulas, que con esta expresion lo he oido à vn Visitador? O serà porque los Indios no se ayan quejado, que puede ser lo mas cierto, porque no tienen ellos animo para quejarse de quien queda en el Pueblo, con mano para castigarlos? Todo puede ser; pero lo que vemos es, que los Visitadores, en este punto de los derechos, no han puesto la mano, y que han dexado las cosas como se eltavan: así lo dize vna Cédula de su Magestad de 12. de Febrero de 1608. con estas palabras.

Muy Reverendo en Christo Padre, Arçobispo de la Ciudad de Reyes, de mi Consejo. He entendido, que en esse Arçobispado, los Visitadores de el han acostumbrado à concertarse con los Doctrineros, por quarta funeral, en vna cantidad señalada, de que resultan muy grandes inconvenientes, porque los Clerigos, por tener grato al Prelado, y à sus Visitadores, se estienden à dar mas de lo que les pertenece por esta razon, y todo viene à salir, y cargar sobre los Indios, de que resultan molestias, que reciben de sus Doctrineros, y la introducion de las ofrendas, y contribuciones à que les obligan; y esto queda en pie, y los Clerigos sin reformation en sus vidas, y costumbres, lo qual requiere este remedio, para que cessen estos inconvenientes. Y porque es justo, que procureis atajarlos, os ruego, y encargo, que no permitais, ni deis

lugar

los Prelados Visitadores, q̄ puedan Venar este Ministerio.

Discurrense las causas por que los Visitadores son tan templados en remediar los excessos de los Curas, en lo que toca à las obenciones.

Cedula Real, en confirmacion del discurso antecedente.



lugar à que aya, ni se hagan conciertos con los Doctrineros sobre la quarta funeral, sino que lo cobreis en la forma que os pertence, conforme à Derecho, y que busqueis, y proveais por Visitadores personas de la Christianidad, prudencia, y satisfacion necesaria, para que cesen los inconvenientes susodichos, y las molestias, y vexaciones, que se hazen à los Indios; y de lo que en ello se hiziere me avisareis, &c.

Segunda Cedula, en que se leclara mas, que los excessos de los Curas en esta parte se originan de los conciertos que hazen con ellos los Prelados, sobre las Quartas.

Y en otra Cedula de 19. de Octubre de 1591. Muy Reverendo en Christo Padre, Arçobispo de la Santa Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, de mi Consejo. Yo he sido informado, que los Clerigos que estàn en las Doctrinas de vuestra Diocesis han introducido llevar, como con efecto llevan, derechos à los Indios de los Bautismos, y Casamientos, y à los que mueren, de los acompañamientos andas, cañer campanas, è ir por ellos; y de las posas que les obligan à, hazer desde las casas de los muertos, à las Iglesias, y les hazen pagar las sepolturas, y que manden dezir mas Missas, por sus almas, de lo que sufren sus haciendas, y procuran que los dexen por testamentarios. Y porque, como sabeis, en todo lo sobredicho se contraviene à lo determinado en el Concilio, que ultimamente se celebrò en essa Ciudad, y à lo que por mi estava antes prevenido; y ordenado, à lo qual no se deve dar lugar, ni à que se diga, que algunos Prelados lo disimulan, por tener hecho concierto con los Curas, de que les acudan con parte de la quarta funeral, y demàs obenciones, que es cosa de mucho escrupulo, pues por razon de la administracion de los Sacramentos se dãn còpetentes salarios à los Curas, à los quales no se avia de permitir, que en entierros, ofrendas, ni dezir Missas hizieran violencia, ni fuerza à los Indios, pues esso todo ha de ser voluntario, sobre lo qual escribo al Virrey lo que entenderéis, os ruego, y encargo, que reformeis los dichos excessos, sin dar lugar à semejantes introducciones; ordenando que se guarde, y cùmpla lo que sobre las dichas cosas està prevenido por Cédulas mias, y ultimamente en el dicho Concilio, y que en lo demàs no se hagan novedades, porque no se han de permitir, y de lo que proveyeredes me avisareis en la primera ocasion, &c.

Convençese, que no bastando el zelo de los Prelados à remediar estos excessos, deven estimar, que se encargue de assistirles para esto la Potestad Secular.

Pues si los remedios ordinarios no alcançan para la curacion, en que tan diligentissimos Prelados estàn siempre entendiendo, porque no les llegará siempre la noticia del exceso, para la enmienda, y la correccion; que impedimento se les pone à su officio Pastoral, con que el Corregidor sea su Zelador, y como Fiscal, no en quanto à las costumbres, sino en el solo punto de

observancia de los Concilios, Sinodales, y Cédulas Reales, por lo que toca à estos derechos?

Dizefe, que esto no se reula para la noticia, y q̄ puede darla el Corregidor por vna Carta, pues no ha de tener mas efecto en informacion, no deviendo gobernarse por sola ella el Prelado Eclesiastico, sino por el processo que hiziere.

El motivo de examinar testigos es justo, y necessario en este Reyno, porque à la facilidad de escribir, y añadir circunstancias, ponderaciones, se ha seguido el no poder dar credito à las Cartas; y para q̄ el Corregidor no se empené facilmente, ò con congera, por lo que oyò, ò con pafsion, es menester la providencia de que venga confirmada la noticia, con testigos de fts.

Esta suerte podrá el Gobierno pedir al Prelado, que pafse proceder en la averiguacion, y enmienda, conforme halla de justicia, y por este medio puede ser que los Curas se conengan en lo que mandan los Concilios, Sinodales, y Cédulas Reales, porque sabrán, que tienen continuamente en la Provincia, quien està velando sobre su observancia, para dar noticia al Gobierno, y à sus Prelados.

Por segundo, y grave inconveniente pondera V. E. del daño que desde luego resulta à la fama de los Curas; y suponiendo, como es cierto, que los ay muy ajustados, y que avrà otros tales, està satisfecho este reparo con advertir, que las disposiciones Canonicas, los Concilios, las Leyes Civiles, y quanto està escrito contra los delinquentes, no comprehende à los que no lo son, y siempre quedan los buenos en su entero credito, y fama, y los malos, contra quien se hazen las Leyes, no tienen derecho à que les conservemos su fama, que ellos mismos la quitaron.

Por este motivo de la fama fuera menester borrar del Derecho Canonico todos los titulos, que tienen rubricas contra los Clerigos sacrilegos, homicidas, concubinarios, negociadores, y de *supplenda negligentia. Prelatorum*, y otros, porque aunque los hizieron los Sumos Pontifices, que tuvieron autoridad, y jurisdiccion para ello, no avemos de juzgar, que quisiesen deformar el venerable aspecto del estado Eclesiastico. Todas las Leyes se promulgan contra los vicios, y el suponer que pueden incurrir

*Si basta para esto que el Corregidor escriba vna Carta?*

*Pruebafse que no, cõ la necesidad que ay en las Indias de q̄ se examinè testigos, por la ligereza cõ que se escriben las Cartas.*

*Recibida por el Corregidor la Informaciõ sumaria, y extra judicial, podrá el Gobierno hazer mayor instãcia à los Prelados, para que remedien estos excessos.*

*El inconveniente de que esto es contra la fama de los Curas, no lo estiman los Derechos por tal, ni esto desacredita à los que no los cometen.*

*Ni à las Personas de los mismos Prelados privilegia en esto los Sagrados Canones.*

en ellos los hombres, no ofende à ningun estado; porque ninguna culpa es estraña à nuestra naturaleza.

Pero nada de esto es menester para satisfacer este reparo de V. Exc. porque no se trata de averiguar la vida; y costumbres de los Curas; sino de remediar, que no cobren de los Indios los derechos, que no deven percibir; pues su Magestad los tiene pagados; para que administren los Santos Sacramentos; y es tan antiguo este cargo, y ha tanto tiempo que se les disimula que ningun Cura ha pensado que se le quite la fama, porque se diga que lo haze.

El libro del Señor Arçobispo Don Fray Iuan de Almoguera, que V. Exc. me dize, se recogió con censura de doctrina injuriosa, y denigrativa del Estado Ecclesiastico, de los Curas, y Ministros de la Iglesia; aun quando no tuviera este Decreto por sí la autoridad, y seguridad; que tanto devemos respetar los Catolicos; le condenaria yo politicamente; porque el Señor Arçobispo (seria para justificar su zelo, que fue Apostolico) referia casos, y sucesos particulares de muchos Clerigos, y Curas; y à esto parece que mira la censura en la palabra *injuriosa*, y en estos terminos, mas fue detraçcion, y murmuracion, que libro de enseañça, y no convendria que corriese.

Por los mismos motivos; aunque de otra classe, mandò su Magestad recoger los libros del Señor Obispo de Chiapa, segun refiere el Señor Don Iuan de Solórzano, valiendose del motivo de averse impresso sin licencia de su Magestad.

No todo lo que dicta el buen zelo, puede salir à la publicidad; sin riesgo de graves inconvenientes, y los tiene mayores, quanto es mas florido, y elegante el estilo có que se escribe, porque la censura del vulgo; por lo bien dicho, califica, y abraça las proposiciones, sin otro examen, ni reflexion en su inteligencia.

Que efectos causaria en vn Pueblo Catolico el ver firmado de su Arçobispo, y Pastor, y de la doctrina, virtud, y juicio de V. E. que por lo que contiene el despacho del Gobierno, se descompone la organizacion del cuerpo de la Iglesia? Que con la violencia del Braço Seglar quedara sin abrigo la Iglesia, y hecha piezas la Tunicas inconsutil de Christo? Que vienen à falsearse las mas fuertes guardias del Presidio de la libertad Ecclesiastica, y quedan los Sacerdotes subordinados, y sujetos à las Justicias Seculares, no solo directiva, sino coac-

*Ni este inconveniente milita en este caso, porque la informació no es de vida, y costumbres.*

*Porq se prohibió el libro del Señor Don Fr. Iuan de Almoguera, Arçobispo de Lima.*

*El del Señor Obispo de Chiapa era en favor de los Indios, y de sus Curas, y tambien se prohibió; y porque razon.*

*Destempladas frasses con que el Papel de el Arçobispo censura la Provisión de 20. de Febrero.*

¿cómo? Que por la emulacion de los Corregidores, con los Curas, excederán de lo que se manda en el Despacho; y exclama V. E. que no conseguirá el odio? Hasta donde no subirá la ignorancia desde la permission de processar à los Curas, y de admitir contra ellos querellas de las partes? Intentará sentarse en el monte del Testamento, y exaltar su footo sobre los Astros de Dios; y concluyendo V. E. el Papel con el cello del grande Hernando Cortès en la Nueva España, ponerá V. E. que empezó, y se fundò aquel Reyno con aquel Acto de Religion, poniendo el açote contra los Seglares, en manos de los Sacerdotes; y baticina V. E. por contraposicion lo que deverà tenerse en el Reyno del Perú, poniendo el açote en manos de los Ine- Seculares contra los Curas.

No pondero à V. E. la gravedad, y peligro destas clausulas, ni la censura del Pueblo, porque al verlas juntas, espero ciertamente, que sucederá à V. E. lo que se refiere de vn Santo Predico, que aviendo condenado en vna cantidad grande à vn Sacerdote, y pareciendole à este, que no merecia tanto su culpa, cogió la plata, y pusola junta en vn bufete, à la vista del San- Prelado, que admirado de ver la cantidad, dixo, que no avia en su animo condenarle tanto, y tomando vna moderada parte, le restituyo lo demàs.

Fuera de estos motivos de tanto peso, tengo otros, que no puedo desestimar, porque V. E. no ha escrito vna informacion, ni dando el derecho de la Iglesia, sino vna Carta cerrada, y re- servada para mi, pues no solo me propone los fundamentos de su opinion, sino que passa à proponerme los inconvenien- tes, que en el Gobierno tiene la execucion de este Despacho; y aunque yo estimo, y estimaré siempre à V. E. las advertencias, que fuere servido hazerme, tengo vn derecho especial para que se publiquen, porque si no las siguiesse, se daría motivo à los oidos para juzgar, y censurar, con tan grande autoridad, las resoluciones del Gobierno.

Pero aviendo ofrecido al principio deste Papel el responder todo, digo à V. E. que el no conseguirse el fin, que se desea, ni el concurso de Cura, y Corregidor, vno bueno, y otro malo, ni de entrambos malos, como V. E. justamente lo pondera, no excluye la necesidad del remedio, ni libra de la obligacion de intentarlo.

*Amenazando por ella castigos à todo el Reyno.*

*Creese, que en viendo las juntas podrán desagravarse al mismo que las escribió.*

*El derecho especial que tiene qualquiera para que no se publique lo que se le advierte, es mayor en el que gobierna.*

*Porque podrá ser el Cura, y Corregidor malos, no se excluye la necesidad de las Informaciones sumarias para estos casos.*



*Y a es obervacion antigua, q̄ quanto se dice en alivio de los Indios, se convierete en su año, sin q̄ se pueda encontrar la razon de esta esgracia.*

*Pero no por eso se han de tratar como incurables, que esta maxima mas seria de la floxedad, que de la prudencia.*

*Ponderacion notable del Papa del Arçobispo.*

*Prueba solo, q̄ todos los hombres puedē errar, y que devē estimarse los q̄ no continuan en el error.*

*Tambien ha sucedido à grãdes Prelados el errar, y ha sido necessario el moderarlos.*

*Responde a exemplar de el*

Todos sabemos, y el primero que lo observò fue el Padre Acoſta, diligentissimo investigador de la naturaleza de los Indios, que estal deſtos miserables, que convierte en su daño quantos remedios se han prevenido para su alivio, y no se halla para esta desgracia otra causa, que la que està cerrada en los secretos juizios de Dios.

Condenarèmos por esto los medios, que el tiempo ha manifestado ser necesarios, ò dexarèmos à estos miserables en estado de incurables, sin esperança de remedio? No por cierto, que la medicina no condena sus aforismos, porque no approvechen los remedios en el enfermo, ni dexa de aplicarlos el Phisico, aunque reconozca la rebeldia, y complicacion de los males; que declarar por incurable el achaque, antes de apurar al Arte sus preceptos, seria falta de caridad, y en lo politico fuele ser floxedad.

Passa V.E. à ponderar, que pueden exceder los Corregidores, por su incuria, y poca inteligencia; y por ser la materia tan delicada, que aun los mas sabios, mas justos, y mas prudentes, no estàn libres de cometer algun error, y con este motivo me acuerda V.E. el caso de aver declarado el Señor Arçobispo Don Pedro de Villagomez por incurſos en las censuras los Ministros desta Real Audiencia, que V.E. dize reconocieron, y enmendaron el error.

Este riesgo comprehende à todos, que la excelencia del estado no privilegia à nadie de las fragilidades de hombre; pero deven estimarse los que tienen docilidad para saberse enmendar sin obstinacion.

Muchos exemplares pudiera referir à V.E. de Prelados, que por el zelo de la Inmunidad se empeñaron, y corrieron, hasta que les alcançò el arrepentimiento; pero solo acordarè à V.E. el vno, de que puedo ser testigo de vista, con vn grande Arçobispo Cardenal, y en todas sus virtudes digno de admiracion, à quien la Mageſtad del Señor Rey Felipe Quarto, mandò salir de la Corte, y à su Obispo auxiliar eſtrañarle de los Reynos de España. Estos exemplares solo prueban, que todos podemos errar, y nadie ha condenado las Leyes por el mal uso de ellas.

El exemplar del Emperador Constantino tiene la enseñanza,

; que aprendemos mejor, y más de cerca de nuestros Ca-  
llicos Reyes; y porqué las palabras que V.E. refiere, con igual  
elegancia, que las escribió San Gregorio, de cuya Epistola pa-  
rece que se han sacado, dicen solo, que el Emperador no quiso  
luz entre Sacerdotes; y en las del Santo Pontifice he ob-  
servado, que lo pudo ser; no quiero escusar el ponerlas à la letra:  
*libellos quidem accusationis accepit, & eosdem, qui accusati fuerant,*  
*episcopos convocans in eodem conspectu, quos acceperat incendit, di-*  
*xit, vos Dij estis, causas vestras discutite, quia dignam non est, ut*  
*vos iudicamus.*

No rehusò el juicio Constantino por impropio, porq̄ de las  
Historias Eclesiasticas consta, que en aquellos tiempos el Em-  
perador conocia de las causas de los Eclesiasticos; y desta mis-  
ma Epistola de San Gregorio se prueba con el hecho de aver  
presentado los Obispos el libelo de la acusacion, y averlo re-  
bido Constantino.

Lo que rehusò el Emperador, fue juzgar la causa confide-  
ndo, que la acusacion era de Obispos contra Obispos, y que  
sentencia no quietaria los animos, y que la discordia de los  
Obispos, tirando vnos por vna parte, y otros por otra, podria  
llegar à romperse, y hazerse pedazos la Tunica inconsutil de  
Cristo; y así los convocò, les advirtió su obligacion, con de-  
claracion, que eran Dioses en la tierra, y que sus causas las con-  
siderassen entre sí; porque no eran dignas de ser juzgadas por  
un mortal, con otra sentencia, que la que diò entonces, atrojando al  
Emperador las acusaciones, para que sus llamas apagassen el incen-  
dio que amenazava.

Tienen los Soberanos vn extraordinario superior modo de  
sentenciar los processos, sin juzgar las personas, de que vsa tal-  
vez su generosa piedad, para no dexar publica, y perpetua la  
memoria en lo escrito. Así lo practicò el Señor Emperador Carlos  
Quinto, de quien refiere su Historia, que haziendole relacion  
de un Alcalde de Corte de vn processo, que de orden del Confe-  
so se avia fulminado contra algunas personas de cuenta, le di-  
xo: Yo os agradezco lo que aveis trabajado en este negocio, tengo por  
muy grave el delito, que no hallo castigo, que conuenga à los reos tan  
culpados, como quemarlos; y echò el processo à la brasa de la chi-  
minea, à que estava inmediato.

*Emperador Cos-  
tantino, que se  
alega en el Pa-  
pel del Arzo-  
bispo.*

*Con el hecho  
mismo de aver  
presentado los  
Obispos delan-  
te del Empe-  
rador sus acu-  
saciones se cõ-  
vence el inten-  
to.*

*Los motivos  
porque el Em-  
perador Cons-  
tantino se escu-  
sò del juicio,  
fueron Politi-  
cos, y muy Chris-  
tianos.*

*Los Soberanos  
tienen su modo  
extraordina-  
rio de juzgar  
en algunos ca-  
sos.*

*Confirmase cõ  
vn exemplo  
del Señor Em-  
perador Carlos  
Quinto.*

*Constantino, que señaló los terminos à las Jurisdicciones, no apartò de la suya, ni pudo, el cuydado sobre las Iglesias.*

*Responde al Exemplar del Señor Emperador Carlos V. q̄ se alega en el Papel de el Arçobispo, y se añadē otros, para convenir, que ninguno de ellos haze fuerza en este caso.*

*Del lugar de Oza, que tambien se alega en el Papel del Arçobispo, aū entendido, como èl lo entiēde, se prueba, que el Seglar puede avisar al Sacerdote, para que ponga la mano en lo que le toca remediar.*

Bolviendo al exemplar del grande Constantino, es cierto que dexò señaladas las regiones, y terminos de entrambas jurisdicciones, y que desde entonces se abtuvieron, y se abtienen los Seculares del conocimiento judicial entre Ecclesiasticos: pero tambien es igualmente cierto, que Constantino, ni quiso ni pudo apartar de si aquella suprema potestad, que le encomendò Dios con el Imperio, para defender la Iglesia, y cuidar de la observancia de sus Leyes, y Sagradas Constituciones que es la Regalia, que se ha continuado en los Reyes, no por via de jurisdiccion: que no ay Catolico que no sepa precindir, y entender esto.

Al exemplar del Señor Carlos Quinto, en la Dieta de España, sobre que le despachò la Santidad de Paulo Tercero el Breve, que V.E. refiere, se pueden juntar los de la Dieta de Ratisbona, y la de Augusta, que en todas se tratò de la Religion, procurando el ardentissimo zelo del Señor Emperador reducir, y concordar los Hereges; y aunque para esto se escrivio de orden vn libro, por tres Obispos Catolicos, no quiso el Cefalo que se publicasse sin aprobaciò del Pontifice; y aviendo procedido con este tiento, y respeto à la Iglesia, no faltaron Escritores, enemigos de su fama, y de su Imperio, que intentassen calumniar la accion; pero les fue muy facil à los que tomaron su defensa, el manifestar la verdad de aquel hecho, y que se reconociese la piedad, y Religion, que empenò al Señor Emperador en aquellas conferencias, sin determinar nada, previniendo solo los medios para que llegassen, facilitados por la autoridad de quien lo tratava, à la vltima decision de la Suprema Cabeça de la Iglesia.

Por estas maximas gobiernan Religiosamente su Monarquía nuestros Catolicos Reyes, pero como ellas mismas manifiesta el cuydado de no introducirse à juzgar los Sacerdotes, à tratar ni discernir dogmas de Fè, ni à descomponer la organizacion del cuerpo de la Iglesia; tambien prueban la obligacion en que Dios les puso de atender, y zelar su armonia, para que reconociendo alguna dissonancia, procuren que se replenen las cuerdas, pero sin tomar el instrumento en las manos: esto solo es lo que se quiere, y pretēde en el Despacho de 20. de Febrero: pues las diligencias que se mandan hazer, solo son para informar

ar al Prelado: y si Oza, quando reconoció, que la arca podia  
 ser, bien informado, huviera avisado à los Sacerdotes, para  
 que pudiesen la mano, y la detuviesen, no lo huviera castiga-  
 do Dios; siguiendo la ponderacion, y la aplicacion, que V. E.  
 à este lugar.

Hasta aqui he representado à V. E. los reparos que hallo en  
 este escrito, para no dexarlo dar à la estampa, y agora dire, que  
 quando no hagan fuerça à V. E. y el Papel no saliesse de los ter-  
 minos de la question, no deviera V. E. aver intentado, y tan-  
 to en la prisã, su impresion, porque si el fin con que V. E. lo ha traba-  
 do, ha sido para manifestar los perjuizios, que recibe la In-  
 unidad Ecclesiastica, y persuadirme su reparo, y enmienda: y  
 el Papel de 5. de Agosto dixè à V. E. que hallava tan preve-  
 nida la docilidad de mi dictamen, que por sola vna representa-  
 cion, que me avia hecho el Señor Obispo de Arequipa, por  
 esta parte, queria quitar el motivo de la disputa, para q̄ ni en las pa-  
 labras del Despacho pueda tropezar la incuria de los Corregi-  
 dores, ni su corteza pueda prestar las quejas de los Curas, pa-  
 ra que se era razon esperar; que reparo, y que enmienda era  
 la que se ofrecia en este Papel; porque si fuesse la que bastasse à  
 quietar su escrupulo de V. E. no era menester la impugnacion  
 de este escrito, y mucho menos el publicarlo; y aunque la decla-  
 cion del Despacho de 20. de Febrero, toda via no le quietaf-  
 se à V. E. avia de variar por lo menos el objecto sobre que  
 se trata: V. E. ha dexado correr la pluma, y estrañarse la impugnacion  
 de este escrito, lo que yà estava reducido à terminos tan claros, que no po-  
 dian causar disputa, ni escrupulo.

No puedo dexar, por vltimo, de representar à V. E. que ten-  
 go por grave inconveniente el que en estas cõtroversias se em-  
 peñen nuestras firmas, en escritos publicos, adonde los subditos  
 no tienen libre la censura, y si se ha de llegar à la impugnacion,  
 puede lastimarse el respeto, que conviene tanto resguardar en  
 los Superiores. Empeñense norabuena los subditos en impug-  
 narse unos à otros, y riñanse las pependencias con sus escritos;  
 dexenos libre la autoridad para la execucion, sin el empeño  
 de aver entrado en la disputa, que esta suele ordinariamente  
 templar el animo, y dar motivos para que se juzgue en el  
 reblo menos concordia de la que conviene que tengan los

*Aviendosele  
 ofrecido al Ar-  
 obispo, que se  
 quitaria de la  
 Provision todo  
 lo que por los  
 Prelados se  
 avia reparado  
 en ella, podia  
 dar ocasion de  
 errar à los Cor-  
 regidores, se  
 convence, que  
 la prisã q̄ tu-  
 vo de imprim-  
 ir su Papel,  
 no podia ser pa-  
 ra este, sino pa-  
 ra otros fines.  
 Vea-se arriba  
 fol. 7.*

*No deven los  
 Superiores em-  
 peñar sus fir-  
 mas en escri-  
 tos publicos,  
 por lo que co-  
 mueven al Pue-  
 blo estas dife-  
 rencias, y lo  
 mucho à que  
 en esto se expo-  
 nen.*



*En que confis-  
re la armonia  
de el Gobierno  
Espiritual, y  
Temporal.*

Superiores, porque la armonia deste Gobierno, en lo Espiritual, y Temporal, consiste en q̄ los dos principales instrumentos estèn tan igualmente templados, que al movimiento del vno, suene en conformidad el otro, como se dize que sucede por aquella oculta admirable virtud de la simpatia: tal es la que tuuiera por Naturaleza el Sacerdocio, y el Imperio, si se acertasse à dar el punto à sus cuerdas; pero quando no se pueda conseguir siempre, y alguna vez se destemplen, se ha de procurar que sea sin apartarse de los medios, que puedan conservar la vnion, y buena correspondencia, que deven manifestar los que gobiernan, para que sean igualmente venerados de la Republica. Así lo he procurado, hallandolo tan dificultoso quando vine à este Gobierno. Guarde Dios à V.E. muchos años. Lima, Setiembre 14. de 1684. Excelentissimo Señor. B. L. M. de V.E. su Mayor Servidor. El Duque de la Palata.

V.

*Respuesta de  
el Gobierno al  
Obispo de Are-  
quipa.*

*Vease arriba  
fol. 8.*

**H** Allome con su carta de V.S. de 15. del passado, en que me participa la noticia de aver echado menos mi Respuesta en la Representacion que me hizo en 14. de Junio, los inconvenientes, y forzosos reparos que se le ofrecian en el modo de la execucion del Despacho de 20. de Febrero, dexè de escribir à V.S. en esta materia para poderlo hazer, remitiendole copias del Papel que escrivi al Señor Arçobispo de esta Santa Iglesia en Respuesta del que me remitiò, y otros que ha formado el Señor Don Pedro Frasso, donde verá V.S. expresados todos los puntos que son correspondientes à lo mandado por su Magestad en sus Reales Cedulas, y dispuestas por Sinodales sin que se ofrezca motivo alguno, para que dexase de executar el referido Despacho. Guarde Dios à V.S. muchos años, Lima, y Setiembre à 15. de 1684.

M.P. Mi Papel es satisfacion à la quexa que ha manifestado el Señor Arçobispo, de no averle dexado imprimir el suyo, que ya avrà visto V.S. Y aunque en el del Señor Don Pedro Frasso estan bien fundados los puntos, que han movido el escrupulo, no dexa ninguno la mayor declaracion que se ha dado al Despacho de 20. de Febrero, en la Ordenanza que se ha formado

el, y se verá presto en el Libro de las impresas B. L. M. de V. S.  
Duque de la Palata.

## VI

Y Porque lo referido en dicha Bula se manda publicar vna vez en cada Año, ò las demás vezes que se juzgare conveniente, no aviendose leído en este Obispado en el lugar Santo, que es el dia en que generalmente se acostumbra, mandamos hazer al presente, en que se necesita de que tosten gan esta noticia, respecto de que en vna Provision impresa, y despachada por el Excelentísimo Señor Duque de la Palata, Virrey de estos Reynos, su fecha en 20. de Febrero de este presente Año, sobre el obrar de los Curas, se les ordena à los Corregidores, que averiguen, y sepan lo que los Doctrineros estuviere deviendo à los Indios, por razon de los agravios, e allí se refieren, y que les den satisfacion del Sinodo, y esto ellos entreguen al Cura; y assi mismo se manda, que los Corregidores, y sus Tenientes, de oficio, ò à pedimiento de partes, procedan à hazer Informacion sumaria contra los Curas, y sus ayudantes sobre lo que huvieren faltado, y contravenido. à los mandatos de aquel Despacho, excessos, y agravios que huvieren hecho à los Indios, con otras clausulas que suponen jurisdiccion, y superioridad à los Corregidores contra los Curas, y sus Ayudantes; Y aunque desde que recibimos aquel Despacho, repetidamente hemos representado à su Excelencia los inconvenientes de lo referido, para conseguir el remedio, no se ha servido de aplicarlo; y porque en este tiempo se ha experimentado estar los Corregidores amenazando à los Curas con aquel orden, y han comenzado à perturbar el Gobierno Eclesiastico; para currir à este daño. Amonestamos, y hazemos saber à los Corregidores, Tenientes, y demás Personas Seculares, de qualquier estado, ò condicion que sean, que en qualquier caso que contravinieren à lo dispuesto en la Bula referida, por el propio hecho incurran en la descomunion en ella contenida, reservada à su Santidad su absolucion, en que luego seràn declarados, sin admitirles escusa, ni pretexto alguno, con que pretendan dar color à lo que huvieren obrado; ni el dezir que lo ayan he-

Edicto, que el Obispo de Arequipa hizo publicar en su Diocesis con la Bula in Cana Domini.

Después de leida la Bula à la letra, proseguiria assi.

Motivo de este Edicto la Provision del Gobierno de 20. de Febrero en dos de sus Capítulos.

Vease la Respuesta del Gobierno fol.

Equivoco de esta clausula. Vease descifrado fol.

cho en virtud de lo contenido en el dicho Despacho de 20. de Febrero, porque siempre se deve conservar indemne la libertad Eclesiastica, sin que se pueda obrar cosa que le perjudique, menoscabe, oprima, ò dañe directa, ò indirecta, tacita, ò expresamente, sin incurrir en la censura referida.

*Aprueba este  
Edicto todos  
los demás Ca-  
pitulos de la  
Provision de  
20. de Febrero.*

Y hazemos saber à los Curas deste Obispado, que por este Despacho no se les releva del cumplimiento de su obligacion, y lo que deven obrar en el buen tratamiento de los Indios, demás contenido en los principales puntos de dicha Provision del Real Gobierno de 20. de Febrero; pues como en ella se dispone, lo que alli se refiere acerca del buen obrar de los Curas, está mandado por Reales Cédulas, Ordenanzas, Concilios, y Sinodales deste Reyno; así mesmo lo tenemos ordenado, y mandado antes en este Obispado, y cada que contravengan à ello los Curas, se les castigará gravemente, porque nuestro animo en este Despacho, à lo que se dirige es solamente, à que se conserve indemne la libertad Eclesiastica; y que ni los Corregidores, Tenientes, ni otra Persona Secular alguna, con ningun pretexto, ni por ninguna via la perjudique, ò menoscabe, ni introduzca à exercer acto alguno, que suponga jurisdiccion, ò superioridad de los Juezes Seculares con las Personas Eclesiasticas; Y este Despacho se publicará en nuestra Santa Iglesia, y demás partes que convenga, y se remitirán duplicados à los partidos, para que en la forma ordinaria corra, y se lea en todos los Curatos de esta Diocesis en dia de fiesta, y concurso. Y los Curas pondrán la razon de averlo executado, y siempre que se ofrezca nos avisarán así mismo lo que huvieren obrado los Corregidores, ò sus Tenientes, para que verificandose el que lo ayan hecho en contra de la libertad de la Iglesia, y lo que por dicha Bula se previene, se les declare por incurfos en sus censuras. En cuya virtud dimos la presente firmada de nuestro nombre, y sellada de nuestras armas, y referendada de nuestro infrascrito Secretario. Fecha en esta Ciudad de Arequipa à 28. de Setiembre de 1684.

## VII.

**A**VIENDO reducido en Provision de 20. de Febrero de este Año los puntos mas principales, que pertenecen al alivio de los Naturales de este Reyno, en orden à que por la enseñanza Católica, y administracion de los Sacramentos no sientan gravamen en los derechos, como religiosa, y principalmente estava prevenido por Concilios Provinciales, Sinodos, y Reales Cédulas, para que estas tiernas plantas en la Religión, no hallassen en sus Ministros otro temporal motivo que atribuir la diligencia, y el apremio (de que tal vez es menester se valgan los Curas, y Doctrineros) à cuyo fin el Cautivo, grande, y exemplar zelo del Rey Nuestro Señor, les tiene señalada la Congrua suficiente, pagando los Sinodos de su Real Hazienda. Se ha tenido noticia, que en algunos Pueblos, al entender la Provision referida, ò por ignorancia, ò por supersticion diabolica, se han persuadido los Naturales, que la moderacion que se prescribe à los Curas, y Doctrineros, es una libertad fuya, y total independenciam de los Parrocos, y que empuñan à rehusarles la obediencia, y escusarse de asistir à la doctrina, y à la Iglesia, y à negarse à los precisos ministerios, que los Curas han menester servirse de los Indios, pagandoles su trabajo, como està dispuesto por Ordenanzas, y se contiene en el referido Despacho de 20. de Febrero. Y porque no se permite, que la malicia pueda hazer veneno del antídoto, convirtiéndolo en las justas, y bien ordenadas reglas en motivos para su relaxacion, y que de esta aya de resultar, ò el desamparo de los Ministros del Evangelio, por cuyo ministerio deben animosamente estar constantes en el cumplimiento de su obligacion, ò la libertad escandalosa de los que tanto necesitan de doctrina, y enseñanza, para sugetarse suavemente al iugo de la Religión. Ordeno, y mando à todos los Corregidores, Alcaldes, y Tenientes Generales, y Justicias Ordinarios, que estén con el mayor cuidado en corregir, y castigar à los Naturales, que perden el respeto à sus Curas, y Doctrineros, y rehusaren el acudir, como es de su obligacion, à la Doctrina, y à la Iglesia, y los ministerios de ella, y de dar las asistencias que les son devidas

Segunda Provision del Gobierno, y nueva forma, en que se mandò guardar en adelante la de 20. de Febrero.

*Motivos de averse despachado la primera Provision de 20. de Febrero.*

*Malá inteligencia, con que se diò à entender, que se avia recibido en algunos Pueblos de Indios.*

*Procurase remediar con esta segunda Provision.*

*Ordenase à los Corregidores, y Justicias castiguen à los Indios, que faltaren al respeto à sus Curas.*



*Penas de ser castigados, y multados por el Gobierno.*

*Y de q̄ correrà el daño à cargo de sus Almas y conciencias.*

*En que forma se mandò guardar desde este dia en adelante la Provision de 20. de Febrero.*

*Vease en el siguiente Despacho.*

Ordenanza, para que los Corregidores den cuenta de lo que se excediere por los Curas, y Doctrineros, en la cobrança de los derechos, ofrendas, y otros puntos, contra lo dispuesto por Cõcilios, Sincdales, y Cedula

das à los Curas, y Doctrineros, por Ordenanzas, asì de bastimentos, como de servicio, pagàndoles su jornal, y el precio de lo que les dieren, y deuieren dar para su sustento, y servicio de sus casas. Y de qualquiera omision que en esto tuvieren, además que se leharà cargo en sus Residencias, seràn antes castigados, y se les multarà por este Gobierno, conforme la calidad de la omision: y desde luego aplico estas multas para reparo, y adorno de las Iglesias de la Provincia donde se incurrieren. Y zelando sobre esto los Corregidores, en que les encargare su conciencia, por la cuenta estrecha que han de dar à Dios, la que aqui se les tomarà, como en punto que se tiene por primerero en la obligacion de Ministros de vn Rey tan Catolico, que tanto cuydado ha puesto, y pone en que se asegure, y adelante la Religion estos sus Dominios, desde que por la Providencia Divina se pusieron à su cuydado; podràn cuydar igualmente de que se observe, y execute lo dispuesto, y mandado en la Provision de 20. de Febrero, en la forma que està reducida à Ordenanza, y se hallarà impressa en el libro de ellas: Con que ajustandose todos à la propia obligacion, se llegaràn à experimentar los buenos efectos, que esencialmente traen consigo las justas providencias; y solo puede hazer, que no parezcan tener la resistencia, que nuestra naturaleza siente en sujetarse à Ley. Dada en la Ciudad de los Reyes à 30. de Octubre de 1684. años.

## VIII.

**D**ON Melchor de Navarra y Rocafull, Cavallero de Orden de Alcantara, Duque de la Palata, Principe de Massa, de los Consejos de Estado, y Guerra de Magestad, Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reynos, y Provincias del Peru, Tierra-Firme, y Chile, &c.

I Aviendo visto el pedimiento del Señor Fiscal, en que representa los agravios, que generalmente padecen los Indios de este Reyno, especialmente por medio, y mano de los ministros que los gobiernan, y administran, asì en lo espiritual, como en lo temporal, con aver introducido, en utilidad, y conveniencia propia diferentes abusos, derechos, y contribuciones, con varios pretextos, y à titulo de devocion, y piedad, que tod

eden, y redundan en total ruyna, y perdicion de los dichos Indios, obligandolos à pagar lo que no deven, quitandoles sus otros caudales, y aprovechandose de su trabajo, y servicio, y de los frutos que cogen, sin darles satisfacion; en que se falta enteramente à lo que por Derecho, Cédulas, y Ordenanzas Reales, Concilios, y Sinodales està prevenido, y acordado à su favor. Y para que eessen introducciones tan perjudiciales, y se acuda al reparo conveniente, con parecer del Señor Don Pedro de Sotomayor, Oidor de esta Real Audiencia, y mi Assessor General.

2 Ordeno, y mando à los Governadores, Corregidores, Alcaldes, y demàs Justicias Españolas de este Reyno, à los Alcaldes de los Pueblos, Governadores, Principales de los Repartimientos, y Alcaldes de los Pueblos de Indios, y de sus Parcialidades, y Ayllos, que no consientan que los Curas, asì Seculares, como Regulares, ni otros, usen su nombre, \* de hecho, por solo su autoridad, se apoderen, y aprovechen de los bienes, raizes, ò semovientes, que quedaren por la vida, y muerte de los Indios, sino que los dexen, para que los heredaren, y hereden sus hijos, parientes, y demàs personas à quienes correspondieren, por las disposiciones legitimas, que ellos otorgaren; y que no se tengan por tales las que à diligencia, y persuasione de los dichos Curas, y de los que interviniere por su medio, se hicieren, y prevencion hizieren, en que les dexan los dichos bienes con pretexto de Missas, ò de otra obra pia, ò à las Iglesias, y Cofradias de los dichos Repartimientos; y Pueblos; porque aunque se mande asì por los Indios, solamente se ha de observar su disposicion hasta la concurrente cantidad de lo que importare el quinto de sus bienes, teniendo hijos, ò descendientes legitimos, y no en mas, ò el tercio, teniendo ascendientes legitimos; vno, y otro despues de sacadas las deudas. Y en caso de morir sin disposicion, que se puedan dezir quatro, ò seis Missas rezadas; y si fueren Curas, ò Indios principales ricos, hasta cuarenta, y no mas, y lo restante que quedare de los bienes, sea para sus hijos, y herederos, y personas à quien perteneciere por derecho.

3 Que tampoco permitan, que los dichos Curas lleven derechos algunos à los Indios, por razon de sus casamientos, venidas, Bautismos, entierros, posas, andas, dobles de camisas, acompañamiento, &c. porque por razon del Sinodo, y

Reales: y para que les paguen con toda puntualidad los Sinodos.

\* *Lo que vā de letra cursiva en el cuerpo de esta Ordenanza, es lo que se mudò en ella, resp. Esto de como se despachò al principio.*

*Los Curas no ocupen los bienes de los Indios, que mueren.*

*Sean para sus hijos, y herederos.*

*No valgan las disposiciones de Indios hechas à diligencia de los Curas.*

*Aunque sean para obras pias, en lo que excedieren el quinto.*

*Que Missas se diràn por el Indio que muere abintestato.*

*No cobren derechos de casamientos, y entierros.*

salario, que se les paga, tienen obligacion à acudir, y executar estas funciones, sin otro estipendio, sin que para pedir, ò para pretender algunos emolumentos por esta causa, puedan aprovecharse, ni alegar costumbre, ò possession antigua; por que sin embargo de qualquier observancia, y uso contrario, se ha de guardar este orden, en conformidad de las Cedula de su Magestad, Ordenanças, y Despachos de este Gobierno, Concilios, y Sinodales, celebradas sobre esto, que prohiben, y condenan semejantes introducciones, y abusos.

*Salvo donde  
hubiere Sino-  
dal por el Go-  
vierno.*

*\* En la pri-  
mera Provisiõ  
dezia: Y los  
Indios intere-  
tados, sus Ca-  
ziques, Gover-  
nadores, y Prin-  
cipales, y  
otros.*

*Que se guar-  
den los Aran-  
celes.*

*Que se enseñe  
la Doctrina à  
los Indios en  
lengua Caste-  
llana.*

4 Y solo será lícito llevar, y pedir los derechos, que por Sinodales vistas, y passadas por este Gobierno se huvieren acordado, por motivo especial en algun Obispado; sin que puedan obligar otros despachos, y disposiciones, que en otra qualquiera forma se huvieren expedido, è introducido; porque todas se han de tener por injustas, y de ningun valor, por no averse podido dar, y despachar, en contravencion de las dichas Cedula, Ordenanças, y Sinodales. Y \* los otros qualesquiera vezinos Españoles, y de otras castas, den cuenta luego que se intentare, ò executare alguna contravencion, al Corregidor, Teniente, y Justicia, para que acuda al reparo, y contradiccion, y à lo que abaxo se dirà.

5 Que cuyden de que en los dichos Pueblos, y Repartimientos de Indios, se guarden, y observen puntualmente los Aranceles, que legitimamente se huvieren hecho, en razon de los derechos, que deven pagar los Españoles, que viniere, y se hallaren avezindados en terminos de ellos, en los entierros, posas, Aniversarios, Bautismos, casamientos, &c. sin exceder de su tasa, en manera alguna; teniendolos para ello patentados en las Iglesias, ò otra parte publica, donde se puedan ver, y reconocer siempre que convenga, respecto de tener obligacion los Curas de administrar los Santos Sacramentos, por vivir en su distrito, y Curato.

6 Que las dichas Justicias procuren, que los Doctrineros de su jurisdiccion enseñen con puntualidad à los Indios la Doctrina Christiana, los Domingos, y dias de Fiesta de ellos; y à los muchachos todos los dias, disponiendo, que esto sea en lengua Castellana, instruyendolos, y acostumbRANDolos à que la hablen, y exerciten, y que en esto no aya descuydo, señalando

no persona que apunte, y observe los dias de obligacion, que faltare en la enseñanza de la Doctrina, y en predicarles, y las ausencias que se hizieren de las Doctrinas, para que al fin del año se sepa de la manera, que cada vno procede, y cumple con lo que es de su obligacion.

7 Que los dichos Curas den cada año al Corregidor copia del padron que hizieren para las confesiones de la Quaresma, para que la remita à este Gobierno, como tienen obligacion, que estèn con cuydado, si los dichos Curas \* *cumplen enteramente en su ministerio, asistiendo à los Indios enfermos, y disponiendolos para recibir el Viatico, y morir.*

8 Que tengan especial cuydado, que los Indios no sean premiados, è inducidos por los dichos Curas, y sus Ayudantes, ni por otra persona alguna, à que hagan ofrendas involuntarias en las Missas, y festividades, y en los dias de la Comemoracion de los Difuntos, obligandolos à contribuir, por via de manipulo, ò de otra qualquier imposicion, è introduccion, nombrandolos, ò solicitando que los nombren por Alferrez, Prior, ò otro Oficio de las Cofradias, y festividades, y que ofrezcan plata, alajas, ò cosas de comer, y otras de que necesitan en las casas; ni à que por razon de contribuir con las que les imponen, y reparten, ò disponen, y permiten que ofrezcan, sean gravados, molestados, y presos; y si de algo de esto vsaren los dichos Curas, ò otros en su nombre, y por su mandado, las Justicias los defiendan, suelten, y pongan en libertad, sacandolos *de hecho* de la prision, y encerramiento en que los tuviere, aunque sea en la Iglesia, ò en las casas de los dichos Curas, haziendo que se les restituya lo que se le huviere quitado, de qualquiera calidad que sea lo que *asi violentamente* quitarèn, amparandolos, y conservandolos en su libertad, de manera, que no reciban daño alguno, y castigando à los Indios, de qualquier grado que sean, que cooperaren à semejantes

*El Cura entre que al Corregidor el padron de las confesiones.*

*Que se dà la Eucaristia à los Indios, y se les ministre estando enfermos.*

*Que no sean forzados à ofrecer.*

*Defiendanlos los Corregidores, y Justicias.*

*En la primera Provison dezia: Dan el Santissimo Sacramento à los Indios enfermos, y si los disponen para ello, y si por via de Viatico se les administran, llevalos à sus casas, y chacaras, sin obligar à que los traigan enfermos, para recibirlo, à las Iglesias; y si van à sus casas, quando mueren en ellas, para llevar, y acompañar el cuerpo hasta darle sepultura, como deven hazerlo: y aqui se cumplió, como se ve arriba.*



*Como se ha de nombrar Indio que saque el Pendon en las Proceſiones.*

*Quien es luez competente contra el Indio q̄ ofrece para las Cofradias.*

*Que se minorc el numero de ellas.*

*Daños que cauſan las muchas que ay.*

tes nombramientos, elecciones, y extorsiones: y solo pueda señalarse el dia de la Festividad, y Proceſion, Indio que saque en ella el Pendon, ò Eſtandarte, y lo buelva à la Iglesia, sin poderlo llevar à su casa, ni à otra parte, y sin que por razon de esto sea obligado, ni pueda obligarse à cosa alguna.

9 Eſtando advertidos los dichos Corregidores, y Justicias, que en ninguno de los casos referidos, ni en el de ofrecer voluntariamente los Indios alajas, plata, ò otros generos para Miſſas, gastos, y efectos de las Cofradias, y Festividades, es luez competente el Doctrinero, ò Vicario Eclesiastico del Partido sino las Justicias Reales, que deven incessantemente mirar por el bien de los Indios, reconocer, que estos actos los executan violentados, y sin saber lo que hazen; y que quando no fueran nulos por esta causa, no tienen jurisdiccion para hazerlos cùplir.

10 Y respeto de que la mayor parte de los daños, y vexaciones, que por esta razon padecen los Indios, ha nacido, y tenido principio de la perjudicial introducion de los Alferazgos que se repiten à menudo en los Pueblos, y repartimientos de ellos, por el crecido numero de Alferes, y otros Oficiales que se eligen, y señalan todos los años en otras tantas Cofradias que se han entablado, y asentado à diligencia, y cuydado de algunos Curas, con poca, ò ninguna repugnancia, que han hallado en los Indios, por la subordinacion, y miedo que les tienen, y por otras causas que concurren; en que verdaderamente se reconoce, quan conveniente, y preciso es en estos Reynos executar lo que santa, y providamente han prevenido diferentes disposiciones sagradas en Europa (donde parece era menester necesario advertirlo, y mandarlo, por la diferencia de los sugetos, y naturales que intervienen) que encargan, y precisan à procurar cercenar, y extinguir muchas Cofradias, por averse experimentado, que el buen zelo de algunos, q̄ se inclinaban à introducirlas, y fundarlas, avia dado motivo à que creciesen tanto, que podrian causar daño, y confusion, y que lo que se admitiò para aumento del Culto Divino, y servicio de Dios, parece que resulta muchas vezes en ofensa suya, y poco respeto de los Santos, à cuyo titulo se avian introducido.

11 Que es lo que cada dia sucede, y se ve en las de los Indios, que sobre averse estendido el numero de ellas à termin

notoriamente injusto, y gravoso à los mismos Indios, y à la causa publica; motivo sufficientissimo, que insta en su remedio, con infinitos los daños, y males, que causan en todos los Pueblos, como lo acredita la experiencia, y mucho mas en los Alentados de minas, y riberas de ellos, en que continuamente se conocen por estos respetos considerables atrasos, por la ocasion que tienen los Indios, muchos dias antes, y despues de los Alferazgos, de ocuparse en la inmoderacion de sus bebidas, y exercicios viciosos, y en buscar, por medios menos ajustados, con que costear estos excessos, y las crecidas contribuciones, que hazen en beneficio de los Curas, faltando todo este tiempo al de las minas, è ingenios, y à lo demàs de su obligacion.

12 Y para que esto tenga la reforma conveniente, las Comarcas que estuvieren introducidas, sin la licencia, y aprobacion necessaria de los Superiores, que la devan dar, cessen desde luego, y no continuen con ningun pretexto; y los Indios de que se componen, no concurren, ni asistan à funcion alguna de ellas, pena de cien açotes à cada vno, por cada vez que contravinieren; y si fuere Cazique, Governador, ò segunda, de privacion de sus officios, y de que sean reducidos à Indios ordinarios mitayos.

13 Y por lo que toca à las que estuvieren fundadas con licencia, y despachos bastantes, los dichos Corregidores remitan à este Gobierno memoria, y razon autentica de las que son, expresando las de cada Pueblo, y el numero de tributarios de cada vno de los de su Provincia, para que se aplique el remedio, que pareciere conveniente, sin permitir en el inter, que en ellas se elijan, y señalen Alferex, Priors, Mayordomos, Priors, ni otro Oficial alguno Indio, ò India, mas del que como sacristan, ò Mayordomo, cuydare de lo que fuere de las Comarcas, y de pedir los dias de Fiesta, y en el tiempo de las Misas, limosna para el estipendio de las que se dixeren en ellas, y para la cera que se gasta.

14 Y los dichos Corregidores, y demàs justicias cuyden enteramente de su observancia, y cumplimiento, que se les entrega, como de punto principal, que inmediatamente mira à la conservacion, aumento, y buena educacion de los Indios; sobre que se añada pregunta en los interrogatorios de sus residencias,

*Que cessen las introducidas sin licencia.*

*Remitase razon al Gobierno de las que ay con ella.*

*No se nombren Alferex, ni Priors.*

para que sean condenados en las penas que merecieren, conforme fuere la omisión.

*Nadie se sirva de los Indios sin pagarles.*

15 Que los dichos Corregidores, Tenientes, y demás Justicias, y Españoles, no ocupen à los Indios en sus tragines, y conveniencias, ni consientan que los Curas, y Ayudantes, los Caziques, Governadores, y Principales se sirvan de ellos, en ministerio alguno, sin pagarles su trabajo, y jornal, en la forma que lo hazen, y deven hazer los demás que los han menester, sin que para aprovecharse de su servicio, pueda influir, ó conducir el pretexto, y titulo de que necesitan de ellos los Curas, para cosas de la Iglesia, porque para esto se señalan los Cantores, Sacristan, y Fiscal: *No pudiendo (concluye vna Cedula Real) los Seglares, los Clerigos, los Religiosos, los Obispos, ni los Virreyes, ni Prelado alguno, menos que pagandoles, servirse de los Indios en ministerio alguno.*

*Del Sinodo se pague à los Indios lo que les deviere por su trabajo el Cura.*

16 Y porque suelen algunos \* Curas incurrir, y faltar en esto, ocupando muchos Indios en sus conveniencias, sin pagarlos, caso bastante para quitarles las Doctrinas, como previenen las Ordenanças: tendrán los Corregidores, y demás Justicia muy particular cuydado de averiguar, y saber antes de pagar los Sinodos, y salarios à los Doctrineros, lo que estuvieren deviendo à los Indios por esta razon, y adviertan \* al Doctrinero que lo pague, y si no lo hiziere, retendrán en sí el Sinodo, y darán cuenta al Gobierno, para que de las ordenes, y providencia que conwenga.

17 \* Que no se les ha de señalar, ni dar Indio, ò India \* à los Curas, para que les sirvan, sino es pagandolos; y que los tres muchachos de los de la Doctrina, y dos Indias viejas, que se señalan à cada Cura para el servicio ordinario de sus casas, segun la Ordenança, ha de ser, y se entiende en la conformidad referida; y si necesitaren de Pongo, Camachi, Miche, Mulamiche, &c. se les darán, pagandoles su jornal, y trabajo en la forma que lo pagan, y deven pagar los demás particulares, y vezinos que

\* En la primera Provison dezia: Y porque suelen los dichos Curas ordinariamente.

\* En la primera Provison dezia: Y les darán satisfacion de lo que les pertenciere del Sinodo, y esto menos enterarán à los Curas.

\* En la Primera Provison dezia: Haziendoles entender.

\* La primera Provison añadia: Alguna.

que los alquilan. De suerte, que así à los que ocuparen en el ministerio ordinario de sus casas, como à los demás que huvieren menester, han de pagar enteramente su servicio.

18 Y lo mismo se ha de entender, y entienda en quanto à las cosas de comer, y de las que necesitan los dichos Curas, Corregidores, Tenientes, y demás personas referidas; porque nada de esto han de poder llevar, y pedir à los Indios, sino es pagandolo al precio justo, y corriete, y de averlo cumplido así los dichos Corregidores, y Justicias presentarán recados bastantes en sus residencias, con apercibimiento, que se les hará cargo en ellas.

19 Que los dichos Corregidores, y Justicias no paguen Sinodo, ò salario à Doctrinero alguno, sino es teniendo presentación Real, y Canonica institucion del Diocesano, de la Doctrina en que està sirviendo, y por cuya razon se paga; sin que aproveche para esto tenerla, ò averla tenido antecedentemente de otra, en que aora no reside, y que sea por el tiempo que huviere residido. \* Todo lo qual ha de constar al tiempo de las residencias de los susodichos, por recaudos, y cartas de pago en que se especifique desde quando corre la dicha presentación Real, lo que de otra suerte pagaren, no se les admitirà en cuenta.

20 Que al tiempo de pagar los Sinodos à los Curas rebajen de ellos los dichos Corregidores, y Justicias lo que importa del peso ensayado, que huvieren cobrado dichos Curas, por razon de la administracion de los Indios forasteros, que suelen pagarle, en conformidad de la nueva Cedula; de modo, que lo que esto importare se entere menos del Sinodo; y para procederse con toda justificacion, los dichos Corregidores, y sus Tenientes harán padrò de los que huviere en sus distritos, de que ha de constar en sus residencias, añadiendose para ello preguntas en los interrogatorios, de que tendrán particular cuydado los Señores Fiscales. Y los dichos Curas para las \* pretensiones que tuvieren, y para los informes que se huvieren de hazer de sus servicios (con los de más titulos, y meritos) presenten inf-

*r por lo que es huviere pedido, y llevado.*

*No se pague Sinodo à quien no tuviere presentación, y colacion.*

*Rebajase del que se paga lo que importare el peso ensayado de los forasteros.*

*Los Corregidores hagan padrò de los que huviere.*

*Los Curas para sus pretensiones verifiquen aver obtenido lo aqui contenido.*

*En la Primera Provision se añadia: Rebaxandole las Ausencias, que huvieren hecho sin licencia en conformidad de la Ordenanza.*

*En la Primera Provision dexia: Las oposiciones, y pretensiones.*

tru-



trumentos legitimos de \* los Corregidores de la Doctrina , ò Doctrinas donde huvieren sido Curas, de aver cumplido enteramente con todo lo contenido en este Despacho, y que de otra fuerte no sean admitidos, \* ni se hagan dichos informes.

*Los Despachos à favor de los Indios no han tenido execucion.*

21 Y respecto de averse experimentado, que sin embargo de estar mandado por repetidas Cédulas Reales, Ordenanças, Sinodales, y otros Despachos, lo mismo que se contiene en este, no han bastado à contener à los Corregidores, Tenientes, y otras Justicias, y à los Caziques, Governadores, Segundas personas, y demàs Indios principales, en los terminos de lo licito, sin passar à abusar de la manfèdumbre, y pusilanimidad de los demàs Indios mitayos, y ordinarios, y tambien algunos Curas \* Seculares, y Regulares, y sus Ayudantes, que los administran, pues siendo los que deven, por razon de su estado, y exercicio, y por la obligacion que tienen de dar buena cuenta de las obligaciones, que se les encargan, y de procurar su alivio, aumento, y conservacion, mirar por ellos, *deven tambien escusar el ocuparlos en diferentes ministerios de su propia conveniencia, y dexar los descansar, y acudir à sus Chacras, y Oficios, y demàs ocupaciones de su vtilidad.* \*

*Los agravios que se les hacen, exceden à los de los Españoles.*

22 Y para que se pueda aplicar à daño tan envejecido, perjudicial el remedio que conviene, y tengan devido efecto las ajustadas disposiciones, y despachos librados en esta razon de que vnicamente pende el fin que se desea, que es el alivio, aumento, conservacion de los Indios, y su instrucción, y adelantamiento en la Doctrina Christiana, y Misterios de nuestra S. Fè Catolica; considerando, que los agravios, y malos tratamientos que se hacen, y causan à los Indios, exceden à los que se hacen à los Españoles, y son delitos publicos, en que qualquiera de el Pueblo puede intervenir, y representar el exceso; \* que

*Son delitos publicos.*

\* En la primera Provision dezia: De todos los Corregidores.

\* En la primera Provision se añadia: A las oposiciones.

\* En la primera Provision dezia: Y mucho menos à los Cutas.

\* En la primera Provision dezia: Son los que por la mayor parte con mas libertad, y desahogo los oprimen, fatigan, y afligen ocupandolos.

\* En la primera Provision se añadia: Y lo que es peor, sin pagarles su trabajo, y quando les dan alguna satisfacion es tan corta, que no equivale à lo que merecen. Y se quitò en esta.

\* En la primera Provision se añadia: Y procederse de oficio.

que los puntos contenidos en este Despacho, miran, y se dirigen principalmente à la administracion, bien espiritual, y enseñanza de los Indios, de que es preciso, y convenientísimo tengan noticia individual los Superiores, que pueden, y deven dar la providencia necesaria, que conduce à apartar, y quitar el impedimento, y estorvo, que retarda, y embaraça el aprovechamiento, buena educacion, y tratamiento de los Indios, y à que sean mejorados, y promovidos en las costumbres.

23 Mando, que siempre que sucediere faltarle, y contravenirle à alguno de los casos referidos, \* puedan, y devan los Corregidores, y sus Tenientes, por sola su noticia, ò la que otros les dieren, hazer informacion de el hecho, sumaria, y extrajudicial, con todo secreto, y recaudo, examinando algunos testigos, que lo sepan, y se ayan hallado presentes; y despues de examinados, sin passar à otra diligencia alguna (porque \* esta no tiene forma, ni naturaleza de juicio, ni proceso, sino de un testimonio autentico, como le puede dar el Escrivano, testigos) hagan sacar, y saquen dos traslados, \* y con carta que los acompañe, los remitan, è informen \* à este Gobierno, si el caso sucediere en el distrito de esta Real Audiencia, y con otro Señor Arçobispo, ò Obispo de la Diocesi.

24 Y si fueren en la jurisdiccion de la Real Audiencia de la Plata, ò de la de Quito, à los Señores Presidentes, Arçobispos, Obispos de ella, dando asì mismo noticia (en este caso) por carta al Real Gobierno, para que asì enterados los Superiores, concurren à resolver lo mas conveniente.

25 Y proque causando la contravencion, y agravio los Corregidores, y Justicias, que la administran, los Caziques, Gobernadores, y Principales, no avrà quien acuda al reparo, porque vnos à otros se tienen respeto, y disimulan los excessos; y aun

*Para esto se haga sumaria por las Justicias, si exceden los Curas.*

*Lo que se hará con ella.*

*Tambiè lo harán los Curas quando contra vinieren las Justicias*

*En la primera Provision dezia: Y à otros semejantes à ellos por los dichos Curas, y sus Ayudantes, los Corregidores, Tenientes, y demàs Justicias, de oficio, ò à pedimento de los Indios interesados, ò otro qualquiera de ellos, y de los Españoles, y vezinos de las partes donde sucediere, procedan con todo recato, y reserva à hazer informacion sumaria de la contravencion, exceso, y agravio, que huviere hecho à los dichos Indios, ò à qualquiera de ellos.*

*Este parentesis se añadió à la primera Provision para mayor explicacion de el finimo del Gobierno.*

*En la primera Provision dezia: De la Informacion.*

*En la primera Provision dezia: Del exceso, y contravencion.*

aut en caso que esto cesse, declaro, que en los puntos referidos, y no en otros, puedan los Curas propietarios, y otros Superiores Eclesiasticos Diocesanos hazer las mismas informaciones, y diligencias, segun, y en la forma que queda dicho; y asì lo ruego, y encargo ayuden, y concurren à solicitar el reparo de tantos daños, como se han experimentado, y experimentan, por faltarle à la puntual observancia de lo que prudentemente está prevenido por tantos despachos, y resoluciones, como se ha dicho; procurando hazer las informaciones, que los excessos, agravios, y procedimientos de los Corregidores, y demás Justicias pidieren en esta materia, y remitirlas con seguridad à los dichos Superiores, pues es de su primera obligacion solicitar el alivio, conservacion, y seguridad espiritual de los Indios que tanto la han menester.

*Paga puntual de los Sinodos.*

*\* Desde aquí se añadió à la primera Provision todo lo que se sigue, en beneficio, y utilidad de los Curas, que no estava en ella.*

*Que los Corregidores enteren tercio por tercio lo que importaren los Sinodos en las Caxas Reales.*

26 *I*\* porque para la observancia de todo lo referido conviene mucho, que los Curas, y Ministros de Doctrina tengan la paga, y satisfaccion de su Sinodo, con la puntualidad que es justo, y estoy informado, que algunos Corregidores la retardan hasta el ultimo año de sus officios, y muchas vezes mas tiempo, causando continuas quejas, y pleytos sobre su cobrança, de cuya falta puede aver resultado, ò la introaucion ò la tolerancia del excesso en adelantar las obenciones, y el de ocupar los Indios en industrias, y trabajos, para resarcir, por este modo, los Curas la falta que les haze el Sinodo, con que deven sustentarse, de que resulta divertirse à otros fines temporales, aquel amor, y zelo con que dev aplicarse el Oficio de Pastor à la enseñanza, conservacion, y guarda de su rebaño; y para que se ocurra con el remedio conveniente, y proporcionado à los daños que en esto se experimentan.

27 Ordeno, y mando, que los Governadores, Corregidores, y Justicias Mayores de todo el Reyno, asì como tienen obligacion de enterar en las Caxas Reales por tercios, con la demora de tres meses, que les està concedida por Cedula de 20. de Noviembre de 1684. y Auto del Gobierno de 25. de Setiembre de 1670. en el mismo plazo, y debajo de las mismas penas de privacion de officio, estèn obligados à enterar en las Caxas Reales todo lo que importaren los Sinodos de su Provincia, tercio por tercio, en plata, ò en cartas de pago autenticas, con recibo bastante, que lo justifique, donde no huviere Escrivano, presentando tambien las cartas de pago, ò recibo bastante de lo que devieren enterar à los Curas en especie, conforme su obligacion.

28 Que los Oficiales Reales no les den certificacion de aver enterado el tercio de los Tributos Reales, sin aver juntamente enterado que pertenece por aquel tercio à los Sinodos, ò en plata efectivamente ò en carras de pago de los Curas, y Doctrineros, como va referido, pressandolo con distincion en la certificacion que dieren de los enteros.

29 Que por facilitar mas la puntual satisfacion de los Sinodos, permite à los Caziques, Governadores, y personas à cuyo cargo estuviere la cobrança de los tributos, que puedan pagar à los Doctrineros, r su mano, lo que se les deviere, por cuenta de sus Sinodos. Y se manda, y ordena à los Corregidores, que lo que assi pagaren, lo reciban en cuenta de los tributos, sin impedir, ni prohibir à los dichos Cobradores, que puedan hazer estas pagas, y socorros à sus Curas, pena de quinientos pesos por cada vez que lo impidieren.

30 Que por la permission referida no se entienda que se dà facultad à los Curas, para que puedan compeler, ni apremiar à los Caziques, Governadores, y demás cobradores à estas pagas, pues no se les pone en obligacion de hazerlas, sino se les dà licencia para que las puedan hazer.

31 Que los Oficiales Reales, de lo que enteraren los Corregidores, en cuenta de los Sinodos, paguen sin ninguna demora à los Curas, y Doctrineros, sin necessitar de ordenes del Gobierno para esto, aunque las cédulas generales para no hazer pagamento alguno, porque nunca se podrán comprehender en ellas las pagas que pertenecen à Sinodos, sino fueren expressadas en algun caso, por motivo especial.

32 Que en las certificaciones, que dan à los Corregidores de aver enterado las cajas en el primer año, para sacar la prorogacion del segundo, ayán de expressar los Oficiales Reales aver enterado tambien lo que toca, y pertenece à los Sinodos, en la forma referida, y por qué tiempo hicieron el entero, porque de no averse hecho por el que devian, se les denegarà la prorogacion, como desde luego se declara por este Auto es de les denegada, y que no se les admita memorial, ni el Tribunal de Indias consulte sobre la aprobacion de los enteros, antes se les haga cargo en las que huvieren de dar del tiempo de su gobierno.

33 Que con los Governadores, y Corregidores proveidos por su Magestad, que no ocurren al Gobierno por prorogacion, tengan participacion el cuidado los Oficiales Reales, además de lo que queda prevenido en los Capítulos antecedentes de este Auto, y Provision, de dar cuenta al Gobierno, pena de docientos pesos, todas las vezes que los dichos Corregidores no hizieren los enteros, al tiempo que les està señalado.

Los Oficiales Reales no den certificaciõ de el entero de tributos, sin aver enterado el Sinodo.

Los Caziques cobradores de tributos puedan pagar el Sinodo.

Por esta permission no pueden obligarles los Curas.

Los Oficiales Reales paguen los Sinodos sin ninguna demora.

No se dà à los Corregidores la prorogacion de segundo año, sin certificacion de aver enterado los Sinodos.



Este Auto se ponga en los títulos de los Corregidores, y en los Despachos para la Residencia.

Respuesta de el Gobierno al Obispo de Arequipa.

Lo que contiene en su Carta.

Todos escribieron de su Auto menos de lo que el mismo contenia.

Su contenido.

\* Vease arriba fol. 25.

El Gobierno no tuvo omision en responder à las instancias de aquel Prelado.

Y \* los Señores Fiscales de los distritos, cuiden, y velen sobre la execucion de lo contenido en este Auto, que se hará notorio à los Corregidores, Oficiales Reales actuales, y se pondrà en los títulos de vnos, y otros los que en adelante se proveyeren, y en los Despachos para tomar las Residencias, para que el luez de ellas les haga cargo de la inobservancia de los Capítulos contenidos en este Auto. Fecha en la Ciudad de Reyes à 20. de Febrero de 1684.

## IX.

EN Carta de 2. del pasado, que he recibido por via de Cuzco, me dize V. S. que por lo adulteradas que llegaron las noticias de lo que passa en las Provincias; y para ocurrir à las adiciones que suelen poner los mal intencionados me remitia V. S. el Despacho, que el dia del Arcangel S. Miguel 29. de Siembre se leyò en su Catedral, y se iba continuando en las demàs Iglesias de su Obispado, para comprimir la intrepidez de los Corregidores, à quienes tanta audacia causado la Provision del Real Gobierno de 20. de Febrero.

Esta noticia que V.S. me participa, fue la primera que tuve aunque despues la hallè en otras Cartas del Cuzco; y Arequipa, pero no ha llegado adulterada, ni adicionada de los mal intencionados, que es el motivo de su prevencion de V.S. porque nadie escribe tanto como contiene el Despacho, y como escriviràn, y ponderaràn despues de averlo visto.

Lo que contiene es la publicacion de las censuras de la Bula *in Cœna Domini*, dando por motivo para hazerla fuera de tiempo el Despacho, y Provision Real de 20. de Febrero, cuyo Auto à la letra es como se sigue. \*

Si este Despacho se contuviera en sola la Publicacion de la Bula, aunque se reconocia el fin porque se hazia fuera de tiempo, no pudiera obligarme à que me diese por entendido, pero no

\* En la primera Provision dezia: Y este Auto se asiente en los libros de la Secretaria de Gobierno, y con los demàs Despachos se entregue à los Corregidores que por èl se nombraren, quando fueren à sus Oficios, y tambien à los Proveedores por su Magestad; y vnos, y otros velen sobre su observancia: y si faltaren à cumplimiento, sean castigados en sus Residencias.

ha querido V. S. dexarme motivo alguno para la disimulacion, pues me nombra, y motiva su Auto con la Provision de 20. de Febrero, y dize averme escrito, y solicitado repetidamente por el remedio, sin averle yo aplicado.

La primera Carta que V. S. me escrivio sobre estos puntos, fue en 14. de Abril, à que respondi en 16. de Mayo lo siguiente.

Y continuando V. S. las mismas instancias, à tiempo que el Señor Arçobispo me hizo vna Consulta, diziendo en ella, que hazia instado de los Prelados, me pareció que esperarían tomas la Resolucion que se tomasse sobre la Representacion del Señor Arçobispo, y que yá era menester satisfacer llenamente los Escrupulos, y dudas que se avian puesto, y encargué al Señor Don Pedro Frasso, que tomasse la pluma, para fundar, y justificar los puntos, que se ponian en duda; y como esta diligencia huviesse menester tiempo, no pude responder en estos puntos à V. S. en los correos que se siguieron inmediatos, y en Carta de 15. de Agosto me dize V. S. que tomava este silencio por vn tacito permiso, y licencia para executar lo que devesse, en esse Obispado, sobre la Materia.

Esta Carta de 15. de Agosto, aun quando no fuesse para vn Rey, ni en negocio de tan grande magnitud, y consecuencias, que no ignora V. S. se estava tratando por el Señor Arçobispo, y que yá avria visto su Papel, à lo que se puede colegir por la diligencia que se puso en hazer copias, para participar à los Señores Obispos, como dezia el Señor Arçobispo; lino que fuesse escrita à vn Cura subdito de V. S. se avia de tomar por vltima amonestacion, y esperar por termino el que cupiesse por tiempo preciso para la respuesta, pero no lo hizo así V. S. lino que anticipò la resolucion nueve dias antes que llegasse el Correo, en que fue mi respuesta, con la Satisfacion à las dudas propuestas, y Carta, que dize así.

Si en materia tan gráve huviera esperado V. S. como devia, no instava ningun caso, que huviesse sucedido, y obligasse à tropellar el tiempo, y los terminos devidos à la representacion que se haze à quien gobierna en nombre de su Magestad, hallaria V. S. con entera satisfacion à sus dudas, y escrupulos, antes de aver entrado en el empeño, que no instava para esperar los pocos dias que faltavan à que llegasse el Chatqui, pues

*Vease arriba  
fol. 6.*

*Porque causa  
diferió el res-  
ponder à ellas  
por algunos  
corrcos.*

*Silencio de el  
Gobierno mal  
interpretado  
por el Obispo.*

*Devid esperar  
algun tiempo  
mas, antes de  
passar à execu-  
tar lo que exe-  
cutò.*

*Vease arriba  
fol. 24.*

*Utilidad, que  
de ello se hu-  
viera seguido  
à la Causa pu-  
blica.*

solo fueron nueve dias de diferencia, aviendo publicado V. S. su Edicto de las censuras à 29. de Setiembre, y llegado el Correo à 8. de Octubre.

*El primer motivo que se señala en el Auto no es suficiente, para averse anticipado tanto el Obispo à publicarlo.*

Los de esta anticipacion no los alcanzo, porque los que V. S. refiere en el Auto son dos generales, y vagos, que no se contraen à ningun caso especial. El primero, que los Corregidores *estaban amenazando à los Curas con el Despacho de 20. de Febrero,* y no se dize sobre que era la amenaza; y si quiere entenderse por amenaza la obediencia en los Corregidores, para executar lo que el Rey tiene mandado, y yo en su nombre lo he renovado, sería confundir estos terminos, y viciarlos àzia vn lado, en que no podemos dexar que pare la imaginacion, ni aun por vn instante.

*Ni menos el segundo; y porque razon.*

El segundo motivo es, que han empezado los Corregidores à perturbar el Gobierno Ecclesiastico; y vna proposicion tan general, si expressar V. S. ningun caso particular, no puede justificar vn resolucion tan violenta, como la que V. S. ha tomado, y por lo menos no se reconocen motivos tales, que le precisen à no esperar la resulta de lo que producía la instancia, y representacion del Señor Arçobispo de esta Ciudad su Metropolitano, pues ni ignora V. S. que cõ comunicacion de todos sus Sufraganeos (así lo dize en su Consulta) estava confiriendo conmigo estos puntos, y no podia dexar de darle alguna respuesta.

*Moderacion, con que usó, y procuró proceder el Gobierno en un caso tan extraño.*

Passando à discurrir en la novedad, que tan fuera de tiempo y de necesidad ha hecho V. S. confieso, y hago testigo à Dios à quien he pedido me lleve la pluma; que he estado dos dias batallando sobre los medios, y el modo de responder à V. S. porque en treinta Años que tengo de Ministerio, y en Ocupaciones, y Provincias, adonde se han ofrecido, y pasado inmediatamente por mi mano gravísimas controversias cõ los Ecclesiasticos, no he visto ninguna de estas circunstancias, porquien en todas he observado, que antes de llegar al ultimo empeño se han conferido, è intentado muchos medios para entender la disputa, ò para componerla, ò para justificar la resolucion, que se huviere de tomar; pero aqui hallo atropellados estos terminos justos, respetosos, y prudenciales, y que ha empezado V. S. por donde no se pudiera, ni deviera acabar la disputa, y no se con que voces explicarlo, aunque hago estudio, como lo av

*Empezó el Obispo esta disputa por donde no pudiera, ni deviera averse acabado.*

aparado V. S. en mi Respuesta al Papel del Señor Arçobispo, e practicar las mastempladas, y que menos descompongan, y embarazen la conformidad que devemos solicitar en el Gobierno Espiritual, y Temporal.

El Motivo que V. S. dà para la publicacion de las censuras de la Bula, es una Provisiõn impressa, y despachada por el Duque de Palata, Virrey de estos Reynos, su fecha en 20. de Febrero de este Año: Y amonesta, y haze saber à los Corregidores, Tenientes, y de otras Personas Seculares, que en qualquier caso que contravinieren à lo dispuesto en la Bula, incurriràn en sus censuras por el propio hecho, y se seràn luego declarados, sin admitirles la escusa de averlo obrado en virtud del referido Despacho de el Virrey.

Este juntar en vn Edicto de tan graves censuras al Virrey, y la Provisiõn Real, que todo representa à su Magestad, quisiere poderle disculpar con la intencion de V. S. que à buen seguro avrà sido atenta, y respetosa con toda la obligacion de vasallo, aunque no se aya advertido para la formalidad de el despacho, el reparo que pueden causar sus palabras à los que oyen, que lo saben todos, quan Sacrosantas son las Leyes, por que el Legislador por la gracia de Dios, tiene facultad para hacerlas, por esto se respetan, y rara vez se han condenado por defectos, aun quando ha parecido que conienen en algunos puntos, alguna disminucion de la Inmunitad Ecclesiastica, que es el derecho de vn Principe Catolico, y tan fiel, y reverente Hijo de la Iglesia, no podrà el mas animoso atreverse à pensar que dictadamente haga, ni mande nada contra ella, y ordinariamente son las dudas que se mueven nacidas de la variedad de opiniones, y dictámenes, en que se permite la disputa sobre la Ley, aunque los Prelados mas zelosos estèn fuertes, y constantes en oponerse à su execucion, no han llegado nunca à tocar en la Ley, ni en su Legislador, y solo han procedido contra los Ministros executores, porque la Inmunitad, y exempcion Ecclesiastica, no se disminuye de hecho por lo escrito, sino por lo executado, y à su reparacion es à lo que solamente estàn obligados los Obispos.

En el caso presente no ha tenido V. S. nada que reparar en lo executado, porque nada se ha executado, y mal hallado, o impropio su zelo ardiente de V. S. de no tener materia en que

*Motivo que diò el Obispo para su Auto.*

*Excesso grande en juntar en el las censuras de la Bula de la Cena con el Virrey, y Provisiõn Real.*

*Las Leyes no suelen condenarse por Edictos.*

*La Inmunitad de las Personas Ecclesiasticas no se disminuye principalmente, y de hecho por lo escrito, sino por lo obrado. Aqui nada se avia obrado, hasta aquel punto, en virtud*



de la Provi-  
sion de el Go-  
vierno.

*Daños que  
causaria este  
exemplar tole-  
rado.*

*Descifrase el  
artificio con q̄  
parece se con-  
cibió el Auto  
de el Obispo.*

*Continuase la  
materia de el  
Parraso ante-  
cedente.*

exercitarlo, pensò en la nueva practica de publicar el proce-  
so de las censuras de la Bula *in Cena Domini*, motivando el Au-  
to con el peligro de incurrir en ellas por la Provision Real de  
20. de Febrero, que ha despachado el Virrey, y si se tolerasse es-  
ta novedad, y se introduxesse à su exemplar esta Practica, no  
avria Ley, Pragmatica, Ordenanza, ni Auto de Gobierno, en  
que por solo el dictamen de vn Escrupuloso no estuviessse fuge-  
to à que se publicase con la Bula *in Cena Domini*. Los efectos  
que podria producir esta novedad serian todos los que V.S. pue-  
de considerar, teniendo presentes todas sus obligaciones, que  
no devo yo adelantarme en su expresion.

Bolviendo al motivo del Auto de V. S. hallo que tiene do-  
partes que se han juntado en vn contexto. La primera parte di-  
ze: *Que todo lo que se obrare contra los casos expressados en la Bula, ha-  
ze incurrir en sus censuras*, y esto no lo disputamos entre Catoli-  
cos. La segunda parte es del dictamen de V. S. y no deve ha-  
zerse parte, y como contexto de lo que comprehende la Bula  
como parece que se haze, pues en vna misma clausula se advier-  
te: *Que no servira de excusa para la declaracion de las censuras el auto  
executado lo que ordena el Despacho de 20. de Febrero*; que es lo mis-  
mo que declarar V.S. que lo dispuesto en este Despacho es con-  
tra la Bula *in Cena Domini*, y por consiguiente que el Virrey  
que lo ha mandado ha incurrido en sus censuras, y no me atre-  
bo à dilatar mas las consecuencias, por el dolor, y la verguen-  
za, que me causaria el darme por entendido de el soberano  
termino hasta donde fueran à parar estas ilaciones.

Aqui es donde V. S. ha podido temer las adiciones, no solo  
de los mal intencionados, como me dize en su carta, sino de los  
ociosos, que todo lo censuran, pues ya ay quien quiera que est-  
clausula, y Auto en las dos partes que comprehende cõ vn mis-  
mo contexto, se aya puesto con artificio, para que dando à en-  
tender todo lo que siente V.S. que es anathematizar el Despa-  
cho de 20. de Febrero, y lo que todos percibiràn con la Publi-  
cacion de las Censuras, le quede la retirada para la satisfacion  
dividiendo entonces las proposiciones, y acomodando à cada  
vna el sentido que pueda salvar la quexa; pero quien conoce el  
natural de V.S. y sabe que no vsa de estas Artes, facilmente se  
persuade, que la clausula se puso sin estudio.

El Virrey tiene muy assegurada su Conciencia, no por su dictamen, sino por el de gravísimos Teólogos, que ha consultado en la Materia, y no hallará V. S. ninguno de los que merezcan credito, y opinion de Doctos, que se atreva à afirmar, que su opinion con que se defiende el Despacho de 20. de Febrero, no tenga probabilidad suficiente para obrar con seguridad de conciencia, y esto sólo basta para no incurrir en las Censuras, y yo no he menester convencer el dictamen de V. S. y tiene V. S. obligacion en conciencia de acomodarse al dictamen de quien obra con seguridad de conciencia, y particularmente en materia de Censuras, por no poner à los Fieles vn lazo en que caer, y por evitar, ò escusar el escandalo que puede causar à la Republica, si llegare el caso, el ver la variedad de Dictámenes de lo mas Sagrado de la Religion; consideracion à que han sido elendidos los mas Santos, mas zelosos, y mas Doctos, y Prudentes de los siglos de la Christiandad, y que particularmente se deve atender en estos Reynos, à donde los naturales por su rudeza, y por tantas nuevas en la Religion, pueden peligrar tanto con estos exemplares.

Obrando con esta seguridad el Virrey, se halla nombrado, y cartado por V. S. en vn Edicto de la Publicacion de la Bula *Cæna Domini*, que se ha leído en esta Cathedral, y en las Iglesias de los Pueblos, à donde por su ignorancia, no saben que sen lo tiene el Auto de V. S. sino que oyen despues de los Anuncios, nombrar al Duque de la Palata, Virrey del Perú, por el despacho de 20. de Febrero, con que los pobres vasallos de su Magestad, horrorizados con estas voces, pensaràn que son gobernados por vn Inglés, y à buen seguro, que los Curas, cuyos intereses se han querido moderar, en la cobráza de los derechos, no pueden, ni deven llevar à los Indios, que se valdràn de esta ocasion, para dexarlos en su terror, y sin voz, ni aliento para queja.

Estos son los efectos que producirà la diligencia de V. S. en el Obispado, pero no se los que trascenderàn à todo el Reyno, y ya en el Cuzco ha hecho novedad; y de la que hiziere en las otras más Provincias, serà Autor V. S. y no se que pueda llegar à su deseo de mucha gloria, ni de mucho consuelo para su espíritu de V. S. el que por su medio, aunque sea tan fuera de su intencion,

*Seguridad de conciencia, con que obrò en este caso el Governador.*

*Obligacion de el Obispo de conformarse con ella en este caso. Y por que razon.*

*Hanlo usado assi todos los mas doctos, y prudentes.*

*Escandalo que pudo causar el Auto del Obispo.*

*En grande deservicio de su Magestad, y de la causa publica, y bien de los Indios.*

*Si le podria  
servir de es-  
cusa al Obispo  
en este caso su  
buena inten-  
cion.*

*Medio de que  
pudo valerse  
el Gobierno en  
este caso con-  
tra el Auto de  
el Obispo.*

se escandalize, y se turbe el Gobierno de estas Provincias. Dirame V.S. que no tendrà la culpa de este escandalo, po que los que se escandaligaren seràn los que no entiendan Despacho de V.S. y es asì, que si no le oyeran, ni le vieran no hombres capaces, no passaria su censura à mas que comp decer à V.S. en que su zelo se huviesse adelantado à mas de que pedia el caso, pero oyendolo todo genero de Personas vnos en otros, y mal referido, se introduce en todos vn co cepto muy pernicioso, no solo à la quietud de las concienci sino del Gobierno.

Esto mismo podria considerar V. S. si para la reparacion este Despacho, que ha publicado ( que es preciso tenga algun formasse yo otro Despacho motivandolo: Que el Señor Ob po de Arequipa con motivo de averse librado por el Gobi no vna Provision Real en 20. de Febrero de este año, en se manda à los Corregidores cuyden, y velen que los Cu no llevèn à los Indios derechos por Casamientos, Entiern &c. ha publicado la Bula *in Cœna Domini*, y puesto en ella Auto en que amonesta que declarará por incurso en las e suras à los Corregidores, que por executar dicha Provisi Real incurrieren en la Bula, sin que les sirva de excusa el zir que lo han hecho en virtud de la referida Provision que respecto de que en dicha Provision Real no se ordena manda nada, ni ay caso que contravenga, ni se halle co prendido en la Bula *in Cœna*, como literalmente se co venze del contexto de la misma Bula, segun la inteligenci y explicacion admitida, y no reprobada de la Santa Se por la opinion de gravissimos Autores, se manda, y orde de nuevo à todos los Corregidores, y Personas à quien e dirixida, que la executen, y observen; porque en caso qu Señor Obispo de Arequipa quisiesse por solo su dictam embarazar el vso de las Regalias que el Rey Nuestro Ser con aprobacion, y asenso de la Sede Apostolica, tiene exe toriadas en todos sus Dominios, y especialmente en e Indias Occidentales, à donde à costa de su Real Hazien trabajo, y sangre de sus mejores Vassallos ha plantado la l ligion, y està conservando, y procurando su aumento, y pro gacion. En tal caso usando de los remedios que permite

de

derecho de vna justa, y natural defenfa, para no permitir en sus Reynos vn Vassallo que le inquiete, y perturbe el Gobierno, intentado primero los medios suaves de la amonestacion, y del Ruego para la enmienda, sino bastaren, se passará à sacarlo fuera de estos Dominios.

Considere V.S. las clausulas de este Despacho, y si se ha conformado con lo que en estos puntos enseñan los libros, y la practica, y hallará q̄ no ay proposicion, y doctrina que se pueda condenar, y con todo esto sintiera dentro de mi corazon el aver de firmar este Despacho, por el escandalo, que causan en el Pueblo estas demostraciones, porque ni se detienen en discurrirlas un los que son capaces, y los que no las alcanzan se confunden, y congojan, ò con escrupulo, ò con discursos melancolicos, y asì estas armas no se han de tocar sino en la extremidad e no hallarse otros medios.

Con menos motivos me ha puesto V. S. en vn mismo Auto con los Anatemas, y censuras de la Bula, y no he querido darle tanta prisa como V.S. ni que passasse su Despacho à manos del Señor Fiscal, teniendo presente la maxima de el Señor Felipe II. que nos dexò por Instruccion, y enseñanza à todos los Virreyes, en la advertencia que hizo al Señor Marques de Caete, en Cedula de 21. de Enero de 1549. sobre puntos de esta misma calidad, que dize asì.

*Como quiera que se echa de ver el trabajo que se padece con el Arzobispo, por su condicion, y termino de proceder, todavia se ha de considerar su Dignidad, para tolerar lo que se pudiere, como vos lo hazeis muy bien. Y asì os encargo procureis encaminarle, para que haziendose lo que conviene al servicio de Nuestro Señor, y buen Gobierno espiritual de estas Provincias, el pueblo no alcance à saber, que ay entre los dos algun encuentro, ni diferencia, por los inconvenientes que de esto pueden resultar, y que à el le escrito Yo en algunas Cartas lo que siento, y me parece de sus cosas.*

Governandome por esta Maxima espero, que entre los dos à las se haga lugar la razon, y que V.S. ha de conocer quanto se huviera acertado, en deliberar mas tiempo sobre la resolucion que ha tomado, y esperar caso particular que le executasse con precision al remedio, y entonces proceder, y obrar juridicamente, que esta es la Practica que se tiene en toda la Christiandad;

*No lo intentò el Virrey, por no escandalizar con el al Pueblo.*

*Ni permitìo por lo mesmo, que passasse la materia à terminos judiciales.*

*Clausula notable de vna Cedula del Señor Rey D. Felipe Segundo para el Virrey Marques de Caete.*

*Pide al Obispo, que por si mesmo recogiesse su Auto.*



y así ruego, y pido à V. S. que recoja esse Despacho, y quite del registro, aunque me quede la mortificacion de averse oïdo publicar mi nombre desde el Pulpito con la Bula, y Censuras, en que por la Misericordia de Dios, ni he incurrido, ni pienso incurrir, sino me dexa de su mano por mis pecados. Guarde Dios à V. S. muchos años. Lima, y Noviembre à 3. de 1684.

M. P. Parece que V. S. ignora las grandes, y continuas ocupaciones de este Gobierno, y quanto se han doblado en mi tiempo, pues me cuenta las fechas de las Cartas, y aunque esta la he recibido en el Chasqui de Potosi, cuya multitud de Despachos, y brevedad de terminos para su Resolucion, y respuesta, no dexan lugar para respirar en la tarea ordinaria; no he querido que me reconenga otra vez V. S. con mi silencio, y le tome por motivo de aprobacion, y así aunque dé prisa, y sin recoger por falta de tiempo todos los reparos que se ofrecen en el Despacho de V. S. doy respuesta à su Carta de V. S. sintiendo que faltando tan pocos dias para que llegasse el Correo de esta Ciudad anticipasse el empeño en que oy nos ha puesto V. S. aunque espero que con vista de los Papeles que le remiti reconozca quan fuera de la obligacion se halla de continuarlo, y que solo le queda la de reparar la novedad de juntar en la Publicacion de la Bula *in Causa* Provisiones Reales, por los gravissimos inconvenientes que puede producir en lo Espiritual, y Temporal este exemplar tolerado. B. L. M. de V. S. El Duque de Palata.

*Reparando por su mesma mano la novedad de su adaptacion.*

## X.

*Segunda Respuesta del Gobierno al Obispo de Arequipa sobre el punto de su Edicto.*

*Lo que contenia su Carta.*

*La virtud de la Fortaleza,*

**R**ecibo su Carta de V. S. de 16. de Octubre en Respuesta de la que le escrivi en 15. de Setiembre, remitiendole dos Papeles, vno mio para el Señor Arçobispo, y otro que trabajò el Señor Don Pedro Frasso satisfaciendole à los reparos que se avian hecho sobre el Despacho de 20. de Febrero, y aunque V. S. reconoce *lo docto*, y bien fundado de este escrito, dize, que no puede deponer su dictamen, ni espera que en ningun tiempo se arrepentirà de lo que ha viere obrado en defensa de la Inmunidad.

Yo no extraño, ni esperè nunca que V. S. rindiesse su dictamen,

nen, porque se la Fortaleza, con que aprende, y que conti-  
nuamente por escrito, y de palabra se está complaciendo de es-  
ta virtud, que dize le ha dado Dios, y es cierto que si es virtud  
de Dios; pero si no se acompañasse con la Prudencia, y la  
Templanza puede ser vicio, y nuestro amor propio no nos de-  
ja conocer quando se llega à estos extremos: hasta que lo def-  
abren los mismos efectos.

Luego que lei su Carta de V.S. hize dictamen de no respon-  
der à ella, por no verme obligado à manifestar el justo senti-  
miento con que estoy de ver à V.S. tan olvidado de todas las  
atenciones, y respetos que devia tener por la materia que se  
trata; y por quien la trata con la representacion del Rey Nues-  
tro Señor; pero como V.S. por la falta de Respuesta de sola vna  
Carta, saca argumento para tacito permisso de poder obrar lo  
que quisiere, me pone en obligacion de aver de responderle,  
unque serà esta la vltima vez que lo haga, por no empeñarme  
inmediatamente al sufrimiento de sus discursos, y clausulas.

La materia de que se trata, es vna Regalia de el Rey, de que  
hasta agora no ha resultado en la execucion ningun hecho, que  
recuerdasse el zelo mas escrupuloso, para no esperar al vltimo  
dictamen de las conferencias que sobre ella se tenian, y sin que-  
r esperer V.S. el Correo ordinario, en que probablemente  
podia tener respuesta, como la tuvo, ò justificarse mas en mi  
sentencio repetido, se adelantò nueve dias, que no tardò, ni po-  
dia tardar mas el Correo, à la Publicacion de las Censuras de  
la Bula de la Cena, con las circunstancias que ponderè à V.S.  
en Carta de 3. del corriente que remiti por la via del Cuzco, y  
ahora va con esta el duplicado, por si se huviere perdido el prin-  
cipal.

Quien trata esta materia es el Virrey, cuya Dignidad en to-  
das partes, es vna viva representacion de su Magestad, y en es-  
tas mas remotas, y apartadas de su Real presencia, se le han  
presentado circunstancias, para que los Vasallos la atiendan  
con reverentes, y obsequiosos, como en su propio original, en  
cuya obligacion deven ser los primeros los de mayor Dignidad,  
y Esfera, porque de su exemplo lo aprendan los que por su na-  
turalidad tienen disculpa, para no saberlo discurrir.

Todos estos respetos los ha olvidado V.S. pues para su reso-

*si no se acom-  
pañia con la  
Prudencia, y  
Templanza pue-  
de ser vicio.*

*Motivo que le  
pareció al Vir-  
rey contra su  
dictamen à es-  
ta segunda res-  
puesta.*

*Aceleracion  
notable de el  
Obispo, en la  
promulgacion  
de su Auto.*

*Es la antecede-  
nte à esta.*

*En las Indias  
deven ser aun  
mas respetados  
los Virreyes, q̄  
en otras partes  
de la Monar-  
quia.*

lucion la mas estraña, y mas nueva que se ha visto en la Christianidad, no quiso esperar nueve dias que faltavan para que llegasse el Correo, en que pudo tener, como tuvo la respuesta la satisfacion.

*Clausula asperissima de la Carta del Obispo para el Gobierno.*

*Templanza, cõ que se responde à ella en este, y en el Parrafo siguiente.*

*Otra clausula aun mas aspera que la antecedente.*

*Christiana Respuesta de el Gobierno à ella.*

Despues de averla visto, aun es mayor la falta de respeto, pues se atreve à dezir à vn Virrey, que no duda los dictámenes de *Homeres doctos, y de todas Letras, que fundados en diferentes autoridades interpretaciones, sentiràn no oponerse à la libertad Ecclesiastica, pero como dixo vn Autor: Materias tan escrupulosas no sosiegan pareceres sujetos, que con sus sentimientos sirven à sus afectos. porque no arde à quien se intente, à quien no la apadrine la probabilidad, y que no la aya cho, ò diga alguno, y que ay Teologias estipendiarias, y de alquiler, las que les compran ambiciosas lo que facilitan, y no enseñan lo que conviene.*

Pensarà V. S. que con referir que esto lo dixo vn Autor, salvado el cargo que se le haze de acomodar tan escandalosas palabras al caso presente; y yo quisiera que resucitara el Señor Arçobispo Villarroel, para ver si se quietava con esta disculpa, porque el Padre Diego de Avendaño bien se que por su modestia, y exemplar Religion lo ofrecerà à Dios.

Pero tambien quisiera saber de V.S. qual serà la Teologia estipendiaria, y de alquiler en este caso, si con cuydado no se querido firmar de ningun Teologo el Papel; sino que se ha recogido las autoridades de los que muchos años ha escrivieron y de Teologos gravissimos, no à consulta de ningun Principe, sino escriviendo sus tratados, y explicando la misma Biblia, y sus clausulas.

Prosigue V.S. y dize, que no le faltaron à Enrique de Inglaterra opiniones, y que las supo resistir el Santo Arçobispo Cantuariense hasta padecer la muerte, y que en nuestros tiempos tenemos presente de aquel Christianissimo Rey, que fundado en muchos pareceres ha intentado algunas cosas contra la libertad Ecclesiastica, de que can sentida se ha manifestado la Cabeça de la Iglesia.

Confieso à V.S. que aunque el exemplar de Enrique de Inglaterra es tan detestable, y traído tan mal a proposito, he sentido mas el enfasis, con que la pluma de V. S. dize *aquel Christianissimo Rey*, en el segundo exemplar, y los de Francia, ni lo admito, ni satisfago, porque me enseña mejor lo Catolico que lo Christianissimo.

Va discurrendo V.S. insinuando satisfacciones à los puntos que contiene el escrito del Señor Don Pedro Frasso, que todas tienen facil respuesta, pero no me detengo en ella, porque V.S. cierra, y concluye todo su discurso, y resolución en dos puntos, que yo quisiera se examinassen en buena Teologia.

Dize V.S. que para su consuelo sobre lo que yo asentó en mi Papel de ser contrarios los dictámenes de los Autores en este punto, y que viendo opinion probable por una, y otra parte, obro yo con seguridad, sin temer el incurso en las censuras. Y de aqui saca V.S. el argumento, que pues yo reconozco que los Prelados tienen opinion probable, nunca se les podrá culpar el que defiendan la Inmunidad por dos medios, sin estar precisados à sujetarse à la Interpretacion de los Autores contrarios.

Esta Proposicion, como digo, quisiera que se examinasse en buena Teologia, porque à lo que yo alcanzo, ay gran diferencia en la practica de la opinion probable, que escusa el pecado, y la tambien probable que la induze, porque està por la contingencia, pues no podemos tener certidumbre en las cosas que estàn definidas por la Iglesia, siempre serà bien que se aconseje, se persuada, y amonesté por mas segura; pero tendrán obligacion los Prelados, y los Confesores à deponer su dictamen, y su opinion à favor del Penitente, que obrò por opinion de varones Doctos; y esto, aunque el Confessor juzgue, que es probable aquella opinion, porque deve diferir al juicio de aquellos Autores, que dieron buena Fè al Penitente para que obrasse.

Esta Theologia es de mi corta Razon natural, sacada de aquellos principios de la suavidad del jugo del Señor, que solda la malicia, y està libre de ella quien obra con parecer de hombres Doctos.

Tiene esto mas fuerza en otros terminos, que yo puedo discutir mas facilmente, porque son de justicia, y conforme à la fe escusa de la pena quien obra con motivo, y causa que le dà la buena Fè, por cuya razon nadie incurrirà en las censuras que son pena, si obrare con opinion probable.

De todo esto se infiere, que V.S. y los demàs Prelados, aunque tengan opinion probable, y mas ciertamente probable en este caso, tienen obligacion à deponer su dictamen en quan-

*Reduce el Obispo todo el Discurso de su Carta à dos puntos.*

*Que si ay opinion probable, por entrambas partes, no pudo el Gobierno estrañar que publicasse su Edicto.*

*Ay grande diferencia entre la practica de la opinion probable, q̄ acusa el pecado, y de la que lo induce.*

*El que obra con motivo, y causa q̄ le dà buena fe, se escusa de la pena.*

*Obligacion de el Confessor de acomodarse à la conciencia*



de el que obra  
con parecer de  
Hombres doc-  
tos.

Inconveniētes,  
que se seguirā  
del semir de el  
Obispo, si se en-  
tendiese con la  
generalidad, q̄  
parece que el  
quiso dar à en-  
tender.

Escandalo, y  
turbacion de  
toda la Repu-  
blica Christia-  
na, que se se-  
guiria de el.

Modestia de el  
Virrey acerca  
de lo q̄ se dis-  
curre en esta  
Carta.

to à no introducir culpa mortal, en quien obra con opinion probable: Porque si el Corregidor de Arequipa (que es el in-  
y or pecador que puede llegar à V.S.) despues de aver execu-  
do la Provision de 20. de Febrero, fuesse à confesarle con V.S.  
à dezirle lo avia executado con opinion de hombres Doctos  
tendria obligacion V.S. en conciencia à deponer su dictamen  
para escusar el pecado, porque tiene este derecho el Penitente.  
He reparado, que dize V.S. que por la opinion probable que  
sigue, podrá usar de todos medios en defensa de la Inmunidad, y si  
esta generalidad de todos los medios, entiende, y comprehende  
V. S. los que tiran à deshazer, y destruir la opinion probable  
que Yo sigo, parece, que el mismo derecho tendré Yo para  
fenderla, que tiene V. S. para impugnarla, por todos aquellos  
medios que el derecho permite, contra qualquier genero de  
Personas, que turvan, y despojan à vn. particular, quanto ma-  
Rey, en el Vso, y Practica de sus Regalias. Y parece, que este  
gumento no me lo ha de negar V.S. pues se vale de el para  
tender, que por la opinion que se sigue puede usar de todos  
medios, sin excluir ninguno, siendo assi, que la probabilidad  
le dà tan grande derecho, sino solamente el de no servirse  
esta opinion que Yo sigo, si le tocate à V. S. el gobernar e  
materias.

De no entenderlo, y practicarlo assi, se ha de seguir precu-  
mente el escandalo, y turbacion de toda la Republica Christia-  
na; porque como dexo insinuado, si à V. S. le parece, que  
su opinion puede resistir à lo que manda el Rey, y quien  
vierna en su nombre estas Provincias, mas justamente podrá  
usar de los medios para quitar esta resistencia, quien tiene  
derecho, y la obligacion de gobernarlas, y assegurada la concien-  
cia en la opinion probable, que no puede negarme V.S. por  
el que sea, ò no probable, no depende de que à V.S. se lo pare-  
ca, sino de la Autoridad de los Doctissimos Varones, q̄ la tra-  
y de la Razon, y fundamentos, con que la persuaden, que si  
podrà dexar de conocerlos, quien animosamente aya tomado  
por empeño el seguir su dictamen.

Conozco, que me he alargado en este punto con peligro de  
errar, discurriendo en facultad agena, y mas con quien es  
grande Maestro; pero tambien me parece, que esta Theolo-

no es tan escolastica, que no podamos alcanzarla los legos.  
Dize V.S. que *contra la Bula solo la Sede Apostolica podra dar determinacion, o interpretacion a sus clausulas, dexiendolas en el intre-  
no executar los Prelados.*

Es cierto que contra la Bula solo la Sede Apostolica puede dar determinaciones, pero no tengo por tan cierto el que no la puedan interpretar, y declarar los Doctores, porque veo que esto lo permite la Iglesia, y que ha aydo, y avra gravissimos Autores que han empleado sus estudios en su explicacion, y en su inteligencia, de que ha resultado la variedad de opiniones, y conforme a ellas deve ser la execucion de los Prelados; porque ninguno por doctissimo que sea, ha de pensar que tiene Autoridad para condenar vna opinion recibida, porque esto solo toca a la Sede Apostolica, y vemos el espacio, examen, y tiempo con que lo haze, y como lo han executado la Santidad de Alejandro VII. en las 45. opiniones condenadas, y la de Inocencio XI. en las 67. que ha reprobado, y asy hasta que el Papa condenare la opinion que yo sigo, no tiene Autoridad V.S. para condenarla, y consultara consigo la obligacion que tiene a esfuzar el terror de vnas censuras, quando no puede dexar de reconocer, que ay probabilidad suficiente para no incurrir en ellas.

Por vltimo dize V.S. que quando *la materia tuviere alguna fuerza, que para V.S. no la tiene, se avia de ocurrir a la Sede Apostolica a que lo declarasse.*

Este punto es el mas trabajoso de toda su Carta de V.S. porque se aparta de todas las Reglas, y solo tiene su apoyo en la fortaleza de su condicion de V.S. pues se declara en que solo la Sede Apostolica puede reducir su dictamen, y esto es cierto, pero es muy irregular, y si las doctrinas de Hombres doctos no persuaden, o por su Autoridad, o por su razon, alomenos para conocer la probabilidad con que se obra, y para cada controversia de Jurisdiccion, o de Inmunidad, en que nunca estan conformes las opiniones, ha de salir V.S. con que hasta que el Papa lo declare ha de seguir su dictamen, se turbara todo el Gobierno Ecclesiastico, y Temporal con gravissimos escandales de la Republica, y si V.S. tiene este dictamen, sera bien que se vada a Roma, y tendria por acertado que no lo dilatasse, gozando de la ocasion de esta Armada, que la Licencia que falta

*Segundo Punto de la Carta de el Obispo.*

*Reconoce, y se explica.*

*Vltima proposicion del Obispo, mas fuerte, que todas las antecedentes.*

*Respondele a ella por el Gobierno.*

de su Magestad yo la suplirè en su Real Nombre , y en el mio los medios que faltaren à V. S. para hazer el viaje. Guárde Dios à V.S. muchos años. Lima , y Noviembre à 16. de 1684. B.L.M. de V.S. El Duque de la Palata.

## XI.

Respuesta de el Gobierno al Obispo de la Paz.

*Representaciõ suya al Govier no mas suave, que las de los otros tres Prelados.*

*Se le estima, y alaba.*

*Vease arriba à fol. 27. este Despacho.*

*Vease arriba à fol. 28. esta Ordenanza.*

**R**ecibo con mucho gusto su Carta de V.S. de 7. del pasado, porque hallo en ella juntos, y unidos el zelo de servicio de Dios, y del Rey en el Gobierno de estas Provincias con la Ingenuidad que se deve tratar, y procurar, pues en lo que toca à lo prevenido, y dispuesto en el Despacho de 20. de Febrero me dize V.S. que no ha hallado en è cosa disonante, ni nueva, y que solo reparava en la facilidad, con que podrian los Corregidores propassarse à mas de lo permitido, con riesgo de incurrir en las Censuras de la Bula de la Cena, y que esto le parecia se me representasse à boca por el Señor Arzobispo, para que yo aplicasse los Remedios convenientes para la preservacion de este riesgo.

Si este prudentissimo dictamen de V. S. se huviesse seguido nos hallariamos sin el escandalo que puede causar una reñida disputa entre los Obispos, y el Gobierno, motivada de el primer Papel que ha publicado el Señor Arzobispo, y à que fue preciso responder. Y tratando la materia por conferencia, pues estavamos tan vezinos, sin tocar en el punto de si puede, ò no hazerse; sino reduciendo la question à los inconvenientes practicos que se podian temer, se huviera tomado temperamento en el modo de la execucion, como yo lo voy haziendo, y avrà reconocido V.S. del ultimo Despacho que remitì à V.S. el Chafqui passado, en que se manda à los Corregidores castiguen à los Indios que faltaren à la obediencia de sus Curas, y rehuseren acudirles con lo que tienen obligacion, por Ordenanzas, y Sinodales; reduciendo la execucion, y practica de el Despacho de 20. de Febrero à la forma dada en la Ordenanza, que sobre esto se ha hecho, y se hallarà en las impressas, que yà estan acabadas, y en ella mas explicado el modo, y forma por donde los Corregidores podran governarse, sin el peligro de ofender à la Inmunidad Eclesiastica, ni incurrir en Censuras, si su igno-

ancia, ò su malicia, no fuesse mayor que la que devemos ex-  
 loir de Hombres Catolicos, y racionales, y sobre este supues-  
 to se hazen, y justifican las Leyes, Estatutos, y Ordenanzas;  
 porque si por el temor de que vsen mal de ellas, se dexassen de  
 ordenar las convenientes, todas se devieran escufar, pues no se  
 hallarà alguna en los derechos, que no este sujeta à malas in-  
 terpretaciones, y al mal vso, y practica de los que las quieren  
 orcer.

De la rudeza, y peor natural de los Indios no podemos extra-  
 ar nada, ni aun lo que parezca increible entre Catolicos, por-  
 ue sabemos, quan devilmente estan fundados en la Religion;  
 pero no puedo dexar de dezir à V.S. por el caso que me refiere  
 e averse levantado los Indios de la obediencia de los Curas en  
 n Curato de esse Obispado con tanta osadia. que ellos mes-  
 os publicaron vando entresi, diziendo: *Que el Despacho de 20.  
 de Febrero les dava a entender, que yà Dios se avia subido al Cielo, y q̄  
 era necessario acudir à la Iglesia, pues Dios no estava yà en el Mun-  
 do.* Este hecho tiene tanto de inverisimil, que no hallo por don-  
 e entrar à creerlo, aun suponiendo la mayor rudeza en los In-  
 dios, ò la mayor sugestion en el Demonio, que no siendo igno-  
 ante, no se vale de medios tan faciles de convencer con la in-  
 consequencia que tiene esta proposicion con el Despacho de  
 20. de Febrero. Lo que yo puedo dezir à V.S. es, que en otras  
 partes se han levantado muchos testimonios à los Indios, y que  
 ha reconocido vn grãde estudio en amontonar inconvenien-  
 cias, hasta llegar à dezir: *Que se impossibilita la ensenanza de la Doc-  
 trina Christiana, y que se perderà la Religion.* Y yo quisiera pre-  
 untar à los Curas, que lo esfuerzan tanto, con que medios se  
 asegura mas la ensenanza, y la Religion, con los de la codicia,  
 con los del desinteresy y como fundarò la Iglesia los Apostoles?

El Despacho de 20. de Febrero modera los excessos intro-  
 ducidos en las ofrendas violentas, en los Entierros, y en los  
 bautismos, y manda que no se lleven, sino los q̄ permiten las Si-  
 nodales, como està prevenido por Ordenanças, y Cedula Reales.  
 De esta moderaciõ no puede sacar argumento la mayor rudeza  
 para pensar q̄ tiene menor valor la Ley de Dios, por q̄ cuesta me-  
 nos plata, y naturalmentè los Indios iràn con menos repugnan-  
 cia à la Iglesia sabiendo q̄ no ha de obligarlos el Cura por fuer-

*Las Leyes no  
 se de ven dexar  
 de hazer por  
 el temor de q̄  
 se aya de abu-  
 sar de ellas.*

*Inverosimili-  
 tud del caso q̄  
 refiere el Obis-  
 po en su Car-  
 ta.*

*El Demonio no  
 se vale para  
 con los Indios  
 de medios tan  
 faciles de con-  
 vencer.*

*Testimonios q̄  
 se les han le-  
 vantado en mu-  
 chas partes.*

*Lo que contie-  
 ne unicamente,  
 y à lo que se  
 encamina el  
 Despacho de  
 20. de Febrero.*

*Quan lexos es-  
 ta de oponerse  
 à la mejor edu-  
 cacion de los*



*Indios, en lo q  
toica à la Ley  
Christiana.*

*Para los Ac-  
tos naturales  
de su propia cõ  
veniencia les  
sobra el cono-  
cimiento a los  
Indios.*

*Pide al Obispo  
le diga en que  
Provincia su-  
cediò el caso  
que le refiere,  
para averi-  
guar o y casti-  
garlo.*

*Respuesta de  
el Gobierno à  
otro Papel de  
el Arçobispo  
de Lima.*

*Dispuso asi  
artificiosamẽ-  
te el Arçobispo*

za, ni el Sacristan puesto à la puerta con vn açote, para que ninguno salga sin ofrecer, como ha sucedido en algunas partes

Para estos Actos naturales de conveniencia sobra conocimiento en los Indios, y no pueden sacar de estos motivos argumento para escusarse de ir à la Iglesia, y acudir à la doctrina, y si lo hizieren, cumpla el Cura con su Ministerio, y obligacion enseñando, reprehendiendo, y castigando, valiendose, si lo huviere menester, del Corregidor, dando cuenta à su Prelado, sino bastare, al Gobierno, que todos estos brazos tiene dispuestos, y prevenidos para el remedio; pero no parece que lo deffean, pues vn caso tan extraño como el que V.S. me refiere, se ha passado sin mas averiguacion que el dezirlo el Cura; Y asi V.S. me avise el Pueblo, y Provincia donde sucediò, para que de orden se reciba Informacion, y se passe à la demostracion, castigo, que corresponde à tan escandalosas palabras, aunque las quisieramos disculpar por la suma ignorancia de estos miserables; pero por el mal exemplo conviene no disimularlo. Guarde Dios à V.S. muchos años. Lima, y Deziembre à 2.º de 1684. B.L.M. de V.S. El Duque de la Palata.

## XII.

Excelentissimo Señor.

**E**N Papel su fecha de onze del corriente, me acuerda V.E. la conferencia vltima que tuvimos, en que el accidente que se ofreciò aquella tarde, me embaraçò el lograrla enteramente, satisfaciendo à la confiança con que V.E. me franqueò los sentimientos que tenia en otros puntos, y aunque me vino à parar en el Despacho de 20. de Febrero, y el Papel que con este motivo me escriviò V. E. en 3. de Agosto, y mi respuesta de 14. de Setiembre, mas que de la question principal tocò V. E. las otras circunstancias, que contienen los mismos Papeles, y solo me propuso V.E. que se diessè cuenta à su Magestad, suspendiendo en el interin la execucion.

No pude llegar à responder à V. E. en este punto, por que empeçando à satisfacer à V.E. en los de su sentimiento, por

orden que me los representò, interrumpiò la conferencia el motivo preciso, à que executava el tiempo de acudir V. Exc. à hazer una Confirmacion, con que ni en la primera parte de la conferencia dixè à V. Exc. todo lo que tenia que dezirle, ni pude llegar à la segunda, que es la que aora contiene el papel de V. Exc. à que respondo.

Confieso à V. Exc. que el expediente mas acomodado para quien gobierna, en los casos donde se encuentra contradiccion, será siempre el no hazer nada, con el pretexto de dar cuenta à su Magestad; pero no se si por este medio se satisfaze à la obligacion del oficio, que encarga su Magestad à sus Virreyes, para que gobiernen estas Provincias en paz, y justicia, conforme à las leyes, y ordenanzas; y si en execucion de las que están dadas, y reiteradas tantas vezes, se huviesse de consultar à su Magestad, con perdida del tiempo de dos años, que tardaria la resolucion, parece que seria culpable, en quien gobierna, el interponer esta dilacion al remedio, que juzgasse conveniente: pero no niego que pueden ofrecerse casos, aun en las materias de solo Gobierno, que convenga consultarlos primero con su Magestad, y si en esta calidad el caso presente, lo hiziera con mucho gusto por encontrar tambien con el de V. Exc. à quien deseo darle, en todo lo que pueda componerse con mi obligacion.

Dos partes tiene esta question, que V. Exc. dize se consulte à su Magestad. La primera, y que solamente es de la obligacion de V. Exc. y de los Señores Obispos, se reduce, à si el Despacho de 20. de Febrero, es contra la libertad, y exempcion Ecclesiastica; y el zelo de V. Exc. ha passado à formar la segunda parte, sobre que tambien es contra el alivio de los Indios.

La primera parte, que toca à la Inmunidad Ecclesiastica, es tanto de derecho, sobre que su Magestad tiene mandado no se consulte por sus Audiencias, pues para resolverlos tiene en las Ministros de ciencia, y conciencia; y con los mismos libros ha de estudiar en Lima, que en Madrid.

La segunda parte de ser, ò no contra el alivio de los Indios, quando se propusiera en el Consejo, la avia de remitir su Magestad à este Gobierno, como lo haze siempre; y entendiendose aqui, que es de mucho alivio para los Indios, no sabria yo hallar motivos con q̄ pretextar la resolucion de consultarlo, sino fuessè

*alargandose en sus quejas, y escusandose de dar la satisfacion, cò el motivo de ir à confirmar un Delinquente, en quien se avia de hazer justicia.*

*El expediente mas acomodado para quien gobierna, en los casos donde encuentra contradiccion, es el no hazer nada.*

*La question cò tiene dos puntos, el vno de Derecho, y el otro (discurrido por el Argo d'isso) de Gobierno.*

*Los puntos de Derecho, està mandado por S. M. que no se le consulten. Y porque razòn.*

*El punto de Gobierno, aunque se consultasse à S. M. lo remitiria à este, como el inmediato, para que lo resolviessè.*

en la contradiccion de los Curas, y resistencia de los Señores Obispos, aunque no de todos; y para estos casos tambien tiene dada su Magestad providencia en sus Reales ordenes.

*Infieste el Arçobispo en que pedian ya remedio muchos casos, q̄ se avia seguido por la Provisiõ de 20. de Febrero, sin expressar alguno.*

*Si los Curas se quexarõ de la Provision de 20. de Febrero, fue por averse visto patrocinados para ello del Arçobispo.*

*Aun siendo increíble, que la miseria de los Indios se pudiese tan sobre los Curas, como ellos quisieron darlo à entender, se aplicò luego el remedio por el Gobierno.*

*Vease arriba à fol. 27.*

*Entregò el mismo Virrey los exemplares de la Provisiõ que se cita arriba, al Visitador del Arçobispado, para que los diese à los Curas.*

Repite V. E. en este Papel, que ya instan por providencia muchos casos, que la experiencia va haziendo notorios, y que la dilacion ofrece graves, y nocivas consequencias, y la entretencion mas digna de atenderse, que en las Indias, como plantatiernas, debiles, y movedizas, ò no prende, ò se defarrayga facilmente el grano del Evangelio, porque viendo tan defautorizados à sus Labradores, no se sugetan, y sienten mal dellos, y de la Iglesia.

No puedo dudar, que à V. Exc. llegaràn estas encarecidas noticias; pero tengo motivos para persuadirme, que son diligencias afectadas de los Curas, y que no se oyeron estas voces, hasta que saliò, y se publicò el Papel de V. Exc. por todo el Reyno, con que se han hecho tan animosos los Curas para la contradiccion, y la quexa viendo tan empeñada la Autoridad, y la Censura de V. Exc. en aquel escrito.

A vn mismo tiempo, con pocos dias de diferencia, tuve cartas de tres Curas del Arçobispado, con vnas mismas ponderaciones, y con poca diferencia en el modo de explicarlas; y aun que de la miseria, y pusilanimidad de los pobres Indios, nada creerà, que se pudiesen tan sobre los Curas, y que estos se rindiessen tanto, que en vn instante les faltasse el dominio, que hasta agora han tenido, para castigarlos, y corregirlos, toda via por satisfacer à la obligacion en que me ponía la noticia, tal qual fue, despachè vna carta general para todo el Reyno, que dize asì:

Al tiempo que la estava firmando, vino à despedirse el Licenciado Don Lucas de Segura, à quien V. Exc. ha nombrado por Visitador del Arçobispado, y le di algunos exemplares impresos desta carta, para que los diese à los Curas, encargandole se informasse, y me avisasse de lo que en esto passava; y la misma diligencia he hecho con todos los Corregidores; porquedado caso, que sea cierto, que en algunos Pueblos se escussen los Indios de acudir à la doctrina, y de atender, y respetar à sus Curas, bien sabe V. Exc. pues ha governado este Reyno, quan faciles castigar, corregir, y enmendar vna gente tan rendida, y qu

on quatro açotes, y al mas obstinado cortarle vn poco de pelo, que es para ellos la demonstracion mas sensible, se consigue quanto pudiera en otro genero de Vassallos, con procesos, carceles, y horcas. Y assi me admiro mucho, quando oygo ponderar con tan repetidas exclamaciones, que se pierde el grano del Evangelio, porque se ven desautorizados los Labradores, pues es cierto, que no ay Cura, qualquiera que sea, que no tenga vna extraordinaria autoridad, y superioridad sobre los Indios.

Què autoridad perderà vn Cura por no llevar derechos por casamientos, Baptismos, y entierros, por no obligar à los Indios à las ofrendas, por dexarles libres las disposiciones en sus testamentos? Todos estos actos desinteresados conciliaràn mejor el amor del Feligres, y su Parroco, que la injusta codicia de quitarles la plata, y se arraygarà mejor el grano del Evangelio, quando los labradores se acerquen mas à la imitacion de los Apóstoles, y quando reconozcan los Indios, que la enseñanza catolica no les cuesta plata.

Dize V. Exc. que la experiencia và haziendo notorios los inconvenientes, en muchos casos sucedidos en su Arçobispado; y el hecho menos que V. E. no me refiera los que son, porque el efecto, ò le han cometido los Corregidores, ò los Indios; y tomando el castigo, ò el remedio al Gobierno, pues no se le ha dado cuenta, no devo creer, que sea materia que lo pida, y lo mismo sucederà en todo el Reyno, pues en diez meses que ha se publicado el Despacho de 20. de Febrero, no se me ha dado cuenta de ningun caso particular, aunque siempre ponderado, las consecuencias nocivas, que se pueden temer, que hasta aora no han sucedido, y quando suceda alguna, serà muy facil de remediar, y no de desacreditar, por vno, ò otro suceso, la justa, y santa providencia de los Concilios, Synodales, y Cédulas Reales, de que se impone el Despacho de 20. de Febrero, mas bien explicado en la ordenanza, à que se ha reducido, y mandado executar, conforme à ella en el Despacho de 30. de Octubre, que và inserto arriba.

Todo esto, que no se puede negar, ni contradize, abiertamente se niega, y se contradize con el pretexto de ser contra la libertad Eclesiastica el Despacho de 20. de Febrero, porque en él se manda à los Corregidores, que de la inobservancia hagan

*Pruebase eficazmente, que el no pedir los Curas à los Indios los derechos indevidos, antes los haria mas venerados.*

*En diez meses que avian corrido ya desde la publicacion de la Provisiõ hasta que se escriviõ este Papel, no se avia avisado al Gobierno de caso ninguno particular escandaloso, que se huviesse originado de ella.*

*Reconociõdo esto el Arçobispo, buelve à insistir, en que la Provisiõ de 20. de Febrero*



*es contra la libertad Ecclesiastica.*

*Aviendose satisfecho à esto, y hecho constar que la opinion que sigue el Gobierno, es ciertamente probable, y segura, no toca lo demás à los Ecclesiasticos.*

*Pruebasse eficazmente, que no podria aver resultado inconvenientes algunos de las sumarias, porque en diez meses no se avia hecho ninguna, por Corregidor alguno contra ningun Cara.*

*La raiz de todas estas quejas es el interès, que en este caso cõprehen- de à todos los Prelados, Superiores, y Curas.*

vna informacion extrajudicial, para que conste al Gobierno, y sus Prelados, y puedan poner el remedio competente.

Sobre este punto se ha dicho yà en los papeles antecedentes todo quanto pudiera bastar para que V.E. quietasse su escrupulo, pues quantos hombres doctos han tenido noticia de la controversia, que son todos los que ay en esta Ciudad, y otras del Reyno, no han podido dexar de reconocer, y confessar, que question pro vtraque parte, es ciertamente probable, que es que basta para dexar correr al Gobierno en las providencias que tuviere por convenientes, aunque no lo fuesen, porque juzgar esto es de otro fuero, que no pertenece à los Ecclesiasticos, aunque siempre se les estimarà las representaciones, y advertencias que hizieren, en qualquier materia, que entendieren puede ser del servicio de Dios, y de la causa publica.

Pero no puedo dexar de reparar, que los graves incõvenientes, que V.E. me dize en este papel, và demostrando la practica en muchos casos (sin referir alguno) no se han ocasionado de question principal de si pueden, ò no recibirse estas informaciones extrajudiciales, que es el borron grande con que se querido manchar el Despacho de 20. de Febrero, y esto se manifiesta con demostracion evidente, porque en diez meses desde Febrero à acà no ha ayido Corregidor alguno, que aya hecho tal informacion extrajudicial; y en este tiempo dize V. E. que yà se experimentan gravissimos inconvenientes contra la libertad, y exempcion Ecclesiastica: luego los graves inconvenientes que hasta aora se han experimentado, no nacen de la forma que he dado, para que por medio de los Corregidores se averiguen los hechos, sino de la observancia, que se encarga de lo dispuesto, y mandado por Concilios, Synodales, Ordenanzas, y Cedula Reales. Este argumento no es del discurso, sino del mismo hecho, sobre que no tienen jurisdiccion las opiniones.

Para mi pudiera ser de mucho consuelo el ver tan manifiestamente comprobado, que solo vn punto, que es disposicìon en el Despacho referido, no ha producido hasta aora ningun inconveniente, porque no se ha llegado à practicar, aviendose producido tantos, y tan ponderados contra la Religion, contra la enseñaanza, y doctrina Evangelica, contra la autoridad de los Ministros, el consuelo que han tenido los Indios, viendose m

os apretados de la codicia de los Curas, que con el temor del despacho han moderado los excessos con que cobravan derechos, que les estavan prohibidos.

Pero assi como esto me pudiera ser de cõsuelo para no conderarme autor deste escandalo, que igualmente le puede causar la realidad, como la afectaciõ, me sirve de sumo dolor el que tã tan descubierta la causa, y el motivo destas queexas, y resistencia en los Curas, y que V. E. no la aya conocido; pero le suplico haga reflexion, en que la raiz de todos estos movimientos el interès, porque abiertamente dizen, que con esta Provisiõ disminuiràn menos los Curatos, que no podràn pagar las quartas, en cantidad que las tienen concertadas; y de los Regulares haido Provincial, que me ha escrito, que si se ha de guardar la moderacion de los derechos, conforme el Despacho de 20. de febrero, quedará sin medios la bolsa, que llaman de gastos de Provincia; y de vn Doctrinero, que pagava vna gran pension, à lo que no servia, he tenido noticia, que se escusa de pagarla, en el motivo de averse minorado las obenciones: de manera, que el mayor valor de los Beneficios, el aver crecido las quartas, el tener los Provinciales con que gastar, el gravar con imposiciones vna Doctrina para socorrer à otros, todo esto tiene origen finca el exceso, y gravamen de los derechos contra los pobres Indios, y todo esto que quiso prevenir, y remediar la providencia de los Padres, que asistieron en el Concilio, la obligacion Pastoral de los Obispos en sus Synodales, el Catolico, Religioso Zelo de nuestros Reyes en sus Reales Cedulas, y Ordenanças, se ha hecho escandaloso en este tiempo, porque la mayor relaxacion ha obligado à poner mayor aplicacion en el medio.

Yo protesto, delante de Dios, que no sigo con empeño esta usua, y q̄ siempre que encontrare alguno de los inconveniẽtes, que tan anticipadamente se ponderan contra la Religion, y la feñanza Catolica, borrarè, no solo mi firma, y los Despachos que la tuvieren, sino tambien suspenderè quantas Ordenes, y Cedulas Reales huviere de su Magestad; porque como el fin de este Catolico Zelo, es solo el de la mayor honra, y gloria de Dios, encontrarè siempre con su Real voluntad, cortando, y apartando

*La raiz de todas estas queexas es el interès, que en este caso comprende à todos Prelados, Superiores, y Curas.*

*No tiene otro empeño el Gobierno en mantener esta provision, que el de desagraviar à los Indios.*

do los medios que lo pueden embarazar : pero no me he persuadido, que aya de servir de estorvo para la enseñanza Católica en los Indios, el que los Curas menos ambiciosos, y más caritativos, se abstengan de cobrar los derechos, que no se permite por ningún Derecho.

Si pusiéramos todos, Señor Excelentísimo, el ombro à conseguir este fin, poco importaria el conspirado interés de los Curas; pero si ellos reconocen la defensa, que tienen en los Prelados, con el hecho de impugnar el Despacho de veinte de Febrero, por el motivo de ser contra la libertad Eclesiástica, extrañare, que sea ineficaz el remedio.

Dexemos la disputa de si es, o no contra la libertad Eclesiástica el hazer vna informacion extrajudicial del hecho, y tratarse de remediar los excesos sobre que pueda caer esta diligencia; porque si V. Excelencia, y los demás Prelados continúan à los Curas en los devidos Aranceles, no llegará el caso de inobservancia, y transgresion, sobre que ha de caer el informe extrajudicial; que se manda hazer à los Corregidores, así la suspension del Despacho, que V. Excelencia me pide, y solicita pende de su mano, y de la de los Señores Obispos, y se deverá à su gran zelo, el que sea feliz la Republica, de que estén ociosas las leyes por falta de materia en que actuar.

Nunca podrán llegar los Corregidores à executar el Despacho de veinte de Febrero, si los Curas no exceden en la cobranza de los derechos prohibidos, y el prevenir que no exceda tocá à los Prelados, con que de su diligencia, y vigilancia, este punto, penderá la suspension del Despacho, y el reparo que no llegue à practicarse, lo que entienden que es contra la libertad Eclesiástica, no siendolo, sino contra la libertad de los Curas, que reprimiendose, y moderándola hasta reducirla à la permission de los Concilios, Synodales, y Cédulas Reales, en la percepcion de los derechos, y obenciones se quitará la question.

Esto es lo que pudiera aver dicho à V.E. en la conferencia que empezamos, y no dexò acabar el accidente, que la interrumpió: y no ofreciendose mas en la materia; quedo rogando à nue-

*El de los Curas en corradézirla se mantiene porq̄ se ven parocianos para ello de sus Prelados, y Superiores.*

*Quanto mas glorioso seria el empeño de estos en estrechar à sus Curas, para que no lleven à los Indios los derechos indevidos.*

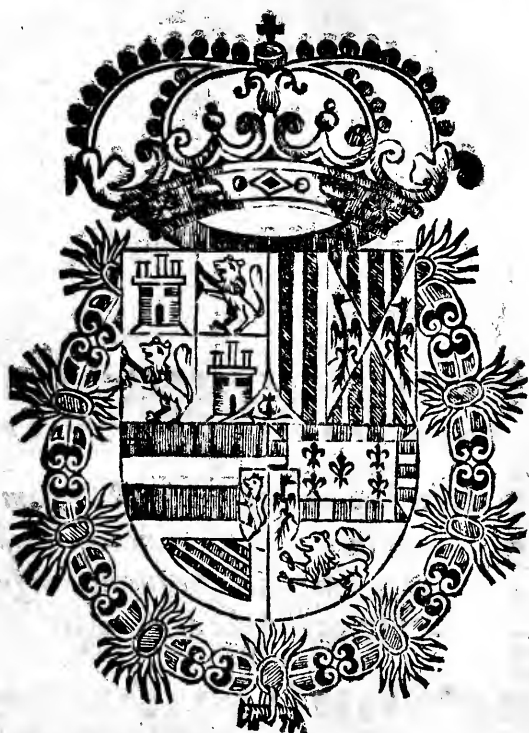
*Si hizieran esto cõ eficacia, conseguiria de su mano la suspension de la Provision, cesando el motivo de recibirse las Informaciones sumarias, que en tales casos no son contra la libertad Eclesiástica, sino contra la libertad de estos pocos Eclesiásticos.*

nuestro Señor nos dé luz para entenderla con sinceridad, y  
guarde à V. Exc. muchos años. Lima, y Deziembre à treze  
de mil seiscientos ochenta y quatro. Excelentísimo Señor.  
J. M. de V. Exc. su mayor servidor. El Duque de la Palata.









EL FISCAL DEL CONSEJO  
EN FAVOR  
DE LA REGALIA,  
Y TRIBVNALES REALES  
del Reyno de Navarra.

S O B R E

*El conocimiento de los Articulos de Inmunidad Local,  
y uso de las fuerças de que han usado por Costumbre,  
y posesion immemorial en aquel Reyno.*

En Madrid Año de 1694

LXIV.

El 11 de Septiembre de 1694. le hizo S. Mag. merced de la Plaza de Fiscal del Viceroy, y Supremo Consejo de los Reynos de la Corona de Aragón.

LXV.

A de Agosto de 1696. le hizo S. M. merced de 200 Ducados de pension sobre los Obispos de este Reyno, para uno de sus hijos, el que Don Juan Senalanes recibio sobre el Obispo de Termel.

LXVI.

A 2 de Mayo de 1698. le hizo su Mag. merced de Placer de Regente del Cons.º Supr.º de Aragón.

LXVII.

A 15 de Marzo de 1702. le hizo S. M. merced de Placer de Mariscal de Campo, en Aragón, para si y su hijo en las Armas.

LXVIII.

[Faint, mostly illegible text in the lower half of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

Karpinski  
April 1925

B682

L864P

1-SIZE







